

15126
R-7896

) (X) (

ATA 1690

DECRETOS HECHOS

POR ESTA MUY NOBLE, Y MUY LEAL



PROVINCIA DE ALAVA

EN SUS JUNTAS GENERALES EXTRAORDI-
narias, celebradas en esta Ciudad de Vitoria por
el mes de Febrero de 1762. años.

Primera Junta del dia 12. por la mañana.



N ESTA JUNTA TODOS LOS señores Constituyentes de ella, se dieron reciprocamente el bien venido, y de una conformidad acordaron, que de los Poderes que se presentaron hiciésemos nosotros los Secretarios el correspondiente reconocimiento, y relacion para

la Junta que se avia de celebrar la tarde de este dia; y que por quanto se hallaban dos Procuradores de la Hermandad de Valdegovia con sus respectivos Poderes, y aver hecho dicho señor Diputado General, relacion de que ante su Señoria avia presentado la parte de dicha Hermandad de Valdegovia, un Pedimento à el, que con acuerdo de su Assessor proveyó Auto, y se librò en su vista despacho en forma, para que dicha Hermandad nombrasse Sugeto de las calidades, y circunstancias prevenidas por Leyes del Quaderno, bajo de ciertas penas; y que si à sus Señorias les parecia por no embarazar à la Junta, se podia prevenir al Secretario por Ciudad, y Villas, como con efecto me previnieron tragesse esta tarde los Autos obrados por parte de dicha Hermandad de Valdegovia, para que en su vista, y la de los Poderes que dichos dos Procuradores traian, deliberasse la Junta à quien de los dos correspondia el assistir à estas Juntas con voz, y voto à

A

nom-

nombre de dicha Hermandad de Valdegovia , previniendoles al mismo tiempo no entrassen à la tarde en la Junta que se avia de celebrar , interin , y hasta tanto determinasse èsta , qual de los dos debia entrar , y assistir à estas Juntas , y que entonces se le llamaria para que assista en las extraordinarias que se estàn para celebrar , y las demàs que se ofrezcan.

En esta Junta los dichos señores , que la constituyen , señalaron para la celebracion de las siguientes las tres horas de la tarde , y las nueve y media de la mañana de cada uno de los dias que se ofreciere tratar.

Segunda Junta del dicho dia 12.

EN esta Junta nosotros los Secretarios en cumplimiento del encargo , comission , que se nos confirió en Junta de la mañana de este dia , hicimos relacion , de que los Poderes que se presentaron en ella por los mas de los señores Procuradores Generales de Hermandades de esta dicha Muy N. Provincia , para la concurrencia à estas sus Juntas Generales extraordinarias , venian segun el reconocimiento que aviamos hecho arreglados en un todo al Formulario que tiene para el efecto esta dicha Muy Noble Provincia en su Quaderno de Leyes Municipales ; en cuya vista todos los dichos señores Constituyentes juraron en debida forma en cumplimiento de su obligacion , al thenor del que para el efecto se halla en el Libro de Juramentos de esta referida Provincia : el señor Procurador General de Vitoria dixo , que por quanto no se hacia el juramento por el Libro viejo , repetia igual protexta à las que tenian hechas sus Antecessores en el asunto : y los demàs señores Constituyentes contraprotextaron en igual forma , que lo tiene hecho esta dicha M.N. Provincia.

En esta Junta aviendose leído por uno de nosotros los Secretarios los Poderes que traian Don Diego de Arenas , y Don Martin Santos de Angulo , Apoderados ambos de la Hermandad de Valdegovia , Peticion presentada à nombre de èsta , y Auto proveido en su vista por su

Señoría , con acuerdo de su Assessor ; y otra presentada por dicho Arenas , con cierto testimonio : Enterados de todo ello votaron los señores Procuradores Generales de Vitoria , Salvatierra , la Guardia , Mendoza , Quartango , Urcabustaiz , Campezo , Valderejo , Lacoymonte , y Gamboa , que dichos Poderes , y Autos , se consulten con Abogado de satisfaccion , y que en vista de lo que dixere determinarán en el assunto con mayor acierto , que corresponda en justicia ; y todos los demás señores Constituyentes , que por quanto los Poderes vienen arreglados al Formulario , y sin protexta alguna , y ser el de Don Diego de Arenas otorgado con anterioridad , y al tiempo que se hicieron los demás Oficios de Republica , segun , y conforme se previene por la Cedula Real ultimamente expedida en punto á elecciones de Oficios de Republica se le admita á éste por tal Procurador General de la Hermandad de Valdegovia ; y si esta tuviere que pedir en el assunto , lo haga ante Juez competente : En cuya vista dichos señores Constituyentes mandaron entrar , como con efecto entrò el dicho Don Diego de Arenas , á quien despues de averle dado la enhorabuena , se pasó á recibirle Juramento en la forma acostumbrada , y aviendolo hecho como se requiere al thenor del que se halla para el efecto en el dicho Libro de Juramentos de esta expressada Muy Noble Provincia , ofreció bajo de él cumplir con lo que en él se previene , y ordena.

El dicho señor Diputado General expuso , que el motivo de aver juntado en la General á sus Señorías avia sido el hallarse con dos Cartas , la una escrita á esta Provincia por manos de su Señoría por D. Pedro Manuel de Vera , á diez y nueve de Enero proximo pasado , en la que se previene la observancia en la veda de Caza , y Pesca para este presente año , segun acuerdo de la Junta de Obras , y Bosques : y la otra escrita de orden de su Magestad , por el Excelentissimo Señor Don Ricardo Uval , á esta dicha Muy Noble Provincia , las que leídas por uno de nosotros los Secretarios , todos sus Señorías de una union , y conformidad resolvieron , y acordaron , que obe-

4
obedeciendo dicha Carta de veda de Caza , y Pesca , se encargue à las Hermandades que componen el Cuerpo Universal de esta Muy Noble Provincia , hagan guardar , y guarden su contexto , por quanto esta dicha Provincia tiene mandado lo mismo por repetidos Decretos ; y en quanto à la Carta de dicho Excelentissimo Señor Don Ricardo Uval , resolvieron el nombrar , como con efecto nombraron por Comissarios à los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria , Salvatierra, Ayala , y Mendoza , para que sus Señorías teniendo presente dicha Carta , noticias particulares de la Provincia de Guipuzcoa , y Señorío de Vizcaya , é instruyendose tambien de iguales lances , y servicios que esta dicha Provincia ha hecho à su Magestad , como informandose , y valiendose asibien de los Caballeros particulares de esta Provincia , que les pareciere pueden darles algunas noticias , y el Assessor de ella , en vista de todo dispongan à nombre de esta dicha Provincia la Carta respuesta para dicho Excelentissimo Señor Don Ricardo Uval ; y tambien formen , y dispongan el Decreto que en este assunto les parezca mas arreglado , y conforme , sin que perjudique en manera alguna las Regalias , Fueros , y Privilegios de esta dicha Provincia ; y luego que sus Señorías dichos señores Comissarios dispongan assi la Carta respuesta , como el Decreto , los traigan à esta Sala , para que en su vista determine la Junta lo que fuere de su agrado.

En esta Junta se leyò por nosotros los Secretarios Carta del Excelentissimo Señor Marques de Squilace , su fecha en el Pardo veinte y ocho de Enero proximo pasado , que su tenor à la letra dice assi.

Haviendose comunicado à Don Manuel Diego Escobedo , como à Juez del Contravando todas las Ordenes para que evite la entrada de los Generos de Inglaterra por los Puertos de esta Provincia , mediante la absoluta prohibicion de Comercio con los Subditos del Rey Britanico , espera su Magestad de el celo de V.S. à su Real Servicio , que por su parte contribuya à esta

5

importancia dando todos los auxilios que pidan los Comissionados de Escobedo , para desempeñar sus encargos , y las providencias convenientes á fin de que los Naturales de la Provincia , á quien elija , admitan las Comisiones que les diere , estando V. S. en inteligencia de que en esto solo firven al Rey , y al Estado. Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. El Pardo 28. de Enero de 1762. El Marquès de Squilace. M. N. y M. L. Provincia de Alava.

Y enterados los dichos señores Constituyentes de esta Junta , unanimes resolvieron , que se les de á los dichos Comissionados de Don Diego Escobedo , todos los auxilios que pidieren , para delempeñar sus respectivos encargos , y mandaron allibien , que los Naturales de esta dicha Provincia admitan las comisiones que se les diere en assunto á la prohibicion del Comercio con los subditos del Rey Britanico ; y assimismo dieron comission á nosotros los Secretarios , para que passemos dicha Carta á el Assessor , y que este disponga para la Junta del dia de mañana á nombre de ella , la respuesta que sea mas conforme , y arreglada , y dispuesta que sea la traigamos á esta Sala.

Primera Junta del dia 14. de Febrero.

EL dicho señor Procurador General de Vitoria dió cuenta de la comission que esta Provincia avia cometido á su cuidado , y el de los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra , Ayala , y Mendoza , y que teniendo presente la Carta de dicho Excelentissimo Señor Don Ricardo Uval , con asistencia de los Señores Don Juakin Hurtado de Mendoza , Don Antonio Manuel de Iñasi Arriola Axpe y Zarate , Don Gaspar de Alava y Arangurén , y el Assessor de esta Provincia , despues de largas conferencias que entre sus Señorías avian tenido formaron el Decreto , y Carta respuesta para dicho Excelentissimo Señor Uval , y era los que presentaban : y leidos por nosotros los Secretarios , de una union , y conformidad dichos Señores aprobaron los ex-

preffados Decreto , y Carta , excepto en quanto al premio , y gratificacion con que se les avia de contribuir à los que voluntariamente se alistaren para el restablecimiento del Regimiento Infanteria de Cantabria , los señores Procuradores Generales de Ayala , Arrastaria , y los Gue-
tos , que votaron se les diese à dichos Voluntarios trescientos reales vellon : el señor Procurador General de la Guardia ciento y veinte , y el señor Procurador General de Tierras del Conde ciento cinquenta , y bajo la misma union , y conformidad todos los dichos señores Constituyentes dieron su comission en forma al dicho señor Diputado General , para que en quanto à la gratificacion no se detenga en alargarse à dar algo mas , siempre que su Señoria considere ser necessario.

En esta Junta se hizo patente , y leyò la Carta con fecha de 26. de Enero proximo passado , escrita à esta M. N. y M. L. Provincia, por el Excelentissimo Señor D. Ricardo Uval, Secretario de Estado , y del Despacho de Guerra , respectiva à manifestarla la satisfaccion con que su Magestad (que Dios guarde) ha visto el celo , y buena voluntad del Señorío de Vizcaya , con que se ha ofrecido à sostener con el Servicio Personal de sus Naturales , convocacion que ha hecho à los Diputados de esta referida Provincia , la justa causa de nuestro Rey , y Señor contra sus enemigos , y la defensa del estado , siguiendo su antigua costumbre en casos semejantes , y aver resultado de esta util providencia , con acreditada reputacion de estas Provincias , escarmiento à las Armas contrarias , gloria à las de su Magestad , y credito à la Nacion , y à que se la haga saber su Real gratitud , con la firme seguridad , de que acudirán los Naturales de esta expressada Provincia alistados segun su estilo , à emplearse donde sea necesario , para preservar de toda invasion sus Costas , y Territorio ; y que adelantando à mas esperanza del servicio de la Provincia la confianza que tiene su Magestad del interés que ella , y las del Señorío , y Guipuzcoa , toman en que sus Reales Tropas esten en la respetable fuer-

za que conviene : ha resuelto , que el Regimiento de Infanteria de Cantabria , formado en este Pais , que le dió origen , y nombre , restablezca en él su deteriorada fuerza , para ponerse en estado de emplearse en la próxima Primavera , prometiendoelo así su Magestad , y esperandolo tomando à su cargo el Señorío auxiliado de esta dicha Provincia , y la de Guipuzcoa , la Recluta de la Gente voluntaria que incline à alistarse en sus Vanderas , y que para que mas facilmente se incorpore en ellas la parte con que cada Provincia concurre à este Servicio , se ha mandado , que el Cuerpo de este Regimiento marche , y venga desde Castilla à San Sebastian , como con extension resulta de dicha Carta ; cuyo thenor de que nosotros los dichos Infraescriptos Secretarios damos fee , es como se sigue.

Ha visto el Rey con especial satisfaccion el celo , y buena voluntad con que el Señorío de Vizcaya , se ha ofrecido à sostener con el Servicio Personal de sus Naturales , y Convocacion que ha hecho à los Diputados de esta Provincia , la justa causa de S. M. contra sus enemigos , y la defensa del estado siguiendo su antigua costumbre en casos semejantes , de cuya util providencia ha resultado con acreditada reputacion de estas Provincias , escarmiento à las Armas contrarias , gloria à las de el Rey , y credito à la Nacion : S. M. me manda manifestar à esta Provincia su Real gratitud , con firme seguridad , de que acudirán sus Naturales alistados segun su estilo , à emplearse donde sea necesario para preservar de toda invasion sus Costas , y Territorio , y adelantandose à mas esperanza de el Servicio de la Provincia , la confianza que tiene S. M. del interés que ella , y las del Señorío , y de Guipuzcoa , toman en que sus Reales Tropas , estén en la respetable fuerza que conviene : ha determinado , que el Regimiento de Infanteria de Cantabria , formado en esse Pais , que le dió origen , y nombre , restablezca en él su deteriorada fuerza , para ponerse en estado de emplearse en la Primavera proxima , como lo espera su

Ma.

Magestad , tomando á su cargo el Señorío auxiliado de esta Provincia , y la de Guipuzcoa , la recluta de la Gente voluntaria , que incline alistarse en sus Vanderas , y para que mas facilmente se incorpore en ellas parte con que cada Provincia concorra á este Servicio , se ha mandado , que el expreffado Cuerpo , marche á San Sebastian desde Castilla. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo veinte y seis de Enero de mil setecientos sesenta y dos. D. Ricardo Uval. A la M. N. y M. L. Provincia de Alava.

Y despues de enterados los señores Constituyentes de esta referida Junta , del contexto de la expreffada Carta suso inserta ; y aviendose tratado , y conferenciado largamente sobre su assumpto , y contenido , de una union , y conformidad resolvieron , y acordaron sus Señorías ; que para el mas debido , y possible cumplimiento á los Reales deseos , y justas intenciones de su Magestad , comunicadas á esta dicha Provincia por la expreffada Carta , con el fidelissimo amor , è incontestable fidelidad , con que siempre ha atendido , y esmeradose en las cosas conducentes á el Real Servicio , se ofrece á su Magestad la defensa de dichas Fronteras en la forma acostumbrada , y poner para el complemento , ò restauracion de dicho Regimiento , todos los medios , y arbitrios mas proporcionados , y conducentes , á que las Reales intenciones de su Magestad logren el efecto deseado , con total independiencia , y sin intervencion de las demás Exemptas en esta Cantabria , y en la parte que le toque , y corresponda , y que para que se acredite con la execucion , se ordena , y manda á los Alcaldes , y Justicias Ordinarias de el distrito de esta referida Provincia , hagan publicar , y saber en sus respectivos Territorios por Vandos , Cédulas , ó el modo que tuvieren por costumbre , que qualquiera persona que quisiere servir al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) alistandose en dicho Regimiento de Cantabria por Soldado , y para servir en el será admitido á este Servicio , y se le contribuirá en premio , y gratificacion
con

con cien reales de vellon , y los alistados voluntariamente sean conducidos á esta Ciudad á la disposicion de su Señoria dicho señor Diputado General , á quien se comete , y encarga mande dar la satisfaccion ofrecida , y el sueldo ordinario á dichos alistados ; y tambien la de los gastos , y dietas correspondientes á los mismos Alcaldes , y personas que los conduxeren , y las admisiones de los que quisieren alistarse por tales Soldados ha de ser conforme á lo dispuesto por Reales Ordenes para assi evitar los inuites gastos , que de hacerfen dichas admisiones , sin esta advertencia , y conocimiento se originarian , y ofrecen á la vista.

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

CON la mayor veneracion convocada en esta mi Junta General , y forma acostumbrada , he recibido , y leído la Carta de V. Excelencia de 26. de Enero proximo pasado , que me ha entregado mi Maestre de Campo , y Diputado General , en que me hace patente la especial satisfaccion del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) con que ha visto el celo , y buena voluntad , con que el Señorío de Vizcaya se ha ofrecido con el Servicio personal de sus Naturales , y convocacion que se dice ha hecho á mis Diputados , la justa causa de su Magestad contra sus Enemigos , y la defensa del estado , á consecuencia de la antigua costumbre en casos semejantes , y que de esta util providencia ha resultado con acreditada reputacion de estas Provincias , escarmiento á las Armas contrarias , gloria á las de su Magestad , y credito á la Nacion : con orden de manifestarme su Real gratitud , con firme seguridad , de que acudirán mis Naturales alistados segun su estilo , á emplearse donde sea necesario para preservar de toda invasion las Costas de este Pais , y Territorio , y que adelantando á mas esperanza de mi servicio la confianza que tiene su Magestad del interès que tomo , con las del Señorío , y Cuipuzcoa en que las Reales Tropas estén en la respetable fuerza que conviene , ha de ermi-

C
nado

nado , que el Regimiento Infanteria de Cantabria formado en estas Provincias , que le dieron nombre , y origen, restableza en ellas su deteriorada fuerza , para ponerse en estado de emplearse en la Primavera proxima ; y que asi lo espera su Magestad , tomando à cargo el Señorío , auxiliado de la Provincia de Guipuzcoa , y de mi la Reoluta de la Gente voluntaria que incline alistarse en sus Vánderas ; y para que mas facilmente en ellas se incorpore la parte con que cada Provincia concorra á este Servicio, averfen mandado , que el expreffado Cuerpo marche , y passe desde Castilla à San Sebastian ; y en puntual cumplimiento , y satisfaccion à el contexto de dicha Carta, manteniendo , y conservando el fidelissimo amor , é incontrastable lealtad con que siempre he atendido , y esmeradome en las ocasiones que han ocurrido à el Real Servicio ; sin embargo de lo muy atrassada , y empeñada que me veo , y muy pobre de gente , ocasionado de los repetidos que anteriormente tengo hechos , y en que gloriosamente à los Preexcelfos Progenitores de su Magestad, desde luego me ofrezco en la forma que lo he tenido de costumbre , y se insinua en la misma Carta , à concurrir con mis Vecinos , Naturales , y aun Moradores , à la defenfa de las Fronteras de estas Provincias , en las invasiones de los Enemigos de su Magestad , y à contribuir , y poner todos los medios , y arbitrios que sean mas proporcionados , y conducentes à el instauro de dicho Regimiento , para que recupere la fuerza perdida , y que las justas intenciones de su Magestad , logren el efecto deseado , haciendolo por mi en la parte que me toque en todo lo possible con total independiencia , y sin intervencion , y subordinacion à las demàs Provincias Exemptas de esta Cantabria , que no he tenido , ni tengo ; y aun para la consecucion de este fin tengo arregladas algunas providencias à los Alcaldes de mi Distrito.

Esto es , Excelentissimo Señor , lo que se me ofrece , y tengo que passar à la alta consideracion de V. Excelencia , en satisfaccion à la referida Carta , suplicando rendidamente se la comuniqué à su Magestad , para que su Real Piedad la apruebe , y acepte.

Nuestro

41

Nuestro Señor prospere á V. Excelencia en las mayores felicidades los dilatados años , que suplico , y he menester. De esta mi Junta General, Sala Provincial, y Vitoria 14. de Febrero de 1762. años. Excelentísimo Señor. Por la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Alava, sus Secretarios. Al Excelentísimo Señor Don Ricardo Uval.

EXCELENTÍSSIMO SENOR.

CON la mas respetuosa atencion he leído la Carta-Orden de V. E. y veinte y ocho de el proximo pasado, que me ha entregado mi Maestro de Campo, y Diputado General, reducido su contexto á insinuarme haverse comunicado á D. Manuel Diego Escovedo, como á Juez del Contrabando, todas las Ordenes respectivas á evitar la introduccion de los Géneros de Inglaterra por los Puertos de mi Territorio, mediante la absoluta prohibicion de Comercio con los Subditos de el Rey Britanico, y á prevenirme, que por mi parte contribuya con quantos auxilios pidieren los Comissionados de dicho Escovedo, para el desempeño de sus encargos en assunto tan importante, dando las conducentes providencias, á fin de que mis Naturales, y á quienes elija, admitan las Comisiones, que les confriere, y para que dicho orden logre en un todo el puntual cumplimiento, y efecto proporcionado á las justas intenciones de S. M. (que Dios guarde) en ciega condescendencia, y obediencia de él, ofrezco sacrificarme á concurrir con el fidelísimo amor, y especial celo, que siempre lo he executado con quantos medios sean dables, y convengan á el Real Servicio, estando para ello alerta, y vigilante.

Nuestro Señor prospere á V. E. en todas felicidades los dilatados años que puede, suplico, y he menester. De esta mi Junta General, Sala Provincial, Vitoria, y Febrero 14. de 1762. años. Excelentísimo Señor. Por la M. N. y M. L. Provincia de Alava, sus Secretarios, Pablo Antonio de Pinedo, Joaquin Martinez Abad. A el Excelentísimo Señor Marqués de Squilace.

En esta Junta el dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, presentó cierto Testimonio en representación de la Villa de Salinas de Añana, y su Aldea de Atiega; y de una conformidad todos los demás señores Constituyentes dixeron, que mediante à que en Junta General de esta dicha Provincia, cada uno de los señores Procuradores, representan solo à sus respectivas Hermandades, de quienes para el efecto presentan los correspondientes Poderes, y à que conforme à la disposición de las Leyes del Quaderno con que se gobierna esta dicha Provincia, cuya observancia tienen jurada todos sus Señorías, se refunde en el Cuerpo Universal de la Provincia, y sus Constituyentes, la representación de aquellas Hermandades, que no embiassen Procuradores à dichas Juntas: Acordaron, y resolvieron, que el dicho señor Procurador General de Vitoria no es parte formal para abrogarle en sí la representación de dicha Villa de Salinas, y su Aldea, ni de otra alguna de las Hermandades de su Quadrilla; sino tan solamente por la Hermandad de Vitoria de quien tiene Poder especial, y que la representación de Quadrillas, y Hermandades de ellas es, y se entiende solamente en las Juntas Particulares, en las quales cada uno de los Señores Comissarios, ó Diputados de ella representan à las Hermandades de su respectiva Quadrilla con arreglo à dichas Leyes del Quaderno, y que por esta razon se debe abstener, y abstenga dicho señor Procurador General, y sus successores, sin abrogassen authoridades, ni representaciones que no les corresponda, ni toque en este particular, ni ni otro alguno só la pena de que esta dicha Provincia procederà à tomar las mas severas, y condignas providencias que tuviere, y hallare por convenientes, à menos de que exiva, ó manifieste Executoria, ó documento equivalente que le conceda prerrogativa, y singularidad en este particular; y por lo que mira al contexto del expresado testimonio dicha Villa de Salinas de Añana, y su Aldea de Atiega, vengán haciendo presentación por medio de parte legitima de los documentos que en el assumpto tu-

vieren por convenientes, para que en su vista esta dicha Provincia, provea lo que fuere de Justicia, y por no haver hecho dicha diligencia por medio de parte legitima se le comprehenda en las providencias que generalmente ha dispuesto, y ordenado esta dicha Provincia, como una de sus miembros, excepto el señor Procurador General de Salvatierra, que votó se consulte sobre todo con el Assessor, y Consultor de esta dicha M. N. Provincia; y en vista de esta resolucion el dicho señor Procurador General de Vitoria, dixo, que respecto de haverse hallado, y hallarse dicha Ciudad, y su Hermandad en quieta, y pacifica possession de hablar por todas las Hermandades, que comprehende su Quadrilla, era parte legitima para representar à la Villa de Salinas de Añana, y su Aldea, como comprehensas en su Quadrilla, y para que à esta no se le perjudique en cosa alguna, y se le guarden sus Fueros, Executorias, Essempciones, Privilegios, y Libertades, y que de lo contrario protextaba, qualquiera resolucion que sus Señorías tomaren, y lo pidió por Testimonio; y por todos los demás Señores Constituyentes sin consentir en protexta alguna determinaron, y mandaron se guarde, y esté por lo Decretado en este assunto, y que al dicho señor Procurador General de Vitoria, se le provea de el Testimonio que pide por qualquiera de nosotros los Secretarios.

En esta Junta de una union, y conformidad dichos señores Constituyentes, mandaron que la expresada Carta Original del dicho Excelentissimo Señor D. Ricardo Uval, se Archive en el que para el efecto, y demás papeles tiene en esta Sala esta dicha M. N. Provincia.

En esta Junta de comun acuerdo dichos señores Constituyentes determinaron, y mandaron se dispongan por nosotros los Secretarios, ò qualquiera de los dos Despachos en forma dirigidos à cada uno de nosotros los dichos Señores Constituyentes de esta Junta, para que à aquellos sujetos que fueren Vagantes, Ol-

gazanés, Jugadores, mal entretenidos, Viciosos, y sin sujecion al trabajo, que sirven de perjuicio, y mal exemplo al bien publico, se prendan, y aseguren en Carcel de que no puedan hacer fuga, y así presos, y asegurados se les forme, y hagan la sumaria informacion con tres Testigos, para calificar su vida, modo de obrar, y proceder, y evaquada se remita esta junto con el Reo, ò Reos, ante el expresidentado señor Diputado General, para que su Señoria providencie su destino con arreglo à las Reales Ordenes expedidas en el assunto, y así tambien para que mande su Señoria se satisfagan las costas, y gastos que se causaren, y originaren en su conduccion, y formacion de dicha informacion, y se entienda esta comision por ser caso de Guerra pribativo de esta Provincia, y fuera de los prevenidos en las Leyes de el Quaderno de ella, y que así esta comision como las diligencias que en su virtud se hicieren sean con toda cautela, y sigilo como lo pide el caso.

De una union, y conformidad dichos señores Constituyentes decretaron, que para que mejor se haga, y cumpla el Real Servicio, y defensa de dichas Costas, y Fronteras se publique, y eche Vando en todas las Hermanidades de el recinto de esta Provincia de orden de ella, para que ningun Vecino, Natural, ni Morador con residencia, y casa abierta haga fuga de ella pena de la vida, y de que à costa de sus bienes, y de aquellos que por estos deban responder se subrogarán, y substituirán otros que sirvan à S. M. y à esta Provincia para la expresada defensa de sus Fronteras.

En esta Junta haviendose leído por uno de nosotros los Secretarios Carta escrita à esta Provincia por el Excelentísimo Señor Don Diego Yoppolo, Capitan General de San Sebastian, sobre el recibo de la Gente de Recluta voluntaria para el restablecimiento del Regimiento de Infanteria de Cantabria, cuyo thenor à la letra dice así.

Muy señor mio. El Excelentísimo Señor D. Ricardo Uval, con fecha 31. de Enero ultimo, me dice lo siguiente.

El

El Rey ha resuelto , que el Regimiento de Infanteria de Cantabria passe à essa Plaza , para completar , con Gente Natural de essas Provincias , el estado de su fuerza , esperando su Magestad de las pruebas que el Señorío de Vizcaya tiene dadas del interés que toma por su Real Servicio en las urgencias del Estado , que facilitará , por via de Recluta voluntaria , el restablecimiento de un Cuerpo , que tomó su Nombre , y Origen de esse Territorio. En este concepto , me manda el Rey , que V. Excelencia auxilie , con su authoridad , las diligencias del Señorío , y sus Provincias , para el efecto de este importante Servicio ; haciendo entender à sus Diputaciones , que concurrirá , en el modo que por ellas se acordare à recibir la Gente , que presenten en los parages , que à V. Excelencia indiquen , y con su respuesta , destinará V. Excelencia Partidas que los conduzcan , y socórran , con encargo , de que se traten bien , y no se dé motivo à que dificulte el progreso de la Recluta , la opresion , ò regidez.

Lo participo à V. S. para que esté enterado de esta Real Resolucion , y de la que , de mi parte , estarán promptos todos los auxilios , que necesite , para que llegue à debido efecto la Orden de su Magestad.

Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años. San Sebastian , y Febrero 8. de 1762. B.L.M. de V.S. su mayor servidor Don Diego Yoppolo. A la M.N. y M.L. Provincia de Alava.

Y hecho se cargo sus Señorías de su contexto , de una union , dixerón , y determinaron , el que se le dé la respuesta à dicho Excelentissimo Señor , diciendole contribuirà esta Provincia con el amor , y lealtad à el Real Servicio , con que siempre ha procedido , y desea proceder , y en los terminos , que lo tiene hecho al Excelentissimo Señor Don Ricardo Uval , Secretario de Estado , y de el Despacho de Guerra en este particular , para que lo passe à la Soberana , y mas alta noticia de su Magestad (que Dios guarde) y esperando , que el socorro , y manutencion de los Soldados , que se alistaren voluntaria-

tariamente, para la instauracion, y restablecimiento de dicho Regimiento, sea à costa de su Magestad desde que sean admitidos, y alistados; y que para su entrega, y recibo destine, y embie su Excelencia à esta Ciudad el Oficial, ò Oficiales, que tenga por convenientes, y dispuesta que sea dicha Carta respuesta por el Assessor de esta dicha Provincia, se traiga por nosotros los Secretarios à esta Sala, para que, inteligenciados sus Señorias de su contexto, la aprueben si les pareciere estar bastante inteligenciada.

Segunda Junta del dicho dia 14. por la tarde.

EN esta Junta se propuso, de comun acuerdo, como viniendo en Cuerpo de Provincia, desde las casas de su Señoria el dicho Señor Diputado General à esta Sala Capitular, con vilipendio, y menosprecio, han echado un Toro, ò Novillo enfogado, que ha salido de la Calle de la Correria, y que aunque lo introdugeron en ella para que passasse esta Provincia, lo havian buelto à facar sin que llegasse el dicho Cuerpo de esta Provincia à la Alondiga haviendole dejado foga libre, sin saber por aora los Actores, ò Motóres de este defacato, haviendo servido este atentado de un alboroto, y alteracion en los individuos de que se compone este expresado Cuerpo, y perdido el orden en que se venia; en cuyo supuesto, y por ser publico, y notorio el referido atentado, y constarles à todos sus Señorias, determinaron, y mandaron, que los Alcaldes de Hermandad de esta Ciudad, con asistencia de mí el Secretario por Ciudad, y Villas, saliessemos de esta Sala, y fuessemos à poner presos à los Cortantes, que se hallassen custodiando el referido Novillo, y que executado esto, se encargasse la custodia al Alcayde Carcelero, con la prevencion, de que los pusiesse en un Cepo; y asibien, que à D. Miguel de Robredo, Diputado del Ayuntamiento de esta Ciudad, à cuyo cargo parece està al presente el manejo, y mando de cuidar de la Carniceria de ella,

ella, y facer Novillos se le notifique por mi el dicho Secretario guarde su casa por Carcel, por ahora, y hasta nueva orden de esta Provincia; y que desde luego por dicho atentado, y turbacion se le multa, y condena á este en mil reales de vellón, aplicados para gastos de Guerra, que es el assunto para que se halla congregada esta Junta; fundandose por ahora esta providencia tan benigna en un recado indecoroso como ha sido el embiado, y dado á esta Provincia, por medio de uno de los Porteros; y que la referida multa dicho Robredo la aprupte, y ponga en poder del Thesorero de esta dicha Provincia, para las doze del medio dia del dia de mañana, y en defecto se le secuestren sus bienes, y se proceda á su venta incontinenti; y aviendo salido en este estado los dichos Alcaldes de Hermandad, é yo el citado Secretario á poner en execucion el orden, y mandado de sus Señorias, de alli á un buen rato bolvimos á entrar en esta Sala, en la que hice yo el expressado Secretario por Ciudad, y Villas relacion de que en virtud del encargo, y mandato, que sus Señorias avian fiado al cuidado de dichos Alcaldes de Hermandad, y mio, se hallaban ya presos dos Cortadores, que eran los unicos que estaban con la Cuerda, ó Maroma que tenia el citado Novillo, y que aviendo pasado á la casa habitacion de dicho Robredo, para efecto de hacerle notoria la determinacion de sus Señorias, como se me está mandado, no lo avia hallado en casa; pero que le avia dexado recado en ella, para que luego que se restituyesse le participassen el que guarde la casa por Carcel; porque assi lo tiene determinado la Provincia, hasta que por esta, otra cosa se resuelva: y enterados todos sus Señorias de las diligencias que van referidas, hechas assi por dichos Alcaldes de Hermandad, como por mi el expressado Secretario, confirmaron la prision de dichos dos Cortadores; y me mandaron á mi el precitado Secretario por Ciudad, y Villas, que mañana á la mañana evaque la expressada notificacion á el nominado Robredo; y assiben acordaron dar, como con efecto dieron comission en forma á Ma-

18
thias Garcia, de Echavarria, uno de dichos Alcaldes de
Hermandad por esta Ciudad, para que por Testimonio
de mi el Secretario por Tierras Exparías, reciba Informa-
cion Sumaria del atentado que á esta Provincia, se ha
hecho al tiempo que junta, y congregada segun costum-
bre venia esta tarde á esta Sala, y con todas las facultades
que para su recepcion se requieren la que se dé con
toda brevedad para que evaquada, que sea con la
promptitud possible, se traiga á esta Sala, para que en su
vista sus Señorías determinen, y tomen las providencias
mas severas, y arregladas al honor, y grandeza de esta
dicha Provincia, y que este Decreto, ó su traslado sig-
nado de nosotros los dichos Secretarios, se ponga, y fir-
va de Cabeza de Proceso para la evacuacion de dichas
notificaciones, y demás diligencias que se requieren.

En esta misma Junta despues de aver pedido la ve-
nia correspondiente nosotros los Secretarios, hicimos re-
lacion, de que en virtud del precepto que su Señoría nos
avia encargado en la Junta de la mañana de este dia, avia-
mos passado al Estudio del Licenciado Don Juan Agustín
de Rebuelta y Varona, Assessor, y Consultor de ella,
quien avia dispuesto la Carta respuesta para el Exce-
lentissimo Señor Don Diego Yoppolo, Capitan General de
la Ciudad de San Sebastian, que su thenor á la letra di-
ce assi.

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

CON el mayor respeto recibo la de V. Excelencia, es-
crita en ocho del que rige, que me ha entregado
mi Maestro de Campo, y Diputado General, Convoca-
da en esta Junta, reduciendose su contenido á manifestar-
me aver resuelto su Magestad (que Dios guarde) que el
Regimiento Infanteria de Cantabria, passe á esta Plaza
para completar el estado de su fuerza, con Gente Natural
de estas Provincias, esperando, que por su Real Servi-
cio en las urgencias del Estado, y pruebas del interes que
en ello han dado, facilitarán por Recluta voluntaria el

resta-

restablecimiento de un Cuerpo, que tomó el Nombre, y Origen en su Territorio, y mandasse à V. Excelencia auxilie con su authoridad las diligencias de este assumpto, para el efecto de este importante Servicio, dando à entender à las Diputaciones de estas mismas Provincias, que concurrirá V. Excelencia en el modo que por ellas se acordare, à recibir la Gente que presentare en los parages que à V. Excelencia indiquen; destinando V. Excelencia con su respuesta Partidas, que los conduzgan, y socorran con el encargo de su buen tratamiento, para que no se dé motivo à dificultar el progreso de esta Recluta con la opresion, ó regidéz: y en satisfaccion à su contexto debo exponer à V. Excelencia contribuiré por mi parte con el especialissimo amor, y lealtad à el Real Servicio con que siempre me he señalado, y distinguido, para que la justa intencion de su Magestad (que Dios guarde) tenga el efecto deseado, y que dicho Regimiento instaure, y recobre la fuerza perdida por la Recluta voluntaria advertida, y demás arbitrios, y medios que puedan conducir segun que à su Magestad, y su Soberana inteligencia, con el mayor rendimiento se lo tengo ofrecido en respuesta à la Carta que tuve, con fecha de 26 del proximo pasado, del Excelentissimo Señor Don Ricardo Uyal, Secretario del Estado, y del Despacho de Guerra, quedando en señalar à V. Excelencia el modo de recibir la Gente, que voluntariamente se alistare, y los parages para su entrega, y recibo, à fin de que V. Excelencia destine Partidas que los conduzgan, y socorran, con arreglo à el citado Real Orden, contribuyendoles con el Sueldo desde su Alistamiento; y para que en el recibimiento de los que se quisieren alistarse proceda con sujecion à Reales Ordenanzas, me la comunicará V. Excelencia, siendo de su agrado, ó providenciará, que algun Oficial se aprompte en esta Ciudad para el efecto. Nuestro Señor guarde à V. Excelencia en todas felicidades dilatados años. De esta mi Junta General Sala Provincial, y Vitoria à catorce de Febrero de 1762 años. Por la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Ala-

va sus Secretarios, Pablo Antonio de Pinedo, Joaquín Martínez Abad. Al Excelentísimo Señor Don Diego Yoppolo.

Y en vista de dicha respuesta dichos señores Constituyentes unánimes resolvieron, que la expresada Carta del Excelentísimo Señor Don Diego Yoppolo, escrita à esta Provincia, se archive en el que la Provincia tiene para la guardia, y custodia de sus papeles, para que en todo tiempo que convenga halle, y tenga la debida instruccion, y noticia para su gobierno en tales lances, y otros que puedan conducir à esta dicha Provincia.

El dicho señor Don Francisco Antonio de Urbina, Procurador General de Vitoria, manifestó, que por quanto en la Junta celebrada la mañana de este dia se le puso la objecion por los señores que la Constituyen, que no debía representar, ni mostrarse parte por las Hermandades de su Quadrilla, en falta de su concurrencia à Juntas Generales, y que agora mejor instruido exivia, y en caso necesario presentaba el Quaderno impresso de orden de esta dicha Provincia el año passado de mil setecientos y cinquenta, y en él hacia presente una Titulata que se halla à su folio ciento veinte y dos, en que dice la Quadrilla de Vitoria se compone de diez y ocho Hermandades por quien habla la Ciudad, y son las siguientes: y en el ultimamente Impresso el año proximo passado, se halla, que en nota semejante, y que habla, y trata en el mismo assunto, y está en el folio doscientos y veinte y dos dice: La Quadrilla de Vitoria se compone de diez y ocho Hermandades, que son las siguientes; y para que en tiempo alguno no le perjudique, lo pidió por Testimonio, con infercion de los Decretos que para la Impression de dicho nuevo Quaderno hizo, y formò esta dicha Provincia, y de una conformidad enterados sus Señorías digeron, que mediante que las Titulatas que expresa el señor Procurador General de la Ciudad de Vitoria, son de unas memorias simples, que no se reducen à Ley, Cedula Real, Egecutoria, Privilegio, ni cosa equivalente, y lo resuelto por esta Pro-

vincia, en la dicha su Junta General, celebrada la mañana de este mismo dia, es con arreglo à lo que expressamente se dirige, ordena, y manda en la Ley novena de el mismo Quaderno, aprobada, y confirmada por S. M. con todas las demàs, que se hallan en él, cuya circunstancia le falta à la Titulata referida, que carece de toda solemnidad: Acordaron, y mandaron dichos señores Constituyentes, que en atencion à los motivos, que han expuesto, se le provéa, y dê à dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria el Testimonio que pide, con insercion de dicha Ley novena de el mismo Quaderno, que ha existido, y puesto de manifiesto, y de lo acordado en el asunto, assi en la Junta, que se está celebrando, como de lo acordado, y determinado en el asunto en la celebrada la mañana de este mismo dia las dichas dos Titulatas, y demàs que tiene pedido, revalidando esta dicha Provincia las mismas protexas, que tiene hechas en la nominada Junta de la mañana de este dia; y que se guarde, y cumpla todo lo resuelto, y determinado: y ademàs en dicho Testimonio, se inserte tambien el juramento, que todos sus Señorías tienen presentado, para la determinacion de lo que se ofrezca en estas Juntas Generales, el qual se halla en el Libro de Juramentos, que esta dicha Provincia tiene para el efecto, y otros.

De una conformidad dichos señores Constituyentes acordaron, que para que la Gente con que la Provincia regularmente, y de ordinario fuele servir a su Magestad para la defensa de las Costas, y Fronteras de estas Provincias de Cantabria, antemurales del Reyno, y preservarlas de toda Invasion de sus Enemigos, que ha ascendido al numero de quatrocientos Infantes, estuviesen estos prompts para qualquier aviso, y llamamiento que puedan tener: Resolvieron dichos señores bajo la misma uniformidad, se haga Lista, y Repartimiento entre las Hermandades que componen el Cuerpo Universal de esta dicha Provincia, en vista de sus Fogueras, con sujecion,

y conformidad à los que se han hecho anteriormente segun costumbre , y con arreglo à las Executorias , estilo, ò costumbre que cada Hermandad tenga en este particular , y del Derecho , en el assunto , hecho antes de aora por esta Provincia , el qual se halla confirmado por su Magestad , y los que assi se alistàren , estèn prompts , y prevenidos con Armas suficientes , y Vestidos decentes de Payfanos , Sombrero de tres esquinas , con su Cucarda encarnada , Medias , y Zapatos : Y para que dicho Repartimiento , y distribucion se haga con todo arreglo , y claridad de una union , y conformidad dichos señores Constituyentes dieron comission en toda forma , para que hagan dicho Reparto à los dichos señores Don Francisco Antonio de Urbina , Don Joseph Juakin de Vicuña , Don Manuel de Lezama , Don Thomàs de Yrazu , Don Felix de Asteguieta , Don Simon de Inchaurregui , y Don Nicolás de Gorbea , Procuradores Generales , respectivo de las Hermandades de Vitoria , Salvatierra , Ayala , La Guardia , Mendoza , Zuya , y Arciniega ; y dichos señores enterados de su comission , ofrecieron hacer dicho Reparto en la forma , que se les previene , y ordena ; y evacuado que sea , lo trairàn à esta Sala.

En esta misma Junta , bajo de igual union , y conformidad todos los dichos señores Constituyentes , dieron su comission en forma al señor Diputado General , para que indague , y abrigue , el costo que han de tener cada Fusil , Vayoneta , y demás pertrechos necessarios para cada Soldado , y que executada la abriguacion , y competente noticia avise , y dé cuenta à cada Hermandad , segun el Numero que le corresponda en vista del Reparto que se hiciere por el Acopio , que està mandado hacerse , para que cada Hermandad aprompte , y ponga en poder de su Señoria el costo de los Fusiles , y demás Pertrechos necessarios , segun el numero de la Gente , que le correspondiere ; y asibien para que su Señoria arbitrie , y disponga de los Mosquêtes , que se hallan en esta Sala , beneficiandolos segun le pareciere , y su alta comprehension alcanzare.

Primera

EN esta Junta los señores Don Thomás de Yrazu, y Don Nicolàs de Gorbéa, Procuradores Generales de las Hermandades de La Guardia, y Arciniega, dieron cuenta, de que en virtud de la comission que sus Señorías avian fiado à su cuidado, avian hecho à nombre de esta Provincia la legacia correspondiente à los señores Don Juakin Hurtado de Mendoza, Don Antonio Manuel de Isasi Arriola Axpe y Zarate, y Don Gaspar de Alava y Aranguren, quienes les avian respondido, quedaban muy agradecidos de los favores que debian à esta Junta, y otras varias expresiones de afecto à esta dicha Provincia: y enterados todos sus Señorías, les dieron las gracias de su puntualidad, y de lo bien que se avian portado en su Comission.

El dicho señor Diputado General dió cuenta, de como el señor Don Joseph Manuel de Esquivel y Ribas, Governador de esta Cantabria, y Vecino de esta Ciudad, le avia passado recado, pidiendole los Tambores, y Oficial publico para echar, y publicar cierto Vando, el que no le avia manifestado à su Señoría, y que assi la Provincia podia resolver en el asunto lo que fuere de su superior agrado: Y enterados sus Señorías de esta novedad, de una union nombraron por Comissarios à los dichos señores Don Manuel de Lezama, y Don Thomás de Yrazu, Procuradores Generales de Ayala, y La Guardia, para que à nombre de esta Provincia, passen à estar con dicho señor Governador, y le pidan les franquee la orden, y entregandofela, passen al Assessor de esta Provincia, y le encarguen ponga la Censura, y Passe que corresponda, y puesta la traygan à esta Sala, para en su vista, resolver lo que convenga en el asunto.

El mismo señor Diputado General dió cuenta como avian estado con su Señoría dos Comissarios à nombre de la Ciudad, que eran los señores Don Joseph Juakin de Barructa, y Don Agustín Luis de Men-

Mendivil , y le havian manifestado , y expuesto la sinceridad , y caso impensado acaecido la tarde de el dia catorce , con la salida de el Novillo al tiempo que esta Provincia venia en Cuerpo de tal à esta Sala , y lo mucho que la Ciudad avia sentido semejante acontecimiento : Y enterados sus Señorías , determinaron dâr , como con efecto dieron , Comission en forma à los dichos señores Don Joseph Juakin de Vicuña , y Don Luis de Velasco y Antia , Procuradores Generales de Salvatierra , y Barrundia , para que passassen à dâr satisfaccion à la Ciudad de lo agradecida , que se halla la Provincia de su Legacia , y le repitiesen gracias por la atencion , que avia tenido dicha Ciudad.

En esta Junta el dicho señor Don Francisco Antonio de Urbina , Procurador General de Vitoria , diô cuenta , de que en virtud de la Comission que se le avia conferido , juntamente con los dichos señores Procuradores Generales de las Hermandades respective de Salvatierra , Ayala , La Guardia , Mendoza , Zuya , y Arciniega , avian dispuesto , y formado el Rateo de los quatrocientos Infantes en el que se avia incluido tambien à la Villa de Salinas de Añana , y su Aldèa de Atiega , à cuyo tiempo el dicho señor Procurador General de la Hermandad de Salinas de Añana manifestó varios documentos , los que , por ser bastante largos , dichos señores Constituyentes determinaron dâr su Comission en forma à los dichos señores Don Felix Celedonio de Asteguieta , y Don Nicolás de Gorbea , Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza , y Arciniega , para que con Consulta del Assessor de esta Provincia , y èste , en vista de dichos Documentos , y teniendo presente los lances que antes de agora se hayan ofrecido en este assunto , y lo que sus Señorías hallaren por conveniente informarle , y prevenirle exponga su dictamen , para que en su vista pueda resolver esta dicha Provincia lo que fuere mas arreglado , y conforme à Justicia : Y assibien que dicho Rateo se inserte en esta Acta , y es de el thenor siguiente.

RATEO , QUE SE HACE

DE LOS QUATROCIENTOS INFANTES CON que està Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alaba ba de servir à S. M. segùn costumbre , y estylo , para em- plearse donde sea necesario , para preservar de toda Invasion sus Costas , y Territorio , el qual correspon- de à las Fogueras en que se halla regulada , y copiada esta dicha M. N. Provincia ; y es del tenor siguiente.

VITORIA.

A La Ciudad de Vitoria corresponde por los novecientos y setenta Pagadores, en que està acopiada, treinta y nueve Soldados. 1039

LORRIAGA.

A La Junta de Lorriaga , Jurisdiccion de dicha Ciudad , por trescientos sesenta y nueve Pagadores y medio , catorce Soldados , y tres cuartos , que con otro cuarto que tiene la Junta de Lafarte , hacen Soldados. 1014 $\frac{1}{4}$

LASARTE.

A La Junta de Lafarte , por doscientos y siete Pagadores y medio , ocho Soldados , y un cuarto , que con tres de la partida antecedente, componen Soldado. 1008 $\frac{1}{4}$

AÑANA.

A La Hermandad de Salinas de Añana , por ciento noventa y dos Pagadores y medio, siete Soldados , y tres cuartos , que con otro de

la de Quartango , compònen Soldados. 10007 $\frac{3}{4}$

BERNEDO.

A La Hermandad de Bernedo , por ciento y diez Pagadores y medio , quatro Soldados y medio , que con otro medio de Campezo , hacen Soldados. 10004 $\frac{1}{2}$

GUEVARA.

A La Hermandad de Guevara, por sesenta Pagadores , dos Soldados y medio , que con otro medio , que tiene la de Larrinzar , hacen Soldados. 10002 $\frac{1}{2}$

BERGUENDA.

A La Hermandad de Berguenda, por sesenta y nueve Pagadores , dos Soldados y tres quartos , que con otro quarto de la de Bellogin , hacen Soldados. 10002 $\frac{3}{4}$

ESTAVILLO.

A La Hermandad de Estavillo , por treinta y dos Pagadores y medio , un Soldado y quarto , que con otro quarto que tienen cada una de las Hermandades de Labraza , Marquiniz , y Andollu , hacen Soldados. 10004 $\frac{1}{4}$

MORILLAS.

A La Hermandad de Morillas , por quarenta y tres Pagadores , un Soldado y tres quartos , que con otro que tiene la de La Guardia , componen Soldado. 10001 $\frac{3}{4}$

LABRAZA.

A La Hermandad de Labraza, por treinta y un Pagadores, uno y un cuarto : este con los de Estavillo, Marquiniz, y Andollu, componen Soldado.

TUYO.

A La Hermandad de Tuyo, por quince Pagadores y medio, tres cuartos de Soldado, que con otro que tiene la Hermandad de la Ribera, hacen Soldado.

PORTILLA.

A La Hermandad de Portilla, por otros quince Pagadores y medio, tres cuartos de Soldado, que con un cuarto que tiene la de Tierras del Conde, hacen Soldado.

HIJONA.

A La Hermandad de Hijona, por diez y seis Pagadores y medio, tres cuartos de Soldado : estos con otro que tiene la de Oquina, hacen Soldado.

MARTIODA.

A La Hermandad de Martioda, por nueve Pagadores y medio, medio Soldado, que con otro medio, que tiene la de Arrastaria, componen Soldado.

OQUINA.

A La Hermandad de Oquina, por ocho Pa-
ga-

gadores y medio, un cuarto, que con otros tres de la de Yjona, hacen Soldado. 10000 $\frac{1}{4}$

VELLOJIN.

A La Hermandad de Vellojin, por seis Pagadores, un cuarto, éste con los tres de la de Barguenda, hacen Soldado. 10000 $\frac{1}{4}$

LARRINZAR.

A La Hermandad de Larrinzar, por diez Pagadores, medio Soldado, que con otro medio de la de Guebara, componen uno. 10000 $\frac{1}{2}$

ANDOLLU.

A La de Andollu, por seis Pagadores, un cuarto, que con otro que tiene cada una de las Hermandades de Estavillo, Labraza, y Marquiniz hacen un Soldado. 10000 $\frac{1}{4}$

SALVATIERRA.

A La de Salvatierra, por doscientos y sesenta y quatro Pagadores, diez Soldados y medio, que con otro medio de la de Axparrena, hacen Soldado. 10100 $\frac{1}{2}$

YRURAIZ.

A La de Yruraiz, por trescientos y treinta Pagadores, doce Soldados. 10000 $\frac{2}{3}$

SAN MILLAN.

A La de San Millán por doscientos y ocho Pagadores diez y cuarto, que con tres que tiene la de Arana, hacen Soldado. 10100 $\frac{1}{4}$

ARRA.

ARRAYA , Y LAMINORIA.

A La de Arraya, y La Minoria, por trescientos veinte y tres Pagadores, trece Soldados. H013⁻⁻⁻

CAMPEZO.

A La de Campezo, por doscientos y sesenta y dos Pagadores diez y medio, que con el medio de la de Bernedo hacen Soldado. H010^{1/2}

ARANA.

A La de Arana, por ciento y quarenta y quatro Pagadores, cinco Soldados y tres quartos, que con otro de la de San Millan hacen Soldado. H005^{3/4}

AYALA.

A La de Ayala, por mil ciento treinta y tres Pagadores, quarenta y cinco Soldados y quarto, este con tres que tiene la de Aramayona, hacen Soldado. H045^{1/4}

ARCINIEGA.

A La de Arciniega, por ochenta y siete Pagadores, tres Soldados y medio, que con otro medio de la de Llodio hacen Soldado. H003^{1/2}

LLODIO.

A La de Llodio, por ciento y ochenta y ocho Pagadores y medio, siete y medio, el que se compondrà con la partida antecedente. H007^{1/2}

URCABUSTAIZ.

A La de Urcabustaiz, por ciento veinte y tres Pagadores y medio, cinco Soldados. 1005

LA-GUARDIA.

A La de La-Guardia, por novecientos y veinte y ocho Pagadores, treinta y siete Soldados y quarto, que con tres de la de Morillas, hacen Soldado. 1037 $\frac{1}{4}$

TIERRAS DEL CONDE.

A La de Tierras del Conde, por quinientos y seis Pagadores y medio, veinte y quarto, éste con tres de la de Portilla, hacen Soldado. 1020 $\frac{1}{2}$

MARQUINIZ.

A La de Marquiniz, por setenta y ocho Pagadores, tres Soldados y quarto, que con las de Estavillo, Labraza, y Andollu, hacen Soldado. 103 $\frac{1}{4}$

BERANTEVILLA.

A La de Berantevilla, por ciento sesenta y quatro Pagadores, seis Soldados y medio, que con otro medio de la de Salinillas, hacen Soldado. 1006 $\frac{1}{2}$

SALINILLAS.

A La de Salinillas, por sesenta y dos Pagadores, dos Soldados y medio, éste con el de la partida antecedente. 1002 $\frac{1}{2}$

ARAMAYONA.

A La de Aramayona , por ciento noventa y quatro Pagadores siete y tres quartos, que con uno de la de Ayala , hacen Soldado. y007 $\frac{3}{4}$

VILLA-REAL.

A La de Villa Real , por ciento treinta y seis Pagadores y medio , cinco Soldados y medio , que con otro medio de la de Arrazua , hacen Soldado. y005 $\frac{1}{2}$

ZUYA.

A La de Zuya , por ciento noventa y ocho Pagadores , ocho Soldados. y008---

QUARTANGO.

A La de Quartango , por ciento ochenta y tres Pagadores y medio siete y quarto , que con tres de la de Añana , hacen Soldado. y007 $\frac{1}{4}$

LA RIBERA.

A La de la Ribera , por trescientos y ochenta Pagadores y medio , quince y quarto , que con tres de la de Añana , hacen Soldado. y015 $\frac{1}{4}$

VALDEGOVIA.

A La de Valdegovia , por quatrocientos veinte y dos Pagadores y medio , diez y siete Soldados. y017---

VALDEREJO.

A La de Valderejo , por cinquenta y un Pagadores , dos Soldados. y002---

MEN-

MENDOZA.

A La de Mendoza, por treinta y nueve Pagadores, uno y medio, que con otro de la de Ariñiz, hacen Soldado. 1001 1/4

GAMBOA.

A La de Gamboa, por ciento y diez y seis Pagadores y medio, quatro y tres quartos, que con uno de la de Barrundia, hacen Soldado. 1004 3/4

BARRUNDIA.

A La de Barrundia, por ciento y cinquenta y nueve Pagadores, seis y quarto, que con la partida antecedente, hacen Soldado. 1006 1/4

AXPARRENA.

A La de Axparrena, por doscientos treinta y cinco Pagadores, nueve y medio, que con otro medio de la de Salvatierra, hacen Soldado. 1009 1/2

IRUÑA.

A La de Iruña, por quarenta y siete Pagadores, dos Soldados. 1002

ARIÑIZ.

A La de Ariñiz, por quarenta Pagadores y medio, Soldado y medio, este con la de Mendoza, componen Soldado. 1001 1/2

GUETOS.

A La de los Guetos, por veinte y seis Pagadores, un Soldado. 1001

A La de Badayoz , por ciento treinta y nueve Pagadores, cinco y medio, que con otro medio de la de Cigoytia , hacen Soldado. 1005 $\frac{1}{2}$

UBARRUNDIA.

A La de Ubarrundia, por ciento y veinte y quatro Pagadores , cinco Soldados. 1005---

CIGOYTIA.

A La de Cigoytia , por doscientos sesenta y cinco Pagadores y medio , diez y medio, que con medio de la de Badayoz , hacen Soldado. 1010 $\frac{1}{2}$

ARRAZUA.

A La de Arrazua, por sesenta y dos Pagadores y medio dos Soldados y medio , éste con otro de la de Villa-Real, hacen Soldado. 1002 $\frac{1}{2}$

LACOZMONTE.

A LA de Lacozmonte , por setenta y cinco Pagadores tres Soldados. 1003---

Cuya Distribucion, y Repartimiento ascien-
de à los expressados quatrocientos Infantes, y se
ha hecho , y hace sin ofensa de ninguna de di-
chas Hermandades, y solo con arreglo à la prac-
tica , y costumbre, con que esta dicha Provincia
se ha governado en casos semejantes.

En esta Junta habiendo prestado yo el Secreta-
rio por Tierras Exparfas , la vénia correspondiente
manifiesté , y hice patente los Autos hechos contra D.
Miguel de Robredo y Salazar , uno de los Diputados de

34
el Ayuntamiento, y gobierno de esta Ciudad; y todos sus Señorías nos mandaron á nosotros los Secretarios los pongamos en poder de el Assessor de esta Provincia, previniendole ponga el Auto correspondiente á nombre de esta Junta; y alsibien á nombre de ella, que disponga en vista de dichos Autos la representacion mas arreglada, y conforme, para noticiarle de el lance, y caso á el Excelentissimo Señor Don Ricardo Uval, y todo con la brevedad posible, para que con la misma se de noticia á dicho Excelentissimo Señor.

Segunda Junta del dia 16.

EN esta Junta de una conformidad, dixerón sus Señorías al señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, saliesse de la Sala, y guardasse ceremonia, juntamente con los demás Vecinos, é individuos de esta dicha Ciudad, porque tenian sus Señorías que tratar affunto en que era interessada la Ciudad; y aviendolo puesto en execucion, y salido de dicha Sala, de alli á bastante rato, llamaron á su Señoría, y los demás que aviamos salido; y aviendo entrado, y tomado nuestros respectivos asientos, el dicho señor Procurador General de Vitoria, dixo, que protestaba qualquiera resolucion que sus Señorías hayan tomado en su ausencia, y luego alistante se le hizo saber cierto Decreto, que en su ausencia se avia hecho, por el que se le multaba en cien ducados de vellon, aplicados para gastos de Guerra, que es el punto principal que se está tratando en estas Juntas, y que fueron congregados sus Señorías en atencion á que dicho señor Procurador General de Vitoria, le avia dicho poco antes de salir de dicha Sala, y estando en disputas sobre si avia de salir, ó no al dicho señor Don Manuel de Lezama, Procurador General de la Hermandad de Ayala, mejor que Vm. puedo votar, y además por la resistencia, que avia hecho á guardar ceremonia, y salir de la Sala, por quanto se le manifestó por la Provincia, tenia que tratar sobre assumpto en que era interessada

la Ciudad : y enterado su Señoria dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria dixo, que lo oía, y lo obedeceria como es justo, baxo las protexas de usar de su derecho, y reconvenido dicho señor Procurador General de Vitoria, por el señor Procurador General de Ayala, y otros, qué queria decir la palabra obedeceria, bolvió à responder dicho señor Procurador General de Vitoria, que estaba prompto à obedecer revalidando al mismo tiempo su Señoria las protexas que anteriormente tiene hechas.

El dicho señor Don Manuel de Lezama, Procurador General de la Hermandad de Ayala, diò cuenta de que en virtud de la comission que se le havia conferido à su Señoria, juntamente con el referido señor Don Thomàs de Yrazu, Procurador General de La-Guardia, para que passassen à estar con el señor Governador de esta Cantabria, para que su Señoria les manifestasse la Orden que tenia para publicar en esta Ciudad, lo avian puesto en execucion, y que dicho señor Governador, les avia expressado con muchos afectos de benevolencia, que dicha Orden no contravenia en manera alguna en perjuicio de las Regalías, y Libertades de esta dicha Provincia, y que su Señoria dicho señor Governador tenia tomado el uso de su Empleo, y que le parecia por esta razon no tener necesidad de tomar el expressado uso de esta Provincia, y su Diputado General; y que assi le debia este nuevo favor à la Provincia, no tan solamente como Governador que era, sino tambien como hijo amante de esta Provincia: en cuya vista, y enterados de las expressions referidas, y otras, que dicho señor Governador les avia manifestado, avian determinado, y ofrecido al dicho señor Governador, lo pondrian en noticia de esta Junta; y que esperaban de su grandeza se los franquearia; y en vista de todo, de una union, y conformidad dichos señores Constituyentes determinaron, y mandaron, que dichos Tambores, y Oficial publico fuesen à servir, y sirviessen al dicho señor Governador, sin que este Acto sirva de exemplar para en adelante.

El

El dicho señor Diputado General , puso en noticia de esta Junta , como aviendo dado à dos Naturales de esta Provincia Despachos en forma para el señor Corregidor de Logroño , à fin de que este no los incluyesse en Quinta , ò Leva , y que los soltasse de la prision en que se hallaban , para que estuvieffen prompts à la disposicion de su Señoria , y esta Provincia , no les avia dado cumplimiento dicho señor Corregidor , figurando no iban suficientemente documentados , siendo assi que llevaban el uno la partida de Baptifimo , Legalizada en forma ; y el otro declaracion de tres Vecinos de esta Provincia , hecha ante Escribano de su Magestad , y Vecino del recinto de ella : y enterados sus Señorias , resolvieron dar de uniforme acuerdo comission à dicho señor Diputado General , para que practique su Señoria todas las diligencias conducentes en el assunto , hasta la total libertad de dichos dos sugetos , y de otros qualesquiera Naturales de esta Provincia , por los medios , y modos mas proporcionados , y conducentes al honor , y grandeza de ella.

El dicho señor Don Joseph Juquin de Vicuña , Procurador General de Salvatierra , manifestó , que en virtud de la comission , que se le avia conferido à una con el dicho señor Don Luis de Velasco y Antia , Procurador General de la Hermandad de Barrundia , en la Junta celebrada la mañana de este mismo dia , avian passado à hacer la Legacia , que se les avia encomendado à la parte de la Ciudad , à quienes avian satisfecho , y manifestado lo mucho agradecida que se hallaba esta Provincia , del buen celo , y mucho amor que tenia , y professaba la Ciudad , para con esta Provincia : y enterados sus Señorias , repitieron gracias à dichos señores Comissarios.

En esta misma Junta aviendose pronunciado el Auto dispuesto à nombre de esta Junta por el Assessor Consultor de ella , en la Causa de Don Miguel de Robredo y Salazar , el dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria , exiviò , y presentò cierto voto , cuyo thenor es el siguiente.

Dixo , que el no haver hecho el dia en que la Pro-
vin-

vincia acordó tomar la providencia de arrestar , y multar à el Capitular de esta Ciudad , y los Cortantes, protesta alguna , fué por lo que le sorprendió lo acelerado , é impensado de el lance , y por no haver tenido entonces instruccion competente de si se vulneraba , ò no la Jurisdiccion Real Ordinaria de el señor Alcalde de esta dicha Ciudad ; pero que informado aora de vulnerarse directamente esta por no residir en la Provincia facultad para semejantes determinaciones , y que unicamente dicho señor Alcalde es , á quien compete conocer , y castigar á quienes se justificasse aver podido ser Reos, en la que supone ofensa á la Provincia , protestaba aora qualquiera determinacion que esta tome , ò quiera tomar respectiva à mantener dicha su resolucion , y todo quanto sea, ó ser pueda en ofensa de dicha Real Jurisdiccion Ordinaria ; y en su consecuencia à todos , y qualesquiera de los señores Vocales, que en ello se mantuviere , las costas , daños , y perjuicios que se siguieren , para que todos sean de su cuenta , y cargo , y no de el Cuerpo Universal de la Provincia , ni Hermandades á quienes cada uno representa , y pide de ello Testimonio , con insercion de este su voto , y lo decretado anteriormente para su resguardo , y el de su Hermandad , y poder en su virtud hacer los competentes recursos. *D. Francisco Antonio de Urvina.*

Y hecho se cargo sus Señorías de su contexto , unánimes resolvieron , que supuesto , que dicho señor Procurador General de Vitoria , no tenia à cosa de menos valer el proceder con semejantes inconsecuencias , como aparecen por el escrito , que manifiesta , sentida esta Provincia , de que un miembro suyo se haga tampoco favor ; acordaron , y resolvieron todos los señores Constituyentes de esta Junta , que à dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria , se le dé el Testimonio , ò Testimonios que pide , con insercion de esta resolucion , el expressado Voto , y el Decreto hecho en el assunto , la tarde de el dia catorce del que sigue , en la Junta , que se celebrò por esta dicha Provincia.

EN esta Junta el señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria manifestó, que la Multa que sus Señorías le avian impuesto la tarde del dia de ayer, la avia entregado al Theforero de esta Provincia; y de comun acuerdo dichos Señores, encargaron al expreffado Theforero, se haga cargo en la primera Quenta que dé de los efectos de esta Provincia, de los expreffados cien ducados de vellon, en que se le multò, y le ha entregado el dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria.

En esta Junta el dicho señor Diputado General propuso, que respecto de estarse entendiendo en punto de Guerra, que es el para que fue congregada esta Junta, y que pareciendo á sus Señorías no se tratasse de otro alguno hasta evacuarlo, imponiendo la pena de cien ducados, aplicados para gastos de Guerra, à qualquiera Individuo que lo interrumpiere; y que dicha Multa se le exija incontinenti. Enterados todos sus Señorías acordaron, por parecerles arreglada la propuesta de su Señoria, que bajo de la dicha pena propuesta, no se trate de punto alguno, hasta evacuar el dicho de Guerra, porque en defecto de interrumpirlo, se procederà a la exaccion de dichos cien ducados irremisiblemente.

En esta Junta los señores Procuradores Generales de Mendoza, y Arciniega, en virtud de la comission que les estaba conferida, para que informassen al Assessor de esta dicha Provincia, à fin de que éste expusiesse su dictamen, sobre si la Villa de Añana, y su Aldea de Atiega debieran ser libres en el Rateo, y Reparto de los quatrocientos Infantes, que estaba yà hecho, exivieron, e hicieron patente à esta Junta, el que el dicho Assessor avia dispuesto, que su thenor à la letra dice así.

SEÑOR. En satisfaccion à el precepto de V. S. impuesto à mi respeto, he passado con la debida atencion, y reflexion à reconocer los papeles que se han puesto en mi poder por el Procurador General de la
 Villa

Villa de Salinas de Añana, y Pueblos de su Hermandad, reducidos à una Executoria, que obtuvo dicha Villa en contradictorio Juicio con V. S. ante los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid en diez y seis de Julio de el año 1610. en que tambien se incluyen diferentes instrumentos, y especialmente una Sentencia Arbitraria, con fecha de veinte y siete de Noviembre de mil quinientos y ocho, todo ello respectivo à las effenciones, de que debe gozar, y cargas con que debe contribuir en los repartos, que de orden de V. S. se hicieren; y tambien he reconocido un extenso dictamen alusivo, y concerniente à el mismo asunto, dado de orden de V. S. por los Licenciados D. Ambrosio Berrueco y Samaniego, y D. Vicente Thomàs de Ayala, en 24. de Noviembre del año de mil setecientos y veinte y tres, y de todo ello es mi corto sentir el ser libre de contribuir con todo servicio de Gente de Guerra, y gastos que se repartièren para ello la expressada Villa de Salinas de Añana, y su Aldea de Atiega, y no deberse las por lo mismo comprehender en los repartimientos, y servicios de Gente, y gastos, que para el efecto se executaren, y si solo en los de los gastos comunes ordinarios de pago de Oficiales de V. S. castigo de malhechores, y execucion de Justicia contra ellos, que se limitaron por la Sentencia Arbitraria expressada en conformidad de assiento hecho por V. S. con dicha Villa, à el tiempo de su Hermandad, entendiendose este mi sentir en los terminos de que posteriormente, no haya havido ajuste, y convenio arreglatorio de otra cosa, y que en lances posteriores à la misma Real Carta Executoria, tampoco se aya comprendido à dicha Villa, y su Aldea en dicho Servicio de Gente, y repartimiento de gastos para ello, sugetandome en todo à otro mas acertado. Vitoria, y Febrero 17. de 1762. Licenciado Don Juan Agustin de Rebuelta y Varona.

Y en vista de dicho Dictamen todos sus Señorias se conformaron con el, dando al mismo tiempo las gracias

à dichos señores Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, y Arciniega, por la molestia que en esto avian tenido.

En esta Junta el dicho señor Diputado General hizo patentes dos Cartas respuestas, escritas por la Provincia de Guipuzcoa, à los Excelentissimos Señores Don Ricardo Uval, y Don Diego Yoppolo, en assumpo al punto de Guerra, que se está tratando, que su thenor à la letra dice así.

Para el Señor Don Ricardo Uval.

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

SIENDO superior à las facultades mias en Diputacion, el assumpo de la Carta, con que V. Excelencia me favorece, en fecha de 31. del mes ultimo, he hecho Convocatoria à Junta Universal, para el 22. del presente, à todos mis Pueblos, quienes, honrados tan señaladamente con la estimacion, que deben à su Magestad, como V. Excelencia se digna de expressarme, no pueden menos de procurar no desmerecerla con su deliberacion.

Ofrezco rendidamente mi obediencia al obsequio de V. Excelencia, que guarde Dios muchos años. De mi Diputacion, &c. Tolosa 9. de Febrero de 1762.

Para el Señor Comandante General.

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

HE recibido con la atencion, que justamente se merece, la Carta de V. Excelencia de 8. de este mes, en que se firve de insertar la que con fecha de 31. del pasado escribió à V. Excelencia el Excelentissimo Señor D. Ricardo Uval; y en su respuesta debo decir à V. Excelencia, que, viendome favorecida con Orden de su Magestad al mismo assunto, y siendo este superior à las facultades de esta Diputacion, he hecho Convocatoria à Junta

Uni-

41

Universal para el dia 22. del presente á todos mis Pueblos, quienes honrados muy señaladamente, y con expreſſiones del mayor aprecio por la benignidad de ſu Mageſtad, no podran menos de hacer todo eſfuerzo, á fin de mantener en el Real animo concepto, que les eſtan glorioſo.

Tengalo V. Excelencia de mis deſeos de concurrir á ſu obſequio en quanto guſtaſſe mandarme, y ruego á Dios guarde á V. Excelencia muchos años. De mi Diputacion, &c. Tolofa 9. de Febrero, de 1762.

Y enterados ſus Señorías del buen celo, y hermandad con que deſea caminar la expreſſada Provincia de Guipuzcoa, en eſtos negocios con eſta Provincia; todos ſus Señorías de una conformidad reſolvieron dar, como con efecto dieron comiſſion á ſu Señoría dicho ſeñor Diputado General, para que ſiga la correſpondencia con la expreſſada Provincia de Guipuzcoa, en aſſumpto á el ſervicio que eſta Provincia deſea hacer á ſu Mageſtad, en la preſente Guerra, tan juſtamente declarada por ſu Mageſtad, contra la Nacion Britanica, aſſi por medio de Cartas, como nombrando, y embiando el Comiſſario, ó Comiſſarios que ſu alta, y notoria inteligencia alcanzare, y tuviere por conveniente.

En eſta Junta de una union, y conformidad dichos ſeñores Conſtituyentes acordaron dar Comiſſion en forma á ſu Señoría dicho ſeñor Diputado General, para que teniendo noticia de qualquiera novedad que ocurra, y ſe ofrezca en el aſſumpto, que ſe eſtà tratando en eſtas Juntas, congregue eſta Junta General ſin neceſſidad de combocar la Particular, por quanto es caſo de Guerra, y no ſe puede dilatar el Real Servicio, y por eſto no ſer viſto ir contra lo decretado, y reſuelto anteriormente por eſta dicha M. N. Provincia.

Aviendose tratado ſobre que diferentes Soldados ſe paſſeaban por eſta Ciudad, y demás Lugares de la Provincia, para ver ſi avia algun ſugeto que queria ſentar plaza de Soldado voluntariamente, y conferidoſe entre ſus Señorías, ſobre que eſto podia ſervir de mucho perjuicio á eſta Provincia, para el Servicio que tenia ofre-

cido hacer á S. M. De una union , y conformidad dichos señores Constituyentes , resolvieron , y mandaron á nosotros los Secretarios les notifiquemos á los Soldados , que se hallaren en esta Ciudad, la desocupen , y la Provincia dentro de segundo dia de como fueren notificados , para que de este modo , no estraygan los naturales de esta Provincia ; y que asibien se les haga igual notificacion á otros qualesquiera que estén en el recinto de esta Provincia , ó puedan introducirse en ella , para de este modo poder hacer el servicio á S. M. de los quatrocientos Infantes , para el resguardo de las Fronteras de esta Cantabria , y el restablecimiento de el Regimiento de Cantabria , por la parte que á esta dicha Provincia le corresponda.

En esta Junta de una conformidad dichos señores Constituyentes , dispusieron , y ordenaron los Capítulos siguientes.

**PARA EVITAR LAS DUDAS,
Y DIFERENCIAS , QUE PUEDEN OFRECERSE**
en las respectivas Hermandades de esta Provincia , en el apronto de los Soldados , y disposiciones de Vestuario, sueldos , y avio de ellos , los señores Constituyentes dispusieron , y arreglaron de comun conformidad los Capítulos siguientes.

1. **P**RIMERAMENTE , que en las Hermandades , y Lugares que las componen , se haga el apronto de los Soldados que le correspondieren á cada uno , segun la distribucion que haga cada Hermandad , en Mozos solteros , desde la edad de diez y ocho años cumplidos , hasta los quarenta , tambien cumplidos.

2. Que si algun Lugar no tuviere suficiente numero de Mozos solteros para completar el de los Soldados , que le huvieren cavido por el Rateo , se complete

plete dicho numero de Soldados de hombres casados, desde la edad de los mismos diez y ocho, hasta los quarenta años, bien entendido, que todos los Mozos que huviere han de ser alistados, sin que à alguno en este caso le favorezca excepcion de las que se pondrán, y los que faltassen, se han de completar de los dichos Casados, y si estos excedieren del numero de los Soldados que faltaren de completarse, se sorteen para el complemento de los que assi huvieren tocado al Lugar.

3. Que en los Lugares en que huviere sobrante copia de Mozos Solteros, solo se aya de alistar uno de cada Casa, esto es; un Hijo de cada Vecino aunque tenga muchos, à eleccion de su Padre, ò Madre, no teniendole, ò del Procurador siendo huerfanos, como tenga las circunstancias que se requieren, y prevendrán; y tampoco ha de alistarse el Hijo unico cuyo Padre passe de la edad de sesenta años, ni el Hijo unico de Viuda de qualquiera edad que esta sea, advirtiendose, que por unico en los dos casos propuestos, es entendido aquel, que aunque tenga Hermanas no tenga Hermano alguno, aunque sea Sacerdote, pues teniendole no se considera por unico, cuya circunstancia no milita en el que tuviere Hermano Religioso.

4. Que los Oficiales de Republica Solteros, y en donde sea necessario el expressado recurso à los Casados, sean exemptos de servicio personal como su Empleo, y Oficio seatal, que exerza Jurisdiccion, y los Coletores de Bulas, estos en Lugares que passen de cinquenta Vecinos; y un Criado, ò Mancebo del Medico, Cirujano, y Boticario, los Hijos, ò un Criado de cada uno de los señores Procuradores Constituyentes; de suerte, que los Hijos de estos, y en caso de no tenerlos en edad competente, ó que sean libres por otra razon, un Criado; y los Maestros de Postas con dos Criados Postillones, y los que constituyen, ó sirven à esta Provincia.

5. Que no sean comprehendidos los que pa-
dez.

dezcan enfermedad peligrosa, como mal de corazon, gota coral, otra de manquedad, ni los tuertos del ojo derecho, sordos, ó mudos, &c. Y la eleccion se haga en Mozos robustos.

6. Que los Soldados que se destinaren han de servir por tiempo, y espacio de dos años, los quales han de entenderse sin contar el tiempo que estuviesen, ó pudiesen estar en sus Casas; y cumplido dicho termino en la exprestada forma, se mudará la Gente, quedando libres los primeros, de los quales, si alguno quisiere proseguir voluntariamente, hará beneficio á su Pueblo.

7. Que á cada uno de los Soldados se le ha de dar de Prè diario dos reales de vellon, y de Vestuario Zapatos, Medias blancas, Calzon, y una Chupa-Cafaca de paño recio, el Calzon forrado en lienzo, y la Chupa-Cafaca en Cotón blanco, y ha de tener esta su bueltecita en la manga, cuello, y sobre cuello, Sombrero de tres esquinas con su Escarapela encarnada, y una Camisa; advirtiendose, que dicho Prè ha de pagarse por la Provincia, desde el dia que se destinasse, y señalasse por el señor Diputado General, para la concurrencia de la Gente á esta Ciudad, ó donde su voluntad fuesse: y el referido Vestuario ha de disponerse, y darse por las Hermandades, quedando al arbitrio de estas el color, y calidad del Paño como sea recio; dicho Vestuario se ha de entregar por las Hermandades á la partida de la Gente de su cargo.

8. Que la Provincia en conformidad de lo que tiene decretado comprará Fusiles, y Vayonetas, Mochilas, Polvorines, y Cartucheras, y con la municion necesaria los entregará el mismo dia de la concurrencia que se cita en el Capitulo antecedente.

9. Que en cada Quadrilla de las seis que componen esta Provincia, ha de formarse una Compañia de la Gente que saliere de ella con sus Oficiales, y Subalternos, y cada una conservará el nombre de su propia Quadrilla.

10. Que las Hermandades hagan la eleccion, y nombramiento de los respectivos Soldados, que le tocan, y corresponden, para el dia veinte y uno del mes de Marzo de este año, y hagan Exercicio para disciplinarse en el Militar, por lo menos dos veces al mes, juntandosen para este efecto las Hermandades mas inmediatas, respecto aver algunas con mucha distancia de las Quadrillas á que están agregadas; y que en este dia, ó dias que se ocuparen en hacer dicho Exercicio de Armas, se dé á los Soldados por los señores Procuradores respectivo de las Hermandades el contingente que tuvieren por conveniente, lo que será á la fazon por cuenta de cada Hermandad; y en caso de pedirlos, estén prontos para antes de el referido dia veinte y uno de Marzo.

11. Que para que no aya diferencias entre las Hermandades sobre el precio, y satisfaccion que se ha de dar á los quartos y medios de Soldados, que les corresponden se regula que cada Soldado importa, y vale trescientos reales vellon, y que á esta razon se les dé, y pague á la Hermandad que por otra pusiere, medio, ó un quarto de Soldado.

Razon de los sueldos con que se ha de contribuir mensualmente á cada uno de los Oficiales, y Soldados, y es en la forma siguiente.

P Rimeramente al Capitan Comandante mil y quinientos reales vellon.	11500.
Al Capitan de cada Quadrilla á quatrocientos y cinquenta reales á cada uno.	01450.
A los seis Alfereces á doscientos, y quarenta reales de vellon á cada uno.	01240.
A cada Sargento noventa reales.	01090.
Al Cabo setenta y cinco reales.	01075.
A el Capellan noventa reales.	01090.

Al Cirujano sesenta y seis reales. 17066.

Al Pifano ochenta y ocho reales. 17088.

A los Tambores á ochenta y ocho reales. 17088.

Con prevencion, que el pagador lo ha de nombrar la Tropa a su disposicion.

Junta del dia 17 por la tarde.

EN esta Junta habiendose tratado de uniformidad sobre el modo, y forma que se devia observar en el repartimiento de los quatrocientos Infantes, y quantas Compañias se debian poner, y el nombramiento de los Oficiales, que á dichos quatrocientos Hombres avian de gobernar, y disciplinar: bajo de ella acordaron, y resolvieron, que dicho Cuerpo se divida en seis Compañias, y estas cada una tenga su Capitan, Theniente, Alferez, Sargentos, Cabos de Esquadra, Tambores, y demás Oficiales, que se requieren, y son precisos, para el mejor regimen, y gobierno de cada respectiva Compañia; y que estas, y cada una las han de levantar las Quadrillas, por componerse el Cuerpo Universal de esta dicha Provincia de seis; y que cada una de estas tenga el derecho de nombrar dichos Capitan, y demás Oficiales correspondientes á su respectiva Compañia, excepto el señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, que dixo, que en el assumpto de eleccion de Oficiales protextaba no parasse perjuicio á su Hermandad, por quanto estos deben elegirse, y nombrarse, con arreglo á la Concordia, que en el assumpto tiene esta dicha Provincia con la expressada Ciudad de Vitoria, á quien representa, hecha el año passado de mil seiscientos quarenta y seis, y confirmada en el de mil seiscientos quarenta y nueve, y revalidada posteriormente en el de mil setecientos y diez, que por no tener presente su contexto, ofrece traerla á la Sala, ó un tanto de ella: y sin embargo de esta protexta, todos los demás señores Constituyentes acordaron que sin consentir en ella se este, y pafse por lo decretado en este asunto, dando como dieron

47

A cada Quadrilla, la facultad de nombrar los Oficiales correspondientes à una de las seis Compañias, respecto à que el Cuerpo Universal de esta dicha Provincia, se compone tambien de otras seis Quadrillas, à quienes se distribuyen los demás Oficios Honorificos de Junta Particular, y otros, dando à cada una de dichas Quadrillas, su Empleo, ó Cargo; y para que se haga la contraprotesta en toda forma à nombre de esta Provincia, daban como con efecto dieron para su extension, y disposicion, comission à los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Mendoza, mandando al mismo tiempo, y bajo de la misma uniformidad, que al dicho señor Procurador General de Vitoria, se le dé el Testimonio que pide con insercion de la dicha contraprotesta, que à nombre de esta dicha Provincia se dispusiere, este Decreto, y no en otra forma; en cuyo estado dicho señor Procurador General de la Guardia dixo, que à no disponerse las seis Compañias, y el nombramiento de sus Oficiales, como queda dicho en este Decreto, no consentia en esta resolucion.

Primera Junta del dia 19. por la mañana.

EN esta Junta de una union, y conformidad dichos señores Constituyentes mandaron, que el expresado señor Don Francisco Antonio de Urbina, Procurador General de la Hermandad de Vitoria, saliesse de la Sala, y guardasse ceremonia, respecto de que tenian sus Señorias que tratar assunto en que era interesada su Hermandad, y habiendolo puesto dicho señor en execucion, y mandado assibien saliessemos de la Sala, el Theforero, Alcaldes de Hermandad de esta Ciudad, é yo el Secretario por Ciudad, y Villas, y hecholo assi, de alli à un buen rato mandaron, que entrassemos à la Sala, y aviendolo hecho, y tomado nuestros assientos, el dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, dixo protextaba qualquiera resolucion que en su ausencia aya tomado, ó decretado la Junta en perjuicio

juicio de las regalías de su Hermandad: y en este estado los señores Don Felix Celedonio de Asteguieta, y Don Nicolás de Gorbea, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Mendoza, dixeron, que en virtud de la Comission, que la tarde del dia de ayer se les confirió en la Junta que sus Señorías avian celebrado, presentaban la contraprotexa que se les avia encargado disponer à nombre de todos sus Señorías, excepto el dicho señor Procurador General de Vitoria, y su thenor à letra dice assi.

Enterados los señores Constituyentes de esta Junta, de la protesta hecha por el señor Procurador General de esta Ciudad, respectiva à la observancia de la Concordia, que se dice otorgada entre esta Provincia, y dicha Ciudad, el año passado de mil seiscientos quarenta y seis, y posteriormente rebalidada en el de mil setecientos y diez, que arregla, y señala el nombramiento de Oficiales, en las ocasiones en que esta Provincia sirviere à S.M. con Gente de Guerra, y la nulidad de quanto en otra forma, y con desvío de la expressada Concordia se executare por la Provincia, procediendo al nombramiento de Oficiales, dixeron, que mediante aver sido, y ser esta Concordia nula, y notoriamente agraviada, acia esta Provincia, tanto por la falta de facultades en los Constituyentes de ella, que procedieron à otorgarla por no aver tenido poderes especiales para ello como era preciso, por ser especie de enagenacion, y dispendio de Oficios propios, y priba-
tivos de la Provincia, y confessandolo assi la Ciudad, y aun la Provincia, por la prevencion hecha al tiempo de el otorgamiento de esta nula Concordia diciendo se huviesse de aprobar por el Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, que produce la insuficiencia de facultades en su Procurador, quanto por la especie de iniquidad, y racionalidad, y desigualdad, que contiene deducida de quererse apropiar la Ciudad, aun mas de la mitad de dichos Oficios Honorificos de un Regimiento formado, y puesto por la Provincia, y que so-
la-

lamente contribuye dicha Ciudad, con la parte, y porcion de Gente relativa, y proporcionada à sus Pagadores, extra de que la expresada Concordia, fuè protestada, assi antes como despues de su otorgamiento por los Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, y San Millán, con las razones, y fundamentos mas sólidos, reducidos à acreditar dicho agravio, lesion, y nulidad, aunque se omitió para el recurso de su aprobacion exponer estas protestas à S. M. que sin duda, es corriente el presumir de su Real piedad, venignidad alta, y suprema justificacion no huviera condescendido à confirmarla, y aprobarla; y por otras muchas razones que resultan del contexto de la misma llamada Concordia, que se dexan de expresar por oviar proligidad, y se hará siempre, que à la Provincia con venga se proceda, sin embargo de dicha protexta, à la execucion de el nombramiento de Oficiales, en la forma, y terminos assentados, y establecidos por dicha Provincia, de que se execute por Quadrillas, por ser este modo en un todo arreglado, y conforme à Leyes del Quaderno de ella, debida proporcion, é igualdad entre los Vecinos, Naturales, y Moradores, y en mas prompto Servicio de su Magestad, protextando à dicho señor Procurador General de esta Ciudad, que quantos atrassos, y perjuicios se causaren à el Real Servicio, con el motivo de la protesta, que ha hecho, sean de su cuenta, y de dicha Ciudad, y el recurrir (si se ofreciere) à dar la competente quexa sobre ello, proveyendosele del Testimonio que pide, insertandose en él las protestas que hicieron los Brocuradores de dichas Hermandades de Salvatierra, y San Millán, al tiempo que se propuso el otorgar la referida Concordia, y despues de otorgada esta, y aun despues de la Real aprobacion; y tambien como en la relacion hecha à la Real Persona para su aprobacion se omitió el contexto, y expresion de las referidas protestas insertandose assimismo esta satisfaccion respuesta, y contra protexta, y de otra suerte no se comuniqué dicho Testimonio: y enterado dicho

señor Procurador General de Vitoria requirió baxo la
 venia correspondiente con un tanto de la Cedula Real,
 y Capítulos de la Concordia que anteriormente tiene
 ofrecida traer à esta Sala à los señores Constituyentes,
 que la componen, y al dicho señor Diputado General
 à cada uno por la parte que le corresponda, y toque,
 y leida por uno de nosotros los Secretarios de una union,
 y conformidad acordaron que obedeciendo con el res-
 pecto debido, dicha Cedula Real como à Carta de su
 Rey, y Señor Natural en quanto à su cumplimiento se
 remiten al contexto de la respuesta, y contraprotexa su-
 fo inserta, mediante à que la Concordia, que motiva di-
 cha Real Cedula con que han sido requeridos por di-
 cho señor Procurador General de la Hermandad de Vi-
 toria, es la misma que han tenido presente para la exten-
 sion de la referida contraprotexa. Y assimismo como pro-
 siguiendo esta Ciudad de Vitoria, y sus Procuradores
 Generales en su nombre en sus maliciosas cautelas ocul-
 taron à su Magestad, las protestas de los dichos señores
 Procuradores Generales de Salvatierra, y San Millán,
 igualmente dicho señor Procurador General de Vitoria,
 las ha ocultado tambien este dia à esta Junta, y sus Con-
 stituyentes, quienes revalidan, y ratifican las protestas, y
 contraprotestas, que tienen hechas en este assunto,
 mandando al mismo tiempo à nosotros los Secretarios
 le proveamos al citado señor Procurador General de
 la Hermandad de Vitoria, de el Testimonio, que so-
 licita, y pide, con insercion de lo que està mandado, y es-
 te Decreto, y no en otra forma, y que por el deseo,
 y gran fidelidad que tienen, y professan à el Rey N.
 Señor, (que Dios guarde) todos los Constituyentes de
 esta Junta, se passe, y proceda à la eleccion de
 Oficiales, y demás providencias para el
 mas exacto cumplimiento à el Real
 Servicio, con la brevedad
 posible,

Junta del dia 19. por la tarde.

EN esta Junta se le hizo notorio al dicho señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, acompañado de el señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, por nosotros los Secretarios, el Decreto hecho por los Constituyentes de esta Junta en la que celebraron la mañana de el dia diez y siete de el mes que sigue, para que ninguno de los señores Constituyentes, pueda tocar punto alguno hasta evaquar el de Guerra, que es el principal à que se congregó a esta dicha M. N. Provincia, só la pena de cien ducados, los que se le exigirian al que así lo interrumpiere irremisiblemente; y enterado su Señoria, respondió que estaba pronto à observarlo igualmente con los demás señores Constituyentes, que componen esta Junta.

Aviendose tratado por dichos señores Constituyentes, se podia passar à nombrar Capitan Comandante para los quatrocientos Infantes, que tenia ofrecido esta dicha M. N. Provincia à S. Magestad, para el resguardo de las Fronteras de esta Cantabria, en puntual cumplimiento de su obligacion, de una union, y conformidad, eligieron, y nombraron por tal Capitan Comandante al señor Don Pedro Ortiz de Zarate y Guebara, Patron de la Iglesia de Igoroin, señor de el Palacio de Quitapechos del Lugar de Quintanilla de la Ribera, y de la Torre de Aguirre, Maestro de Campo, Comissario, y Diputado General actual de esta dicha Provincia, quien aceptó, ofreció, que à no hallarse impossibilitado por algun caso urgente, haria dicho Comando personalmente; excepto el señor Procurador General acompañado de Vitoria, que votó, que dicho Empleo de Capitan Comandante, le correspondia, y tocaba de derecho à el expressado señor Diputado General por su Empleo.

En esta Junta habiendose tratado sobre eleccion de Capitanes, y que en virtud de lo que esta dicha Provincia tenia acordado, de que cada Quadrilla nombrasse su Ca-

pitan , y demás Oficiales , en atención á que estaba repartida esta dicha Provincia , y compuesta de seis Quadrillas , y el expreffado Servicio de los nominados quatrocientos Infantes , en seis Compañias , y la primera hablaba la Hermandad , y Quadrilla de Vitoria , debia pasar esta al nombramiento de los Oficiales respectivos á una Compañia ; el dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria , requirió de nuevo con la Cedula Real , y Capítulos de la misma Concordia , con que la mañana de este mismo dia avia requerido á esta Junta sus Constituyentes , y á el expreffado señor Diputado General , para que cada uno por lo que les tocasse la observassen , y guardassen , y que con arreglo á ella se haga el nombramiento de los expreffados Oficiales , para dicho Servicio de los expreffados quatrocientos Infantes , y que de lo contrario protestaba la nulidad de lo que en el asunto se hiciesse , y determinasse por los demás señores Constituyentes de esta Junta , y lo pedia por Testimonio ; Y enterados todos sus Señorías de un acuerdo determinaron , que se guarde , y cumpla lo decretado en este asunto la mañana de este mismo dia , y que al nominado señor Procurador General , se le dé , y provea del Testimonio que pide como está acordado , y mandado , y este Decreto , y no en otra forma ; y aviendosele insistido por dichos señores Procuradores de esta expreffada Junta , al citado señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria , nombrasse los Oficiales correspondientes á su Quadrilla , conforme estaba determinado por esta Junta , dixo , que interin no se hiciesse con arreglo á la dicha Concordia , conque tenia requerido á sus Señorías , no passaba á hacer nombramiento de Oficial alguno , y que protestaba qualquiera eleccion , que sus Señorías passassen hacer en otra forma que lo que contenia la citada Concordia , y que de lo contrario lo pedia tambien por Testimonio ; Y de una conformidad todos los demás señores Constituyentes , dixeron , que requerian las veces en derecho necessarias á los expreffados señores Procurador General de

de la Hermandad de Vitoria ; fu acompañado , y al de Salinas de Añana , hiciessen desde luego la eleccion de Oficiales por su Quadrilla de Vitoria , para la Gente de ella , y que de no hacerlo passarian las cinco Quadrillas restantes á nombrar por lo que á cada una toca , y corresponde los expressados Oficiales , en consecuencia de lo acordado por esta Junta la mañana de este dicho dia , que todos los demás sus Señorías , están promtos á hacer sus respectivas elecciones , para que los deseos de su Magestad tengan el mas pronto , y debido cumplimiento , y protestaron á dichos señores Procuradores Generales de Vitoria , su acompañado , y Salinas de Añana , que de no hacer dicha eleccion por lo correspondiente á su Quadrilla , queden responsables á las providencias que S.M. esta Provincia tomaren por su reveldia : Y en vista de este dicho requerimiento , y que sin embargo de él , el referido señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria , no queria passar á hacer el nombramiento de Oficiales por lo tocante á su Quadrilla , y buelto á requerir de nuevo , y separadamente al dicho señor Procurador General de la Hermandad de Salinas de Añana , éste passò á nombrar como con efecto nombrò por tal Capitán de dicha Quadrilla de Vitoria , al expressado señor Don Francisco Antonio de Urbina , Procurador General de la Hermandad de esta Ciudad de Vitoria , sin que este nombramiento le pare el menor perjuicio , assi á dicho señor Procurador General de la Hermandad de Añana , como á esta , y á quien representa ; y aviendole dado la enhorabuena á dicho señor D. Francisco Antonio , todos los demás señores Constituyentes de esta Junta , el citado señor Don Francisco Antonio , dixo , no admitia semejante eleccion por quanto á dicha Hermandad de Salinas de Añana , ni á su Procurador le corresponde la eleccion , y nombramiento de Capitán alguno , y solo sí de los seis , tres á esta dicha Muy Noble Provincia , y los otros tres á su Hermandad , ó Ciudad de Vitoria á quien representa , y que dicha eleccion la protextaba , y lo pedia por Testimonio

con infercion de todo lo obrado esta tarde en el assunto, y protexas que anteriormente tiene hechas : y de una union, y conformidad dichos señores Constituyentes, excepto el expressado señor Procurador General de Vitoria, y su Acompañado, dixerón, que por quanto consideraban, que no avia razon alguna, que pueda privar, ni prive á esta dicha Provincia, de hacer eleccion de Oficiales para las seis Compañias, que tiene determinado formar, desde luego nombrava, como con efecto nombró la Quadrilla de Salvatierra, por su Capitan al dicho señor Don Joseph Juakin de Vicuña Andoin y Aldaola, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra, y por Alferez al dicho señor Don Francisco de Lecera, Procurador General de la Hermandad de Arana : la de Ayala por Capitan al dicho señor Don Manuel de Lezama, Procurador General de la Hermandad de Ayala, y por Alferez á Don Manuel de Menoyo, Natural de Retes de junto á Llantén : la Quadrilla de la Guardia por Capitan á el dicho señor Don Thomás de Irazu, Procurador General de la Hermandad de la Guardia, y por Alferez á Don Joseph de Abalos y Peciña, Natural de la Villa de la Bastida : la Quadrilla de Zuya por Capitan á el dicho señor Don Juan Antonio de Sarralde, Procurador General de la Hermandad de la Ribera, y reservò esta dicha Quadrilla el nombramiento de Alferez hasta la Junta del día de mañana : la Quadrilla de Mendoza nombrò por Capitan á el dicho señor Don Luis de Velasco y Antia, Procurador General de la Hermandad de Varrundia, y por Alferez al dicho señor Don Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General Acompañado de la Hermandad de Mendoza, y aceptaron el nombramiento respectivo excepto los dos ausentes ; y de una union, y conformidad nombraron por Capellan de dichos quatrocientos Infantes, á Don Juan Bautista de Luzuriaga, Presbytero Beneficiado en la Villa de Salvatierra ; y dieron comission á los cinco señores Capitanes assi nombrados, para que estos hagan eleccion, y nombren cada uno en su respectiva Compañia los Sargentos, Cavos, Tambores,

Pifanos, y demás Oficiales que se requieren para el mejor gobierno, y disciplina de dichos quatrocientos Infantes: En cuyo estado el dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, enterado de la eleccion, y nombramiento de Oficiales hecho por dichas cinco Quadrillas, bolvió a protextar la eleccion, por no averse hecho con arreglo, y conforme á lo que contiene la citada Concordia con que ha requerido á sus Señorías; y estos enterados de una union, y conformidad bolvieron á contraprotextarle, y que los daños, perjuicios, y menoscavos, que de retardarse el Real Servicio, puedan resultar, sea de cuenta, y riesgo de dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, por quanto las expressadas cinco Quadrillas desean se haga el servicio de dichos quatrocientos Hombres, prompta, y efectivamente, y que darán la correspondiente queja á su Magestad por la inobediencia, y por no aver querido dicho señor Procurador General de Vitoria, hacer el expressado nombramiento, y que á este se le provea, y dé el Testimonio que pide, con la insercion correspondiente, y en la forma que está mandado, y no en otra.

Junta del dia 20. por la mañana.

EN esta Junta aviendo manifestado el señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, que en Junta celebrada por sus Señorías la tarde de el dia de ayer, havia querido su Señoría passar á nombrar, y elegir Oficiales con arreglo á la Concordia, y en virtud de comission expressa de su Comunidad, y que sus Señorías le avian impedido hacerla, y procedido á nombrar los Oficiales para las seis Compañías, que se havian dispuesto de los quatrocientos Infantes, según estaba determinado, y resuelto por la Provincia; y sin embargo tenia orden expressa de su Comunidad, para hacer dicho nombramiento con arreglo á la citada Concordia según la tiene hecha su Comunidad, y de lo contrario protestaba qualquiera determinacion, y lo pedia

por Testimonio , y que los Alcaldes de Hermandad , y Theforero le fuessen Testigos : Y enterados los demás señores Constituyentes de una conformidad , dixeron, y resolvieron enterados de el contexto de la propuesta antecedente hecha por dicho señor Procurador General de Vitoria , que esta Provincia tiene yà dadas sus providencias en orden al mas puntual cumplimiento à el Real Servicio , y entre otras la de haver nombrado Capitanes , y demás Oficiales à sujetos de la primera distincion , y circunstancias capaces de desempeñar su respectiva obligacion en esta parte , y aun en otras mayores que se les quiera confiar por S. M. (que Dios guarde) para las seis Compañias que de otras tantas Quadrillas se compone el Cuerpo Universal de esta dicha Provincia , han de formarse con la justa proporcion, y equidad que corresponde à los Pagadores , que componen cada una de ellas , y que por la de esta Ciudad , està yà nombrado con arreglo à los Decretos antecedentes por tal Capitan el señor Don Francisco Antonio de Urquina , Procurador General de ella , y que es estrañable que no contento dicho señor con reusar admitir el referido Empleo, sin duda por poco aprecio que de él hace, procure tambien por el medio de sus repetidas, y molestas protestas impedir el debido cumplimiento à el Real Servicio , à que la Provincia anela , y dirige las presentes providencias , y desde luego requieren todos sus Señorias las veces en derecho necessarias , y en caso preciso mandan à dichos señores Procurador General de esta Ciudad , y su acompañado que por ningun medio impidan, ni embaracen el cumplimiento de las Reales Ordenes , previniendoles que si esta dicha Ciudad quisiere nombrar tres , ó mas Capitanes con los correspondientes Subalternos lo execute poniendo à su costa , y cuenta la Gente que necessitan otras tantas Compañias como nombrare Capitanes , pagando tambien à estos dichos Subalternos , Soldados , y demás Gente , todos los sueldos que les pareciere , sin que para dicho efecto , ni gasto alguno de las Compañias que

que quisiere formar la Ciudad, pague, ni contribuya con cosa la menor el resto de esta dicha M. N. Provincia, mediante à que esta tiene la obligacion de pagar con proporcion à los Oficiales, y Gente que tiene nombrados, y nombrare, y saldrán de cada Quadrilla; y asimismo mandaron, que à la parte de dicho señor Procurador General de esta Ciudad, se le dè el Testimonio que pide con insercion de este Decreto, y todo lo demás que está mandado, y que todo vaya bajo de un Testimonio, el que lo demos los dos Secretarios; é igualmente conformes dichos señores Constituyentes, dieron su comission en forma à los señores D. Manuel de Lezama, D. Felix Celedonio de Asteguieta, y D. Nicolàs de Gorbea, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, Mendoza, y Arciniega, para que sus Señorías à nombre de esta Provincia, nos señalen à nosotros los Secretarios, los insertos que ha de llevar dicho Testimonio, y que sin hallarsen presentes dichos tres señores, ó à lo menos dos al corregir, y concordar dicho Testimonio, no passemos à darlo en manera alguna, sò la pena de privacion de nuestros respectivos Empleos, y perdimiento del sueldo, el que desde ahora para en el caso de que demos, ó qualquiera de los dos dicho Testimonio, se aplica dicho sueldo para gastos de Guerra, que es el punto principal para que ha sido Congregada esta dicha M. N. Provincia.

En virtud de la reserva hecha en la Junta celebrada la tarde del dia de ayer por la Quadrilla de Zuya, para el nombramiento de Alferéz, que le correspondia, nombró por tal Alferéz al señor Don Simon de Inchaurregui, Procurador General de dicha Hermandad de Zuya.

En esta Junta los dichos señores Procuradores Generales de las Quadrillas de Alaya, y la Guardia, dixeron tenían nombrados en la Junta celebrada la tarde del dia de ayer por Alferéces à Don Manuel de Menoyo, y Don Joseph de Avalos y Peciña, y que en el caso de que estos no admitiessen su nombramiento, ó les impidiese alguna urgencia, ò otro motivo justo, nombravan desde

aora para en este caso por tales Alfereses, á saber la Hermandad de Ayala, al dicho señor Don Nicolás de Govea, Procurador General de la Hermandad de Arciniega; y la de la Guardia al dicho señor Don Francisco de Villamor y Vadillo, Procurador General de la Hermandad de Tierras del Conde.

De uniforme acuerdo, habiendose buuelto á instar al dicho señor Procurador General de Vitoria, sobre que admitiessse el Empleo de Capitán, para que estaba nombrado por el señor Procurador General de la Hermandad Añana, y que en defecto nombrasse su Señoria otro por la Quadrilla de Vitoria, en caso de ser legitima la excepcion, ó disculpa que tiene expuesta para negarse á la admission de dicho Empleo, y á demás que nombrasse el Alferes que le correspondia á la expressada su Quadrilla; y en vista de que dicho señor Procurador General de Vitoria, y su Acompañado, no queria passar á nombrar los dichos Oficiales, que les correspondia segun lo decretado por esta dicha Provincia, se le requirió al dicho señor D. Marcos Ortiz de Ribera, Procurador General de la Hermandad de Añana, executasse, e hiciesse el dicho nombramiento como comprendida su Hermandad en la citada Quadrilla de Vitoria; en cuyo estado el dicho señor Procurador General de la Hermandad de Salinas, dixo, que bajo la protesta de no ser visto gravar con contribucion alguna á la Villa de Salinas de Añana, y su Aldéa de Atiega, ni oponerse en cosa la menor á la Executoria, que dicha Villa tenia, y la exime de toda contribucion de Gente de Guerra, desde luego en nombre de las demás Villas de su Hermandad, y de todo el resto de su Quadrilla en conformidad de lo que está decretado por esta Provincia, y sin menoscabos de los derechos de la expressada Villa, y su Aldéa, nombró por Capitán á D. Pedro Ramon de Echevarria, y por Alferes á D. Pablo de Roaeta, naturales de esta Ciudad, pues aunque su deseo es hacer el nombramiento en sugetos de las Villas de su Hermandad, no tiene presente haya en ellas quienes

ten-

tengan aquella proporción, y suficiencia que se requiere para semejantes Empleos.

Bajo la misma uniformidad todos sus Señorías, excepto el señor Don Francisco Antonio de Urbina, y su Acompañado, Procurador General de Vitoria, dieron comisión en forma al dicho señor D. Joseph Inigo de Aldama Procurador General de la Hermandad de Llodio, para que nombre por Cirujano, que asista à dichos quatrocientos Infantes, à el que tuviere por conveniente, y fuere de su satisfaccion.

En esta Junta de una conformidad sus Señorías dichos señores Constituyentes expressaron al dicho señor D. Francisco Antonio de Urbina, Procurador General de la Hermandad de Vitoria, y demás Vecinos de ella, guardásemos ceremonia, porque tenian que tratar assunto en que era interessada dicha Ciudad; y aviendolo, dicho señor Procurador General su Acompañado, y demás Vecinos de esta nominada Ciudad, puesto en execucion, y salido de dicha Sala, de alli à un breve rato, bolvieron à embiar recado para que entrasse dicho señor Procurador General de Vitoria, su Acompañado, y demás que aviamos salido; y aviendo entrado, y ocupado nuestros respectivos asientos, dicho señor Procurador General de Vitoria, protextò qualquiera resolucion, que sus Señorías ayan tomado en su ausencia, y lo pedia por Testimonio.

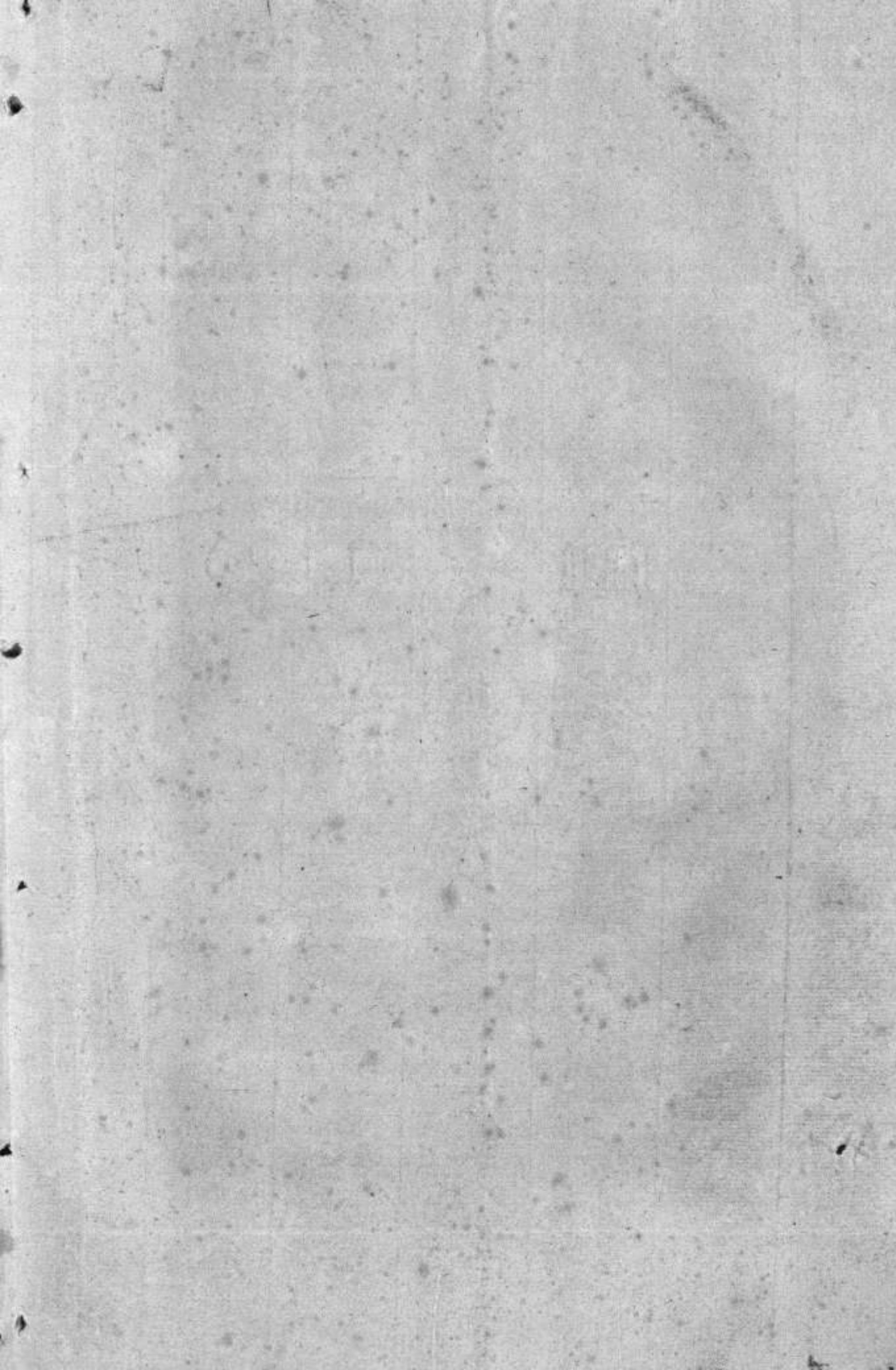
Junta del dia 20. de Febrero.

EN esta Junta luego al instante que todos sus Señorías avian tomado sus respectivos asientos, el expressado señor Don Manuel de Lezama, Procurador General de la Hermandad de Ayala, expuso, que por quanto tenia que tratar cierto punto en que no convenia se hallasse presente el dicho señor Don Francisco Antonio de Urbina, Procurador General de la Hermandad de Vitoria, dixo à dicho señor guardasse ceremonia con los demás de esta Ciudad, y aviendolo puesto en execucion, y salido de la Sala, de alli à algo mas de dos horas man-

daron, o embiaron recado â dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, para que entrasse â la Sala junto con los demás que aviamos salido; y aviendo puesto en execucion, y tomado nuestros respectivos asientos, el expressado señor Procurador General, dixo, que protestaba qualquiera resolucion, ó determinacion que sus Señorías ayán tomado en su ausencia, y que lo pedia por Testimonio, â lo que dichos señores Constituyentes mandaron se le proveyese de el Testimonio que pedia.

In this part of the document, the text is mirrored or bleed-through from the reverse side of the page. It describes the actions of the Procurador General and the Constituyentes regarding a protest and the taking of testimony.

In this part of the document, the text is mirrored or bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a continuation of the proceedings or a related section of the text.



MINUTA DE DECRETOS

CELEBRADOS POR ESTA M. NOBLE, Y M. L.

PROVINCIA DE ALAVA,

EN SUS JUNTAS GENERALES

EXTRAORDINARIAS

DEL MES DE ABRIL DE 1762. AÑOS.

Primera Junta del dia tres por la mañana.



N esta Junta precedido el parabien de bien venida , y la declaracion de hallarsen legitimados sus Señorias mediante la presentacion de los respectivos Poderes, que anteriormente tienen hecha : Acordaron unanimes el passar à hacer el Juramento, el que con efecto lo hicieron en la forma acostumbra da , al thenor del que se halla para el caso en el Libro nuevo de Juramentos de esta dicha Muy Noble Provincia ; y los señores Don Francisco Antonio de Ur- vina Eguiluz y Gaviria , y Don Gaspar de Alava y Aranguren, Procuradores Generales de esta Herman- dad de Vitoria, expressaron , que para que no causaf- se perjuicio al derecho de la Ciudad su parte el averse hecho dicho juramento de todos los dichos señores Vocales por la citada Formula de dicho nuevo Libro, repetian las protextas que en iguales ocasiones ante- riores estaban hechas á nombre de la dicha Ciudad su parte ; á lo que de la de la Provincia se respondió, que

A

affi-

assimismo se entendiessse aqui por repetidas las contra-protexas , que por ella estaban hechas , y dadas en el assunto.

En esta Junta se abrió , y leyò una Carta escrita por el señor Don Joseph Inigo de Aldama , Procurador General de la Hermandad de Llodio , en que supplica à la Provincia , el que por hallarse indispuesto le dé por escusado à la concurrencia de estas Juntas , y ofreciendo , que lo que se resolviessse en ellas avrà por bueno , y à mayor abundamiento lo aprobarà en las primeras Generales ordinarias de Mayo.

En cuya vista acordaron dichos señores Capitulares , que mediante no hacerse constar de dicha indisposicion , ni de los motivos porque no concurría , y assistia à estas Juntas el señor Procurador General de dicha Hermandad de Llodio , como tampoco el de no aver podido congregarse esta para el otorgamiento de nuevo Poder , en favor de algun otro , ù otros sus Capitulares , ó Individuos en el caso de que ambos los dichos sus dos Procuradores Generales Provinciales estuviessen indispuestos , impedidos , ó legitimamente ocupados , no aver lugar à la citada pretension del dicho señor Aldama , sino que antes bien se le declaraba por incurso en la pena establecida por la Ley , y Ordenanza once del Quaderno de esta dicha Muy Noble Provincia , y apercibia para en adelante ; à excepcion de los señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria , y la de Valdegovia , que dixeron que convenian en lo que iba deliberado , y resuelto fuera de la imposicion de dicha multa.

El dicho señor D. Francisco Antonio de Urbina , Procurador General de esta Hermandad de Vitoria , expuso que deviendo segun lo prevenido en el Libro Indice de varios Decretos de esta Provincia sentarse su acompañado el señor Don Gaspar de Alava y Atanguren , inmediato à su persona , reparaba , que no se le permitia tomar dicho asiento , sino donde avia podido llegar à buscarlo desocupado , lo que no

3

le dexaba de causar novedad ; y tratado entre dichos señores Capitulares sobre ello , y passado á resolver; acordaron los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra , Ayala , y la Guardia, que se observasse lo decretado en el assunto en Juntas de Santa Cathalina del año passado de mil setecientos y sesenta , con arreglo á consulta hecha con igual motivo , y duda con el Assessor en aquel tiempo de esta Provincia , por medio de los señores Don Joseph Gonzalez de Echavarri , y Don Francisco Xavier de Irabien , Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria , y la de Ayala , que era posterior á las resoluciones que se podian citar en dicho Libro Indice, ó razon substancial de algunos Decretos , y Acuerdos especiales de esta dicha Muy Noble Provincia ; y los demás señores Capitulares , que se observasse , y guardasse lo Decretado en el assunto por esta misma Provincia en dichas sus Juntas Generales ordinarias de Santa Cathalina de dicho año de sesenta , con posterioridad á la Acta que se recuerda por dichos señores Procuradores Generales de Salvatierra , Ayala , y la Guardia , y que para dar sobre todo la satisfaccion , y respuesta mas conducente á las pretensiones de los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria , Salvatierra , Ayala , y la Guardia , y hacer las protextas , y contra-protexas conducentes al honor, derecho , y regalías de la Provincia , daban como dieron su comission en forma á los dichos señores Don Felix Celedonio de Asteguieta , y Don Nicolás de Gorvea , Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza , y Arciniega.

En esta Junta el señor Diputado General propuso , que los motivos que avia tenido de congregar á sus Señorías en esta su Junta General extraordinaria, eran como lo tenia participado por la Convocatoria el hallarse con Real Orden, comunicada por el Excelentísimo Señor Don Ricardo Uval , Secretario del Despacho Universal de Estado , y Guerra , su fecha vein-

4
te y tres del mes que rige , en que se previene à esta
dicha Muy Noble Provincia , que su Magestad (Dios
le guarde) para evitar dilaciones en la execucion del
Real Servicio , ha resuelto aprobar por aora el nom-
bramiento hecho por esta Ciudad de Vitoria de los tres
Capitanes Thenientes , y Alfereces , interin no recla-
men su derecho à la execucion de los ultimos los Ca-
pitanes de las seis Compañias , que levanta esta Pro-
vincia , con el fin de defender , y guardar sus Puertos
Maritimos ; y deseando su Magestad no se cause per-
juicio , assi à esta dicha Muy Noble Provincia , como
à esta referida Ciudad , en el uso de las facultades que
las tiene confirmadas , assegurandose qual se ha exce-
dido en ellas en la ocasion presente , con aquel moti-
vo ha mandado produzcan en el Consejo de Guerra
los derechos que les competan sobre este particular ; y
que esta dicha M.N. Provincia ponga en libertad , bajo
de fianza al Capitular de esta expresada Ciudad , que
puso en prision en el lance de passar Convocada para
su Junta General por la plaza de ella , advirtiendo
assibien , que sobre este particular , y los de Jurisdic-
cion , y Preheminencias , que controvertan , deberàn
una , y otra Comunidad recurrir al Consejo de Casti-
lla ; y que su Señoria se hallaba experimentando la no-
vedad de quererse resistir , è impedir por los Jueces
Ordinarios de esta Ciudad , y la Villa de Zaldueño,
y un tal Dudagoitia , Juez que se dice de Residencia
en Tierra de Ayala , algunas facultades que residian
en esta dicha Provincia , y en su Señoria , como su Maes-
tre de Campo , Comissario , y Diputado General en
puntos de Guerra , y finalmente para la mejor inteli-
gencia de todo lo referido , y del estado de algunas co-
sas , y passos dados en el assunto , presentó su Se-
ñoria dicho Señor Diputado General la referida Real
Orden , y un papel de apuntamiento por razon sub-
tancial , que por su respectiva orden dicen assi : Para
evitar dilaciones en la execucion del Real Servicio ha
resuelto el Rey aprobar por aora el nombramiento
que

que ha hecho la Ciudad de Vitoria de los tres Capitanes Thenientes , y Alfereces , interin no reclamen su derecho à la eleccion de los ultimos los Capitanes de las seis Compañias que levanta V. S. con el fin de defender , y guardar sus Puertos Maritimos , y deseando su Magestad no se cause perjuicio à V. S. ni à dicha Ciudad en el uso de las facultades que las tiene confirmadas assegurandose qual se ha excedido en ellas en la ocasion presente con aquel motivo , ha mandado produzcan V. SS. en el Consejo de Guerra los derechos que les competen sobre este particular , como igualmente lo prevengo de Orden de su Magestad, con esta fecha à la Ciudad , y que ponga V. S. en libertad bajo fianza al Capitular de ella, que puso en prision en el lance de passar convocada para su Junta General por la Plaza de la misma , sobre cuyo particular , y los de Jurisdiccion , y preheminencias que controviertan deberàn V. S. y la Ciudad recurrir al Consejo de Castilla ; lo que de su Real Orden aviso à V. S. para su inteligencia , y cumplimiento. Dios guarde à V.S. muchos años. El Pardo veinte y tres de Marzo de mil setecientos sesenta y dos. Don Ricardo Uvall. Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Alava. Los motivos de aver congregado à V. SS. son los que se expresan en la Carta Circular ; en lo respectivo al primero debo exponer , que aunque por lo que mira al Servicio he dirigido la Carta que V. S. dispuso al Excelentissimo Señor Uvall , no he tenido respuesta, luego que se han originado , ó movido las competencias de Jurisdiccion con los Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad , de Tierra de Ayala , y la de Zaldueño, he noticiado á dicho Excelentissimo Señor el estado de ellas , y los perjuicios que resultan al Real Servicio , solicitando las ataje ; y aunque he repetido varias Cartas en las que he incluido Testimonio del estado de algunas de ellas , y he solicitado al mismo tiempo , que dicho Señor me respondiese en el assunto del Servicio , y de la licencia de los Fusiles

que han de usar los Guarda-Costas , de nada he tenido respuesta : Del estado de dichas dependencias informará à V. S. individualmente si fuesse de su agrado su Assessor , con cuyo acuerdo he procedido en todas ellas ; y lo actuado en mi Juzgado que obra en poder del Secretario de V. S. exhibiré tambien las copias de dichas Cartas que pàran en mi poder ; el que tiene la de Alcalde Ordinario de esta Ciudad es la de despues que el Procurador General de ella me entregò trece presos , y sumarias contra ellos recibidas ; averme exortado precedida atencion para que exiviesse el titulo , ó instrumento en que fundaba la Jurisdiccion , ò en su defecto me iniviesse del conocimiento de las Causas , y con Acuerdo del Assessor de V. S. librè contra exorto penal , à que diò cierta respuesta , que del processo resultará , por lo que , y aver consultado esta causa con dicho Excelentissimo Señor Uvall , fue el Assessor de sentir no se prosiguiesse en ella : el de Zaldueño tiene el de aver hecho comparecer à el Theniente de Alcalde en esta Ciudad , asignandofela , y sus Arrabales por Carcel , por no aver querido obedecer un Despacho por mi expedido con acuerdo del Assessor de V.S. en que se declaraba libre del Servicio de Guarda-Costas al unico Sacristan : el de Tierra de Ayala informará à V.S. el señor Procurador General de la Hermandad de Llodio ; V. S. mirará con la reflexion que acostumbra el derecho que la competa , y à mi como à su Diputado , estas , y otras semejantes causas : En lo respectivo à la Causa sobre el Novillo , recibí Carta Orden del Ilustrissimo Señor Gobernador del Consejo , para que pusiesse en libertad bajo de Fianza à el Capitular de esta Ciudad , y dos Mozos de Cuerda ; y que recogiesse de los Alcaldes de Hermandad los Autos originales , y que se los remitiesse ; hice se notificasse orden à los con quienes hablaba ; los ultimos respondieron no paraban en su poder , y sí en el Secretario de Tierras Exparfas , quien me los entregó ; el Capitular ofreció Fianza,

que

7

que se le admitió , y fue puesto en libertad : los Mozos caucion juratoria , que no se admitió ; y en veinte y siete del mes de Febrero remití á dicho Ilustrísimo Señor las diligencias , y Autos originales , poniendo en su consideracion , que V.S. avia consultado el assunto del Novillo á su Magestad , por medio del Excelentísimo Señor Uvall ; que la consulta se dirigió por posta ; y sin embargo de esto me ordenó en Carta de veinte del mes de Marzo , los pusiese en libertad bajo de dicha caucion juratoria ; la que otorgaron , y consiguieron su libertad : Asimismo pongo en noticia de V.S. como en las mas Hermandades están en punto á los forteos , y despues de hechos con muchos recursos , y discordias , que resulta de Autos, que paran en poder del Secretario de V. SS. y para cortar estas diferencias pongo en la alta consideracion de V. SS. para que se escusen los crecidos gastos que se están originando con dilaciones en el alistado de los Soldados Guarda-Costas : Y enterados de todo lo referido los dichos señores Capitulares despues de aver obedecido con el respeto , y acatamiento debido dicha Real Orden del modo , y bajo las reservas prevenidas en ella ; acordaron , que para tratar de su cumplimiento , y quanto sea conducente al assunto , y lo que assibien convenga á los demás puntos propuestos , y expressados por dicho Señor Diputado General lo diferian mediante ser ya mucho mas de las doce para la Junta de la tarde de este dia , y demás que fuesen necessarias celebrar.

Segunda Junta de dicho dia 3. por la tarde.

EN esta Junta el señor Don Francisco Antonio de Urbina , Procurador General de esta Hermandad de Vitoria , expresó , que teniendo presente lo que se avia tocado confidencialmente durante la Junta de la mañana de este dia , avia dado noticia de ello á la Ciudad su parte , quien convenia en que si la

Pro-

Provincia no gustaba crear Thenientes , se passasse sin ellos , y que en quanto à los tres Alfereces que tenia electos la Ciudad por aver hecho en favor de esta los tres Capitanes nombrados por ella desistimiento, y cesion de qualquiera derecho que les pudiesse competir para el nombramiento respectivo de cada uno de dichos tres Alfereces , como se acreditaba del Testimonio que hacia exivicion , ofrecia assibien en nombre de la dicha Ciudad su parte , y en virtud de su especial encargo , y orden el no hacer novedad alguna en quanto à la dicha eleccion de los tres expressados Alfereces ; en cuya proposicion , y expression se conformò el señor Don Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador General Acompañado assibien de esta dicha Ciudad, y Hermandad de Vitoria; en cuya vista los demàs señores Capitulares dixeron que para proceder con el debido conocimiento los señores D. Nicolas de Gorvea , y D. Felix Celedonio de Asteguieta , Procuradores Generales de las Hermandades de Arciniega, y Mendoza , se firviessen ante todas cosas consultar con el Assessor de esta Provincia si de parte de la Ciudad se podia , ò no hacer dicho allanamiento, assiguro , y oferta de que no huviesse Thenientes de Capitanes , sin embargo de la representacion que en contrario tenia hecha à la Superioridad.

En esta Junta se bolvió à tratar de lo que incluye la Real Orden , comunicada por medio del Excelentissimo Señor Don Ricardo Uvall ; que se halla incorporada en la Acta de la mañana de este dia , por lo que mira à la aprobacion de Oficiales por aora , y sin perjuicio del derecho de las partes , y para poder conferir , y deliberar lo conducente al caso; acordaron dichos señores Capitulares que los señores Procuradores Generales en propiedad , y acompañado de esta Ciudad , y Hermandad de Vitoria , saliesen guardando ceremonia de la Sala , y esta Junta , como con efecto lo hicieron assi , y haviendose continuado en tratar de la materia , resol-

vie-

9
vieron unánimes los demás señores Capitulares que los señores Don Felix Celedonio de Asteguieta , y Don Nicolás de Gorvea , Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza , y Arciniega se sirviessen tomar el trabajo de formar à nombre de esta Provincia el Decreto correspondiente.

Haviendose assibien tratado en esta misma Junta de la precision en que la Provincia aunque sin perjuicio de sus derechos , y por aora mediante lo prevenido en la prenotada Real Orden , se veía de reformar à lo menos algunos de los Oficiales de Capitanes , y Alferces , que tenia anteriormente elegidos para el gobierno , y mando de los Infantes Guarda-Costas de Cantabria , con que tenia resuelto servir al presente à su Magestad , y el hacer la correspondiente su nueva eleccion , despues de averse hecho cession , y renuncia voluntaria de parte de los cinco Capitanes , y otros tantos Alferces , que en dicha forma anteriormente se hallaban electos para el expresado efecto por las cinco Quadrillas de Salvatierra, Ayala , y la Guardia , Zuya , y Mendoza , y asentado por regla fija , y estable que en dichas cinco Quadrillas se avian de distribuir , y repartir los seis Empleos de Capitanes , y Alferces que avia que proveer , dando à cada una de las quatro uno de dichos Empleos , y à la otra que le tocasse por suerte rigurosos ; como tambien el que los que obtuviessen dichos Empleos , y cada uno de ellos no lo havia de poder gozar sin expressa voluntad de esta Provincia , en contrario , por mas tiempo que el de dos años existentes en Campaña , ni el que las Quadrillas à quienes aplicasse por aora qualquiera de dichos tres Empleos de Capitanes avia de ser visto para en adelante , ni en ningun tiempo sufragarles derecho alguno , ni la menor preheminencia , ni preferencia alguna , y con arreglo à la suerte que se hechò , y tocò , passaron dichos señores Capitulares à hacer como hicieron unánimes dicha eleccion en esta forma : por Ca-

piranes á los señores Don Joseph Juaquin de Vicuña Andoin y Aldaola, Don Manuel de Lezama, y Don Thomàs Antonio de Irazu, Procuradores Generales actuales respective de las Hermandades de Salvatierra, Ayala, y la Guardia; y por Alféreces al señor Don Ignacio Garcia de Albeniz, Procurador General de la Hermandad de Axparrena, en la Quadrilla de Mendoza, y á Don Joseph de Montoya, Mancebo, Natural de Quintanilla, y á Don Simon Saenz de Plagaro, Soltero, Natural assibien del Lugar de la Lastra, uno, y otro Pueblo de la comprehension de la Quadrilla de Zuya.

En esta Junta el dicho señor Diputado General bolvió á hacer larga expressiõn de lo que en assumpto á punto de Jurisdiccion tenia referido en la primera Acta de las presentes, por los señores Alcaldes, y Jueces Ordinarios de esta Ciudad de Vitoria, y la Villa de Zaldueño, y del que se dice Juez de residencia en Tierra de Ayala, y concluyó diciendo, que todo ello lo ponía en la alta consideracion de sus Señorías, como el que tenia hecho recurso en el caso al Excelentissimo Señor D. Ricardo Uvall, Secretario del Despacho Universal de Estado, y Guerra, para que enterados de todo pudiesen deliberar lo que tuviesen por mas conveniente; en cuya vista dichos señores Capitulares acordaron, que en interin no huviese respuesta de dicho Excelentissimo Señor Uvall, reservaban providenciar, y que su Señoría dicho señor Diputado General prosiguiese con las facultades que por sus Empleos, y comisiones dadas le competian, contribuyendole como le contribuyeron con gracias por su vigilancia, y actividad en las cosas concernientes á esta Provincia.

En esta Junta dicho señor Diputado General hizo manifestacion de dos papeles que por su respectiva orden dicen assi.

Señor Diputado General. Muy señor mio. Esta mañana vesé á V.m. la M. con ocasion de proponerle

el

el que el dia de mañana está señalado por esta Muy Noble Provincia, para la entrega de los quatrocientos Hombres con que sirve à su Magestad, y que los que corresponden a esta Ciudad, están prompts para hacer à V.m. dicha entrega, à lo que V. m. me respondió, que ni el dia de mañana, ni à otro dia podia admitir dicha gente à causa de sus ocupaciones; y respecto de que en ningun tiempo quisiera se me imputasse omission per la Ciudad, suplico à V. m. me responda al pie de éste lo que fuere servido, para satisfaccion de mi obligacion.

Quedo muy para servir à V.m. en esta su Casa oy 20. de Marzo de 1762. B.L.M. de V.m. su atento, y seguro servidor, Don Francisco Antonio de Urquina.

Respuesta à la Carta de 20. de Marzo del señor Procurador General.

Señor Procurador General. Muy señor mio. El dia de mañana, que se contará veinte y uno, podrá V.m. à las dos y media de la tarde hacerme la entrega de los Hombres, que por Guarda-Costas han correspondido à la Hermandad de V. m. como se prefiere hacerlo en el papel, que oy me ha V.m. dirigido, en el supuesto de que varios sujetos de los que V. m. tiene destinados para Guarda-Costas, que son Juakin de Barbara, Juan de Junguitu, y Joseph de Calvete, han hecho recurso à mi Juzgado, en el que he declarado con citacion de V. m. y acuerdo de Assessor, à los dos primeros inhabiles, y à el ultimo exempto del empleo de Guarda-Costas, por lo que avrá V.m. y su Comunidad substituido otros en su lugar, y si de el reconocimiento, que he de mandar hacer de los restantes resultasse, que alguno, ó algunos padecen las mismas causas, ó iguales, proveere lo mismo, hasta cuyo tiempo no podré darme por entregado de ellos formalmente.

Quedo para servir à V. m. en esta muy suya. Victoria, y Marzo yeinte de 1762.

En

En cuya vista , y de la queja que dió dicho señor Diputado General en razon de persuadirse , que dicho papel del exprellado señor Don Francisco Antonio de Urbina , se le avia escrito con alguna cautela , sin embargo que su Señoria ha estado , y està pronto à quanto sea conducente al mejor , y mas puntual Real Servicio ; y teniendo tambien presente el estilo de dicho papel , y que este se halla como en dos quartillas con poca diferencia : Resolvieron dichos señores Capitulares , despues de una dilatada conferencia , el apercivir à dicho señor Don Francisco Antonio de Urbina , Procurador General de esta Hermandad de Vitoria , el que use en adelante de mejor papel , estilo , y trato , sin las cautelas que se dexan conocer : en cuyo estado mediante el correspondiente aviso , y llamamiento entraron en esta Junta ambos los dichos señores Procuradores Generales de esta citada Hermandad ; quienes dixeron , que si durante su ausencia , y sin asistencia de sus Señorias se avia tratado de otra cosa que de los Oficiales correspondientes à la Provincia ; protexaban la nulidad : y en consecuencia de lo que se nos ordenò à nosotros los Secretarios por los demás señores Capitulares , hicimos saber à dichos señores Procuradores Generales de esta Ciudad lo tocante à dicho apercivimiento , y lo resuelto , y decretado en punto à Jurisdiccion ; y haviedo exprellado el dicho señor Don Francisco Antonio de Urbina , que lo que avia escrito al dicho señor Diputado General , fue confidencialmente , porque bien sabia el honor que merecia su Señoria ; de parte de la Provincia se le respondiò que el contexto de dicho escrito manifestaba lo contrario ; y ambos los dichos señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria dieron , y entregaron inmediatamente por escrito dos votos , que por su respectiva orden dicen assi.

IV. Que por quanto el Comissionado de la Provincia intervino en las diligencias de Recepcion de Informacion

13

cion contra Vagamundos, sin que aya hecho constar los documentos en que la Provincia afianza sus derechos Jurisdiccionales, à la Justicia Ordinaria de esta Ciudad, à que con dictamen de el Consultor de esta dicha Provincia, no asintió, ni con el Caballero Diputado General despues de remitidas las diligencias à su Tribunal; y que en la expreffada solicitud no cometió el Alcalde de esta dicha Ciudad exceso alguno, ni hizo mas que lo que debia, y era obligado, en defensa de su Jurisdicción Real Ordinaria, no avia motivo para culparle en ello, ni resentirse de su conducta, pues aunque pudo dicha Justicia muy bien usar de su Jurisdicción, por via de competencia, por la falta de exivicion de los documentos que pedia, y con especialidad de la Concordia del año de 1710. en que fundaba dicha Provincia su privativa Jurisdicción, y de la Real Carta Orden de el Excelentissimo Señor Don Ricardo Uvall, Secretario de el Despacho Universal de Estado, y Guerra de 26. de Enero proximo passado, que la primera segun tiene entendido, solo trata de cosas de Servicios universales; y la segunda de el que debe hacerse precisamente para el reintegro de el Regimiento de Cantabria, con Recluta de Gente voluntaria, que se incline à alistarse en sus Vanderas, de cuya especie, y classe no son los Vagamundos, ociosos, y mal entretenidos; y que por lo mismo en el Decreto Provincial en que se confirió la comission à los Procuradores de Hermandad, se expresa, que la remission à dicho Caballero Diputado General, de dichos ociosos, y vagamundos se haga para que su Señoría les imponga el castigo que mereciessen sus delitos, y no para la aplicacion precisa al restauro de dicho Regimiento, se ve, que no obstante todo ello expuso dicha Justicia en su Auto de 26. de Marzo, que dicho señor Diputado General podia usar de el derecho que le compitiesse, reservando hacerlo de el suyo donde le conviniesse, sin usar de él por entonces, por via de competencia, por varios justos motivos, y causas que

14
protestaba exponer ; y que à consequencia de todo
ello , se halla informado , que está por uno , y otro
hecho recurso à la Superioridad en el assunto : era
su Voto , que por agora , y hasta que por dicha Supe-
rioridad se providencie en el particular , no se mezcle
la Provincia en cosa alguna , contra dicho Alcalde , ni
empeñe en hacer costas , y gastos , porque desde lue-
go qualesquiera que se causen , y consequencias que
se sigan , protesta por sí , y los demás que se adiriessen
à este su Voto , à todos los señores Vocales , que lo
contrario resolviessen , para que sea de su cuenta , car-
go , y riesgo , y no de las Hermandades à quienes re-
presenta ; y que se le dé para los recursos que utiles
sean testimonio de lo que se resolviere , y determinas-
se , con insercion de este su Voto , y demás de el
assunto.

Que en lo que mira al punto de Jurisdiccion que
la Convocatoria expresa , con el Alcalde Ordinario
de la Villa de Zalduendo , y Don Juan de Dudagoitia,
Juez de Residencia , que se dice de la Tierra de Ayala,
ignora el Votante el origen de que procede , y motivos,
y causas en que la puedan fundar , por lo que hasta ins-
truirse formalmente de ellas , no puede dar su Voto
assertivo con la debida reflexion en razon de si la de-
fienden , ó no con Justicia , y vulneran la de esta Muy
Noble Provincia ; pero considerando , que las sanas
intenciones de esta , procediendo con su acostumbra-
da justificacion , ni son , ni pueden ser otras , que las
de mantener ilesa su Jurisdiccion , y la de el Caballe-
ro su Diputado General , sin abrogarse la que por de-
recho no le competa , ni causar la menor usurpacion
à dichas Justicias , como tampoco molestia alguna à los
Sujetos que las exercen , le parecia al Votante , que
era muy propio de el arreglado proceder de esta dicha
Muy Noble Provincia , se diese comission à dicho se-
ñor Diputado General , ó persona que sea de su ma-
yor satisfaccion , para que consultando dichos dos pun-
tos con quantos documentos condugesen à el assump-
to,

to , con tres , ó quatro Abogados de los de primer credito , y opinion , que no tengan intervencion , ni aderencia con dicha Muy Noble Provincia , ni Justicias de Zaldueño , ni Ayala , execute con sus dictámenes por escrito , aquello que conforme á ellos hallare deber obrar ; y de lo contrario protexta por sí , y los demás que se adiriesen á este su Voto , á todos los señores Vocales , las costas , y gastos que se causen , y consequencias que se figan , para que sean de su cuenta , cargo , y riesgo , y no de las Hermandades á quienes representan ; y que se le dé para los recursos que utiles le sean testimonio de lo que se resolviere , y determinasse , con insercion de este su Voto , y demás de el assumpto.

Y leydos que fueron por uno de nosotros los dichos Secretarios los expresados dos papeles , y votos , los demás señores Capitulares dieron su comission á dichos señores D. Manuel de Lezama , D. Nicolás de Gorvea , y D. Felix Celedonio de Asteguieta , Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala , Arciniega , y Mendoza , para que á nombre de esta Muy Noble Provincia dispusiesen la respuesta conducente á lo así en dicha forma expuesto , y votado por dichos señores dos Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria.

El dicho señor Don Manuel de Lezama , Procurador General de la Hermandad de Ayala , dijo , que en virtud de especial encargo que tenia de los señores Alcaldes , y Jueces Ordinarios en la Tierra de ella , ponía en la alta consideracion de la Provincia se sirviere mirar si la comission que tenia dada á sus Capitulares en razon de Vagos era , ó no opuesta á la Jurisdiccion Real Ordinaria ; y por los demás señores Capitulares se acordó , que los prenotados señores Don Manuel de Lezama , Don Felix Celedonio de Asteguieta , y Don Nicolás de Gorvea , Procuradores Generales respective de las Hermandades de Ayala , Mendoza , y Arciniega , consultassen el caso , é informassen á la Provincia.

Jun-

EN esta Junta entró asimismo para concurrir en ella el señor Don Luis Ortiz de Zarate, Acompañado del señor Don Francisco Ruiz de Arcaute, Procurador General de la Hermandad de Cigoytia; y visto, y examinado, que ambos juntos, è in solidum tenían poder suficiente, fue admitido por tal Procurador Acompañado, y de orden de los demás señores Capitulares pasó à hacer como con efecto hizo el Juramento acostumbrado, al thenor del que se halla para el efecto en el Libro de Juramentos de esta dicha Provincia.

El señor Don Manuel de Lezama, Procurador General de la Hermandad de Ayala, hizo manifestacion, de que junto con los señores Don Felix Celedonio de Asteguieta, y Don Nicolás de Gorvea, Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, y Arciniega, usando de la comission que el dia de ayer se les confirió por la Provincia avian en nombre de ella formado el Decreto siguiente.

Enterados los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, Arciniega, y Mendoza, muy à su satisfaccion de los dos votos dados por los señores Procuradores Generales de esta Ciudad, en la Acta celebrada por esta M. Noble, y M. Leal Provincia, en su Junta General de la tarde de el dia de ayer, reducido el uno de ellos à protextar à V. SS. los gastos, que se ocasionassen, y resultas, que huviesse de los procedimientos, en que su Caballero Diputado General, y Maestro de Campo está entendiendo contra el Alcalde Ordinario de la Villa de Zalduendo, y el Juez de Residencia de la Noble Tierra de Ayala, y à reservar sus votos, interin no se les haga à sus Señorías patentes los fundamentos, en que se fijan estos procedimientos; y el otro à que el Alcalde Ordinario de esta referida Ciudad, en defensa de la Jurisdiccion Ordinaria, que exerce, avia

pro-

proveydo sus Autos con acuerdo de su Assessor, relativos à que su Señoria el señor Don Francisco Antonio de Urbina, uno de los Procuradores Generales de esta expresada Ciudad, y el señor Diputado General, y Maestre de Campo de V. S. instruyesen; é hiciessen constar de los documentos, que les conferian la Jurisdiccion privativa, y comission de dicho señor Don Francisco Antonio de Urbina, para conocer, y proceder contra Gente Vagamunda, Olgazana, y sin sujecion à el trabajo, con expresion de no ser el Real Orden comunicado por el Excelentissimo Señor Don Ricardo Uvall, de el Consejo de su Magestad, Primer Ministro de Estado, y de el Despacho Universal de Guerra, y Secretario, comunicado à V. S. en Carta de 26. de Enero proximo pasado, prescriptivo, y acomodatorio de tal conocimiento, y Jurisdiccion, y de no aver sido el animo de dicho Alcalde otro, para la sollicitud propuesta, que el de no perjudicar à la Jurisdiccion Ordinaria que regenta, y no el de mezclarse en competencias de Jurisdiccion con V. S. y tener hecho sobre ello su informe, y representacion, à la competente Superioridad, para la decission correspondiente, y à protextar, que hasta que por la Superioridad consultada se dé la conducente; resolvieron sobre este particular, no se mezcle V. S. en cosa alguna contra dicho Alcalde, ni empeñe en gastos, y costas protextandolos igualmente; y las consequencia, que se siguieren contra V. SS. y los que fueren de contrario Voto, y à que de todo ello se les comuniquen, y entregue Testimonio con insercion de los citados Votos, y demás, à el assunto respectivo, cumpliendo con la comission, que V. S. puso à su confianza, dixeron, y propusieron en satisfaccion de dichos Votos lo siguiente: Lo primero, que es bien publico, y notorio el citado Real Orden comunicado à V. S. por medio de dicho Excelentissimo Señor Don Ricardo Uvall, para la contribucion de la Provincia à fin de

E

que

que el Regimiento de Cantabria Infanteria restaura-
 se en ella, y la de Guipuzcoa, y Señorío de Vizca-
 ya la fuerza deteriorada, y la condescendencia,
 que para ello hizo, continuando con la lealtad, y
 fidelissimo amor à el Real Servicio, ofreciendo à su
 Magestad, acudir con quantos medios fuesen dables,
 para que la Real intencion lograse los efectos de-
 seados, y que por uno de estos medios se tuvo el de
 los procedimientos contra dicha Gente Vaga, y su
 sujecion à el trabajo, à que condescendieron los se-
 ñores Procuradores Generales de la Ciudad: Lo se-
 gundo, que tambien es publico, y notorio, que por
 el mismo Real Orden se pidió à V. S. por su Mage-
 stad el Servicio de Gente para la guarda, y defensa de
 las Costas, y Puertos Maritimos de Cantabria, en
 la forma acostumbrada, contra los enemigos de la
 Real Corona, y averse arreglado por V. S. las pro-
 videncias correspondientes para el mas puntual cum-
 plimiento de este Servicio, con las respectivas reglas,
 y Capítulos, para el alistó, y sorteo: Lo tercero,
 que siempre en las cosas, y puntos de Guerra, y
 concernientes à el Real Servicio V. S. y su Maestre
 de Campo, y Diputado General, sin cosa en contra-
 rio, han sido los Jueces, y Ministros unicos de Guer-
 ra, sin que las Justicias hayan en los respectivos Ter-
 ritorios de su Jurisdiccion Ordinaria intrometido, ni
 intentando intrometerse en tales puntos: Lo quarto,
 que por los Señores de el Real, y Supremo Conse-
 jo de Castilla, y su Auto de siete de Marzo de el
 año de mil setecientos y diez en controversia entre
 V. S. y esta dicha Ciudad se declaró ser V. S. y su
 Diputado General, y Maestre de Campo, à quienes
 unicamente, y no à dichas Justicias Ordinarias cor-
 responde el conocimiento de los Servicios Univer-
 sales, que por su Señoria se hicieren à su Magestad,
 en que sin duda se comprehenden los que à V. S.
 dieron motivo à la Convocacion General proxima
 passada, y à esta: Lo quinto, que por Concordia
 he-

19

hecha entre V. S. y la Ciudad, y que se aprobó en ocho de Agosto de el mismo año de 1710. absolutamente, y sin la calidad de perjuicio de tercero, y el capitulo diez de ella se assienta, que el Ministro unico de Guerra de esta Provincia, que ha de entender en las cosas de Guerra, y sus disposiciones, hasta que lleve efecto el Real Servicio, haya de ser dicho su Maestro de Campo, y Diputado General, y V. S. estando congregada: Y lo sexto, que el conocimiento, y Jurisdiccion de V. S. contra vagos, y sin sujecion à el trabajo lo tiene V. S. decretado con arreglo à la Ley 55. de las de su Quaderno, y en conformidad de otras, atendiendo à que estos vagos delinquen en parajes despoblados, que constituyen caso de Hermandad, y que en consecuencia de todo ello, y de las facultades à V. S. conferida por el mismo Real Orden exoptissima, y privativa la Jurisdiccion en V. S. y su Diputado General, para las providencias contra la Gente vaga, y ociosa, tomadas, y cometidas à sus Señores Procuradores Generales, sin que en ello se puedan, ni deban intrometer dichas Justicias Ordinarias, y tambien para las que acordó, y se tuvieren por convenientes sobre el apronto, y servicio de dichos Guarda-Costas, y oponerse derechamente, à las Reales intenciones, y Regalias de V. S. los votos, y protexas de dichos señores Procuradores Generales de esta referida Ciudad: mediante à que el Alcalde de la Villa de Zalduendo denegó el cumplimiento à un Despacho de exempcion de cierto Mozo, para no ser comprehendido en el sorteo de Guarda-Costas, y el de residencia de Ayala, mandó soltar cierto preso, en virtud de comission de el señor Procurador General de Llodio, comissionado de V. S. y el de esta referida Ciudad à el Procurador General de ella, è igual comissionado, y aun à dicho señor Diputado General ha impedido las providencias contra diferentes presos, processados por aquel, y el destino pronto à el Real Servicio,

pro-

protexando á dichos señores Procuradores Generales de la Ciudad, y á su Alcalde, todos los daños, que se ocasionaren de este atraso, y providencia á el Real servicio, y que la que tienen hecha no páre perjuicio á V. S. y sus Regalias, y sí á los susodichos, como contrapuestos á lo anteriormente votado, consintiendo por V. S. en la suspension de este assumpto, aguardando la decission de la Superioridad sobre el consultada, bolviendo á protextar á dichos Señores Procuradores de la Ciudad los daños, costas, y gastos, que se ocasionaren de la dilacion, y á el referido su Alcalde, y condescendiendo, en que se les dé el Testimonio que tienen pedido con infercion de esta respuesta, y contraprotexa, sin aquietarse V. S. á la decission apuntada por dichos señores Procuradores Generales de la Ciudad, y el medio de consulta de Abogados, como impropia del estado de las cosas. Extra de que quando dicho Alcalde Ordinario de esta Ciudad, tuviera Jurisdicción para conocer contra los vagamundos, y sin sujeción al trabajo la omisión, en este procedimiento hasta que por el señor Procurador General de ella, y comissionado, formó los Autos, contra los referidos presos, no hizo diligencia, ni pensó en hacerla, para processarlos, como tales, cuya omisión acredita, que su intento, no puede cohonestarse con el que no es el de impedir los proyectos por V. S. premeditados, para el mas puntual, y efectivo Real servicio.

Y leydo que fue dicho Decreto, los referidos señores Capitulares, á excepcion de los Señores Procuradores Generales de Ciudad, lo aprobaron, y mandaron se tenga por resolución de esta dicha Muy Noble Provincia.

En esta Junta los dichos señores Don Felix Celedonio de Asteguieta, y Don Nicolás de Gorvea, Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, y Arciniega, assibien expusieron, que en conformidad del encargo, y comission que merecieron,

el

el dia de ayer conferirles por la Provincia , avian obtenido el dictamen , de que hacian presentacion; y cuyo thenor que fue leydo por uno de nosotros los Secretarios es el siguiente.

A la consulta , y pregunta , que se me hace por los señores Don Nicolas de Gorvea , y Don Felix Celedonio de Asteguieta , Procuradores Generales respectivo de las Hermandades de Arciniega , y Mendoza , á comission de V. S. sobre si el allanamiento que se hace por los señores Procuradores Generales de esta Ciudad , y su Hermandad , dirigido á suspender el nombramiento de Thenientes Capitanes, que tiene hecho , y à que se suprima , contentandose con que solo subsista el de los Capitanes , y Alferces , arreglandose en esto á lo establecido por V. S. contiene circunstancia reparable , en atencion à averse resuelto por su Magestad (que Dios guarde) la aprobacion de dicho nombramiento de Thenientes, y en puntual cumplimiento de el precepto de V. S. impuesto à mi respeto , digo : No contempla mi cordedad inconveniente alguno , en que V. S. abraçe el allanamiento referido, ni en ello contraviene à la Real Resolucion de este assunto , respecto de que siendo el derecho de èl deducible entre V. S. y la Ciudad, conformandose ésta , no es dable queja por ella sobre este particular , en que por V. S. se acepte dicho allanamiento , que es lo que siento , salvo , &c. Vitoria, y Abril 4. de 1762. Licenciado Don Juan Agustin de Rebuelta y Varona.

En cuya vista dichos señores Capitulares resolvieron conformarse con èl , y en consecuencia de ello ordenaron , que solo huviesse Capitanes , y Alferces.

En esta Junta de orden de dichos señores Capitulares nosotros los Secretarios hicimos saber à los prenotados señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria , la eleccion de Capitanes , y Alferces que en la de el dia de ayer hizo esta dicha M. Noble Provincia.

F

En

En esta misma Junta dichos señores Capitulares resolvieron declarar, y ordenar, que los tres Capitanes nombrados por parte de la Provincia se aya de entender ser los tres primeros de los seis que à su nombre han de assistir, y concurrir con los Infantes Guarda-Costas por tales Oficiales, sin que entre dichos tres assi electos por parte de esta dicha M. Noble Provincia, aya preheminiencia, ni preferencia alguna, porque todos tres han tenido, tienen, y deben tener un mismo grado, antigüedad, y preferencia; y en la misma forma sus tres Alfereses, à excepcion de los dichos señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria, que dixeron convenian en lo mismo con tal, que se observasse el mismo methodo por los Oficiales nombrados por la Ciudad su parte.

El dicho señor Diputado General expresó, que habiendo escrito el dia 28. del mes de Marzo proximo pasado al señor Don Diego Yoppolo, Capitan General en la Muy Noble Provincia de Guipuzcoa, suplicandole entre otras cosas, del aviso con un mes de anticipacion quando fuesen necessarios los Guarda-Costas Infantes de esta Provincia, le avia respondido en el assumpto lo siguiente: en quanto à lo que V. S. me pide de que le avise con un mes de anticipacion quando serà necessaria la Milicia Guarda-Costas que su Provincia ha ofrecido al Rey, V. S. conocerà que esto es imposible, respecto que no sabemos quando pueden venir los Enemigos; tenga V. S. formadas las Compañias, armadas, y prevenidas, que al primer orden se junten en el paraje que se les destine, y que en el interin se mantengan en sus casas, cuidando de sus Haciendas, pues mi deseo es no molestar à nadie sin necesidad, y si esta llegasse avisaré lo mas prompto que pueda à V. S. à fin de que las ponga en marcha para donde ella lo pida; que es quanto puedo decir à V. S. sobre este punto, y si en otros se ofreciere en que poder servirle, lo haré

con mucho gusto , con el que ruego à Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. San Sebastian, y Abril dos de mil setecientos sesenta y dos. Y leydo que fue el prenotado capitulo de dicha Carta, representò muy mucho con muy singulares , y vivas expressions de nuevo dicho señor Diputado General , sobre que la Provincia diese, y tomasse las mas eficaces promptas providencias , para el puntual mejor cumplimiento del Real Servicio ; y enterados de todo los Señores Capitulares , despues de haver contribuydo con gracias al dicho señor Diputado General , ordenaron unanimes , que cada Hermandad de las cinquenta y tres de que se compone esta Provincia, à excepcion de la Villa de Añana , y su Aldea de Atiega , que están exemptas , tenga dentro de su respectiva Hermandad alistados , y matriculados , prompts , y existentes para el dia 18. del mes que rije, los Infantes Guarda-Costas que esta dicha Muy N. Provincia tiene repartido , y las ha tocado , para el actual Real Servicio, sò la pena de doscientos ducados, aplicados para el aprompto de dicha Gente , y el expressado servicio ; y bajo de la misma pena el señor Procurador General de cada una de dichas Hermandades , y donde no huviere la persona que sus veces haga , remita el correspondiente Testimonio à dicho alisto , aprompto , y existencia , para el dia viente y quatro de este dicho mes , à poder de dicho señor Diputado General , y en defecto su Señoria proceda contra los omisos à la execucion de dicha multa , y por los rigores del derecho , hasta que tenga puntual cumplimiento todo lo referido , y para que tenga el devido efecto lo assi mandado se expida luego el correspondiente despacho para cada uno de dichos señores Procuradores Generales , y persona que sus veces haga , con Verederos en la forma acostumbrada ; con advertencia que lo que à los dichos señores Procuradores Generales propietario , y Acompañado de esta Hermandad de Vitoria , exceptuaron , ò limitaron su voto en quan-

to à todo lo referido fue, que à la Villa de Oquina, y las otras seis exceptuadas de Servicios Reales Personales no se les incluyesse en dicho despacho, porque no debian contribuir con Guarda-Costas alguno, y de lo contrario protextaban quanto protextar los convenia.

Haviendose dado à entender en esta Junta por algunos de los señores Vocales, tener que tratar la Provincia de cosas en que era interesada esta Ciudad, salieron fuera los dichos dos señores Procuradores Generales de ella, y tratado entre los demás señores Capitulares de lo que incluye la Real Orden comunicada por medio del Excelentissimo Señor Don Ricardo Uvall, que se halla inserta en Acta del dia de ayer, que se contó tres del mes que rixe; resolvieron unanimes otorgar, como otorgaron su poder à voz, y nombre de esta Muy Noble Provincia, para los efectos prevenidos en dicha Real Orden, en favor del señor Don San-Tiago de Velasco, Vecino de esta Ciudad de Vitoria, y Don Pedro Ignacio de Aguirre, Oficial de la Contaduria de Presidarios en la Villa, y Corte de Madrid, lo que mas por estenso, y por menor resulta, de dicho instrumento, que por aora queda en poder de nosotros los Secretarios; y assibien mandaron, que en puntual cumplimiento de lo prevenido, y dispuesto por dicha Real Orden, notificassemos à Don Miguel de Robredo Escrivano del Numero de esta Ciudad, y uno de los Diputados del Ayuntamiento de ella, hiciesse ratificar la fianza que anteriormente tenia dada.

En esta misma Junta estando assibien fuera de ella los dichos señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria, se bolvió à tratar, y conferenciar entre los demás señores Capitulares sobre si las Villas, y Hermandades de Oquina, Barria, Andollu, San Millán de Mendiola, Larrinzar, Martioda, y Vellogin, debian ser, ó no exceptuados del actual servicio de Guarda-Costas de Cantabria, y en

conclusion de ello ; unanimes resolvieron dar su comission á los señores Don Felix Celedonio de Asteguieta , y Don Nicolás de Gorvea , Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza , y Arciniega , para que consultando el caso con Abogado que no esté avezindado en esta Ciudad , informen en la Junta que se ha de celebrar el dia de mañana cinco de este presente mes ; En cuyo estado precedido el correspondiente aviso , y llamamiento , entraron en esta Acta , y Junta los dichos dos señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria , quienes pidieron se les hiciesse saber quanto durante su ausencia se huviesse tratado , y resuelto , y luego que fue declarado por los demás señores Capitulares no haver lugar á ello , protextaron la nulidad de todo quanto durante dicha su salida , y ausencia se huviesse obrado.

Junta del dia 5. de Abril de 1762.

EN esta Junta los dichos señores Don Felix Celedonio de Asteguieta , y Don Nicolás de Gorvea , Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza , y Arciniega , expusieron , que para poder dar parte de lo que avian practicado en virtud de cierta comission de la Provincia , en que era interessada esta Ciudad , debian salir de esta Acta los señores Procuradores Generales de ella ; y habiendose puesto en execucion por estos dicha salida , los dichos señores Don Felix , y Don Nicolás presentaron un dictamen que fue leydo por uno de nosotros los Secretarios , y su thenor dice assi.

Con la reflexion debida he visto los documentos en que la Hermandad de Oquina quiere fundarse libertada , y exempta con otras , de el resguardo de costas , en que por ultimo acuerdo de V.S. se las comprehendió sin diferencia de las demás Hermandades , que componen el Cuerpo Universal de V. S. y con arreglo á

la igualdad , y precision que previenen las Leyes de Ordenanza segunda , y quarta , y cinco de el Quaderno con que V. S. se gobierna , y satisfaciendo à la confianza que à V. S. debe mi respectuosa atencion, suministrada por sus Caballeros Diputados , con motivo de la contradiccion de dicha Hermandad de Oquina , digo : Lo primero , que el dictamen , ya acordado de el año de nueve , y dado por el Licenciado Don Joseph de Lazcaybar está fundado , y sus doctrinas son sólidas , y concluyentes en su caso , y hecho propuesto en la consulta ; pero que se hace visible el que esta se preparó sumamente ácia las Hermandades con el reconocimiento de possession inmemorial , y sin cosa en contrario , y con el de no haver pagado coste de Soldados , y tampoco se descubre, que por V. S. y su hecho legal se huviesfen representado , ni tenido presentes las citadas leyes , porque de otro modo no pudiera decidir tan de absoluto , assentando V. S. tal derecho firme , y prescripto en possession , y propiedad à las Hermandades , sin reserva alguna à V. S. mediante que aunque se vean los hechos contrarios , tambien lo absoluto dispositivo de las leyes comprehensivo de todas Hermandades , sin excepcion , y abrazando , y derogando el caso de Fidalguia , Caballeria , Privilegio , y otra qualquiera causa , y no se halla protestada su disposicion por las Hermandades , ni la que se dice lleva su voz , de que se adduce , que , ó se condescendió , ó ha sido intrusion posterior à lo dispositivo de las Ordenanzas.

Lo segundo , que en los expuestos terminos nunca el citado parecer pudo extenderse à tanto como vincular firme derecho de relevacion à las Hermandades , y dexar sin recurso à V. S. y lo que pudo obrar , y puede en el dia , es la manutencion de ultimo estado , interin , y sin perjuicio de el derecho de las partes , en juicio de más pleno conocimiento , conforme al señor Cobarruv. en sus Practicas

cas à la 17. Gomez Bayo, *lib. 3. quest. 43.* tratando de estos interdictos, y en Justicia Forense me inclino mas à que aquel dictamen, y su decretorio acuerdo, que le subfigue deben temperarse à lo posesorio, y no mas, sin perjuicio de el derecho de igualdad, que à V. S. y Hermandades que la componen assiste, para que en Juicio correspondiente se reforme todo lo desigual, opuesto à la misma razon de equidad, y naturaleza, y contrario à las Leyes de Ordenanza, *que lo dicen todo, y nada excluyen, hablan indefinitamente, y con equivalencia universal, y lo que mas es derogán casos particulares.*

Y sin embargo de ser este mi parecer en punto Forense, no desaconsejo à V. S. si bien contemplo es cautela legal, y acertada resolucion, con alguna probabilidad, y justa causa, el que continúe en el acuerdo de igualdad, y para esto, y que pueda vertirse en el decreto, pongo por razonable: Lo uno, quanto dexo sentado de disposicion de Leyes comprehensivas de todas Hermandades, sin distincion ni diferencia alguna, como es propio, y equitativo en toda unida confraternidad, y lo contrario odioso, y opuesto à la buena distribucion de Justicia: Lo otro, el que à demàs de ser la disposicion de igualdad (que V. S. està sosteniendo en actuales litigios, y no es bien tolere de diverso con Hermandad alguna, porque se la opondrà la obgecion de particular) tan absoluta, y universal, que todo lo abraza, y nada excluye, deroga tambien los casos, y derechos particulares, en que destruye, y enerva el que intentan las Hermandades que se opone, y sus adherentes, y mucho mas por no haverlo reclamado, ni contradicho: Lo otro, porque segun se me informa dichas Hermandades que solicitan libertarse han contribuydo à los repartimientos de donativos pecuniarios, que se han conmutado, y subrogado en lugar de gente, de que ay exemplares de este siglo lo que corre, y el anterior, à una con las demàs Hermandades de el

Cuer-

Cuerpo de V. S. y fin diferencia en arreglamiento á las Leyes de el Quaderno precitadas : Lo otro , porque siendo cierto , que assi han pagado , tambien lo es que en el informe de el año de nueve , y supuesto de el Abogado , se faltó á la integridad , porque se habló de absoluto en la exempcion , y el discreto Letrado assentó el hecho de no haber contribuydo á Soldados , *ni á su valor* , que es lo subrogado , y como esto no era cierto , y de el hecho nace el derecho , parece que huviera dictado de diverso , á haberse instruido lo cierto , y adolece el dictamen de los vicios de subrepcion , y obrrecion que toma en lo siniestro de el informe : Lo otro , porque en aver pagado tales donativos reconocieron las Hermandades su igual obligacion á dar Gente , sin distincion de las otras Hermandades , y con arreglamiento á las Leyes de Quaderno , porque se subroga la moneda en el lugar de la Gente , y aunque se altera el modo de dar , no empero la naturaleza , y substancia de lo obligatorio , segun regla que no padece limitacion, *subrogatum sapit naturam subrogati. & in omnibus, & per omnia debet observari* : Lo otro , porque este mismo hecho de haver pagado descubre el vicio de la que se intitula possession , ó que ha tenido otros respectos , y á lo menos interrumpe lo possessorio, esto siento , y me parece aconsejable de el punto , y para el gobierno de V. S. De esta Ciudad , y Abril 5. de 1762. Licenciado Don Francisco Antonio de Murga.

En cuya vista , y de la manifestacion assibien que el dicho señor Don Felix de Asteguieta , hizo , que de documentos del Archivo resultaban varios exemplares de haver contribuydo las prenotadas siete Hermandades que intentaban ser exceptuadas por el importe de donativos , y gastos ocasionados de resulta de Servicios Reales Personales , despues de una larga conferencia : Acordaron dichos señores Capitulares conformarse , como se conformaron , con lo prevenido,

nido, y dispuesto en el dictamen arriba inserto, y en su consecuencia mandaron, que por todas, y cada una de las Hermandades del recinto de esta dicha M. N. Provincia se observe, cumpla, y guarde á la letra la distribucion, y arreglamiento de Infantes Guarda-Costas hechos por esta Provincia, para el actual servicio de los quatrocientos hombres, sin que la Hermandad de Oquina, ni las otras seis de que queda hecho mencion en estas Actas sea visto ser exceptuadas, á excepcion del señor Don Juan Bautista de Yurre, Procurador General de la Hermandad de los Guetos, que dijo, que protextaba los daños, perjuicios, y gastos que se puedan seguir de resulta de dicha resolucion, y de incluir en el referido servicio de Guarda-Costas á dichas siete Hermandades, y en este estado precedido el competente llamamiento volvieron á entrar en esta Junta ambos los dichos señores Procuradores Generales de esta Ciudad de Victoria, quienes luego que se les hizo saber el thenor de este Decreto dixeron, que á nombre, y representacion de dichas siete Villas, repetian la protexta que tenia hecha en el assumpto, á que de parte de la Provincia se respondiò no contemplarseles parte para hacer dicha protexta á nombre de las citadas siete Hermandades, mediante á ser opuesto á lo prevenido en Leyes de el Quaderno de esta dicha Muy Noble Provincia.

En esta Junta se hizo nueva expression por dicho señor Diputado General del assumpto contenido en la primera Acta de las presentes Juntas Generales extraordinarias, que trata de las discordias ocasionadas con el motivo de elecciones de Guarda Costas en muchas Hermandades, y crecidos gastos que se figuen á las partes en los recursos que han hecho, y hacen ante su Señoria; de lo que enterados dichos señores Capitulares resolvieron, que dicho señor Diputado

General oyesse en Justicia no obstante lo referido à las partes para el debido remedio.

Haviendose conferenciado , y tratado en esta Junta del poco efecto que se experimentaba de la gratificacion que por esta Provincia estaba ofrecida dar à cada uno de los sujetos que voluntariamente sentassen plaza en el Regimiento de Cantabria : Acordaron dichos señores Capitulares , que la referida gratificacion de cada uno de dichos sujetos se estendiese como se estendió hasta la cantidad de doscientos reales vellon, y que de ello se echasse el correspondiente Vando à son de Cajas , y voz del pregonero, en los parajes publicos de esta Ciudad ; y que en quanto à la gratificacion que assibien se avia de dar à los Soldados que facilitassen la consecucion de lo referido dexaban à la disposicion de su Señoria dicho señor Diputado General.

Con lo qual se disolvieron estas Juntas Generales extraordinarias ; dexando remitido lo Juridico al señor Diputado General , y lo Gubernativo à los señores de Junta Particular.



MINUTA DE DECRETOS,

CELEBRADOS POR ESTAM. N. y M. L.

PROVINCIA DE ALAVA,

EN SUS JUNTAS GENERALES EXTRAORDINARIAS de el dia 8. de Mayo de 1762.
y siguientes à las Generales Ordinarias del mismo mes en la Villa de Salvatierra.

Primera Junta del dia 8. por la mañana.



N ESTA JUNTA EL SEÑOR Diputado General hizo manifestacion de dos Capítulos de Carta del Señor Don Diego Yoppolo, Comandante General en la Muy Noble Provincia de Guipuzcoa, escrita à su Se-

ñoria, con fecha de veinte y cinco de Abril proximo pasado, que dicen assi.

No dudo del celo, y actividad de V. S. procurará desempeñar el encargo que su Magestad ha puesto à su cuidado en la parte que le toca, para completar de Reclutas Voluntarias el Regimiento de Infanteria de Cantabria, las que yá previene à V. S. dirigiesse en derechura à la Plaza de Fuente-Ravia, siendo su Governador quien debe aprobarlas.

Se servirá V. S. avisarme si tiene prompts para quando se ofrezcan los quatrocientos hom-

A bres

bres que ha ofrecido esta Provincia para la defensa de estas Costas, y si tienen sus Fusiles, y de que calibre de Vala son para tener hechos los Cartuchos, á fin de que si llega el caso de que se ayan de emplear, no se cambien sus municiones con otras, que pueda haver de mayor, ó menor calibre.

En cuya vista, y de lo que incluyen las dos Reales Ordenes, comunicadas por medio del Excelentissimo Señor Don Ricardo Uvall, que quedan insertas en la Junta antecedente, y señaladamente en la segunda, y ultima del dia de ayer, que se contó siete del mes que rije, y de otros varios documentos, y papeles que asibien exivió su Señoria dicho señor Diputado General para la mejor inteligencia de los casos comprendidos en dichas tres Cartas, despues de una premeditada, y larga conferencia acordaron dichos señores Capitulares, expedir su despacho con insercion de dicha ultima Carta Real Orden, á todas, y cada una de las Justicias Ordinarias del recinto de esta Provincia, para que haciendo una breve sumaria reúnan á todos, y cada uno de los Vagos, Ociosos, mal entretenidos, y sin fugecion al trabajo, que sean de la edad de diez y ocho á quarenta años, robustos, y sanos, con arreglo á Reales Ordenanzas, y de la marca de dos Varas Castellanas, y los remitan con los Autos para el correspondiente reingro de dicho Regimiento de Cantabria, á la disposicion del señor Diputado General, y para que con arreglo á lo que importare la tassacion de gastos, y costas de dichos Autos expida el correspondiente libramiento en la forma acostumbrada, contra el Tesorero de esta Provincia, con encargo en el referido Despacho á dichas Justicias, que en caso de qualquiera omision al mejor Real Servicio en dicho assunto, queda al cuidado de dicho señor Diputado

General el dar á su Magestad (Dios le guarde) á nombre de esta Muy Noble Provincia, la cuenta, y queja correspondiente: Y asibien ordenaron el dar la competente respuesta á dichas dos Cartas del Excelentísimo Señor D. Ricardo Uvall, y hacer su medio la representacion conducente á su Magestad, demostrandole los medios eficaces que se han puesto, y las vivas diligencias que se han hecho, hacen, y harán por esta Provincia, para el mas prompto, y exacto reintegro en la parte que le toque del dicho Regimiento Infanteria de Cantabria, suplicandole, que para la consecucion de ello, se digne dispensar, el que por el Comandante, ó persona, á quien incumba recibir los Soldados que se le remitieren, para dicho reintegro, aunque no lleguen, en un todo á la marca prevenida por actuales Instrucciones, y Ordenanzas Reales, y passen de alguna mas edad sean admitidos, en atencion á que en este Pais, aunque por su intemperie, y clima la gente carece de cuerpo, es por su notorio buen nacimiento, y otras prendas, y circunstancias de mucho honor, esfuerzo, corage, y valentia: Y el nombrar como nombraron por Caballeros Comissarios, á los señores Don Joseph Andres de Berastegui, y Asteguieta, Vecino del Lugar de Manurga, Hermandad de Cigoytia, y Don Joseph Manuel de Montoya, Caballero del Orden de San Tiago, Vecino de la Villa de Armiñon, Hermandad de Estavillo, para que á nombre, y representacion de esta Muy Noble Provincia, se sirviessen tomar el trabajo de passar personalmente á la Provincia de Guipuzcoa, y qualesquiera de sus Pueblos, á inquerir, y averiguar extrajudicialmente, y con el amaño que su mucha prudencia les dictasse quantas cosas considerassen ser conducentes á esta dicha Muy Noble Provincia, para proceder, y caminar con el debi-

4
debido conocimiento , y acierto deseado , en el gustoso empeño , en que se halla de servir actualmente à su Magestad , con quatrocientos Infantes Guarda-Costas de estas Fronteras Ante Murales del Reyno , y los Soldados conducentes al correspondiente reintegro del citado Regimiento de Cantabria , y evacuado el viaje de dicha su comission , se sirvan assibien junto con dicho señor Diputado General providenciar en vista de lo que hallassen lo que tuviesse por mas conveniente , ó el congregar para el efecto à esta Muy Noble Provincia en su Junta General , y finalmente el que se escribiesse à nombre de ella à dichos señores dos Comissarios , haciendoles saber la dicha su comission , y suplicandoles se sirviesse hacer el honor de admitirla , y passar antes de su partida para la mejor inteligencia de las intenciones de la Provincia à verse con dicho señor Diputado General.

Segunda Junta del dicho dia 8. por la tarde.

EN esta Junta haviendose vuelto à leer el uno de los dos Capítulos de la Carta del señor Capitán, ó Comandante General de la Provincia de Guipuzcoa , incluidos en Acta de la mañana de este dia , y que trata en razon de Guarda-Costas , el señor Diputado General expuso , que , segun lo que resultaba de Testimonios que tenia recibidos , y lo que le avian informado privativamente , muchos de sus Señorías hallaba que los quatrocientos Infantes con que tenia resuelto servir à su Magestad esta Muy Noble Provincia para el resguardo de estas Fronteras Ante-Murales de el Reyno , estaban promptos , y existentes en sus respectivas Casas, Pueblos , y Hermandades , à exempcion de los que se repartieron con equivocacion

5

A la Villa de Añana, y su Aldea de Atiega, que parece están exemptos de semejantes contribuciones, y de algunos otros de poco numero; y aunque à nombre de esta Provincia tenia con otros motivos escrito à el Excelentissimo señor Don Ricardo Uvall, suplicandole por la Real Orden para que à esta Provincia se le entregasen à su costa en la Fabrica de Plasencia los correspondientes Fusiles, y Vayonetas para los referidos quatrocientos Infantes, no havia tenido todavia respuesta en el particular: Y enterados de todo los dichos señores Capitulares resolvieron, el que el expressado señor Diputado General bolviessse à reiterar dicha suplica al dicho Excelentissimo señor Don Ricardo Uvall, y en el caso de no recibir la respuesta competente con la prontitud que requeria el caso, comprasse nuevos, ó usados suficientes Fusiles con su respectiva Vayoneta, de donde hallasse la ocasion; y que para la mejor verificacion de la existencia de dichos quatrocientos Infantes, y hacer su revista à arvitrio, y disposicion de el señor Diputado General, cada uno de los señores Procuradores Generales de las Hermandades de esta Provincia, y persona que sus veces haga, lleben à la Ciudad de Vitoria los dichos Guarda-Costas, y que por el repartimiento que anteriormente està hecho les ha correspondido, y tocado, esto es los de la Quadrilla de Vitoria, el dia diez y seis: los de Salvatierra, el dia diez y ocho: los de Ayala, el dia veinte y uno: los de Laguardia el dia veinte y tres: los de Mendoza, el dia veinte y cinco: y los de Zuya, el dia veinte y siete de este mes, sò la pena, que de quien fuere omisso se sacará irremisiblemente doscientos ducados de multa para el aprompto de dicho Servicio.

En esta Junta se presentò, y leyò un memorial que dice asì.

B

M.

Muy Noble , y M. Leal Provincia de Alava.
SEñOR.

Los Comissarios Apoderados de las Juntas respectivas de el Estado Noble de Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo de las Hermandades de la Ribera, Valdegovia , y la Cozmonte , de la comprehension , y recinto de V. S. con la mas respetosa atencion , hacen presente à V. S. que con el motivo del Plan formado en las Juntas Generales Extraordinarias del mes de Febrero de este año, para el Servicio que se determinò hacer à S.M.(que Dios guarde) de quatrocientos Infantes Guarda-Costas de Cantabria , y reparto de ellos, segun Fogueras , y Vecindad ; se ha llegado à dudar su inteligencia para la forma del sorteo , de los que à cada Hermandad cogieron , por lo que , por el señor Maestro de Campo , y Diputado General se han expedido varios Despachos con graves multas , y comminaciones , providenciando que dicho sorteo , se haga sin distincion , ni diferencia entre los Mozos Solteros de ambos Estados Noble , y General , con lo que se ha dado ocasion à un crecido volumen de contiendas , y gastos insoportables , respecto lo qual , y que no es presumible en la justificacion , y acertadas resoluciones de V. S. que su generoso animo , aya sido , ni se dirija , à herir levemente la Nobleza con que siempre ha brillado esta Provincia , en todas sus Hermandades, ni sus exempciones, regalias, y preheminencias; por las que, y Reales Cartas Executorias expedidas à las Juntas Nobles de las Hermandades suplicantes , en el Real , y Supremo Consejo de Guerra en el año pasado de mil setecientos treinta y dos , costumbre inmemorial, y demàs prerrogativas concedidas à la Nobleza, por todos respetos , y motivos , y en expecial, por los Capitulos , y Fueros segundo , y diez y nueve de la Entrega Voluntaria de esta Provincia

7
cia al Señor Rey Don Alonso el Onceno (que
está en gloria) son libres , é inmunes los indi-
viduos Nobles de V. S. de todo pecho , tributo,
y servicio personal ; siendo uno , y otro del car-
go , y precisa obligacion de los del Estado Gene-
ral ; y no de aquellos , si no en subsidio , y á fal-
ta de estos ; lo que corrobora con la mayor efi-
cacia , y plenitud el Decreto celebrado por V. S.
en fiere de Abril del año pasado de mil setecien-
tos y catorce , y su Real Confirmacion de veinte
de Noviembre de mil setecientos diez y seis , for-
mado todo para oviar los inconvenientes , de-
razones , y gastos , que (como aora ocurren) se
havian experimentado , en aquel tiempo ; y pa-
ra que al presente se corten , y no se dé lugar á
que las Juntas suplicantes , lleguen á constituir-
se en la miseria , que (de continuar en las veja-
ciones , y gastos ocasionados) desde luego por
todos titulos se ofrecen á la vista.

Suplican rendidamente á V. S. se digne
aclarar la citada su resolucion de Juntas Genera-
les del mes de Febrero , y en conformidad de la
certeza de esta relacion (que por publico , y no-
torio consta bien á V. S.) y documentos citados
declarar por libres del citado Servicio Personal
de Infantes Guarda-Costas á los individuos No-
bles de V. S. y ser este de la obligacion de los
del Estado General , dando para que cesse tanto
inconveniente , y perjuicio , las providencias
que su elevada comprehension contemple por
arregladas , mandando proveer á los suplicantes
del Testimonio necesario ; como lo esperan de
la generosidad , y grandeza de V. S. que como
tan amorosa Madre , siempre ha manifestado , y
distinguidose para con sus hijos Nobles.

B. L. M. á V. S. sus mas atentos , y rendidos ser-
vidores Manuel Ortiz de Urtaran. Eugenio de Ocha-
ran Salazar. Gregorio Lopez del Castillo.

En

En cuya vista todos los dichos señores Capitulares unanimes , y conformes acordaron , y resolvieron , que el Decreto hecho por esta dicha Muy Noble Provincia el año pasado de mil setecientos y catorce , y su Real Confirmacion obtenida en el de diez y seis especificados en dicho Memorial fuso inserto , se observen , cumplan , y guarden , como era justo , y muy conforme à letra del modo prevenido en ellos , con declaracion formal , que à mayor abundamiento hacian como hicieron , de que por el Plan formado para el actual Servicio de Guarda-Costas, ni en otra forma , y manera alguna en ningun tiempo avia sido , ni era el animo , é intencion de esta dicha Muy N. Provincia, el inovar, ni derogar en parte la menor el contexto de el citado su decreto, ni ir de ningun modo contra lo prevenido , ordenado , y mandado en su razon por la dicha Real Confirmacion , antes si , que à todos , y cada uno de los individuos , Caballeros Hijos-Dalgo de el recinto de esta dicha M. N. Provincia , se les guarden todas , y cada una de sus Exempciones , y Regalias , y que en consecuencia de todo à los Comissionados de dichas Hermandades de la Ribera, Valdegovia , y Lacoymonte , y otros qualesquiera Sujetos , Comunidades , è individuos de el recinto de esta dicha Muy Noble Provincia , se les provea para el resguardo de sus respectivos derechos , y lo que les pueda conducir por nosotros los Secretarios , ó qualquiera de ellos , dé Copia fehaciente de este acuerdo , y demás documentos que pidieren en el assumpto , y se hallen en los Archivos de esta dicha Muy Noble Provincia.

En esta Junta por mayoria de votos se confirió el empleo de Comissario Agente en Corte de esta Muy Noble Provincia en la Villa de Madrid

9

drid á Don Alejandro de Medinabeytia , Veci-
ro de ella , y en su consecuencia otorgaron
en su favor el correspondiente poder dichos se-
ñores Capitulares en Testimonio de nosotros los
Secretarios.

En esta Junta se presentó , y leyó el Me-
morial siguiente.

SEñOR.

Don Andrés Francisco de Cerain , Veci-
no de la Ciudad de Vitoria ante V. S. con el ma-
yor respeto , y atencion parece , y dice , que
haviendo merecido la honra de haver obteni-
do el Empleo de Thesorero General de V. S.
por algunos años , en la cuenta que dió de las
cantidades , que con el motivo de este Empleo
debieron entrar en su poder , resultó alcanzado
en una cuenta , y determinada que firmó promp-
ta , y llanamente sin haver detenido en exponer
que algunas de las Hermandades de V. S. le
restaban debiendo algunos repartimientos que
se le avian hechado ; y tambien en que á Don
Estevan de Berricano , Agente en Corte de V.
Señoria , yá difunto , tenia satisfechas diferen-
tes partidas de que no se hacia cargo en la
cuenta que havia remitido de el importe de sus
salarios , y otros gastos suplidos por V. S. con
el fin de liquidarle con sus Testamentarios , y
representacion , y sin darle lugar à ello se ha pro-
cedido à pedir por el todo lo que importaba su
cuenta ante el señor Maestro de Campo , y Di-
putado General de V. S. por la representacion
de dicho Berricano contra el suplicante , y ref-
pecto de estas circunstancias.

A V. S. suplica se digne concederle el termi-
no que sea de su mayor agrado para cobrar de
dichas Hermandades lo que le están deviendo
providenciando à este fin , y decretando el que
las insinuadas Hermandades le contribuyan con

C

dichos

dichos repartimientos, y alcances sin demora; y asimismo para que pueda con la representacion de el nominado Berricano liquidar las partidas que le tiene entregadas, y de que no se hace cargo en su cuenta, y que por el tiempo que se le consignare no se le moleste con diligencia ni apremio alguno judicial ofreciendo; y hallanandose à hacer entrega al actual Thesorero principal de V. S. despues de haver discurrido el termino que por uno, y otro se le concediesse en que recibirà merced. Don Andrés Francisco de Cerain.

En cuya vista dichos señores Capitulares digeron, que sin embargo de los desvios notorios del dicho Cerain usando la Provincia de benignidad acostumbrada, pero sin perjuicio de qualesquiera sus derechos, y acciones, ordenaban, que el referido Don Andrés Francisco de Cerain, dentro de los dos primeros meses corrientes desde este dia, satisfaga la cantidad liquida que de bajo de su conocimiento està deviendo de resulta de todas quantas à esta Provincia, ó en el mismo termino afiance à satisfaccion del señor Diputado General el hacer dicho pagamento dentro de dos años, y en defecto de lo uno, ò lo otro procedan passados dichos dos meses los apoderados de esta Provincia, à usar del poder que les està otorgado, y apracticar las diligencias conducentes à dicho recobro, y que por aora se satisfaga à la legitima representacion de Don Estevan de Berricano, Agente Comissario que fue de esta dicha Muy Noble Provincia en la Villa, y Corte de Madrid, la cantidad liquida que le fuere en deber, hasta el dia veinte y cinco de Noviembre del año passado de mil setecientos y sesenta, bajo de fianza que sea tambien del agrado, y satisfaccion de dicho señor Diputado General, y lo que tuviesse que haver desde dicho dia 25. de Noviembre de sesenta hasta aora, por razon de su

11

salario, sin fianza alguna, y con solo el Libramiento que fue expedido en 25. de Noviembre del año pasado de 1761. y el que se mandaba agora librar por la prorrata correspondiente hasta el dia de su fallecimiento desde el citado 25. del dicho año proximo pasado.

En esta Junta precedida licencia, yo el Secretario de Provincia por Tierras Exparfas, hice la manifestacion, de que para disponer un Testimonio pedido por el señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, en Juntas Generales extraordinarias de el mes de Febrero proximo pasado, y ordenado en ellas dar bajo de cierta circunstancia me ocupè 9. dias, y estando asignado, y en costumbre de pagar en semejantes ocasiones tres ducados por dia, solo se me avian satisfecho setenta reales vellon por dicho señor Procurador General à nombre de la Ciudad su parte, y que assi suplicaba como supliqué à sus Señorías providenciasen lo que tuviessen por conducente, sobre que se me diese el total cumplimiento à los veinte y nueve ducados vellon que me competian: De lo que enterados dichos señores Capitulares ordenaron, que por parte de dicha Ciudad de Vitoria se diese la total satisfaccion à dichos nueve dias con arreglo à lo prevenido en el Quaderno de Ordenanzas de esta dicha Muy Noble Provincia.

... con solo el libro
... de las mandadas
... el año pasado de 1701. y el que se mandaba
... de este de la libreria de este el año 25.
del dicho año proximo pasado.

... y en esta junta precedida licencia, yo el
Secretario de Provincia por Tierras Extranjeras,
hice la manifestacion, de que para disponer un
Testimonio pedido por el señor Procurador Ge-
neral de la Hermandad de Victoria, en juntas
Generales extraordinarias de el mes de Febrero
proximo pasado, y ordenado en ellas dar bajo de
esta circunstancia me ocupé 9. dias, y estando
algunos, y en cumplimiento de pagar en semejantes
ocasiones tres ducados por dia, solo se me avian
satisfecho trece reales vellon por dicho señor Pro-
curador General a nombre de la Ciudad su par-
te, y que asi se publica como suplico a sus se-
ñoras providencias lo que tuvieren por con-
veniente, sobre que se me diese el total cumpli-
miento a los reales y nueve ducados vellon que
me competen: De lo que carezados dichos se-
ñores Capitanes ordenaron, que por parte de
dicha Ciudad de Victoria se diese la total satis-
faccion a dichos nueve dias con arreglo a lo pre-
venido en el Quaderno de Ordenanzas de esta
dicha Muy Noble Provincia.

gingua (Letona) Costa Azabolo
A Costa Norte Domingo de Anda



MINUTA DE DECRETOS CELEBRADOS POR ESTA M. N. y M. L. Provincia de Alava , en sus Juntas Generales Ordinarias de el mes de Mayo de 1762. en la Villa de Salvatierra.

Primera Junta de el dia 4.



N esta Junta los señores Capitulares hicieron unos à otros reciprocamente el cumplido de bien venido, y de orden de sus Señorias reconocimos nosotros los Secretarios los Poderes que unicamente fueron presentados por los señores D. Francisco Antonio de Urvina, y D. Joseph Gonzalez de Echavarri, Procuradores Generales de la Hermandad de Vitoria, y D. Agustin de Hermua, Procurador General de la Hermandad de Aramayona; y hecho relacion de que solo al de Vitoria le faltaba las palabras à manera de Fianza, y en lo demás estaban ambos con arreglo al Formulario; se previno por algunos de dichos señores Capitulares, que los referidos dos Poderes, eran como se vió por su respectiva fecha otorgados en el mes de Abril proximo pasado, con revocacion à lo menos virtual de los que anteriormente al principio de este año estaban dados para el tiempo, que todavia existe, y rige; es a saber, por dicha Hermandad de Vitoria, en favor de los señores D. Francisco Antonio de Urvina Eguiluz y Gaviria, y D. Gaspar de Alava y Aranguren, los dos juntos, y qualquiera de ellos *insolidum*, y por la expresada de Aramayona en la de el señor D. Juan Domingo de Leaniz Barrutia, y en sus ausencias, y enfermedades à D. Miguel Antonio de Leaniz Barrutia; y que mediante à que semejantes revocaciones eran odiosas, y no se podian hacer en conformidad de lo que esta Provincia tenia resuelto en el asunto, por uno de sus decretos sin la justificacion, y circunstancias prevenidas en el, no podian ser admitidos dichos señores D. Joseph Gonzalez de Echavarri, y D. Agustin de Hermua, por Vocales de estas Juntas; En cuya vista despues de una larga conferencia se acordó, el que por aora dichos señores Echavarri, y Hermua, suspendiessen el hacer su Juramento, y por los demás señores Capitulares se executasse, como con efecto lo hicieron en la forma acostumbrada, y por el thenor de la formula que para el caso se halla en el Libro nuevo de Juramentos de esta Provincia; y haviendose dicho à esta sazón por el expresado señor D. Francisco Antonio de Urvina Eguiluz y Gaviria, que el haverse hecho dicho Juramento por la citada nueva formula, no parasse el menor perjuicio à la referida Hermandad su parte, y que en caso necesario para que le quedasse siempre ileso, y salvo su derecho, daba por repetidas las protestas que anteriormente estaban hechas à representacion de la dicha su Hermandad, para el mismo fin; se respondió por la Provincia, que en la misma forma se entendiesse aqui por repetidas, è insertas las protestas, y contraprotestas que en el caso tenia anteriormente hechas, y todas las demás que le fuesen utiles, y convenientes en resguardo, y defensa de su honor, authoridad, regalías, y demás derechos, è inmediatamente despues de lo referido, y de orden de dichos señores Capitulares los expresados señores Don Joseph Gonzalez de Echavarri, y Don Agustin de Hermua, para poder tratar, y resolver con libertad sobre lo ofrecido en quanto à su admision, ó exclusion de la concurrencia en estas presentes Juntas Generales, salieron de la Sala en que se estaba celebrando esta Acta, y avida conferencia sobre el caso, fuè acordado, que los señores D. Manuel de Lezama, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales respective de las Hermandades de Ayala, y Mendocza, se sirviessen tomar el trabajo de consultar el punto, è informar en la primera Junta de el dia de mañana.

En esta misma Junta los dichos señores Capitulares, à excepcion de el expresado señor D. Francisco Antonio de Urvina Eguiluz y Garavia, Procurador General de la Hermandad de Vitoria, que dixo no se passasse à resolver, ni tratar de cosa alguna interin no se decidiesse la legitimidad de dichos señores D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, y D. Agustín de Hermua: Acordaron unanimes el nombrar, como nombraron, por Comissarios de puntos pendientes, disponer de la Funcion de Iglesia, y estar para este efecto con el Cabildo Eclesiastico de esta Villa, à los señores Don Luis Ignacio de Velasco y Antia, y Don Bruno Martinez de Mendivil, Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, è Iruaiz, y el responder como respondieron, que el haver hecho dicho nombramiento de Comissarios, no era perjudicial à dicha Hermandad de Vitoria, ni otra alguna, antes si util à todas para poder sin ninguna demora ir dando expediente à los muchos negocios que se sabia havian de ofrecer en estas Juntas, y muy conforme à las facultades de la Provincia; y que por ello se declaraba por impertinente, y de ningun valor, y efecto la citada protesta.

En esta Junta sin embargo de la repeticion que por el señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria se hizo, de su protesta, que incluye el decreto antecedente, de que no se passasse à tratar, ni resolver de cosa alguna, interin la declaracion de la legitimidad para la concurrencia à estas Actas de su acompañado el señor Don Joseph Gonzalez de Echavarrri, y despues de haversele respondido por la Provincia con lo mismo que se contiene en dicho anterior su decreto; resolvieron dichos señores Capitulares señalar por horas para celebrar las presentes Juntas Generales las ocho horas de la mañana, y tres de la tarde de cada dia, y el hacer la Funcion de Iglesia en la de S. Juan de esta Villa.

Primera Junta de el dia 5.

EN esta Junta los señores Don Manuel de Lezama, y Don Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Mendoza, digeron, que en conformidad del honor, y confianza que havian merecido de la Provincia, avian consultado el caso de la validacion, ò nulidad de los nuevos poderes otorgados por las Hermandades de Vitoria, y Aramayona, criando otros acompañados de los que anteriormente tenian nombrados, y segun lo que se les havia informado el otorgamiento de dichos nuevos Poderes era opuesto à lo decretado en el assunto en los años de mil setecientos y diez y nueve, y veinte y siete por esta M. N. Provincia, y todos los señores sus Capitulares, y que en consecuencia de ello no se debia admitir por Vocales de estas presentes Juntas à Don Joseph Gonzalez de Echavarrri, y Don Agustín de Hermua, Vecinos respectivo de la Ciudad de Vitoria, y Valle de Aramayona: en cuya vista los dichos señores Capitulares à excepcion de el señor Don Francisco Antonio de Urvina, Procurador General de dicha Hermandad de Vitoria, que dixo se admitiesse por Vocal al dicho D. Agustín de Hermua, y que en quanto à su acompañado el señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, reservaba exponer, y votar lo que tuviesse por conveniente enterado de lo que en su razon se resolviesse por la Provincia, y los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Llodio, y Zoya, y el señor D. Francisco Perez, uno de los dos señores Procuradores Generales de la de la Ribera, que suspendieron su voto hasta la Junta de la tarde de este dia: Deliberaron unanimes conformarse como se conformaron con el informe hecho por dichos señores Comissarios, y que en fuerza de ello no se admitiesse por Vocales para estas Juntas à dichos D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, y D. Agustín de Hermua, y los mismos dichos señores Comissarios dispusiesse el correspondiente decreto à la materia de que se trata con razones, y fundamentos mas solidos à voz, y nombre de esta Provincia; En cuyo estado el dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, expuso, que usando de la reserva que tenia hecha protestaba la nulidad de todo quanto se obrasse en estas Juntas Generales, sin la admision, ni asistencia de dicho su acompañado, y que los gal-

tos,

tos, y costas que se siguiessen en esta razon, no fuessen de cuenta de ninguna de las Hermandades, sino de sus Señorías los dichos señores Capitulares, que havian sido de voto, y sentir contrario, y pedia se le proveyesse de el correspondiente Testimonio por nosotros los Secretarios, y en caso necesario los Alcaldes de Hermandad que concurrían à esta Junta le fueren testigos: à lo que por dichos señores Capitulares se respondió, y acordò que se proveyesse al dicho señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, de el Testimonio que pedia, con infercion de este decreto, el que se hiciesse en su razon por dichos Señores Comissarios, y con la expresion que en la Junta de ayer hizo de que protestaria hasta las Estrellas; y que assibien en esta Junta, y Acta nosotros los Secretarios pusiessemos por fee la citada expresion; en cuya consecuencia, y obediencia la damos, es à saber, yo el de Tierras Exparlas de hacer recuerdo haver oído en dicha Junta del citado dia de ayer al expresado señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, la referida expresion, è yo el de Ciudad, y Villas junto conmigo el de Tierras Exparlas, y ambos conformes de haver oído en esta actualmente Junta al dicho señor Procurador General de Vitoria, confessar de plano ser cierto haver hecho en dicha Junta de ayer la citada expresion con el aditamento de que si se le daba motivo; à que de parte de la Provincia se satisfizo diciendo no haver oído en dicha Junta del citado dia de ayer tal aditamento, como tampoco por nosotros los Secretarios de que en virtud de nueva orden de dichos señores Capitulares assibien lo certificamos, y que para tratar de los agravios que pudiesse haver hecho dicho señor Procurador General de Vitoria, en las expresiones que ha referido en razon de costas la nulidad de lo que se obrasse, y de hacerlas a su antojo en quanto se le ocurriese, saliesse guardando ceremonia de esta Junta, y Acta, y habiendose profeguido en la conferencia de dichos asuntos: Deliberaron assibien dichos señores Capitulares, que los señores D. Nicolas de Gorvea, y D. Bruno de Mendivil, Procuradores Generales de las Hermandades de Arciniega, è Iruraiz, consultassen el caso, è informassen durante estas Juntas para resolver lo que se tuviesse por conducente; a cuya sazón precedido llamamiento bolvió à esta Junta el dicho señor Procurador General de Vitoria.

El señor D. Joseph Juquin de Vicuña Andoin y Aldaola, Procurador General de esta Hermandad de Salvatierra, hizo la manifestacion de los eficaces deseos que su Señoría, y la Villa su parte tenían de que todos los dichos señores Capitulares se hallassen gustosos, y contentos en ella, con las mayores conveniencias, y mejor comodidad, y que en el caso de que algunos de sus Señorías no lo estuviessen, y gozassen de dicha comodidad se sirviessen participarselo para disponer del prompto debido remedio; de cuya expresion todos los dichos señores Capitulares unanimes contribuyeron con gracias al dicho señor D. Joseph Juquin de Vicuña, asegurandole quan gustosos, contentos, bien servidos, y asistidos se hallaban sin falta de cosa alguna.

Los señores D. Luis Ignacio de Velasco y Antia, y D. Bruno de Mendivil, Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, è Iruraiz, expusieron, que en conformidad del encargo que en la Junta del dia de ayer se les avia dado, avian estado para disponer de la Funcion de Iglesia con los señores Mayordomos del Cabildo Eclesiastico de esta Villa, quienes gustosos se avian ofrecido à concurrir à dicha Funcion, quando, y como dispusiesse, y ordenasse la Provincia, por lo que, y usando de las facultades que à sus Señorías se les avia conferido, assibien al tiempo de dicha su comission avian quedado conformes con dichos señores Mayordomos, en que la expresada Funcion se hiciesse el dia de mañana: en cuya vista dichos señores Capitulares dieron gracias à dichos señores Comissarios por su mucho celo, y vigilancia.

Los mismos señores Procuradores Generales de Barrundia, è Iruraiz, assibien manifestaron, que en virtud de igual encargo, y confianza, que avian merecido en Junta del dicho dia de ayer, avian reconocido los Decretos celebrados por esta M. N. Provincia, desde el dia diez y ocho de Noviembre del año proximo pasado, y que los puntos que de ellos avian podido deducir estar remitidos, y pendientes, eran los siguientes.

1. Que el señor Diputado General en continuacion de la comission que anteriormente le estaba conferida prosiguiesse en las diligencias extrajudiciales que tuviesse por necesarias, y conducentes para recoger la Real Cedula que permite à los Naturales, Vecinos, Moradores, y Habitantes de esta Provincia, sacar basamentos del Reyno de Navarra, y hacer que se ponga su contenido en puntual observancia.

2. Que los señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales respective de las Hermandades de Vitoria, y Mendoza, se sirviessen hacer en testimonio de mi el Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas, Inventario formal de todos los papeles, y documentos de ella, y haciendolos poner con la debida orden en sus Archivos, y Cajones, y parages correspondientes, se hiciesse su entrega por dicho Inventario, y bajo de recibo al Licenciado D. Juan Agustin de Rebuelta y Varona, Assessor Consultor, y Abogado, Archivero de esta dicha M. N. Provincia, con la obligacion de ser responsable en todo tiempo à responder por todos, y cada uno de dichos papeles, y documentos, que assi se le entregassen, y que finalmente ambos los dichos señores Comissarios se sirviessen asibien de tomar el trabajo de hacer Imprimir los exemplares necesarios de dicho Inventario, y distribuirlos en la forma que tuvieren por conducente à todas, y cada una de las Hermandades de que se compone el Cuerpo Universal de esta dicha M. N. Provincia, para que sus individuos además de tener el gusto de saber de los documentos, y derechos con que se halla asistida, y fortalecida su Madre la Provincia, puedan con dicha noticia recurrir à valerse de ellos en las necesidades, y urgencias que se les ofrezcan.

3. Que los dichos señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, se sirviessen dar à nombre de esta Provincia, al señor D. San-Tiago de Velasco, Vecino de la Ciudad de Vitoria, las debidas gracias por su desempeño en la sollicitud, y consecucion de la aprobacion de los Privilegios de esta dicha M. N. Provincia, y la gratificacion que tuviesse por conveniente, satisfaciendole además el importe de los gastos, y costas que digesse aver tenido en dicho expediente, y que recogiendo dichos documentos los pusiesse, y collocassen en los Archivos de esta Provincia, en el parage, ò parages competentes.

4. Que los señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de dichas Hermandades de Vitoria, y Mendoza, utando de la conducta que tuviesse por acertada, recobrassen à la Provincia el alcance que contra D. Andres Francisco de Cerain, Theforero que ha sido de ella, resultare de la Cuenta que con él se tiene, y trae pendiente, de forma, que para el primer dia de estas presentes Juntas, estuviesse dicho Alcalce en poder del actual Theforero, para durante ellas, poder la Provincia hacer que tuviesse efecto el fin para que fue distribuido, y destinado dicho caudal.

5. Que D. Juakin Gonzalez de Echavarrri, actual Theforero de esta dicha Provincia, otorgasse para estas presentes Juntas con los Fiadores propuestos, la Escritura de obligacion, y Fianza, que de su consentimiento estaba yà estendida.

6. Que los dichos señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, dispusiesse que à nombre de esta dicha M. N. Provincia, y de efectos de ella se satisficiese al señor D. Antonio Manuel de Isasi Arriola Axpe y Zarate, Patron de la Ante Iglesia de N. Señora Santa Maria de Ceanuri, Señor de la Villa de Zavalla, Vecino de la Ciudad de Vitoria, todos los gastos, y costas que huviesse tenido, y suplido en el recurso hecho à los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, para que se sirviessen declarar no deber ser comprehensos los Pueblos de esta Provincia en la Real Orden, è Instruccion expedida à los Corregidores, Intendentes, Assistentes, Gobernadores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios del Reyno, para la mejor administracion de los Propios, y Arbitrios de que usan los Pueblos de él, y el darle asibien la gratificacion que tuviesse por conveniente al honor, y lustre de esta Provincia.

7. Que el señor Diputado General con consulta del Assessor de esta Provincia, y por medio del Agente, ò Procurador de ella, en la Real Chancilleria de Valladolid, prosiguiesse la instancia sobre que por el M. N. y M. L. Señorío de

Vizcaya se reintegrassen, y satisfaciessen à esta Provincia las costas, y gastos que en la Causa fulminada contra Juan de Arechavaleta, alias Chori; de resulta de la muerte violenta, que dió à Domingo de Solaluce, Molinero que fue en el de Ocaranza, tenia suplidos, y adelantados.

8. Que los señores D. Martin de Gorostiza, Canonigo de la Insigne Iglesia Colegial de Santa Maria de la Ciudad de Vitoria, D. San-Tiago de Velasco, y D. Bartholomè Joseph de Urquina y Zurbano, Vecinos de ella, se sirviessen proseguir en practicar las diligencias necesarias a promover quanto fuesse dable, y menester à la consecucion del mayor culto del glorioso S. Prudencio, Patron, è Hijo de esta Provincia, y à la ereccion de una Hermita de su advocacion en el Lugar de Armentia.

9. Que cada una de las Hermandades del Cuerpo Universal de esta dicha Provincia, expusiesse para estas sus presentes Juntas Generales de Mayo lo que tuviesse que decir, y exponer sobre el methodo que se deba observar en la practica de las diligencias de Filiaciones, limpieza de sangre, y qualidad de nobleza, para en su vista, y de lo que en el assunto esta dicha M. N. Provincia mandò comunicar en dichas sus Juntas Generales ordinarias proximas passadas de Santa Cathalina à cada una de dichas Hermandades, resolver lo que se tuviesse por mas conveniente.

10. Que el Theforero de esta Provincia prosiguiesse con su comission en hacer executar à costa de efectos de ella las obras acondicionadas, y rematadas en el pedazo de Camino nuevo que se añade entre la Venta de Bargueta, y Villa de Armiñon, siguiendo al parage en que se executa lo mismo por los del Condado de Treviño, encargando ante todas cosas à la Villa de Armiñon, de que una vez que se les ponga corriente dicho nuevo camino, no han de pretender en su razon en adelante cosa alguna, porque ha de estar obligada à mantenerlo en lugar del de abajo, y antiguo, que se halla cerca del Rio Zadorra; y que para la direccion de todo se valiesse del Licenciado D. Juan Valentin de Ibarrola, Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de Lezama, que con frecuencia suele concurrir al cuidado de varias obras propias suyas, en las cercanias del parage donde se levanta dicho nuevo Camino.

11. Que el señor Diputado General siempre, y quando que huviesse noticia que su Magestad (Dios le guarde) en el expediente pendiente sobre que en execucion de lo prevenido en Real Cedula del año de mil setecientos y tres en el recinto de esta Provincia, no se ha de usar de despacho alguno de comission, sin primero passarlo por su Junta General, Particular, ó Diputado General, se huviesse dignado dar su Real resolucion, practicasse quantas diligencias fuesen conducentes à la puntual observancia de dicha Real Orden, y si contemplasse ser necessario hacer en el assunto algun recurso, ó recursos, suplicando à su Magestad lo executasse poniendole presentes los Reales Servicios, y distinguidos meritos de esta Provincia en cumplimiento siempre à las justas intenciones de los Reyes nuestros Señores valiendole para el efecto de los documentos conducentes, y de aquella persona, ó personas de la mayor satisfacion naturales de esta Provincia que se hallassen en la Corte.

12. Que el mismo señor Diputado General luego que asibien tuviesse noticia de lo que su Magestad se dignasse resolver en punto à la solicitud que esta M. N. Provincia tiene de que el aumento de dos reales en fanega de Sal impuesto ultimamente para reparos de Caminos, no se entienda en ella en atencion à sus exempciones, franquezas, y libertades, practicasse sin perjuicio del Real Servicio en beneficio de los Vecinos, Moradores, y Habitantes de esta Provincia quantas diligencias fuesen conducentes en los mismos terminos referidos en el punto antecedente.

13. Que el dicho señor Diputado General solicitasse el ajuste de la extincion de lo que de 15. en 15. años se paga à S. M. en razon de el Privilegio de hacer executar las sentencias de pleytos, y causas de Curlo de Hermandad, sin embargo de apelacion, y que sobre ello siempre que gustasse, y tuviesse por conveniente pudiesse congregat la Junta Particular.

14. Que el dicho señor Diputado General prosiguiesse en las diligencias

conducentes al logro de que en la Provincia de Guipuzcoa, se quitasse el nuevo aumento de derechos de Retorna Guias de Tabacos.

15. Que el dicho señor Diputado General à fin de que el denunciado de ciertas cabezas de ganado Vacuno, hecho en el Reyno de Navarra, por el Alcalde, y Juez Ordinario de la Villa de Estella, a Domingo Baptista Ruiz de Gordoia, Vecino de el Lugar de Ocariz, en la Hermandad de San Millan de el recinto de esta dicha M. N. Provincia, no tuviesse efecto, y consiguientemente se guardassen en las exenpciones, libertades, regalias, y franquezas correspondientes à esta dicha M. N. Provincia, sus Vecinos, Moradores, y Habitantes, hiciesse dar con consulta del Assessor Consultor de ella, las providencias conducentes, y practicar las diligencias necessarias al debido remedio.

16. Que el dicho señor Diputado General hiciesse executar las alajas que à esta dicha M. N. Provincia le faltaban de resulta de la fuga de Manuel Prior, su Ministro Almotacens, y el Thesorero de ella recogiesse del antecessor en dicho su Empleo los Marcos de Medidas, è informasse quanto contemplasse por el assumpto en estas presentes Juntas Generales.

17. Que el dicho señor Diputado General en verificacion del continuado celo, è incontrastable amor, y fidelidad de esta Provincia al Real Servicio, prosiguiesse en la causa que en virtud de queja dada por Don Francisco Martinez de la Mata, contra el Barquero de la Villa de la Puebla de la Barca, atribuyendole de indiciado en fraude de la Real Hacienda; le avia fulminado, y poniendo una copia de dichos Autos substanciados que fuesen en el Archivo de esta Provincia, se sirviesse informar de lo que resultasse en estas presentes Juntas.

18. Que el señor Diputado General se sirviesse tomar el trabajo de saber si alguno, ò algunos de los sugetos que se decian ser aprendidos con Tabaco por los Ministros de Rentas Reales en el Lugar de Arechavaleta de la Jurisdiccion de Vitoria, eran de esta Provincia, y en el caso de verificarse luego que el Juez Subdelegado de dicha Renta, substanciasse la causa, pidiesse los Autos, y procediesse en ellos contra los tales Reos, hasta imponerles el exemplar condigno castigo, que para semejantes casos tiene establecido esta dicha M. N. Provincia contra sus Naturales.

19. Que el dicho señor Diputado General en conformidad de lo acordado en Juntas Generales Extraordinarias de el día veinte y tres de Diciembre de el año proximo pasado à S. M. (Dios le guarde) en consecuencia de lo que tenia pedido, y ordenado propusiesse, y representasse, que para la compolicion, y reparos de el Camino que por esta dicha M. N. Provincia avia de tirar con arreglo al que de parte de Castilla llegasse à los limites de ella, deseaba usar de el medio siempre acostumbrado de repartir su coste, y gastos por Fogueras, y Pagadores, y solo en el caso, y no otro de hallarse imposibilitada la Provincia de poder suplir por dicho medio los referidos gastos, mediante el exorbitante coste que pudiesse producir el diseño que se demostrasse por el Ingeniero, ò Peritos, pensaba valerle del medio de imponer para el efecto en cada libra de Tabaco de las que se consumen en su recinto un real de vellon.

20. Que à los Soldados del Regimiento Infanteria de Mallorca, que se hallaban en la Ciudad de Vitoria, y otros qualquiera que se encontrassen en esta Provincia, admitiendo en su respectivo Regimiento à los que voluntariamente quisiessen sentar plaza, se les notificasse por qualquiera de nosotros los Secretarios saliesse de ella, para de este modo poder la Provincia facilitar el Real Servicio, que tenia resuelto hacer à S. M. de quatrocientos Infantes, para Guarda-Costas, y remplazar en la parte correspondiente al Regimiento Infanteria de Cantabria.

21. Que dicho señor Diputado General practicasse todas quantas diligencias fuesen conducentes à que el Corregidor de la Ciudad de Logroño, y otro qualquiera Juez de fuera de el recinto de esta M. N. Provincia, dejassen libres, y desembarazados à qualquiera Naturales de ella de qualquiera quinta, y leva, mediante à que todos por dicho su nacimiento estàn ol ligados à la defensa de las Fronteras, y Costas de esta Provincia, y Cantabria, ante murales los mas

7
fieles, seguros, fuertes, y precisos de el Reyno, y consiguientemente alistados, y matriculados siempre para el dicho efecto.

22. Que el dicho señor Diputado General para quanto se ofreciese en los Servicios personales que actualmente tiene resuelto esta Provincia hacer a S.M. tuviese la correspondiente buena correspondencia con la de Guipuzcoa.

23. Que D. Miguel de Robredo Diputado de el Ayuntamiento de la Ciudad de Vitoria, y Escrivano de el Numero de ella, hiciesse ratificar la fianza que tenia dada para la soltura de su prision hecha de orden de esta dicha M.N. Provincia de resulta de la corrida de una Res enmatomada en la Plaza de dicha Ciudad, impidiendo el passo à los señores Capitulares de esta Provincia, que iban à celebrar su Junta General.

Y leydos que fueron por uno de nosotros los Secretarios, acordaron dichos señores Capitulares, que durante estas Juntas se trate de ellos, y vaya resolviendo lo conducente à cada uno de dichos puntos.

Segunda Junta del dicho dia 5.

EN esta Junta leydo que fue el primer punto de los pendientes, que trata de recoger la Real Cedula porque se permite a los Naturales, Vecinos, y Moradores de esta Provincia, sacar libremente bastimentos del Reyno de Navarra, expusó el señor Diputado General, que aunque avia hecho hacer varias diligencias, no avia podido dar con la dicha Real Cedula, y el Abogado Consultor de esta Provincia, era de sentir se recurriese à la Secretaria, ò Oficina por donde fue librada, y expedida; en cuya vista confirmaron de nuevo los dichos señores Capitulares su comission al dicho señor Diputado General, para que por medio del Agente en Corte haga el recurso, y solicitud competente, hasta el logro de la obtencion del correspondiente Despacho.

Tercera Junta del dicho dia 5.

EN esta Junta en vista del segundo punto de los pendientes, el señor Don Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, expuso, que la indisposicion notoria, y negocios continuados que se avian ofrecido à mi el Secretario de Provincia por Ciudad, y Villas, avia sido el motivo de no haverse hecho el Inventario de papeles de su Archivo: De lo que enterados dichos señores Capitulares dieron comission en forma, con las facultades necesarias à los señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, D. Manuel de Lezama, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria, Ayala, y Mendoza, para la practica del referido Inventario en Testimonio de mi el dicho Secretario por Ciudad, y Villas; y la solicitud de recoger judicial, ó extrajudicialmente de qualesquiera Comunidades, y personas particulares los documentos que existiesen en poder de ellos, sus Casas, ó Archivos, y faltasen del de esta dicha M. N. Provincia, con encargo, y prevencion, de que evacuado dicho Inventario, lo presenten en las primeras Juntas Generales Ordinarias de Santa Cathalina; y que si alguno de sus Señorias dichos señores tres Comisarios estuviese en todo, ó parte del tiempo conducente, à hacer dicho Inventario, indispuerto, ocupado, ó ausente, puedan los otros dos conocer, y proseguir en él hasta la referida su conclusion.

Luego que fue leydo el tercer punto de los pendientes, asibien expuso el dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, que junto con el prenotado señor Don Gaspar de Alava y Aranguren, avia estado à dar gracias al señor D. San-Tiago de Velasco, Vecino de la Ciudad de Vitoria por sus eficaces diligencias, en la solicitud de la Real Confirmacion de los Privilegios de esta M. N. Provincia, y à saber de los gastos, y costas, que avia tenido en dicho expediente, para en su vista disponer en virtud de lo que les estaba encargado el satisfacerse los, y darle la correspondiente gratificacion; y que dicho señor D. San-Tiago de Velasco, se avia
mos

mostrado tan liberal, propicio, y amante à la Provincia, que despues de haver hecho toda estimacion de la dicha Legacia, no avia querido manifestar en razon de dichos gastos otra cosa, que fuera de ser tenues, deseaba muy mucho tener ocasiones en que emplearle, y sacrificar en obsequio de la Provincia; y que viendo que sin embargo de las repetidas instancias, que se le hicieron para la manifestacion de dichos gastos, y costas, se mantenia en dicha su gratitud, avian deliberado suspender hasta dar parte de ello en estas Juntas el providenciar la satisfaccion de dichos gastos; como el hacer la referida gratificacion: En cuya villa dichos señores Capitulares cometieron al arbitrio, y disposicion del señor Diputado General el hacer à nombre de esta Provincia al exprellado señor D. San Tiago de Velasco, el regalo, y demostracion que equivalga à los dietas, y la conducente gratificacion al honor de la Provincia.

En esta misma Junta se leyò tambien el sexto punto de los pendientes, en que se refiere, que los prenotados señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, dispusiesen que à nombre de esta M. N. Provincia, y de efectos de ella, se satisficiese al señor D. Antonio Manuel de Iñasi Arriola Axpe y Zarate, Patron de la Ante-Iglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Zeanuri, Señor de la Villa de Zavalla, y Vecino de la Ciudad de Vitoria, todos los gastos, y costas que huviese tenido, y supliido en el recurso hecho a los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, para que se sirviessen declarar, no deber ser comprehendidos los Pueblos de esta Provincia en la Real Orden, è Instrucion expedida à los Corregidores, Intendentes, Asistentes, Governadores, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios del Reyno, para la mejor administracion de los Propios, y Arbitrios de que usan los Pueblos de él; y el darle la gratificacion que tuviesen por conveniente al honor, y lustre de la Provincia; y dicho señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, en satisfaccion de la exprellada Comission expuso, que con el dicho señor Patron de Axpe, les avia acaecido el mismo lance que con el precitado señor D. San-Tiago de Velasco, por lo que avian tambien omitido el hacer la dicha gratificacion, y tratado de los referidos gastos hasta dar parte de ello à sus Señorías en estas sus Juntas Generales: de lo que enterados los dichos señores Capitulares unanimes acordaron el dar como dieron comission al señor Diputado General, para que à nombre de esta Provincia, y de sus efectos, haga al dicho señor Patron de Axpe el regalo, y demostracion que equivalga à los dichos gastos, y costas, y además de la gratificacion correspondiente à que la Provincia quede satisfecha de su honor.

En esta Junta los dichos señores D. Nicolás de Gorvea, y D. Bruno de Mendivil, Procuradores Generales de las Hermandades de Arciniega, è Iruraiz, expressaron, que en cumplimiento de la comission que les estaba conferida por esta Provincia, havian obtenido de su Abogado Consultor el parecer, y dictamen siguiente.

Por los señores D. Nicolás de Gorvea, y D. Bruno de Mendivil, Procuradores Generales Provinciales de las Hermandades de Arciniega, è Iruraiz, se me ha hecho relacion como en Junta General de la mañana de este dia, celebrada por esta M. N. y M. Leal Provincia se expressò por el señor D. Francisco Antonio de Urvina, Procurador General de la Hermandad de la Ciudad de Vitoria, en vista de la satisfaccion dada por los señores D. Manuel de Lezama, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Mendoza, à el encargo, y comission que por esta misma Provincia, se les confirió, sobre sí à D. Joseph Gonzalez de Echavarri, y Don Agustín de Hermua, se avian de admitir en Procuradores acompañados de dicha Hermandad de Vitoria, y de el Valle de Aramayona, en que significaron su inadmission, consultados sobre el assunto, por oponerse à lo decretado por esta referida Provincia, en los años passados de 1719. y 1727. que protestaba la nulidad de quanto se resolviese, y decretasse en las presentes Juntas Generales, sin la concurrencia de dicho D. Joseph Gonzalez de Echavarri, su acompañado, y que el poder de el nominado D. Agustín de Hermua, era suficiente para asistir à ellas,

y que así lo votava lo primero: lo segundo, que protestaba tambien, que quantos gastos, y costas se ocasionassen de la inadmission de dichos D. Joseph, y D. Agustín, no fuesen por cuenta de las Hermandades de esta referida Provincia, y sí de la de sus Vocales, y Procuradores Constituyentes que las representaban, y avian sido de voto de que no se admitiessen en tales acompañados á los recordados D. Joseph, y D. Agustín, no obstante el informe hecho por los intitulados señores D. Manuel de Lezama, y D. Felix Celedonio de Alteguieta: y lo tercero, que en la Junta de la tarde de el dia de ayer manifestó en ella, y repitió digo, confesó en la de este dia, que protestaria hasta las Estrellas procurando cohonestar esta manifestacion, con el aditamento de que la avia proferrido bajo el concepto de si se le diese motivo para ello, preguntandome en virtud de la comission que á dichos señores se ha dado por esta referida Provincia, si en la expresion, y manifestacion, que quedan expuestas dicho señor D. Francisco de Urvina, ofendió el honor, y respetable authoridad de la Provincia, y sus Vocales Constituyentes, ó no, y se me advierte, è informa como el aditamento citado no fue entendido, ni oydo á el tiempo de la manifestacion referida por alguno de dichos Constituyentes, y asimismo si lo contenido en esta pregunta es acreedor de providencia que preserve en dicho señor D. Francisco Antonio la reforma, y enmienda para lo sucesivo, y para esto se me informa que en otra ocasion ha sido dicho señor multado por aver faltado á la atencion, y correspondiente modestia de la Provincia; y enterado de la relacion, que se me hace, y pregunta con diversos puntos que contiene respondiendo a ellos por su orden digo á el primero: que en la protesta que hizo dicho señor D. Francisco Antonio de Urvina, no injurio á la Provincia, y Señores Vocales Constituyentes de su Junta General, porque solo se dirigió a preservar el derecho de su Hermandad: á el segundo, que en la executada sobre que los daños, y costas que se ocasionassen á la Provincia de la inadmission, y exclusion de Procuradores acompañados de los denotados D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, y D. Agustín de Hermua, no fuesen de cuenta de ella, y sus Hermandades, y sí de los Señores Vocales, y Constituyentes de la expresada Junta, faltó á la atencion debida por adelantarse á mirar por los derechos de las Hermandades á quienes no representa, tratandolos por lo mismo de omisos en el cumplimiento de sus Empleos, y obligaciones, á procurar por la conservacion de los derechos, y aumentos de sus respectivas Hermandades, lo que solo, y mirando la Provincia con el honor, y generosidad acostumbrada produce una prevencion, y advertencia contra dicho señor D. Francisco Antonio de Urvina, dirigida a que este en lo sucesivo para preservar los derechos de su Hermandad se arregle á las facultades, que esta la tiene conferidas, sin trascender á mezclarse en la defensa, y procuracion de las demás Hermandades que tienen puestos sus particulares Procuradores Generales para el efecto, en la inteligencia de que será muy sensible a la Provincia, tener que hacer recuerdo de esta expresion motivada de causa que la produzga: y á el tercero, que igualmente se debe advertir á dicho señor, que en adelante aguarde á protestar á tiempo que tenga fundamento para ello, individualizando los motivos en que lo asiance, y no con la anticipacion que se cita en esta relacion bajo la sensible inteligencia, que queda especificada.

En cuya vista, y de la expresion del señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, que su animo nunca havia sido, ni era ofender en manera alguna el honor de la Provincia, y sus señores Capitulares, resolvieron unánimes sus Señorías conformarse por aora, y sin perjuicio de su authoridad, y derechos, y los de esta M. N. Provincia, con lo prevenido en dicho dictamen.

En esta Junta el dicho señor D. Felix Celedonio de Alteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, para en satisfacion de lo que se refiere en el quarto de los puntos pendientes dijo, que junto con los prenotados señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, avia procedido á las diligencias correspondientes á liquidar la cuenta pendiente con D. Andres Francisco de Zeraín, Thesorero que ha sido de esta Provincia, y que el informe que en su razon, y del estado de la cobranza tenian dispuesto era el siguiente.

Señor. En virtud de la comision que V. S. fió à nuestro cuidado, para tomar, y liquidar la Cuenta de D. Andres Francisco de Cerain, la hemos concluydo, y presentamos a V. S. en que resulta es alcanzado el referido Cerain en treinta y quatro mil ochenta y siete Reales y veinte y nueve maravedis, como parece del reconocimiento firmado por el susodicho: De los que aviendole querido pagar à la Viuda de D. Estevan de Berricano, yà difunto, trece mil ciento y tres reales y veinte y ocho maravedis de vellon, à que esta recucido el alcance de la cuenta de dicho Berricano, presentada à V. S. en su Junta General de veinte y cinco de Noviembre proximo passado, se resiste dicho Cerain, à que por el Tesorero de V. S. se haga dicho pago, pretendiendo que el expressado Berricano no abona en cuenta algunas partidas recibidas de dicho Cerain: Por lo que aunque à este se le ha dado tiempo hasta el 19. de Abril para que liquide su cuenta con la Viuda, ó con los Testamentarios del nombrado Berricano, no lo ha hecho, ó por lo menos no nos ha mostrado documento que lo acredite: En cuyo caso, viendo los Testamentarios la dilacion que se les ocasionaba en esta cobranza, acudieron à pedir en Justicia ante el señor Diputado General, quien por su Auto proveydo en 16. de este dicho mes de Abril, nos mandò librassemos el expressado alcance dentro de un dia de la notificacion, lo que executamos inmediatamente en el citado dia 19. y antes que se nos hiciesse saber dicho Auto: Pero aviendo acudido dicho Cerain ante el expressado señor Diputado General, logróse diessse nuevo Auto mandando se suspendiesse el citado Libramiento, y en caso de que estuviesse librado (como en efecto lo estaba) se notificasse al Tesorero de V. S. no lo pagasse hasta nueva orden. Lo que ponemos en noticia de V. S. para que se sirva disponer lo que fuere de su agrado, con advertencia, que en orden à la cuenta, tenemos (como V. S. podrá reconocer por ella) evaquada nuestra comision: y si V. S. tuviere por conveniente passar à otra diligencia para el recobro de las cantidades que resulta deber dicho Zerain, podrá valerse de la persona, ó personas que fueren de su satisfaccion, por ser este punto fuera de nuestra inteligencia, y à nuestro parecer nada correspondiente à personas que han tenido la honra de ser Capitulares de V. S. Quedamos à los pies de V. S. para quanto nos quisiere mandar. Vitoria, y Abril 23. de 1762. Gaspar de Alava. Joseph de Echavarri. D. Felix Celedonio de Atteguiera.

Y en vista de dicho informe, que fue leydo por uno de nosotros los Secretarios, acordaron dichos señores Capitulares el otorgar como otorgaron poder en favor del actual Tesorero de esta Provincia, y su Promotor Fiscal, y Defensor de Reos, los tres juntos, y à cada uno in solidum, con clausula expressa de substituir, para la cobranza judicial de los treinta y quatro mil ochenta y siete reales y veinte y nueve maravedis vellon, debidos por dicho D. Andres Francisco de Zerain, à esta Provincia, y como el que de efectos de ella se satisfaga por dicho Don Juakin Gonzalez de Echavarri, Tesorero actual à la legitima representacion del prenotado D. Estevan de Berricano, bajo de fianza de la satisfaccion del señor Diputado General los trece mil ciento y tres reales y veinte y ocho maravedis referidos en dicho informe, y que en liquidado se dicen estarle debiendo hasta veinte y cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y sesenta; y sin fianza alguna, y en virtud de Libramiento, que està expedido desde 25. de Noviembre proximo passado el salario de Agente en Corte de un año devengado en el mismo dia, como tambien lo que desde dicho dia 25. de Noviembre de 61. corrió al dicho Berricano por razon del expressado su salario de Agente en Corte, hasta el en que falleció, expiendose con fecha de este dia, y acta, el correspondiente libramiento contra el mismo Tesorero actual.

Primera Junta del dia 6.

A Viendo llegado à concurrir en esta Junta el señor Don Juan Domingo de Leaniz Barrutia, Procurador General de la Hermandad de Aramayona, fue admitido por Vocal en virtud del Poder primero de dicha su Hermandad, que anteriormente tiene presentado en otras Juntas, y no de el segundo, y ultimo de

de que se hace mencion al principio de estas Actas, y presentes Juntas Generales de Mayo; y en consecuencia de ello hizo el Juramento acostumbrado al thenor de el que se halla para el efecto en el Libro nuevo de Juramentos de esta Provincia.

El señor D. Joseph Inigo de Aldama, Procurador General de la Hermandad de Llodio, dixo, que la mañana de el dia de ayer reservò su voto, ofreciendolo dár en la Junta de la tarde, en razon de los nuevos, ò ultimos poderes de las Hermandades de Vitoria, y Aramayona, y por no haverlo podido exponer, y darlo así en la citada tarde de el dia de ayer, por las muchas cosas que se ofrecieron, lo hacia aora por escrito en la forma siguiente.

En esta Junta el señor D. Joseph Inigo de Aldama, Procurador General de la Hermandad de Llodio, dixo, y diò à entender que la celebrada en la mañana de este dia, reservò su Señoria el dar su voto en razon de la admision, ò exclusion del señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrri el acompañado de el señor Procurador General de la Ciudad de Vitoria, para estas Juntas Provinciales, y que en uso de esta reserva su voto era el que à dicho señor Don Joseph Gonzalez de Echavarrri, se le admitiessse por tal acompañado, que se entendiessse sin perjuyzio de lo decretado por esta M. N. y M. L. Provincia, en lo que fuessse con arreglo à las Leyes, y Ordenanzas de su Quaderno, hecho cargo de que su concurrencia no puede producir la detrimento à sus regalías, exempciones, y libertades, y derechos, y que tal vez con el sosiego, y franquilidad que podrá ocasionar dicha concurrencia obrará efectos favorables à la mejor manutencion, y conservacion de dichas libertades, y derechos, y sin los dispendios que recela de lo contrario el que vota, y que quanto en otra manera se acordare, y decretare protesta no sea à cuenta, y gastos de la Hermandad que representa, y si de aquellas que han sido, y fueren de distinto sentir, y voto.

A cuyo voto se adhirieron los señores Procuradores Generales de la Hermandad de Zuya, y el señor D. Francisco Perez, uno de los señores Procuradores Generales de la de la Ribera.

Aviendose leído de orden de dichos señores Capitulares por uno de nosotros los Secretarios el quinto punto de los pendientes, D. Juakin Gonzalez de Echavarrri, Thesorero de esta Provincia precedida licencia expuso, que los motivos de no aver otorgado la Escritura de obligacion, y fianza correspondiente à la seguridad de las cosas de el cargo de dicho su Empleo, havian sido las urgencias continuadas ocupaciones que se le havian ofrecido en el discurso del tiempo que ha mediado hasta este dia, y el no haversele proporcionado poder jnutar à todos los que la havian de otorgar mediante la indisposicion notoria que padece su Esposa; en cuya vista, y de la suplica que hizo el dicho D. Juakin, ordenaron dichos señores Capitulares el que dentro de un mes la otorgassse junto de mancomun, è insolidum con la dicha su parienta, y el Licenciado D. Ignacio Gonzalez de Echavarrri, Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de el Lugar de Betoño, su hermano, con obligacion general de las personas, y bienes de todos tres, è hipoteca especial de los bienes rayces, que dichos D. Juakin, y Doña Juana Martinez de Aguirre Zaldueño su muger, gozan, y obtienen.

Luego que fuè leydo el septimo punto de los pendientes el señor Diputado General hizo constar por Carta Respuesta de D. Francisco Antonio Lopez Herrero, Procurador en la Real Chancilleria de Valladolid, su fecha 5. de Febrero proximo pasado, quedar advertido de lo que le comunicaba su Señoria, para seguir el expediente con el N. Señorío de Vizcaya, en razon de que satisfaga los gastos ocasionados en la causa seguida contra Juan de Arechavaleta, alias Chori, ofreciendolo executar con la mayor brevedad, y dár aviso de lo que ocurriessse; en cuya vista, y de que asíbien el mismo señor Diputado General expuso, de no haver avido todavia otra noticia, ni novedad, dichos señores Capitulares acordaron ratificarle como le ratificaron de nuevo su comision al expresado señor Diputado General, suplicandole encargue la prontitud, y toda vigilancia al dicho Procurador Agente de esta Provincia, y su substituto, remitiendoles la instruccion conducente que en el assumpto disponga el Assessor de esta M. N. Provincia.

En vista de que por nadie se satisfacía al octavo punto de los pendientes que incluye el que los señores D. Martín de Gorostiza, D. San-Tiago de Velasco, y D. Bartholomé Joseph de Urvina, Canonigo, y Vecinos en la Ciudad de Vitoria, se sirviessen proseguir en la práctica de las diligencias necesarias à promover quanto fuese dable, y menester à la consecucion del mayor culto de el glorioso S. Prudencio, Patron, è Hijo de esta Provincia, y à la execucion de una Hermita de su advocacion en el Lugar de Armentia; dichos señores Capitulares cometieron al cuidado, y cargo de el señor D. Francisco Antonio de Urvina Eguiluz y Gaviria, Procurador General de la Hermandad de Vitoria, el estar con dichos señores Comissarios, è informar en las primeras Juntas lo que le participassen en el assumpto.

Segunda Junta del dia 6.

EN esta Junta leydo que fue por uno de nosotros los Secretarios el noveno punto de los pendientes en que se refiere, que cada una de las Hermandades del Cuerpo Universal de esta Provincia expusiese para estas sus presentes Juntas Generales de Mayo, lo que tuviese que decir del metodo que se deba observar en la práctica, y execucion de las diligencias de Filiaciones, Limpieza de Sangre, y qualidad de Nobleza, para en su vista, y de lo que en el assumpto estaba comunicado à dichas Hermandades, resolver lo que se tuviese por conducente, se ofreció la question de que si se avia de tratar de evacuar dicho punto en estas presentes Juntas, o dejarlo suspenso, y pendiente para las primeras; y à excepcion de los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, Tierras del Conde, Valderejo, Matquiniz, Cigoyria, Arraya, y Laminoria, Ubarrundia, y Campezo, que fueron de voto, y sentir de que se evacuasse durante estas presentes Juntas; los demás señores Capitulares convinieron en ordenar, como ordenaron, el dejarlo pendiente, y remitido para las primeras Juntas Generales de Santa Cathalina.

En esta Junta los dichos señores Capitulares unanimes nombraron por Comissarios para el repartimiento de Achas, y Varas del Palio en la funcion de Iglesia que se ha de celebrar à nombre de esta Provincia, este dia, à los señores D. Simon de Inchaurregui, y D. Domingo de Perea, Procuradores Generales respective de las Hermandades de Zuya, y Quartango.

Primera Junta del dia 7.

EN esta Junta nombraron los dichos señores Capitulares por Comissarios para pagar la visita, y dar gracias à esta Villa de Salvatierra, y su Cabildo Eclesiastico, à los señores D. Luis Ignacio de Velasco y Anthia, y D. Bruno de Mendivil, Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, è Iruaiz.

Leydo que fue el decimo punto de los pendientes, è informado por el Theforero de esta Provincia, de que los interperies del invierno no avian dado lugar de adelantar mas en las obras del camino nuevo, que incluye, y que por esta razon el estado de ellas era el mismo que tenian al tiempo de las Juntas proximas Generales passadas de Santa Cathalina, y ser tambien cierto, que toda via no se avia hecho la notificacion, y requerimiento que estaba encargado hacer à la Villa de Armiñon, para la correspondiente manutencion à su costa en adelante; acordaron dichos señores Capitulares, que el expresado Theforero prosiga sin demora, ni omision de cosa alguna con la dicha su comission en los terminos en un todo que anteriormente està ordenado; à excepcion del señor D. Manuel de Lezama, Procurador General de la Hermandad de Ayala, que dijo, que mediante el consentimiento que para el efecto tenia prestado su antecesor convenia en que lo suplido, y gastado hasta aora, fuese de cuenta de efectos comunes de la Provincia, pero que en adelante en defecto de no hacerle ante todas cosas la obligacion, y alianamiento que estava acordado hacer por la Villa de Armiñon, para la conservacion de dicho nue-

vo camino, en lugar del antiguo, no se diessé maravedi alguno para la proteccion de dichas obras, ni de otra alguna que no estuviessé incluyda en el Mapa actual de Puentes, y de lo contrario protestaba quanto protestar le convenia, y lo pedia por Testimonio; y el señor D. Nicolas de Gorvea, Procurador General de la Hermandad de Arciniega, a quien se adherieron los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Llodio, Urcabustaiz, Valderejo, Aramayona, y Arrastaria, que tambien dijo, que respecto de tener esta M. N. Provincia hecho plan universal de todos sus Paentes, y prohibido, y mandado, que en ningun tiempo se admitan memoriales para repoliciones de Caminos, y nuevas fabricas, y no haverse hecho presente á su antecesor el referido plan, y decretos, no pudo consentir en que se contribuyessé á Hermandad alguna para nuevas pretensiones, en atencion á que todas, y cada una insolidum, están obligadas á la repolicion, y manutencion de sus Caminos en su respectiva Jurisdiccion; y que en este concepto, segun lo que hace memoria, se entregó esta M. N. Provincia voluntariamente á su Soberano, protestaba todos los gastos executados, y que se executassen en dicho nuevo Camino, para que no fuesen de cuenta de dicha su Hermandad, y no se le repartiessé maravedi alguno en su razon, y para el resguardo de los derechos de ella, pedia se le proveyessé del correspondiente Testimonio, con lo que en contrario se resolviessé; en cuya vista se bolvió á resolver á nombre, y voz de Provincia, el contraprotectar como se contraprotectó á todos, y cada uno de los dichos señores, que en la forma referida hicieron la dicha su protesta, los daños, perjuicios, y menoscabos que pudiessen seguir de resulta de dichas sus protestas, mediante á estar yá quasi acabadas de executar todas las dichas obras; de comun acuerdo, y consentimiento de los señores Vocales de esta Provincia, y por otras razones que se reservó exponerlas siempre que fuesen necessarias.

El dicho señor Diputado General, tratado de el undecimo punto de los pendientes satisfizo diciendo, hallarse todavia pendiente, por lo que dichos señores Capitulares le ratificaron su comision.

En esta Junta se trató tambien de lo que incluye el duodecimo punto de los pendientes, y despues de una dilatada conferencia resolvieron dichos señores Capitulares, que el Assessor de esta Provincia, en vista de lo que hasta agora está acordado en el assunto, y de los documentos, concernientes á él, y que tengan conexion al caso, tenga dispuesto para las primeras Juntas Generales sean Ordinarias, ó Extraordinarias el decreto que le parezca el mas conducente, á fin de enterados de ello deliberar cada uno de dichos señores Capitulares lo que tuviesse por conducente.

Leydo que fue el decimo tercio de los puntos pendientes, en que se refiere, que el señor Diputado General solicitasse el ajuste de la estincion de lo que de quinze en quinze años se paga á su Magestad, por el Privilegio de hacer executar las Sentencias de Pleytos, y Causas de Curso de Hermandad sin embargo de qualquiera apelacion, expuso el dicho señor Diputado General, que el Agente en Corte le tenia avisado, que por Real Resolucion del año de mil setecientos cinquenta y dos estaba provehido el hacer semejantes extinciones, y que por dicha razon no se podia hacer la referida pretension interin á lo menos que no se abriessé la puerta; en cuya vista digeron los dichos señores Capitulares daban por ahora este punto por evacuado.

En vista asibien de lo que el dicho señor Diputado General expresó en razon del decimo quarto de los pendientes, y de que todavia no avia llegado el tiempo de celebrarse las Juntas Generales Ordinarias de la Provincia de Guipuzcoa, para experimentar si se quitaba, ó no el nuevo aumento de derechos introducidos en ella, en las Retorna Guias de los Tabacos en perjuicio de los naturales, y havitantes en esta Provincia, convinieron dichos señores Capitulares en prorrogar la dicha su comision á dicho señor Diputado General, para la practica de quantas diligencias fuesen conducentes al logro de que se quitassen dichos nuevos derechos.

En esta Junta habiendose tambien leydo de orden de dichos señores Capitulares

por uno de nosotros los Secretarios, el decimo quinto de los puntos pendientes en que se expresa, que el señor Diputado General hiciesse dar con consulta del Assessor de esta Provincia, las providencias conducentes, y hacer practicar las diligencias necesarias para que en perjuicio de las exempciones, regalías, y libertades de esta M. N. Provincia, sus Vecinos, Moradores, y Habitantes no tuviesse efecto el denunció de varias cabezas de ganado vacuno, hecho en el Reyno de Navarra por el Alcalde, y Juez Ordinario de la Villa de Estella, à Domingo Baptista de Gordoá, Vecino del Lugar de Ocatiz en la Hermandad de San Millan, respondió el dicho señor Diputado General, que por no haver conseguido como tenia expuesto al primer punto de los pendientes la Real Cedula, que permite à los de esta Provincia sacar libremente de dicho Reyno de Navarra los Bastimentos, no avia pasado à practicar diligencia alguna en el assunto, que se refiere en dicho decimo quinto punto de los pendientes: De lo que enterados dichos señores Capitulares acordaron, que si solo en dicha Real Cedula consistiesse el derecho de la materia de que se trata, dicho señor Diputado General se sirviesse esperar hasta su recobro, pero que hallando medio por otro qualquier camino prosiguiesse desde luego con dicha su comission.

En esta Junta para en satisfaccion de lo que incluye el decimo sexto punto de los pendientes, el señor Diputado General manifestó estar hecha la Cruz de plata de Funciones de Iglesia, que faltaba de resulta de la fuga de Manuel Prior Ministro Almotacen, que fue de esta Provincia, y que para el correspondiente reintegro, segun lo que estaba informado no hallaba arbitrio, pues à demàs de carecer de bienes dicho Prior tenia noticias se hallaba sirviendo de Soldado raso, ò de Granadero à su Magestad en el Regimiento Infanteria de León; y asisibien exprelsó Don Juakin Gonzalez de Echavarri, Tesorero de esta Provincia, haver recogido de su Antecesor D. Andres Francisco de Cerain, los Marcos de medidas de Cantara, media Cantara, Azumbre, media Azumbre, Quartillo, y medio Quartillo: De lo que enterados dichos señores Capitulares dieron gracias al dicho señor Diputado General, y ordenaron, que el citado D. Juakin Gonzalez de Echavarri, practique igual recobro de los Marcos de medidas de Pan.

En esta Junta habiendose expresado por algunos de los señores Capitulares la necesidad que avia de marco de Teja, y Ladrillo, y conferenciado entre todos sobre ello acordaron dichos señores Capitulares, que el expresado Tesorero actual de esta Provincia, corra con el cuydado de hacer executar ambos los dichos marcos de Teja, y Ladrillo, y de exivirlos sin interes à las partes de los Pueblos de esta Provincia, que quisiesen en su vista hacer executar otros, à excepcion de los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, Arciniega, Llodio, Urcabustaiz, y Arrastatia, que digeron, que por Privilegios especiales de dichas sus Hermandades eran en ellas distintas las medidas, y pesos del resto de la Provincia, por lo que no consentian en dicha resolucion, antes si protestaban, el que qualquiera gasto que se hiciesse en hacer construir, y traer dichos marcos de Teja, y Ladrillo, no fuesse de cuenta de sus Hermandades, ni les parasse el menor perjuicio en las expressadas sus regalías: y los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Axparrena, Valderejo, Brantevilla, Aramayona, y Quartango, que tambien digeron, que las dichas sus Hermandades estaban proveidos de las medidas que les competia, y que assi protestaban igualmente el coste de dichos nuevos marcos, y que su sentir era, que en cada una de las Hermandades, y sus Pueblos de el recinto de esta Provincia, se guardasse el costumbre, derecho, y exempcion que respectivamente les correspondia en el assunto.

En esta Junta habiendo el señor Diputado General para en satisfaccion de lo que incluye el decimo septimo de los puntos pendientes, expuesto, que sin embargo de no haverse justificado contra Juan Velez, alias el Cortijano Banguero que fue de la Villa de la Puebla, mas que la facilidad de nadar el Rio Ebro, por evitar todo escrupulo en beneficio de la Real Hacienda, y mediante su allanamiento, estaba destinado, y sirviendo fuera de los limites de esta

Provincia à su Magestad en el Regimiento Infanteria de Cantabria; por cuya conducta dichos señores Capitulares contribuyeron con gracias al dicho señor Diputado General.

Al decimo octavo de los puntos pendientes, asibien satisfizo el señor Diputado General no tener noticias, que el Caballero Governador huviesse evacuado todavia el pleyto, y Causa del assumpto, por lo que no havia llegado el caso de poder poner en execucion la dicha su comission; en cuya vista dichos señores Capitulares desde aora para quando llegue el caso le conferieron de nuevo al señor Diputado General la expressada su comission.

En esta Junta teniendo presente, que lo contenido en el decimo nono de los puntos pendientes, es comprehenso en el encargo dirigido al Assessor de esta Provincia para la correspondiente formacion del decreto que se refiere al duodécimo de los puntos pendientes, se declaró estar así incluso, y comprehenso.

En esta Junta luego que fue leydo el veinteno punto de los pendientes, yo el Secretario de Tierras Exparfas precedida licencia satisfice, que junto con el interino en aquel tiempo por Ciudad, y Villas, practique las notificaciones que se refieren en dicho punto, y en su consecuencia salieron del recinto de esta Provincia los Soldados que existian en ella para sus respectivos Regimientos; por lo que dichos señores Capitulares declararon asibien por evacuado este punto.

En esta Junta el señor Diputado General expuso haversele hace pocos tiempos presentado por dos Soldados del Regimiento Caballeria de Barcelona un Despacho expedido por el Excelentissimo Señor D. Ricardo Uvall, en favor de un Cabo, y quatro Soldados del dicho Regimiento, para que en el partido de Vitoria reclutassen gente, y que por ser dicha confession opuesta à las regalías de esta Provincia avia provehido en Testimonio de mi el Secretario, por Ciudad, y Villas, el Auto denegacion correspondiente, y escrito à su Excelencia, previniendole lo referido, y que en la expedicion de dicho Despacho, no se pudo menos de no tener presente la dicha exempcion, y haver padecido consiguientemente equivocacion, y lo demás que tuvo por conducente al caso; en cuya vista despues de haver contribuydo con las debidas gracias al dicho señor Diputado General, los expressados señores Capitulares, acordaron que por los señores Comissarios que estan nombrados para la formacion del Inventario de los Papeles de esta Provincia se incluya en él, y ponga en el Archivo forrado en pergamino, y en buena forma la Copia Testimoniada de dicho Despacho, y Auto, y à mayor abundamiento otra en el Oficio de mi el Secretario por Ciudad, y Villas, para la debida noticia, y claridad en todo tiempo.

Segunda Junta del dicho dia 7.

EN esta Junta el señor Diputado General, en vista de el encargo que por el punto 21. de los pendientes, se le hizo para que practicasse todas quantas diligencias fuesen necessarias à que el Corregidor de la Ciudad de Logroño, y otro qualquiera Juez de los de fuera de esta Provincia, dexassen desembarazados, y libres à qualquiera Naturales de ella, de todo Sorteó, Quinta, y Leva, expuso, que aunque el dicho Corregidor de la Ciudad de Logroño, quiso denegar el correspondiente cumplimiento, à dos Exortos, por el recurso hecho al señor Intendente de Burgos, avian sido puestos en execucion, y que en la misma forma tuvieron buen efecto los demas Despachos librados por su Señoria à varias partes de Castilla, para la citada libertad de diferentes Naturales de esta Provincia, pero ignoraba si las partes para la verificacion en todo tiempo de lo referido, y lo que podia conducir à los derechos de esta Provincia avian reportado, ò no dichos Despachos con las diligencias practicadas en su virtud: De lo que enterados dichos señores Capitulares, dieron muy especiales, y repetidas gracias al dicho señor Diputado General, y Comission, para que se sirva disponer el que dichas partes executen la citada reportacion, y se pongan con los demás Autos en los Archivos de esta Provincia.

En esta Junta, yo el Secretario de Provincia, por Ciudad, y Villas, para en satisfaccion de lo que comprende el 23. de los pendientes expusse precedida la correspondiente licencia aver echo saber su thenor, à D. Miguel de Robredo, uno de los Diputados de el Ayuntamiento de la Ciudad de Vitoria, quien por un papel que me escribió firmado de su mano, y de que hacia exivicion me tenia respondido que modestamente hablando esta M. N. Provincia, no avia tenido, ni tiene Jurisdiccion para mandar la ratificacion de la fianza, ni para conocer en la causa de donde dimana, por hallarse remitida à el Real, y Supremo Consejo de Castilla, y decretada su soltura por el Ilustrissimo Señor Obispo de Cartagena, Governador de dicho Supremo Consejo, à quien no podia negarse la facultad, y justificacion competente para decretarla, como la decretò, y pedia se le diese Testimonio de dicha respuesta, y Decreto, que la motivava si le conviniere hacer los recursos que huviesse lugar: En cuya villa dichos señores Capitulares ordenaron, que por mi el dicho Secretario de Provincia, por Ciudad, y Villas, se haga saber el contesto de la Real Orden del assumpto al citado Robredo, y que en el interin que no haga ratificar la fianza que tiene dada con D. Francisco de Ayala, Vecino de dicha Ciudad de Vitoria, o hacer otorgar otra de nuevo, con fiador que sea de la satisfaccion del señor Diputado General, guarde su casa por carcel, y en defecto de lo uno, ò lo otro el mismo señor Diputado General de la queja, y haga la conducente representacion instruyda de documentos à su Magestad (Dios le guarde) por medio del Excelentissimo Señor D. Ricardo Uvall, haciendole saber la inobediencia de dicho Real precepto, y suplicandole por el debido condigno castigo.

En esta Junta los señores D. Manuel de Lezama, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Mendoza, digeron, que en virtud del honor, y confianza que merecian de la Provincia, havian formado en su nombre, y en virtud de la comision que les estaba conferida el decreto siguiente.

En esta Junta se expuso por los señores D. Mannel de Lezama, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales Provinciales de las Hermandades de Ayala, y Medoza, como à consequencia de la comision, y encargo que V. S. impuso a su respeto en la primera Junta de 5. de el que rige, avian pasado à formar, y disponer el decreto en el assumpto de su Comision, y para ello que hacian patentes los Capítulos siguientes.

1. Que mediante lo resuelto, y decretado por esta M. N. y M. L. Provincia en 28. de Septiembre y 13. de Octubre de el año de 1719. aora, ni en lo sucesivo se admita à Juntas Generales de ella à Procurador que se embiare por sus Hermandades en lugar de el anteriormente nombrado, y con revocacion de el poder à este otorgado, sin preceder justificacion de causas ante el señor Maestro de Campo, y Diputado General de esta referida Provincia en obviacion de las dilaciones, disturbios, y quejas que podria producir esta novedad.

2. Que tampoco se admita en dichas Juntas en Procurador General acompañado de el principal, y propietario à el que no se huviere otorgado el poder para el efecto à el tiempo de el nombramiento, y eleccion de dicho principal, y propietario atento lo decretado por esta misma Provincia en su Junta de 25. de Noviembre, y año de 1727. por uniformidad de votos de sus Constituyentes, así por la obviacion de las quejas, y dilaciones, que quedan advertidas como porque de este modo esten mejor instruidos dichos Procuradores principales, y acompañados.

3. Que lo contenido en los Capítulos antecedentes no proceda, ni se entienda en los casos de que los tales Procuradores principales, y acompañados se hallen indispuestos, enfermos, y legitimamente impedidos para no concurrir à las expressadas Juntas porque entonces han de poder dichas Hermandades otorgar sus poderes para la asistencia, y concurrencia à las referidas Juntas, trayendo à ellas documento legitimo, que califique dichos impedimentos, y causas superveniente, racionales, y conformes, en la inteligencia de que así, y no en otros terminos sean admitidos.

4. Que qualquiera de los Procuradores Constituyentes de dichas Juntas
aya

aya de estar, y este obligado à oyr los puntos que se trataren en ella, y à aguardar sus resoluciones, para protextar sobre ellas à aquello, que fuere, ó tuviere por conveniente a el derecho de la Hermandad, que representare, para que assi se afiance, y asegure el justo motivo, ó cierta causa, sobre que se introdujere la protexta, sin hasta tanto anticiparse à esta diligencia, como vaga general, y productiva de deservios, encuentros, y dilaciones perjudiciales à la loable union, quietud, y Hermandad de la Provincia, bajo la pena, que esta à su arbitrio impusiere al contraventor, ó contraventores.

5. Que quando se huviere de protextar, sea con la expresion de bajo de la atencion, y venia correspondiente mediante la respetable authority, y grandeza de la Provincia, à quien es legitimamente debido el mas urbano acatamiento, y tratamiento.

6. Que ninguno de dichos Procuradores à la sazón, que protextare, lo haga extendiendo esta protexta à otra Hermandad que à la que representare, y de quien tuviere legitimo, y suficiente poder para evitar assi todo genero de motivo, y sentimiento à los Procuradores de las otras Hermandades, pero por esto no se le prueba ni embaraza el que dicha protexta se haga por su Hermandad, y las demas, que se le quisieren adherir, respecto de que este adictamento no es à propio de agenas facultades, y si dejar à cada qual, y à sus particulares Procuradores las facultades, que tuvieron que protextar, ó no.

En cuya vista dichos señores Capitulares deliberaron el tenerlo por tal Decreto, y resolucion de esta dicha M. N. Provincia; à excepcion del Señor D. Francisco Antonio de Urbina, Procurador General de la Hermandad de Vitoria, que dijo, que protextaba su nulidad, y que assibien repetia de nuevo la protexta que le faesse mas conducente sobre la nulidad de todo lo de mas, que durante estas presentes Juntas Generales se ha obrado, y obrate sin la concurrencia, assistencia del señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrri, su Acompañado.

En esta Junta los señores D. Luis Ignacio de Velasco y Anthia, y D. Bruno de Mendivil, Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, è Iruaiz, representaron la mucha estimacion que de parte de esta Villa, y su Cabildo Eclesiastico, se les avia manifestando de la legacia que ambos sus Señorias à nombre de la Provincia, y como tales sus Comissarios les avian hecho, à darles gracias de lo mucho que les avia merecido à ambas las dichas Comunidades la Provincia, de lo que enterados dichos señores Capitulares contribuyeron tambien de su parte con gracias à dichos señores Comissarios.

En esta Junta por los señores D. Nicolàs de Gorvea, y D. Felix Celedonio de Altegüeta, Procuradores Generales de las Hermandades de Arciniega, y Mendoza, se hizo presentacion de un papel del thenor siguiente.

En esta se dió à entender, y propuso por los señores Don Felix Celedonio de Altegüeta, y D. Nicolàs de Gorvea, Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, y Arciniega, como en las celebradas el dia tres de Abril proximo pasado, à consecuencia, de la diferencia ocurrida sobre si el Acompañado del señor Procurador General de esta Ciudad, havia de tener en dicha Junta el assiento inmediato a su Señoria, con arreglo à lo decretado por la Provincia en veinte y uno de Noviembre del año de mil quinientos cinquenta y quatro, ó à lo establecido, y acordado en las primeras Juntas Generales de veinte y dos, y veinte y tres de Noviembre de el de mil seiscientos y sesenta, se les cometiò por V. S. y confirió el encargo para dar la satisfaccion, y respuesta à lo votado por dicho señor Procurador General, y su Acompañado de esta referida Ciudad, y por los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, Ayala, y La Guardia, fundando, y protextando no deber subsistir, ni apreciarse por sus Señorias votado, y si lo que se acordò, y decretò por la Provincia en la citada primera Junta de veinte y tres de Noviembre previniendo no competir preferencia de assiento à dichos señores Procuradores de esta referida Ciudad, Hermandades de Salvatierra, Ayala, y La-Guardia, à los demas que constituyen el Cuerpo Universal de V. S. y que en ciega obediencia, y puntual cumplimiento del

precepto que les está impuesto ponian en la alta consideracion de V. S. lo siguiente.

Lo primero, que por las Leyes, y Ordenanzas de el Quaderno, primera, y segunda, bajo del qual, y de las correspondientes aprobaciones se ha gobernado, y debido V. S. gobernar, está establecido que entre las Hermandades de que V. S. se compone, no aya distincion, division, diferencia, apartamiento, ni diversidad alguna, y si que todas sean una, se amen unas á otras como á Hermanas. Lo segundo, que el Decreto de dicho dia veinte y uno de Noviembre de mil quinientos cinquenta y quatro, se hizo en tiempo en que esta expresada Ciudad se titulaba Cabeza de V. S. y que este titulo quedó extinguido, y suprimido por la Real Carta Executoria, que para ello V. S. obtuvo en veinte y dos de Enero del año pasado de mil seiscientos veinte y uno, de los señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de la Ciudad de Valladolid, en contradictorio Juicio, con la misma Ciudad, y que esta con los Lugares de su Jurisdiccion; no compone mas que una de tantas Hermandades de las que constituyen el Cuerpo Universal de V. S. Lo tercero, que aun quando el citado Decreto de veinte y uno de Noviembre no se huviera fijado para la preferencia de asiento á la Ciudad, y su Procurador General en dicho titulo de Cabeza de V. S. era patente, y lo es su nulidad, así en lo respectivo á este asiento, como á los que le conðignaron por el mismo Decreto á los de las referidas Hermandades de Salvatierra, Ayala, y La-Guardia, como exdiametro opuesto á el establecimiento de las citadas dos Leyes con que coincide la tercera del referido Quaderno. Lo quarto, que en Decreto de diez y siete de Noviembre de mil quinientos y ochenta, se acordó por V. S. que ningun Procurador de sus Constituyentes se ausentase sin el permiso, y licencia de V. S. pendientes sus Juntas, bajo la pena de perdimiento del asiento que huviesse en ellas tomado, y de que bolviendo, se sentasse en el lugar que hallasse desocupado: Cuyo contexto califica, que á ninguno de los señores Procuradores Generales de V. S. corresponde preheminiencia en razon de asientos. Y lo quinto, que en la Concordia que aparece hecha en veinte y tres de Marzo de mil setecientos y tres, se confesó por la Ciudad ser propios, y privativos de V. S. todos los Oficios, Empleos, y Honores, y que en las Juntas Particulares de V. S. ayan de preferir siempre en asiento, voz, nominacion, firma, y demás Actos, y congresos de Junta Particular, los dos Comissarios, á los quatro Diputados de ella, y que estos tengan los asientos, voto, nominacion, y firmas, segun la antigüedad de la eleccion, sin preferir el Procurador General de Vitoria, al de Salvatierra, este á el de Ayala, ni este al de La Guardia, y si solo con la atencion á la graduacion de anterioridad, ó posterioridad en la eleccion de cada uno, y que de estos ciertos, y veridicos supuestos en su sentir se deduce, è infiere claramente, que á dichos señores Procuradores Generales de Vitoria, Salvatierra, Ayala, y La-Guardia, ni á los acompañados que tuvieren, no corresponde prelativo asiento, voto, firma, nominacion, ni otra preheminiencia mas, que á los demás señores Procuradores Generales de las Hermandades, que á V. S. constituyen; y que si en algunas ocasiones, ó tiempo, han logrado alguna de estas preheminiencias, ha sido á fuerza de las preferidas, y eficaces diligencias, para la consecucion del asiento en el primer dia de las Juntas de V. S. y que era quanto podian manifestar, y havian alcanzado en el assumpto; y enterados los señores Constituyentes de esta dicha Junta de todo ello, acordaron, y decretaron el declarar, y protextar, como declararon, y protestaron, que en fuerza de los citados Decretos de veinte y uno de Noviembre de mil quinientos y cinquenta y quatro, y veinte y dos del mismo mes de mil setecientos sesenta, no compete, ni corresponde preferencia de asientos, voz, voto, firma, nominacion, ni otra alguna prerrogativa en este particular á dichos señores Procuradores Generales, y sus Acompañados de Vitoria, Salvatierra, Ayala, y La-Guardia, distinguida, y diversa de los demás señores Procuradores de esta expresada Provincia, y si que por lo ordenado en las especificadas sus Leyes son todas sus Hermandades una, y sin disenciã, distincion, singularidad, ni diversidad, &c.

Y leydo que fud el citado Decreto, ó papel susoinfero para tratar de lo que comprehende de orden de sus Señorias, salieron de esta Junta los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria, Salvatierra, Ayala, y La Guardia, bajo de la contradiccion expresa que hicieron á lo así expresado en dicho papel, y de que no les parasse el menor perjuicio quanto en el assumpto se acordasse, y resolviessse, y habiendose protegido entre los demás, señores Capitulares en conferenciar la materia, deliberaron reservar su voto para darle como tuviessen por conveniente en las primeras Juntas Generales Ordinarias de S. Cathalina, á excepcion de los señores Procuradores Generales de Barrundia, Llodio, Arciniega, Mendoza, Salinillas, Tierras del Gonde, Axparrena, Urcabustaiz, Valdegovia, Valderejo, San Millán, Berantevilla, Larribera, Arana, y Arrastaria, que dixeron que se observasse, y guardasse lo prevenido en dicho Decreto arriba inserto, y formado por dichos señores Comissarios, con advertencia, de que si en lo futuro continuassen en sentar dichos quatro Vocales con la orden, y preferencia que hasta aqui no parasse el menor perjuicio á la Provincia en sus derechos, y los señores Procuradores Generales de Zuya, que quedaron empatados, y sin voto, porque el señor Inchaurregui se adhirió á los que se conformaron con el Decreto dispuesto por dichos señores Comissarios, y el señor Ondategui, á los que en dicha forma reservaron el dar su voto; En cuyo estado mediante el correspondiente aviso, y llamamiento bolvieron á entrar en esta Acta, y Junta los dichos señores quatro Vocales, y Procuradores Generales de Vitoria, Salvatierra, Ayala, y La Guardia, y despues de haver ocupado los mismos asientos que antes tenían, de una conformidad pidieron se les hiciesse saber lo obrado, y resuelto durante la dicha su ausencia, expresando, que de lo contrario bolvian á protextar la nulidad de todo, no les parasse perjuicio alguno, y se les proveyesse del correspondiente Testimonio, y habiendoseles hecho saber de orden de los demás señores Capitulares lo así votado durante la citada salida por uno de nosotros los Secretarios, dixeron es á saber el señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, que repetia la protexta que al principio de estas Juntas tenia hecha de la nulidad de quanto se observasse durante ellas sin la asistencia de su Acompañado el señor D. Joseph Gonzalez de Echavari, y tambien la hacia de que en ningun tiempo qualquiera resolucion en contrario á la possessión de sentar en que se hallaba su Hermandad hiciesse la Provincia lo causasse el menor perjuicio; los señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Salvatierra, y la de La Guardia, que además de repetir la protexta que anteriormente tenían hecha daban á mayor abundamiento aqui por expresadas, è insertas, todas quantas protextas fuesen conducentes al derecho de dichas sus Hermandades para en guarda de la Possesión inmemorial, y legitima que tenían de ocupar dicho su respectivo asiento, y el señor Procurador General de la Hermandad de Ayala; que las Leyes del Quaderno citadas en el referido Decreto formado por dichos señores Comissarios no eran adaptables al caso presente, fuera de que de inmemorial tiempo á esta parte los dichos señores quatro Vocales han estado, y están en la possessión quieta, y pacifica de haver ocupado, y ocupar los referidos primeros asientos, lo tenia así declarado la Provincia en varias ocasiones; por lo que, y ser esta la ultima Junta de las presentes Generales Ordinarias, y tarde omitia el expresar otras varias razones, con la reserva de exponerlas siempre, y quando que le conviniessse, y en el interin, y para siempre protextaba la nulidad de lo acordado por dichos señores Capitulares, que se han conformado con el referido Decreto, dispuesto por dichos señores Comissarios, y de quanto se acordasse en el assumpto contra dicha inmemorial possessión por los señores Capitulares, que han reservado votar en las primeras Juntas Generales de Santa Cathalina, y que finalmente protextaba quanto protextar conduxesse en el assumpto de que se trata al derecho de dicha su Hermandad.

En esta Junta se dió Auto negando la admisión de un Reo admitido por los Alcaldes de Hermandad de la de Zuya, por aver puesto la causa en estado

de plenario habiendole tomado la confesion à dicho Reo, à excepcion de los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, Arciniega, Badajoz, Urcabustaiz, y Aramayona, que reservaron sus votos, y los de Zuya, que dixeron que se admitiessen.

En esta Junta el señor D. Nicolás de Gorvea, Procurador General de la Hermandad de Arciniega, hizo presentacion de un papel manifiesto que dice así.

M. N. y M. L. Provincia de Alava. D. Nicolás de Gorvea, Syndico Procurador General de la Hermandad de Arciniega, con el debido respeto dice, que no puede menos de recordar à V. S. los costosos actuales litigios con la Ciudad, y Hermandad de Vitoria, todos, y cada uno sobre vindicar V. S. los muchos derechos que la corresponden, y la Ciudad ha querido, y pretende apropiarse, y vincular para sí misma.

Que reflexionados los puntos litigiosos, inspeccionadas las Leyes de el Quaderno, y considerada la preheminenté autoridad, y Cuerpo de V. S. solidado de las Hermandades que le componen, entre las quales se connumera sin diferencia la Ciudad, y aun repassado el solo dictamen de la razon natural, ó equitativa, se ajusta por todos medios, estremos, y luces. Lo primero, que la Ciudad, y Hermandad de Vitoria intenta fundar derecho en unos hechos de pura intrusion, que no solo ofende, y se dirige à ruinar el honor, y lo autorizado preexcelente de su Cuerpo que es V. S. si no tambien à apocar, reducir, y inferiorizar las demás Hermandades, y à dar por el pie tantas Leyes, y repetidos Capítulos de Quaderno, rompiendo por su expresiva recomendable disposicion à cerca de la total igualdad, y ninguna diferencia que absolutamente, y sin distincion, ni excepcion ha de haver, y observarse entre las Hermandades individuos miembros de el Cuerpo politico que es V. S. Y lo segundo, el que todo el intrusivo aparato que queda expuesto, y la Ciudad sostiene con desconuelo de V. S. y lastimoso desperdicio de sus Hermandades en las precisas profusiones de su justa defensa, y recuperacion de derechos, no han tenido, ni tienen otro principio que el cauteloso amaño, poderio, y eficaz presuasiua de la Ciudad, y sus instruidos concurrentes à las Juntas, y la sencillez, y menos que suficiente advertencia con que los Procuradores Provinciales dieron passo, y tolerancia à tan fatales introducciones, y perniciosos avisos que oy se intentan graduar de derechos, y han venido à dar à luz Pleytos, y discordias de ociosa calidad, que es el propio efecto de la desigualdad, y preferencia indevida, objeto unico à que la Ciudad aspira, dissipando el honor, y grandeza de V. S. de quien debe confessarse miembro, y agraviando à las demás Hermandades, que con la Ciudad, y en todo iguales se constituyen.

Que servirá de poco que V. S. restablezca sus honores, preheminentia, y derechos, y ponga en viva practica sus Franquezas, y Leyes, si para que entre tanto mas no se contravengan, y en lo subsiguiente perseveren inviolables, no se prepara, y dispone medio que lo preserve, y que à demas de ser antemuralla que contenga, y defienda otras, ó semejantes nuevas introducciones de la Ciudad, ser tambien luz instructiva de los Procuradores Provinciales, que sinceros unos, y poco inteligenciados los otros de el Quaderno, y derechos de V. S. carecen todos, ó los mas de aquellas individuales noticias en que radica el acierto de los puntos que se proponen, y dudas que se ofrecen, el qual se arriesga por la falta instructiva, à que se adiere ser anuales los mas Procuradores, y remorte quando apenas llegan à inteligenciarse de los negocios, y el prohibirse Letrados en calidad de tales Procuradores, ó Vocales, para cuyo efecto destina la Ciudad los de primera inteligencia, y desempeño, y à demas conferencia, acuerda, y le recapacita todos los dias congregandose en su Ayuntamiento en concurrencia de Abogados con la ventajosa ocasion que ha logrado, y disfruta de celebrarse en su comprehension una precisa Junta de las dos unicas Generales, y todas las Particulares, y Extraordinarias, cuyos requilitos, y oportunidad persuaden nada menos poderosamente la insinuada intrusion, y lo facil que la ha sido colocarse en los

que

que figura derechos, y no son otra cosa, que abusiva desigualdad, y erronca, y mai tolerada corruptela.

Que por unico remedio, y à imitacion de otras bien gobernadas Provincias registra, y conceptua el de establecerle con el dictado de Padre de Provincia un sugeto su miembro instruido en la actualidad de las Leyes, Fueros, Derechos, Privilegios, Franquezas, Exempciones, y Libertades de V. S. y que tenga obligacion de mas instruirse, y de asistir à Juntas Generales, Particulares, y Extraordinarias, con determinado asiento, sueldo correspondiente, y sin mas instituto, ni voto, que proponer los puntos pendientes, y no decididos en la anterior Junta, con que se excusa la Comission de los que à este fin se nombran, y exponer, y decir à los demas que de nuevo se proponen, y ofrecen, siendo le encargado por la Junta, ó qualquiera miembro de ella, lo que concerniente à aquel caso propuesto disponer las Leyes de el Quaderno, Executorias, y documentos que aya visto, y de que deba hallarse enterado, sobre que hará su Juramento al modo que los Procuradores, pero por lo respectivo à su Empleo, que será amovible en facultad, y arvitro de V. S. de que proviene el afianzarse mas su integridad, y de su establecimiento se ocurre à la menor preadvertida instruccion, peligro de defacierto, y à que se conserven inviolables los derechos de V. S. y no se experimenten en adelante nuevos sensibles disturbios que en el dia acontecen por tanto.

Suplica rendidamente a V. S. que tomando bajo su celosa justificada reflexion la representacion que con el mayor decoro hace, se digne resolver aquella providencia mas propia, y de su agrado en la creacion, y establecimiento de un Padre, ó más de Provincia, con el instituto, y obligaciones que quedan demostradas, y demàs que la madura consideracion de V. S. tenga por conveniente, y necessario al fin à que se dirige este manifiesto, y afectuoso intento de el suplicante, con orden expresa de su Hermandad que lo espera, y recibirá merced, &c. Nicolas de Gorvea.

Y enterados de el thenor de dicho papel que fuè leído por uno de nosotros los Secretarios, dichos señores Capitulares despues de una dilatada conferencia dixeron los señores Procuradores Generales de las Hermandades de Salvatierra, Llodio, Zuya, Arrazua, Gamboa, Iruraiz, Arraya, Marquiniz, Quattango, Añana, Iruña, Ariñiz, Los Guetos, La Cozmonte, y Campezo, que no se criasse Padre alguno de Provincia; el señor Procurador General de la Hermandad de Salinillas, que se adheria à lo expuesto por dicho señor Procurador General de la Hermandad de Salinillas, que se adheria à lo expuesto por dicho señor Procurador General de Arciniega en el expreffado su manifiesto; Los señores Procuradores Generales de las Hermandades de La Guardia, Ayala, Barandua, Mendoza, Tierras del Conde, Axparrena, Urcabustaiz, Valdegovia, Valderejo, S. Millan, Berantevilla, La-Ribera, Arana, Arrastaria, Badayoz, Aramayona, Ubarrundia, Villa-Real, y Cigoytia, que reservan sus votos; y el señor Procurador General de la Hermandad de Vitoria, que ademàs de repetir la protexta general que al principio de estas Juntas tenia hecha la àcia expreffamente de la nulidad de quanto en el assumpto en qualquier tiempo se acordasse, y resolviessse sobre nombrar tales Padres de Provincia.

El señor D. Thomàs Antonio de Irazu, Procurador General de la Hermandad de Laguardia expuso, que mediante à que el señor D. Francisco Antonio de Urvina, Procurador General de la de Vitoria, con el motivo de averse suscitado la especie, manifestaba el buen deseo que la Ciudad su parte tenia de concordar las diferencias que entre ella, y esta M.N. Provincia pendian para correr con el amor, y buena correspondiencia, que siempre le parecia del servicio de Dios, y por muy del caso, pensar en que por una, y otra parte se nombrassen Comisarios, y personas de la mayor authoridad, celo, y desinterès para dicho efecto; à lo que el dicho señor Procurador General de Vitoria, contribuyó con gracias al dicho señor Irazu por la citada su expresion, preferiendose à dar parte de ello à su Hermandad, de quien no dudaba convendria gustosa en dicho medio, y ofreciendo finalmente dar noticia de lo que resolviessse en el assumpto à esta dicha M.N. Provincia; en cuya vista dichos señores Capitulares acordaron conve-

ni en dicho medio, y que en la consecuencia desde ahora para quando el dicho Señor Procurador General de la expresada Ciudad hiciere constar el correspondiente consentimiento, y nombramiento de Comisarios hecho por la citada su parte, reservaron el hacer igual nombramiento à hombre, y representacion de esta M. N. Provincia, para el citado fin de determinar todas quantas diferencias puedan existir pendientes entre una, y otra Comunidad.

En esta Junta el Señor Diputado General hizo larga expresion de varios puntos correspondientes al actual servicio que esta M. N. Provincia tiene resuelto hacer à su Magestad (Dios le guarde) para el competente reintegro del Regimiento Infanteria de Cantabria, y con quatrocientos Infantes Guarda-Costas de estas Fronteras, antemurales del Reyno, y finalmente hizo presentacion de los documentos siguientes.

Sobre competencia de Jurisdiccion con algunos Alcaldes Ordinarios procedió el Procurador General de Vitoria à la prision de trece individuos de la Ciudad, en virtud de la comision de V. S. el Alcalde de ella à tiempo de tomar el uso, se le dió con la condicion de que à V. S. competia la Jurisdiccion de delegar, para proceder contra Vagamundos. Dicho Procurador General me remitió la Causa, y presos, y luego que el Alcalde supo esta resolucion, digo esta remision, expidió su Exortto contra mi, yo, con Acuerdo del Consultor de V. S. le contra Exortte, y en este estado consulte el caso al Excelentissimo Señor Uval, en carta de 27. de Marzo, como reconocerà V. S. por los Autos que paran en poder del Secretario de V. S. y de la copia de dicha Carta que exhibo.

El Señor Uval en 29. de Marzo, respondió, que su Magestad esperaba, que la Provincia daria Gente voluntaria, y no forzada para el complemento del Regimiento de Cantabria, como reconocerà V. S. por dicha Carta que exhibo, por lo que considerando, que los trece presos no servian, les dió la libertad con acuerdo de dicho Consultor, en que parece exerci Jurisdiccion, y queda concluida esta competencia.

Aviendo comparecido ante mi Juan Francisco Martinez, Sacristan unico de la Parroquial de Zalduendo, solicitando por este motivo ser essempto del empleo Guarda Costas. Expedi despacho con Acuerdo del Consultor, desiriendo à su intento que se notificó al Juez Ordinario de dicha Villa, y por no averlo obedecido, le mandé prender, y le redujo preso à esta Ciudad, que con sus Arrabales se le señaló por Carcel, y aviendose sometido à mi Jurisdiccion, determiné con acuerdo de dicho Consultor condenar le en las costas, y diez ducados de multa, aplicados para gallos de Guerra, à que se sujetó como consta de los Autos que obran en dicho Secretario, con que queda fenecida esta competencia, y causa.

El Procurador General del Valle de Llodio, pedido el uso del Alcalde Ordinario de la comision que por V. S. se le cobfirió para proceder contra Vagamundos, formó causa de Oficio à Domingo de Lecanda, lo prendió, y al tiempo que se conducia à Vitoria para entregarmelo en el Lugar de Lezama, y parage de la Texera de el, se retuvo, en virtud de Auto dado por el Licenciado D. Juan de Ezeta Dudagoitia, Abogado, y Juez de Residencia de la Tierra de Ayala, y reduxo à la Carcel, de donde salió, de la que lo transfirió a la de Unza, le concedió la libertad, bajo de Fianza, de que aviendome noticiado dicho Procurador General, provei Auto con acuerdo, debolviendo de la causa, para que sacasse à dicho Domingo de la prision, en que lo constituyó Dudagoitia, y me lo remitisse con cinco Soldados que hice passar à dicha Hermandad, y no pudo executar por aver marchado Dudagoitia à Bilbao, de donde parece, es Vecino, y ausentandole dicho Domingo, luego que consiguió la libertad bajo de Fianza, como resulta de la copia de Autos, y testimonio que exhibió, por lo que parece, que esta competencia está extinguida, por defecto, ò ausencia de Juez, que la promovió, y Reo, que la causó.

Con fecha de veinte de Abril recibí otra Carta del Excelentissimo Señor Uval, que es la adjunta, y por su contenido parece, es necesario, el nuevo recurso à las Causas de los Vagos, ò discutir algun medio para completarlo con voluntarios con la promptitud que su Magestad apotece.

EN tres de Abril remiti con algunos de los Soldados del Regimiento de Cantabria, que al tiempo de su ruta para S. Sebastian quedaron en esta treinta y un hombres, los veinte voluntarios, y los once restantes como Vagamundos, al Excelentísimo Señor D. Diego Yoppolo, Capitan General de S. Sebastian, de los voluntarios, uno hizo fuga antes de la entrega, y de los restantes solo se admitieron para el Regimiento once: fueron excluidos los processados, por serlo, y muchos de los voluntarios por varias causas que se expresan en la memoria para el Comandante de dicho Regimiento, que exhibió con su Carta, testimonio de aver recibido los processados sin protesta. El Theniente Capitan de dicho Regimiento que se halla en esta Villa, y copia testimoniada de la Carta que á este escribió dicho Comendante.

A los processados excluidos di á parte libertad, y á parte el destino del Castillo de S. Sebastian, á donde los remiti, antes que recibiese la Carta de veinte de Abril del Excelentísimo Señor Uval, que queda referida en el primer punto.

A los voluntarios tambien excluidos, mandè estuviessen á la disposicion de la Provincia, como consta del Auto que obra en poder del Secretario.

De los veinte y quatro Soldados que de dicho Regimiento estaban en esta, embiè diez y seis á dicho Señor Capitan General, por no considerarlos necesarios, y remiti quatro hombres voluntarios con ellos, de los que se admitieron tres, y uno se excluyó por el Comendante de dicho Regimiento, por padecer una fractura de hueso de la clavícula derecha, como consta de su Carta fecha 24. de Abril.

No obstante lo que dice V. S. en fechas de 20. y 23. de el que acaba sobre competencia con la Jurisdiccion Real suscitada por algunos Alcaldes de esta Provincia, con motivo de las Reclutas con que ha de completar el Regimiento de Cantabria, quiere el Rey, y hà esperado siempre que darà la Provincia Gente voluntaria, y no forzada, pues esta no conviene á su Real Servicio, ni al buen nombre de la Provincia que lleva el Regimiento: Lo que de su Real Orden aviso á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 29. de Marzo de 1762. D. Ricardo Uvall. Señor D. Pedro Ortiz de Zarate.

El REY, ha oydo con satisfaccion los progresos de la actividad, y celo de esta Provincia en la ocasion presente, y se ha enterado de los puntos que toca á V. S. en sus representaciones á nombre de ella de 20. 23. y 27. de Marzo pasado: Y en su consecuencia ha resuelto S. M. que siga el destino que le ha tocado por suerte á Juan Francisco Martinez, Sacristan unico de la Iglesia Parroquial de Zalduendo: se complete prontamente el Regimiento de Cantabria, sea con Vagos, ó con voluntarios, con advertencia, que la misma Provincia celará su aprehension en caso que se arriesguen á desertar, y bolver á sus Lugares, y que en orden á la competencia suscitada entre V. S. y algunos Alcaldes Ordinarios sobre recoleccion de vagos acudan unos, y otros al Consejo de Guerra con los documentos en que pretendan afianzar sus derechos, y prehemencias, para que S. M. á consulta suya lo declare, y de su Real Orden lo aviso á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 20. de Abril de 1762. D. Ricardo Uval. Señor Diputado General de la Provincia de Alava.

En cuya vista dichos señores Capitulares teniendo presente la gravedad de algunos de dichos puntos, el ofrecerse que tratar de otros muchos en estas presentes Juntas Generales Ordinarias, ser esta la ultima, y bastante tarde, acordaron que durante ella se fuesse evaquando lo posible, y para tratar, y resolver de los puntos de Guerra tocados por dicho señor Diputado General, y lo demás que se contemplasse necesario en assumpto á Servicio Real se prosiga el dia de mañana en hacer, y celebrar las Juntas Generales extraordinarias que se tuviesen por conducentes.

El señor D. Ignacio Garcia de Albeniz, Procurador General de la Hermandad de Axparrena, dixo, que de diez en diez años estaba resuelto hacer nue-

vo Acopio de Fogueras, y Pagadores de esta M. N. Provincia, y que en consecuencia de ello, y para evitar los perjuicios que experimentaba su Hermandad, pedia se hiciesse el nuevo Acopio, y de lo contrario protestaba quanto protestar le convenia, y lo pedia por Testimonio, à que de parte de la Provincia se respondió diciendo, que aunque el ultimo Acopio se efectuó el año de 471 estaba revalidado en el de 58. para otros 10. años, por lo que, y no ser espirados estos, se ordenaba estuviesse por aora, y hasta la conclusion de dichos 10. años por el citado Acopio; y al exprellado señor D. Ignacio Garcia de Albeniz, se le proveyese de el Testimonio que pretendia:

De una conformidad dichos señores Capitulares resolvieron el dár à la Parroquia de S. Juan de esta Villa de Salvatierra, donde se han dicho las Missas, y zelebrado la Funcion de Iglesia, durante estas Juntas la Cera, y Achas, y à los señores de el Cabildo Eclesiastico, y su Sacristán lo que està en costumbre; como tambien à los Danzantes, por su festejo, 200. reales; y à los de la Musica novecientos; è igualmente a los Soldados de el Regimiento Infanteria de Cantabria, que han concurrido por si se les ordenaba algo, y para lo que podia ofrecerse lo que fuesse del agrado, y voluntad del señor Diputado General.

En esta Junta el señor D. Joseph Iñigo de Aldama, Procurador General de la Hermandad de Llodio representò, que por aver estado indispuesto como lo tenia escrito à su tiempo, no concurrió à las Juntas Generales extraordinarias proximas passadas, y que por la brevedad del tiempo, y lo dilatado de su Hermandad, no pudo congregarse à esta, ni tomar otras providencias; por cuyas razones, y haver vivido en el concepto de que cumplia con aver dado el citado aviso, le parecia deversele contemplar por essempto, de la Multa que fuè impuesta, y sobre todo para que se levantasse hacia la suplica mas adecuada, y conforme à sus Señorias; en cuya vista dichos señores Capitulares condescendiendo en la exprellada suplica, huvieron poralzada, y quitada la citada Multa; y en su agradecimiento el dicho señor D. Joseph Iñigo de Aldama, correspondió con gracias à dichos señores Capitulares, y dixo, que en caso necesario, y à mayor abundamiento, como enterado que se hallaba de lo resuelto por esta Provincia en las exprelladas sus Juntas Extraordinarias Generales lo aprobaba en quanto tocaba, y pudiesse corresponder hacerlo de su parte,

11-15135
R-7903

Nov^{re} 21 62.

A.T.A.
1590

1871

7

S. PRYBENCIO
Patron de la Provincia
de Alagoa



The following is the name of the
Province of Alagoas.

S. PRVDENCIO
Patron dela Provincia
de Alaua

I V S T I C I A

C H O R E S

C O N T R A



M A T H E



DECRETOS

CELEBRADOS

POR ESTA

M. N. Y M. L. PROVINCIA

DE

ALAVA,

EN SUS

JUNTAS GENERALES

DE SANTA

CATHALINA,

Año de 1762.

SIENDO DIPUTADO GENERAL;

EL SEÑOR D. PEDRO ORTIZ
DE ZARATE Y GUEBARA;

Y SECRETARIOS,

D. JORGE ANTONIO DE AZUA, Y
D. BERNARDO DE MUGICA.

EN VITORIA. Por Doña Manuela de Ezquerra, Impresora de esta
Muy Noble, y Muy Leal Provincia de ALAVA.



DECRETOS

CELEBRADOS

POR ESTA

M. N. Y M. L. PROVINCIA

DE

ALAVA

EN SUS

JUNTAS GENERALES

DE SANTA

CATALINA.

Año de 1762.

SIENDO DIPUTADO GENERAL,

EL SENOR D. PEDRO ORTIZ
DE ZARATE Y GUEBARA;

Y SECRETARIO,

D. JORGE ANTONIO DE AZUA, Y
D. BERNARDO DE MUGICA.

En Victoria. Por Doña Manuela de Espinosa, Impresora de ella
Muy Noble, y Muy Ilustre Provincia de ALAVA.



PRIMERA JUNTA

DEL DIA 18. POR LA MAÑANA.

EN èsta Junta, despues del Bien-venido, se presentaron varios Podères, y Testimonios, cuyo reconocimiento, y relacion, de comùn consentimiento de todos los Señores Capitulares, se remitió al cargo de nosotros los Secretarios.

SEGUNDA JUNTA

DEL DICHO DIA 18. POR LA TARDE.

EN esta Junta, precedida licencia, nosotros los Secretarios, expusimos, que en conformidad del encargo que nos fuè hecho en la celebrada la mañana de este dia, haviamos reconocido todos los documentos del asunto, y hallavamos ser quatro Poderes: Uno, de la Hermandad de Salvatierra, con fecha de treinta de Oëtubre proximo passado, en favòr de el Señor D. Joseph Joaquin de Vicuña Andoin y Aldaola, para desde dicho dia en adelante, hasta fin de Diciembre de 1765: Otro, de la Hermandad de Llodio, su fecha 30. de Mayo de este presente año, hasta otro tal dia de el venidero de 1763, en favòr del Señor D. Juan de Barrónes: Y los otros dos de las Hermandades de Berantevilla, y Urcabustaiz, dados con el motivo de el fallecimiento, é indisposicion respectivo de su Procurador General los dias 17. de dicho mes de Oëtubre proximo passado, y 14. de el presente, hasta fin de Diciembre de él, à los Señores D. Martin de Lafarte, y D. Francisco de Urtàran; y todos quatro conformes, en quanto à su estilo, al del Formulario de esta M. N. Provincia; y diferentes Testimonios acreditativos respectivo, que el Señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Procurador Acompañado, que ha sido del Señor D. Francisco Antonio de Urvina Eguiluz y Gaviria, que lo es al presente en propiedad de esta Hermandad, y Ciudad de Vi-

2. 157
toria, se hallaba indispuesto, y que por uno de los Decretos de su Ayuntamiento del dia de ayer se revalidò, aprobò, y ratificò el Poder, que fuè otorgado en 30. de Abril proximo passado, en favòr de los Señores D. Francisco Antonio de Urvina Eguiluz y Gaviria, y D. Joseph Gonzalez de Echavarri, para la concurrencia à las Juntas Generales Ordinarias, y Extraordinarias, que en esta dicha Ciudad, y fuera de ella se celebrassen por esta M. N. Provincia, y que las Hermandades de Axparrena, S. Millàn, y Araya, y Laminoria, havian prorrogado à su respectivo Procurador General, los Señores D. Ignacio Garcia de Albeniz, D. Pedro Lopez de Guereñu, y D. Francisco Antonio Garcia de Azilu, el Poder, que anteriormente tenian hasta primero de Enero de el año proximo venidero de 1763: En cuya vista, y de la pretension, que formò el dicho Señor D. Francisco Antonio de Urvina Eguiluz y Gaviria, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, de que en atencion à la dicha indisposicion del citado Señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, y la referida revalidacion, aprobacion, y ratificacion de la Ciudad, su Parte, se declarase podèr entrar, en qualquiera tiempo, por tal su Acompañado, hasta fin de este presente año el dicho Señor D. Joseph Gonzalez de Echavarri: Acordaron los demás Señores Capitulares, suspender el hacer la dicha declaracion, y passaron à hacerla, que mediante à que todos los Poderes, y Testimonios en que se incluía el de esta dicha Ciudad, que fuè otorgado, y dado en primero de este año en favòr de los expresados Señores D. Francisco Antonio de Urvina Eguiluz y Gaviria, y D. Gaspar de Alava y Aranguren, eran suficientes para admitir por Vocales de esta M. N. Provincia à los Señores Constituyentes, à cuyo favòr estaban otorgados, sin mas limitacion, ni advertencia, que por lo que mira al de la Hermandad de Llodio, solo debe existir hasta fin de este año, se passase à hacer el correspondiente Juramento como con efecto se hizo èste por todos los dichos Señores Capitulares de esta Acta, por el thenor del que para el efecto, se halla en el Libro nuevo de Juramentos de esta Provincia: En cuyo estado por dicho Señor Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, se dijo, que el haverse hecho el referido Juramento por la citada Formula de dicho nuevo Libro, no parasse el menor perjuicio à la dicha su Parte; y para el efecto daba aqui por repetidas las protestas, que anteriormente estaban hechas en el asunto por la dicha su Hermandad; à lo que por los demás Señores Capitulares se respondió, que en la misma forma se tuviessen aqui por repetidas, é insertas las protestas, y contraprotestas, que en el mismo caso estaban hechas anteriormente por esta M. N. Provincia.

En esta Junta habiendose en consecuencia de la reserva, que consta hecha en el Decreto antecedente conferenciado del caso: Resolvieron dichos Señores Capitulares, que si esta Hermandad de Vitoria, quisiese usar de poner Acompañado al dicho Señor su Procurador General actual, con otro Sugeto distinto de el Señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, lo pudiesse egecutar, mediante su indisposicion notoria, y que se havia hecho constar; pero havia de ser otorgandose para el efecto por esta dicha Hermandad, nuevo Poder, con arreglo al Formulario de esta dicha Provincia, y no con referencia alguna al que se dice otorgado en 30. de Abril proximo pasado; á excepcion de los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, Yruriaz, Zuya, Cigoytia, Quartango, Tierras del Conde, Araya y Lamino-ria, Gamboa, Ubarrundia, y Villa-Real, con quienes se entiende estar conforme el Señor Procurador General de esta de Vitoria, que digeron, que sin mas documentos que los presentados hasta aora, se admitiesse por acompañado del citado Señor Procurador General actual de esta dicha Hermandad de Vitoria, al prenotado Señor D. Joseph Gonzalez de Echavarri, siempre que quisiese concurrir à Juntas de esta Provincia, durante el tiempo para que está nombrado, y electo por la dicha Hermandad, su Parte: De cuya denegacion de mayoria de Votos el dicho Señor Procurador General de esta dicha Hermandad, pidió se le proveyesse de Testimonio, para ponerlo en noticia de los Señores Constituyentes del Ayuntamiento, y Gobierno de ella; Y los dichos Señores Capitulares de dicha mayoria de Votos, ordenaron, se le diesse por nosotros los Secretarios al dicho Señor Procurador General de esta Ciudad, el Testimonio que solicitaba; pero fuesse con insercion asibien de lo decretado, y obrado en el asunto en las Juntas del mes de Mayo proximo pasado.

Aviendo en esta Junta dado parte el Señor Diputado General, que mediante el aviso anticipado, que havia tenido de que desde la Plaza de S. Sebastian passavan, por esta Provincia, à las partes de Castilla, los dos Batallones de el Regimiento Infanteria de Milán, uno despues de el otro, tenia yà dadas las Providencias, y ordenes conducentes; le contribuyeron los Señores Capitulares con gracias.

De comun consentimiento de todos los dichos Señores Capitulares, se señalaron por horas para la concurrencia à las presentes Actas, las nueve horas de la mañana, y tres de la tarde de cada dia. Y bajo de la misma union, y conformidad, nombraron tambien dichos Señores Capitulares por Comissarios de Puntos pendientes à los Señores D. Nicolàs de Goivea, y D. Juan de Barrónes, Procuradores Generales de las Hermandades de Arciniega, y Llodio. PRI-

PRIMERA JUNTA

DEL DIA 19. POR LA MANANA.

EN esta Junta los Señores D. Nicolás de Gorvéa , y D. Juan de Barrónes , Procuradores Generales de las Hermandades de Arciniega, y Llodio, digeron , que en conformidad de la Comission, que se les confirió en una de las del dia de ayer, havian reconocido los Decretos celebrados por esta M. N. Provincia en sus Juntas Generales Ordinarias , y Extraordinarias de el mes de Mayo proximo passado, y que los Puntos que encontraban estár remitidos, y pendientes , eran los siguientes.

1. Que el Señor Diputado General, por medio del Agente en Corte , hiciessse el recurso , y solicitud correspondiente á obtener el competente Despacho, para que los Naturales , Vecinos, y Moradores de esta Provincia , pudiesen , con arreglo á la Real Cedula , que se halla tramandada , sacar libremente Bastimentos de el Reyno de Navarra.

2. Que los Señores D. Gaspar de Alava y Aranguren D. Manuel de Lezama , y D. Felix Celedonio de Asteguieta , Procuradores Generales de las Hermandades de Vitoria , Ayala , y Mendoza hiciessen , en Testimonio de mi el Secretario , por Ciudad , y Villas , el Inventario de los Papeles de esta Provincia ; recogiendo para el efecto , de qualquiera Comunidades , y Personas particulares los que existiesen en su poder , Casas , y Archivos , y lo presentassen en estas presentes Juntas Generales Ordinarias de Santa Cathalina.

3. Que el dicho Señor Diputado General hiciessse , á su arbitrio , y voluntad , al Señor D. Santiago de Velasco un regalo , y demostracion equivalente á sus dietas , y la conducente gratificacion al honor de la Provincia , en las diligencias practicadas para la Real Confirmacion de los Privilegios de ella.

4. Que el mismo Señor Diputado General hiciessse , asibien , á nombre de esta Provincia , y de cuenta de efectos de ella , otro regalo , y demostracion al Señor Patrón de Axpe , equivalente á los gastos , y costas causados , y suplidos en el recurso á los Señores del Real , y Supremo Consejo de Castilla , para que se sirviessen declarar no debér ser comprehendidos los Pueblos de esta Provincia , en la Real Orden , é Instruccion expedida á los Corregidores , Intendentes , Asistentes , Gobernadores , y Alcaldes Mayores , y Ordinarios del Reyno , para la Administracion de los Propios , y Arbitrios de que usan los Pueblos de el , y á que la Provincia quede satisfecha en su Honor.

Que

5 Que D. Joaquin Gonzalez de Echavarri, Thesoroero General de esta Provincia, otorgasse dentro de un mes con sus Fiadores Doña Juana de Aguirre Zaldueño, y el Licenciado D. Ignacio Gonzalez de Echavarri y Ugarte, la Escritura de Obligacion, que asegurasse los Efectos, y obligaciones de el Cargo de dicho su Empleo en la forma, y bajo las condiciones, que le estaban ordenadas.

6 Que el dicho Señor Diputado General encargasse al Agente Procurador de esta Provincia, y su Substituto en la Real Chancilleria de Valladolid la prontitud, y toda vigilancia para el recobro, del Noble Señorío de Vizcaya, las costas, y gastos causados, y suplidos en la Causa fulminada contra Juan de Arechavaleta, alias Chori, de resulta de la muerte violenta dada á Domingo de Solaluce, Molinero que fué en el de Ocaranza.

7 Que el Señor D. Francisco Antonio de Urvina Eguiluz y Gaviña, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, estuviesse con los Señores D. Martin de Gorostiza, D. Santiago de Velasco, y D. Bartholomè Joseph de Urvina, Canonigo, y Vecinos en ella, è informasse en estas Juntas lo que le participassen de su comission en la practica de las diligencias necessarias á promover quanto fuesse dable, y menester á la consecucion del mayor Culto de el Glorioso S. PRUDENCIO, Patron, è Hijo de esta Provincia, y á la ereccion de una Hermita de su advocacion en el Lugar de Armentia.

8 Que cada una de las Hermandades del Cuerpo Universal de esta Provincia expusiesse, para estas sus Juntas Generales, lo que tuviesse que decir sobre el methodo, que se deba observár en la practica de las diligencias de Filiaciones de Limpieza de Sangre, y Cualidad de Nobleza, para en su vista, y de lo que en el asunto mandó esta M. N. Provincia en sus Juntas Generales de Santa CATHALINA del año proximo pasado comunicár à dichas Hermandades, resolver lo que se tuviesse por conveniente.

9 Que el dicho Thesoroero de esta Provincia prosiguiesse, sin demora, ni omision de cosa alguna con su comission en hacer egecutar á costa de Efectos, de ella las Obras acondicionadas, y rematadas en el pedazo de Camino nuevo, que se añade entre la Venta de Burgueta, y Villa de Armiñón, siguiente al parage en que se egecuta lo mismo por los del Condado de Treviño: encargando, ante todas cosas, á la Villa de Armiñón, de que una vez, que se les ponga corriente dicho nuevo Camino, no han de pretender en su razon en adelante cosa alguna; por que hade estar obligada à mantenerlo en lugar de el de abajo, y antiguo que se halla cerca del Rio Zadorra; y que para la direccion de

6
todo se valiesse del Licenciado D. Juan Valentin de Ibarrola, Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de Lezama, que con frecuencia fuele concurrir al cuidado de varias Obras propias suyas en las cercanias del parage donde se levanta dicho nuevo Camino.

10 Que el Señor Diputado General, siempre, y quando que huviesse noticia, que S. M. (Dios le guarde) en el expediente, sobre que en egecucion de lo prevenido en Real Cedula del año de 1703 en el recinto de esta Provincia, no se ha de usar de Despacho alguno de Comission, sin primero passarlo por su Junta General - Particular, ò Diputado General se huviesse dignado dar su Real Resolucion, practicasse quantas diligencias fuessen conducentes à la puntual observancia de dicha Real Orden; y si contemplasse ser necessario hacer en el asunto algun recurso, ò recursos, suplicando à S. M. lo egecutasse, poniendole presentes los Reales Servicios, y distinguidos Meritos de esta Provincia, en cumplimiento siempre à las Justas Intenciones de los Reyes nuestros Señores, valiendose para el efecto de los documentos conducentes, y de aquella Persona, ó Personas de la mayor satisfaccion, Naturales de esta Provincia, que se hallassen en la Corte.

11 Que el Licenciado D. Agustín de Rebuelta y Varona, Abogado Assessor-Consultor de esta M.N. Provincia, en vista de lo que hasta ahora está acordado en asunto, à que no haya sobre-precio en la Sal, que se consume en ella, y los demás documentos concernientes al caso, tuviesse dispuesto para estas Juntas el Decreto, que le pareciesse conducente, à fin de enterados de ello, deliberar los Señores Capitulares de estas Actas, lo que tuviessen por mas arreglado, y conforme.

12 Que el dicho Señor Diputado General prosiguiesse en las diligencias conducentes al logro, de que en la Provincia de Guipuzcoa, se quitasse el nuevo aumento de derechos de Retorna-Guias de Tavaco.

13 Que el dicho Señor Diputado General prosiguiesse con la comission, que anteriormente le estaba dada, de hacer dar, con Consulta del Assessor de esta Provincia, las Providencias conducentes; y hacer practicar las diligencias necessarias, para que, en perjuicio de las Exempciones, Regalias, y Libertades de esta Muy Noble Provincia, sus Vecinos, Moradores, y Havitantes, no tuviesse efecto el Denuncio de varias cabezas de Ganado Bacuno hecho en el Reyno de Navarra, por el Alcalde, y Juez Ordinario de la Villa de Estella à Domingo Baptista de Gordoza, Vecino del Lugar de Ocariz, en la Hermandad de San Millán: esperando para el efecto, siendo del caso, y no en otra forma, al recobro de la Real Cedula, que permite à los de esta Provincia sacar libremente Bastimentos del expressado Reyno de Navarra.

Que

14 Que el dicho Theforero de esta M. N. Provincia, recobrase las Medidas, y Marcos de Pan.

15 Que el mismo Theforero corriese con el cuydado de hacer egecutar los Marcos de Teja, y Ladrillo, y de exhibirlos sin interès á las Partes de los Pueblos de esta Provincia que quisiessen hacer egecutar en su vista otros.

16 Que el dicho Señor Diputado General se sirviessse tomár el trabajo de saber, si alguno, ó algunos de los Sujetos, que se decian ser aprehendidos con Tavaco por los Ministros de Rentas Reales en el Lugar de Arechavaleta, de la Jurisdiccion de Vitoria, eran de ésta Provincia; y en el caso de verificarse, luego que el Señor Juez Subdelegado de dicha Renta substanciassse la Causa, pidieffe los Autos, y procedieffe en ellos contra los tales Reos, hasta inponerles el eemplar condigno castigo, que para semejantes casos tiene establecido esta dicha M. N. Provincia contra sus Naturales.

17 Que los Señores Comissarios, nombrados para la formacion de Inventario de Papeles de la Provincia, pusieffen en su Archivo, forrado en pergamino, y en buena forma, Copia testimoniada del Despacho expedido por el Excelentissimo Señor D. Ricardo Wall, en favór de un Cabo, y quatro Soldados del Regimiento de Cavalleria de Barcelona, para que en el Partido de esta Ciudad de Vitoria reclutassen Gente; y del Auto de su denegacion, proveído por el Señor Diputado General, por ser opuesta dicha Comission á las Regalías de esta Provincia, y otra en el Oficio de mí el Secretario de Provincia, por Ciudad, y Villas, con la expressión correspondiente en dicho Inventario, para la debida claridad, y noticia en todo tiempo.

18 Que el dicho Señor Diputado General se sirviessse providenciar, que las Partes, que en virtud de Despachos de su Señoría, y como Naturales de esta Provincia, havían logrado ser exemptos de ser incluídos en varias partes de Castilla de toda Quinta, y Leva, como era muy conforme á las Regalías, Fueros, y Libertades de esta Provincia, reportássen dichos Despachos con las diligencias de su respectivo cumplimiento; y que con los Autos de su razon, se colocássen en los Archivos de esta Provincia para el debído resguardo, y razon en todo tiempo.

19 Que D. Miguel de Robredo, Escribano del Numero de esta Ciudad, y uno de los actuales Diputados del Ayuntamiento de ella ratificásse la Fianza, que anteriormente tenia dada con D. Francisco de Ayala, Vecino que ha sido de esta misma Ciudad, ó la diessse de nuevo, con otro Fiançor, que fuessse de la satisfacion de dicho Señor Diputado General, para el seguro de los efectos en el recurso, que contra él se

figue por parte de esta M. N. Provincia en la Superioridad; y en defecto de lo uno, ò lo otro, hiciesse dicho Señor Diputado General la Representacion correspondiente à S. M. (Dios le guarde) por medio de el Excelentissimo Señor D. Ricàrdo Wall.

20 Que diferentes Señores Capitulares de esta M. N. Provincia tienen reservado su Voto, para darle en razòn de la preferencia, ó nõ de los Asientos, y Votos, y otras cosas de los Señores Procuradores Generales, y sus Acompañados de las Hermandades de esta de Vitoria, y las de Salvatierra, Ayala, y la Guardia.

21 Que en la misma forma diferentes Señores Capitulares de esta dicha M. N. Provincia, tienen reservado el expr. sado su Voto, para darle en estas Juntas, sobre, y en razòn, de si han de hacer, ò nõ Padres de Provincia.

22 Que los Señores D. Joseph Andrès de Verastegui y Asteguieta, Vecino de el Lugar de Manurga, Hermandad de Cigoytia, y D. Joseph Manuel de Montóya, Cavallero del Orden de Santiago, Vecino de la Villa de Armiñón, Hermandad de Estavillo, se sirviessen tomàr el trabajo de passar personalmente por Comissarios de esta M. N. Provincia à la de Guipuzcoa, y qualesquiera partes de sus Pueblos à inquirir, y averiguar extrajudicialmente, y con el amaño, que su mucha prudencia les dictasse quantas cosas considerassen ser conducentes à èsta dicha M. N. Provincia para procedér, y caminar con el debido conocimiento, y acierto deseado en el gustoso empeño en que se halla de servir actualmente à S. M. con 400. Infantes Guarda-Costas de estas Fronteras antemurales de el Reyno, y los Soldados conducentes al correspondiente reintegro del Regimiento Infanteria de Cantabria; y evacuado el viaje de dicha su Comission, se sirviessen, asì bien, junto con dicho Señor Diputado General, providenciar en vista de lo que hallassen, lo que tuviessen por mas conveniente, ó el congregár para el efecto à èsta M. N. Provincia en su Junta General.

23 Que el dicho Señor Diputado General suplicasse de nuevo à S. M. (Dios le guarde) por medio de el Excelentissimo Señor D. Ricàrdo Wal, se dignasse expedir su Real Orden para que se entregassen à èsta Provincia à su costa, en la Fabrica de Plasencia, los correspondientes Fusiles, y Vayonetas para los prenotados 400. Infantes; y en el caso de no recibir la respuesta competente con la promptitud que requeria el caso, comprassen nuevos, ó usados suficientes Fusiles, con su respectiva Vayoneta de donde hallasse la ocasion.

24 Que D. Andrés Francisco de Cerain, Thesorero que ha sido de esta M. N. Provincia, satisficisse dentro de dos meses la cantidad

liquida, que con arreglo à su conocimiento estaba debiendo de resultar de todas Quentas de dicha Thesoreria à ésta Provincia, ó en el mismo termino afianzasse, à satisfaccion del Señor Diputado General, el hacer dicho pagamento dentro de dos años; y en defecto de lo uno, ó lo otro, procediessen, passados dichos dos meses, los Apoderados de esta Provincia à practicar las diligencias conducentes à dicho recòbro.

En cuya vista, despues de haver dado gracias à dichos Señores Comissarios por su celo, y puntualidad en la formacion, y presentacion de dichos Puntos pendientes: Acordaron todos los dichos Señores Capitulares, unanimes, que durante éstas Actas se fuesse tratando de ellos, y evacuandolos en lo posible.

El Señor D. Francisco Antonio de Urbina Eguiluz y Gaviria, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria expuso à los demás Señores Capitulares, se complaceria mucho, de que sus Señorías se hallassen en sus Casas Possadas con la comodidad, y conveniencias, que les deseaba, y que de lo contrario, se sirviessen manifestarlo para el debido pronto remedio; de cuya expresion, agradecidos los demás Señores Capitulares, contribuyeron con gracias al dicho Señor Procurador General de esta Hermandad, asegurandole estar gustosos, y sin falta de cosa alguna.

De una union, y conformidad nombraron dichos Señores Capitulares por Comissarios, para estar con el Padre Guardian de el Convento de S. Francisco de esta Ciudad, à disponer las dos Funciones de Iglesia, que en semejantes casos, y ocasiones de Juntas Generales de Santa Cathalina, se celebran anualmente por esta M. N. Provincia, y para elegir, y nombrar los Comissarios, que en dichas dos Funciones, y cada una de ellas han de distribuir las Achas, Varas del Palió, y ocurrir à lo demás de el assunto à los Señores D. Thomás Antonio de Yrazu, y D. Luis Ignacio de Velasco y Anthia, Procuradores Generales de las Hermandades de la Guardia, y Barrundia.

SEGUNDA JUNTA

DEL DICHO DIA 19. POR LA MAÑANA.

EN esta Junta se presentó un Escrito à nombre de la Villa de la Guardia en el Pleyto de sus cinco Guarda-Costas aplicados en virtud de Sentencia del Señor Diputado General al Regimiento Infanteria de Cantabria, pidiendo la comunicacion del Proccesso; el que con dicho Pedimento, y otros documentos, que se hicieron presentes, se

remitió al Abogado - Consultór de esta Provincia, para con su Acuerdo, proveer como lo referido mas largamente, con otras cosas, aparece del dicho Escrito, y Decreto de su razon, que á continuacion de él se halla puesto en dichos Autos.

Leído que fuè el primer Punto de los pendientes, el Señor Diputado General expresó haver practicado, por medio de el actual Agente Comissario en Corte de esta Provincia, varias diligencias, así en el reconocimiento de los Papeles del difunto D. Estevan de Berricano, Agente Comissario anterior, como en otras partes; y todavia no havia hallado razon, ni noticia alguna para poder conseguir el recobro de la Real Cedula, que permite á los Vecinos, Naturales, y Moradores de esta Provincia sacar libremente Bastimentos del Reyno de Navarra: De lo que enterados dichos Señores Capitulares, dijeron, ratificaban al expressado Señor Diputado General la dicha su Comission en los mismos terminos, que anteriormente le estaba dada en las Juntas Generales Ordinarias del mes de Mayo proximo pasado.

Al segundo Punto de los Pendientes, que tambien fuè leído por uno de nosotros los Secretarios, dijo el Señor D. Manuel de Lecàma, Procurador General de la Hermandad de Ayala, que junto con los Señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, y la asistencia asibien de Persona muy inteligente en la lectura de letras antiguas, havia procurado dàr mano à la Obra del Inventario de Papeles de esta Provincia, y profeguido en él en la misma forma, sin embargo de la ausencia, que despues de algun tiempo, y dias le fuè preciso hacer al dicho Señor D. Felix para su Casa con el motivo de la muerte de una Hermana, è indisposicion de su Parienta, pero que, con la mira de poderse juntar antes de estas Aètas todos los dichos Señores Comissarios, dejó el citado Inventario sin concluir, y con el quehacer, tan solamente, como para tres, ò quatro dias; y que aunque havia venido para el referido fin à esta Ciudad con la expressada anticipacion, le havia sobrevenido la indisposicion que era notoria, por lo que el dicho Inventario se hallava sin acabar de concluir totalmente; pero que así su Señoria, como los demàs dichos Señores sus con-Comissarios estaban prontos à continuar en dicha Obra hasta su conclusion: y se complaceria muy mucho estuvièsse la idèa, y methodo de su formacion à total satisfaccion de la Provincia. En cuya vista despues de una larga conferencia, acordaron dichos Señores Capitulares, que los Señores D. Luis de Velasco, D. Nicolás de Gorréa, D. Bruno de Mendivil, y D. Francisco de Villamór y Vadillo, Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, Arciniega, Yruraiz, y Tierras del Conde, se sirvies-

sen

sen tomar el trabajo de examinar dicha Obra, è informar de lo que sentian de ella, y quanto se les ofreciese en su razon.

PRIMERA JUNTA

DEL DIA 20. POR LA MAÑANA,

EN esta Junta nombraron dichos Señores Capitulares, para visitar al Señor D. Francisco de Leceta, Procurador General de la Hermandad de Arana, que se dijo haver quedado indispuerto en Cama, à los Señores D. Bruno de Mendivil, y D. Diego de Arenas, Procuradores Generales de las Hermandades de Yruraiz, y Valdegovia.

Los Señores D. Thomàs Antonio de Yrazu y Valderrain, y D. Luis Ignacio de Velasco y Anthia, Procuradores Generales de las Hermandades de la Guardia, y Barrundia, expressaron, que en virtud de su comission, y encargo, havian estado, en ausencia de el Padre Guardian, con el Vicario del Convento de S. Francisco de esta Ciudad, y quedaron conformes en hacer las Funciones de Iglesia, los dias veinte y uno, y veinte y cinco de este presente mes; de cuya prevencion, y puntualidad en dicha su Comission los demàs Señores Capitulares, contribuyeron con gracias à ambos los dichos Señores dos Comissarios.

En esta Junta se diò por presentada la Quenta Particular del Thesorero de esta M. N. Provincia; y en virtud de remission, el Señor D. Joseph Joaquin de Vicuña Andoin y Aldaola, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra nombró para su examen, y relacion, por Comissarios, à los Señores D. Felix Celedónio de Asteguieta, y D. Bruno de Mendivil, Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, é Iruraiz.

El Señor D. Luis de Velasco y Anthia, Procurador General de la Hermandad de Barrundia, dijo, que su Señoría, y los Señores D. Nicolàs de Gorvéa, D. Bruno de Mendivil, y D. Francisco de Villamór, Procuradores Generales de las Hermandades de Arciniega, Iruraiz, y Tierras del Conde, en virtud del encargo, que les estaba hecho havian reconocido el nuevo Inventario de Papeles del Archivo de esta Provincia, formado por los Señores sus tres Comissarios D. Gaspar de Alava y Aranguren, D. Manuel de Lezàma, y D. Felix Celedónio de Asteguieta, y hallaban, que su methodo era bueno, y no solo incluía la razon concerniente à dicho Inventario, sino tambien, segun lo que indicaba, un extracto substancial de lo contenido en los mismos Instrumentos; pero que,

para

para acabar de concluirlo, contemplaban ser preciso, que dichos Señores tres Comissarios, ó algunos de ellos se ocupassen todavia por algunos cinco, ó mas dias, y que en esta conformidad, y de que dicho Libro nuevo Inventario se hallaba presente, podian sus Señorías deliberar en vista de todo, lo que tuviessen por conveniente; en cuyo estado se acordó, el que para tratar del caso los dichos Señores D. Manuel de Lezama, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, se sirviessen desocupar sus Asientos, y salir de la Sala; y havendolo egecutado así, conferenciado entre los demás Señores Capitulares de la materia largamente, dijeron, que teniendo presente los dias, que dichos Señores tres Comissarios se havian ocupado en la formacion de dichos Inventario, y debian ocuparse en adelante hasta su conclusion, resolvían, como de comun consentimiento resolvieron unanimes, el que el Señor Diputado General, de quenta de Efectos de esta M. N. Provincia librasse, y diesse por via de gratificacion, luego que se le entregasse con la mayor brevedad fenecido dicho Libro Inventario, con el correspondiente su Abecedario mil Reales al Señor D. Gaspar de Alava y Aranguren; mil y quinientos al Señor D. Manuel de Lezama; y novecientos al Señor D. Felix Celedonio de Asteguieta; y el que en la misma forma librasse à Lorenzo del Cueto, Vecino de esta Ciudad, por su trabajo de leer Papeles antiguos, y demás derechos, gastos, y costes, que ha tenido, hasta la Cantidad de otros mil y quinientos reales, en que se incluye quanto para ellos tenga recibido hasta este dia: con encargo, que assibien se hizo á dicho Señor Diputado General, que mediante á que es notoria la indisposicion que padece el dicho Señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, haga, que con la citada brevedad, y sin levantar de mano, profigan dichos Señores D. Manuel de Lezama, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, acabadas las presentes Juntas, á evaclar en dicha forma, y en el todo el expressado Inventario, y á entregarlo allí el dicho su Libro, para que en su vista, y de todos los documentos del Archivo de esta dicha M. N. Provincia, formemos nosotros ambos los Secretarios, poniendolo por fee nuevo Inventario de todos los dichos documentos, que debera existir siempre en lo ventero en dicho Archivo, sin que se pueda sacar de él por nadie; y que luego que fuesse fenecido así el dicho Inventario por nosotros los Secretarios, el mismo Señor Diputado General, nos librasse tambien nuestras dietas contra el Theforero de esta dicha M. N. Provincia.

SEGUNDA JUNTA ¹³

DEL DICHO DIA 20. POR LA MAÑANA.

EN esta Junta, leído que fuè por uno de nosotros los Secretarios el tercer Punto de los pendientes, expuso el Señor Diputado General, de que, sin embargo de que havía practicado varias diligencias, no le havia sido posible arreglar lo que al Señor D. Santiago de Velasco se le havia de dar, y regalar para en parte de sus dietas, y gratificacion, que estaba resuelto hacerle por la Provincia: De lo que, enterados dichos Señores Capitulares, dieron su Comission á los Señores D. Nicolás de Gorvéa, y D. Bruno de Mendivil, Procuradores Generales de las Hermandades de Arciniega, è Yruriaz, para que, tomando las noticias posibles del caso, informen durante éstas presentes Juntas Generales de SANTA CATHALINA, el regalo, y demonstracion, que por dichas dietas, y gratificacion se deba dar al dicho Señor D. Santiago.

Haviendose leído, assibien, de orden de dichos Señores Capitulares, por uno de nosotros los Secretarios, el quarto Punto de los pendientes, satisfizo el dicho Señor Diputado General, que en egecucion de su encargo embió de presente, y regalo una Vandéja de Plata, con sus manillas, ó agarraderos à los dos extrèmos, y gravadas con mucho primór en élla las ARMAS de ésta M. N. Provincia al Señor Patròn de Axpe: quien, despues de haver manifestado, que con él tenia cumplido la Provincia, y quando gustasse continuár en favorecérle, bastaba la demonstracion de una cosa la mas tenue, y otras singulares, y vivas expressions de su gratitud, y desinteressado celo en emplearse siempre en servicio, y obsequio de la Provincia, admitiò dicho presente, y regalo, asegurando, que como Alhaja de la mayòr estimacion la tendria siempre muy presente, y perpetuada en su Casa, y memoria; y contribuyendo finalmente con gracias à ésta M. N. Provincia. De lo que, enterados dichos Señores Capitulares, dieron tambien repetidas gracias al dicho Señor Diputado General por su esméro, y buen expediente en la dicha su Comission.

En esta misma Junta el dicho Señor Diputado General, luego que se dió principio à tratár del sexto Punto de los pendientes, dijo, que sin embargo de haverse practicado varias diligencias, no se havían podido todavia evaquar las suficientes, para que, de parte del M. N. Señorío de Vizcaya, se satisficessen à ésta M. N. Provincia, las cantidades de maravedis suplidas en la Causa de Juan de Arechavaleta, alias

Chori: De lo que, enterados dichos Señores Capitulares, ratificaron al dicho Señor Diputado General, la misma Comisión que anteriormente le está dada en el asunto.

Al séptimo Punto de los pendientes, el Señor D. Francisco Antonio de Urbina Eguiluz y Gaviria, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, dijo, que luego que se restituyó de las Juntas de Mayo estuvo à visitar á los Señores D. Martin de Gorostiza, el Marqués de la Alamedá, y D. Santiago de Velasco; y aunque no los havia encontrado por entonces en su respectiva Casa, estuvieron despues con su Señoría los dichos Señores D. Martin de Gorostiza, y Marqués de la Alamedá, y tratado de los efectos de dicha Comisión, le manifestaron largamente de su buen exito, ofreciendo lo pondrian en la noticia de la Provincia en estas sus Juntas Generales: En cuyo estado expúso, asimismo, el Señor Diputado General, que en consecuencia de lo que havia referido el dicho Señor D. Francisco Antonio de Urbina, los citados Señores D. Martin de Gorostiza, y Marqués de la Alamedá, le havian entregado el Memorial siguiente.

SEÑOR.

EN la Junta General, celebrada por V. S. el dia 22 de Noviembre de 1751, á un Memorial, que presentò D. Martin de Gorostiza, Vicario, y Canonigo de la Insigne Iglesia Colegial de esta Ciudad, con relación, de que existia en su poder la Historia de la VIDA DE SAN PRUDENCIO, su Hijo, y Patròno, compuesta por el Licenciado D. Bernàrdo Ibàñez de Echavarrri; de que enterados los Señores Constituyentes, y de lo acordado en la General anterior, en que se admitió por V. S. la Donación, que de ella hizo su Autor; de unanime consenso, decretaron: Que se imprimiessen hasta el numero de tres mil Tomos de la citada Historia, de los quales se distribuyessen á las Hermandades de esta Provincia uno à cada una, y los demás que pareciesse, á otras Personas distinguidas, à discrecion de los Señores Comissários, que irán nombrados: Que se solicite de SU SANTIDAD su Rezo propio, y Missa con las Solemnidades necesarias: Que se erija una Basílica, Capilla, ò Altar à SAN PRUDENCIO en el Lugar de Armentia, su Patria: Que se costee la impressión, y encuadernacion de los tres mil Tomos à expensas, y de los Propios Comunes, y Havères de esta Provincia, con que, beneficiandose los que quedàren en su producto, se supla, y pague el coste de la impressión, y tambien lo que se tuviere por conveniente gratificar al Autor de la Obra; y el residuo se

con-

convierta en la sollicitud del Rezo propio, y Missa de el SANTO, y en la Basilica, Capilla, ò Altar de su Advocacion, hasta donde alcanzare: Y para ello, y lo demás anexo, y concerniente, dieron comission al Señor D. Francisco Antonio de Urbina, Maestro de Campo, y Diputado General, que actualmente es, y á los que le sucedieren en su Empleo, y á los Señores D. Bartholomé Joseph de Urbina y Zurbano, y D. Martin de Gorostiza, y á citado, en virtud de este Decreto, con facultad, de que en dicho residuo, y demás fondos, que la piedad, por su eficacia, proporcionare, arbitren los Señores Comissarios la Fabrica, Capilla, ò Altar conforme á su ardiente celo: con el que solicitarán, á ser possible, que conceda SU SANTIDAD, que el dia 28 de Abril, dedicado á SAN PRUDENCIO, sea Festivo, con ambos Preceptos, en todo el Distrito de esta Provincia; sin que, para todo quanto va referido, necessiten otro requisito, ni clausula alguna, que dan aquí por inserta.

Admitieron los tres Señores nombrados esta Comission con la mas reconocida gratitud; y dieron principio á su egecucion por las diligencias previas á la impressiõ de los Libros, solicitando las Licencias necessarias del Supremo Real Consejo, y del Ordinario: y para mayor satisfaciõ de la Obra, remitieron el Original á la inspeccion de los dos grandes Criticos en la Historia á el Reverendissimo Padre Maestro Fr. Enrique Florez, y D. Gregorio Mayans y Siscar, Censor de la Academia de la Historia en la Ciudad de Valencia, cuyas Censuras, con las de los Aprobantes por el Real Consejo, y el Ordinario están al principio de cada Tomo. Al mismo tiempo, passando por esta Ciudad el Reverendissimo Padre Maestro Fr. Pedro de Alava, para asistir al Capitulo General de su Orden, lo cumplimentaron los Señores Comissarios para interessarlo en el expediente de Roma, como Paysano afectissimo, á que se ofreció con el mayor agrado, y complacencia (y ofreciendose á ser Conductor de las Cartas Suplicatorias para SU SANTIDAD de las Santas Iglesias de Calahorra, la Calzada, Tarazona, y Osma; de el Cabildo de la Insigne Colegial de esta Ciudad; la de V. S. con la del Señor Governador de el Consejo) como lo acreditó con su mucho desvelo; y sabia Conducta, porque luego que llegó á Roma, asociado de nuestro Apoderado D. Bartholomé de Olaran, passaron á reconocer los Autos, en esta misma pretension de la Provincia, obrados desde el Año de 1692 hasta el de 1697, en que fué Ponente de la Causa el Eminentissimo Señor Cardenal Colloredo, y Protector de ella el Señor D. Tomás de Zarate, Secretario del Secreto de SU SANTIDAD, y Hijo de V. S: sinque, con el auxilio de tan acreditado empeño, se pudiesse haver conseguido mas, que la eleccion de SAN PRUDENCIO por Patrono de esta Provincia; porque, en quanto á la concession de su Oficio propio, se suspendió la resoluciõ por

los

los Votos de la Sagrada Congregacion de Ritos; y la decission se redujo á esta breve Clausula: Dilata.

En vista de los precitados documentos originales, y los que, con varias noticias, llebó el Padre Maestro Alava, nuestros Agentes, y Afessor, formaron el Memorial, que está traducido á la letra en el ultimo Capitulo de la VIDA DE SAN PRUDENCIO al folio 560 (que, para evadir el recurso al Tribunal de Justicia, se presentó inmediatamente á su SANTIDAD) pretendiendo conseguir la Gracia, vivæ vocis oraculo; pero su Beatitud la remitió á la Sagrada Congregacion, nombrando por Ponente al Eminentissimo Señor Cardenal Cavalchini; y de todas estas diligencias se dió noticia á V. S. en la Junta General celebrada el dia 22 de Noviembre de 1752, y 5 de Mayo de 1753: en cuya vista, decretó lo siguiente.

Que los Señores Diputado General, D. Bartholomé Joseph de Urbina y Zurbarano, Procurador Syndico General, y D. Martin de Gorostiza, Canonigo de la Insigne Colegial continúen con el zelo, y vigilancia que tenían manifestado, y acreditado á la entera, y perfecta conclussion de la impresion del Libro de la VIDA DE SAN PRUDENCIO, en el numero de egemplares, que turviessen por conveniente; sollicitud de la Aprobacion Apostolica del Rezo propio, y Missa; y que se guarde Fiesta, con ambos Preceptos, el dia del SANTO en toda esta Provincia: con orden al Thesorero para que entregue á dichos Señores Comissarios hasta la cantidad de 338 Reales de vellon; y con lo que pudiesse sobrár de ellos, y lo que produgèsse el beneficio de los Libros, todo lo que grangeassen de Limosnas, y otros arbitrios piadosos, que les cedió la Provincia, invirtjessen, y empleassen en la construccion, y fabrica de una Basilica, Capilla, ò Altar del SANTO en el Lugar de Armentia, donde fuè nacido. Que escriviessen sus Señorías las gracias al Ilustrissimo Señor Governador del Supremo Consejo, y á las demàs Comunidades, y Personas, que se han interessado en el assunto, y al Reverendissimo Padre Maestro Fray Pedro de Alava; practicando todas las diligencias conducentes al desempeño de dicha Provincia.

Asi lo egecutaron, y en expecial en la sollicitud de el Oficio propio de SAN PRUDENCIO, que era el objeto principal de su encargo: y para lograr su Concesssion, aplicaron los mas eficaces medios para inclinár á los Eminentissimos Cardenales de la Sacra Congregacion de Ritos al favorable exito de este expediente. Y aunque, á los primeros passos, no se conseguia la Gracia cumplida; pero sí, el que se concediesse á la Provincia el poder reproducir en Juicio una Causa tan retardada, olvidada, y quasi abandonada desde el año de 1697. Y, para promoverla de nuevo, nuestro Abogado D. Joseph Maria Rati dispuso una Peticion, en cuyos Ca-

17

pitulos se comprendian los mas graves fundamentos, y sólidos principios, que favorecian la Causa; pero es muy escrupulosa la Critica, que observa aquel serio Tribunal de la Sagrada Congregacion, en el delicado asunto, de conceder Oficio de Rezo propio á los SANTOS; como poco há sucedido á la Provincia de Soria en semejante Pretension para su Patrón San Satorio: siendo assi, que se interessaron para su logro los Sujetos del primer Carácter, y exhibieron sus Agentes muchas Piezas de Documentos Venerables, que se pueden ver en la VIDA DE SAN PRUDENCIO al folio 105; y solo consiguió, despues de años, una Leccion muy breve, y en la que llena algunas lineas nuestro Patrón SAN PRUDENCIO, Discipulo de San Satorio, y está á la letra la citada Leccion al folio anterior 104: el Decreto, que dió la Sagrada Congregacion el dia 22 de Diciembre de 1753 á nuestro Memorial, se reduce á esta Clausula: Audiatur Promothor Fidei. Oyase al Promothor de la Fé.

Luego, que se publicó esta Decission, dieron principio nuestros Agentes á solicitar por los medios mas eficaces el que éste Monseñor nos fué propicio, y se le informó á fondo de todos los Documentos, en que fundaba la Provincia su mas favorable exito, y resultò de estas diligencias, el haver conseguido un extracto individual de las Animadversiones, que havia de oponer en la Sagrada Congregacion contra ésta Causa, y recibido por los Señores Comissarios, se procurò satisfacer plenamente a los mas reparos, y sirvió tanto esta defensa, que se conoce, que el Promothor mudò de concepto, pues omitió en las Animadversiones, de que hizo relacion en la ultima Congregacion, algunas de las que contenia el Extracto. Y, porque sería molestar á V. S. con la narrativa de todos los passos que se han dado en este basto Negocio, exhiben el Escrito impreso, y Cartas originales de D. Bartholomé de Olarán, donde constan: Felicitando al mismo tiempo á V. S. de la gloria accidental, que ha tributado á su SANTO, Hijo, y Patrón, pues al fin de ochenta años, en que dió principio la Pretension, ha logrado V. S. que la Sagrada Congregacion de Ritos califique, y manifieste á nuestro SAN PRUDENCIO de Cuerpo entero, y por Hijo de Armentia, Obispo de Tarazona, Santo de primera Clase, adornado de las mas heroycas Virtudes, y distinguido de los otros Prudencios, con los quales le havia confundido en tantos Siglos la variedad de opiniones: concediendole Oficio de tres Lecciones propias, y las tres Oraciones de la Missa, como todo consta del Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, su fecha 28 de Agosto de este presente año de 1762.

Los Comissionados por V. S. en las ultimas Juntas Generales de 19 de Noviembre de 1761, y 5 de Mayo de 1762 presentan á V. S. el enunciado Breve pasado por la Camara Real de Castilla (según lo tiene man-

dado S. M., Dios le guarde, por su ultimo Real Decrèto) y con la Licencia para su uso del Ilustrissimo Señor D. Andrés de Porras y Temes, Obispo de este Obispado, con 800 egemplares, que se han impresso; los 600 para que, si fuere del agrado de V. S., se entreguen á los Señores Constituyentes de esta Junta General, á fin de que los lleben á sus Hermandades, y se reparta por todas; y al mismo tiempo se publique tan plausible noticia, y pongan en egecucion el uso, y Rezo, para que sea universal el aplauso de tan singular Beneficio, y la accion de gracias á la Magestad Divina.

Tambien hacen presente, que D. Mathèo Joseph de Larrèa, Cavallero del Orden de Santiago, Regidòr perpétuo de Madrid, Hijo de V. S., y apassionado devoto de SAN PRUDENCIO hizo abrir, á su costa, una Lamina en cobre del SANTO, con la que se han impresso las Estampas, que se han puesto en los Libros, y con las que han quedado, las presentan á V. S.

Tambien exhiben las Cartas originales, que han escrito el Señor Governador del Consejo: los Ilustrissimos Obispos de Calahorra, Tarazona, y Osma; y sus Santas Iglesias: los Excelentissimos Señores Duque de el Infantado, y Conde de Oñate; y otros Señores originarios de esta Provincia: y juntamente con ellas el Papel en derècho impresso en Roma en 17 folios utiles de Marca, que dispuso Monseñor Claverino, para presentár á la Sagrada Congregacion de Ritos en la Revista de las Preces de la Provincia, que contiene, con expressiõn, todas las diligencias egecutadas por los Agentes de V. S. desde el año de 1692, hasta el de 1697 inclusive; y las posteriores practicadas desde el año de 1752, hasta 28 de Agosto de este presente de 1762, en que se concluyò la Causa: concediendo la Gracia de la Concessiõn de tres Lecciones del Oficio propio de SAN PRUDENCIO, y las tres Oraciones propias para la Missa; y estàn insertas al fin del precitado Alegato: las Copias de las Cartas Suplicatorias, que escribieron á SU SANTIDAD los Ilustrissimos Señores D. Diego de Rojas, y D. Andrés de Porras, Obispos de este Obispado, y los Ilustrissimos Señores Obispos de Tarazona, y Osma, y de sus Santas Iglesias, la de V. S., y del Cabildo de la Insigne Colegial de esta Ciudad, y la de los tres Señores Comissarios de V. S.; y aunque se remitieron á D. Bartholomé de Olaràn, Agente en Roma otras de Comunidades, y Sugètos de Carácter, cooperando al mismo fin en las Preces á SU SANTIDAD: anda el expressado Monseñor Claverino, que por haverlas entregado originales al Eminentissimo Señor Ponente, las omite aquí. Todas estas Piezas son dignas de la mayòr estimacion, y custodia, porque suministran mucha luz á la posteridad; por cuya razõn, siendo del agrado de V. S., las mandará archivar con las demás, que anteriormente han exhibido á V. S. sus Comissarios.

Lo que resta á V. S., ès, solicitar, que se difunda este bien (que por

el Decreto presente, solo le goza el recinto de esta Provincia) y debe interessarse en que su SANTO, Hijo, y Patrón sea celebrado en ambos Mundos: el medio, es, lograr la Recomendacion de nuestro REY Catholico para SU SANTIDAD, encargandolo al Agente de V. S. en Madrid (aunque ninguno mas instruido, y afecto en este empeño, que D. Mathéo Joseph de Larrèa, Vecino de aquèlla Corte) Y que, por parte de el Ilustrissimo Señor Obispo de Calahorra, se escriba à los Eminentissimos Arzobispos de Tolèdo, y Sevilla, para que, à nombre de el Clero, interpongan su autorizada Suplica à SU SANTIDAD; y lográdas las Cartas con la del Cabildo de la Insigne Colegial de esta Ciudad, y la de V. S. se remitan à nuestro Agente de Roma, para que solicite la extension del Oficio propio de SAN PRUDENCIO en todos los Dominios de España, y que sea Fiesta de ambos Preceptos en toda èsta Provincia su dia 28 de Abril.

Y aunque hemos desèado presentár à V. S. la Quenta general de èsta Comission, que se halla formada por lo correspondiente à la gratificacion, que se dió al Author, que escribió la VIDA de nuestro Patrón S. PRUDENCIO, como la del coste de su impressiõ, y demàs gastos, que han ocurrido, falta para finalizar èsta Obra, la que debe remitir D. Bartholomè de Olaràn, Agente en Roma, del coste que ha tenido la soliciud del Rezo, y Missa, y demàs de que vá hecho relacion desde el año de 1752, hasta el presente; y porque se espèra muy en breve, se suspende en dár à V. S. èste Documento por poderlo hacer en una sola Quenta general; que es quanto podèmos informar à V. S. para que, en su vista, determine lo que fuere mas de su agrádo. Vuèria 18 de Noviembre de 1762. = DON MARTIN DE GOROSTIZA. = EL MARQUES DE LA ALAMEDA.

En cuya vista, y de la expressiõ, que continuó en hacer el dicho Señor Diputado General, de que no se notásse la falta en dicho Memorial de firma del referido Señor D. Santiago de Velasco, porque se havia prevenido era á causa de no haver entendido desde los principios en la citada Comission, y consiguientemente no poder entrar en el todo de la referencia de dicho Memorial: Acordaron unanimes dichos Señores Capitulares, que los Señores D. Luis de Velasco y Anthia, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, y Mendoza, se sirviessen tamár el trabajo de passar à nombre de esta Provincia, à dar gracias à dichos Señores tres Comissarios, y á premeditar, disponer, y arreglar junto con sus Señorías dichos Señores Comissarios el obsequio, y Fiesta, que se deba hacer por la Provincia, durante estas Juntas al Santo; y el dár, como dieron, comission en forma, y Podèr cumplido, quan bastante de derecho se requiere, y es necessario à dichos Señores tres Comissarios por este Decreto, no tan

so-

*se mandaron
archivar los
papeles q. refere
la representac.
y no consta de este
Decreto, por omi-
sion del secret. 7*

*falta en la Junta
el dia 24. las indi-
vidualidades de la
funcion de S. P. d.*

solamente para practicar las diligencias Judiciales, y Extrajudiciales, que sean necesarias hacer en qualesquiera Tribunales, y partes, para evacuar los Puntos, y casos que se refieren en dicho Memorial, sino tambien, para que, en prosecucion de dicha su comission, egecuten, y hagan practicar las demàs que contemplassen menester en beneficio, y mayor obsequio de el SANTO, y gloria en éllo de esta Provincia, sin omitir el escribir, y hacer, á nombre de ella, qualesquiera Cartas, Suplicas, Representaciones, y recursos, que tuviesen por conducentes á fin de facilitar, y conseguir el logro de dichos fines, tan deseados.

PRIMERA JUNTA

DEL DIA 21 POR LA MAÑANA.

EN esta Junta el Señor D. Francisco de Leceta, Procurador General de la Hermandad de Arana, diò gracias á los demàs Señores Capitulares por el honor que havia recibido, de haver sido visitado á nombre de esta Provincia por medio de los dos Señores sus Comissarios al tiempo de la indisposicion, que padeciò el dia de ayer; y de el gusto, que manifestaron los demàs Señores Capitulares de ver al dicho Señor D. Francisco de Leceta con la mejoría, que denotaba, le contribuyeron con cumplida enhorabuena.

En esta Junta, en vista de lo que incluye el Punto octavo de los pendientes; como tambien del sentir, que en el mismo asunto de Probanzas de Limpieza de Sangre, y justificacion de Nobleza, eran algunas de las Hermandades, por diferentes Papeles, y Testimonios, que fueron exhibidos, y leídos: Acordaron dichos Señores Capitulares dar su Comission al Señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, para que, como instruido que se halla anteriormente de la materia, y al presente de las intenciones de la Provincia, disponga á nombre de ella el correspondiente Decreto, y lo presente durante estas sus Juntas Generales de Santa CATHALINA.

Haviendo el Señor Diputado General informado, de que todavia no se havian acabado de evacuar las diligencias conducentes al decimo Punto de los pendientes, que trata de la estabilidad, y permanencia de la Real Cedula del año de 1703. y que en su consecuencia, sin la Censura, ò Passe de esta Provincia, ó su Diputado General, no se use en el recinto de ella de Despacho alguno: Resolvieron unanimes dichos Señores Capitulares conferir al dicho Señor Diputado General la misma Comission, que anteriormente le estaba dada en el asunto, para que pro-

figa

figa en hacer practicar las diligencias conducentes al buen logro del fin deseado.

SEGUNDA JUNTA

DEL DICHO DIA 21. POR LA MAÑANA.

EN esta Junta el Señor Diputado General, luego que fuè leído el duodécimo Punto de los pendientes, hizo constar con Carta de la M. N. Provincia de Guipuzcoa, su fecha en la Villa de Zarauz 7 de Junio de este año haver acordado en sus Juntas Generales, el que, por cada una de las Retorna-Guias de Tavaco, que se despachan en aquélla Provincia para ésta, se lleben ocho reales en lugar de los diez, que ultimamente se havian introducido: De lo que, enterados dichos Señores Capitulares, contribuyeron al dicho Señor Diputado General por su esfuerzo, y buen celo en conservár, y mirar por quantas cosas son conducentes al beneficio de esta Provincia, sus Vecinos, Moradores, y havitantes, las debidas gracias, y le ratificaron la Comission, que anteriormente le estaba dada en el asunto, para que con toda brevedad facilite el que en dicha M. N. Provincia de Guipuzcoa no se lleben por dichas Retorna-Guias de Tavaco, mas derechos, que los que antiguamente estaban establecidos, y en practica; y de lo contrario, usase de los recursos, medios, y precauciones, que su mucha prudencia, y amaño le dictasse para el debido remedio.

Los Señores D. Luis Ignacio de Velasco, y D. Thomàs Antonio de Yrazu, Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, y la Guardia, usando de la facultad, que anteriormente les està conferida, y dada, nombraron por Comissarios de la Funcion de Iglesia, que este dia se ha de celebrar al Patrocinio de Maria, á los Señores D. Marcos de Rivera, y D. Domingo de Perea, Procuradores Generales de las Hermandades de Añana, y Quartango.

PRIMERA JUNTA

DEL DIA 22 POR LA MAÑANA.

EN esta Junta el Señor D. Francisco Antonio de Urvina Eguiluz y Gaviria, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, expúso, que la Ciudad su Parte, en conformidad de lo concordado en el asunto, tenia electo para Secretario de esta Provincia, por Ciudad, y Villas, y por un año, que se hade contar desde el dia 26 de este presente mes, hasta otro tal dia del venidero de 1763, á D. Andrés de Leza-

na, uno de los Escrivanos del Numero de esta Ciudad; Sugeto, y persona de mucha integridad, y notoria abilidad, y talentos, de quien no dudaba el total desempeño de la Provincia en los casos, y cosas, que se le cometiesen, y fuesen de su cuidado, y Cargo: Y mediante, á que deseaba hacer su presentacion, no podia menos de hacer recuerdo, como en otras ocasiones havia estado en practica de concurrir á ello los Señores Regidores de esta Ciudad, á fin de que, siendo del beneplacito de sus Señorías, pudiese embiar el correspondiente aviso, para dicho efecto, á los expressados Señores Regidores, ò en defecto, hacer por sí la dicha presentacion. De lo que enterados dichos Señores Capitulares, despues de una larga conferencia, acordaron el admitir sin perjuicio de los derechos de la Provincia, y bajo de las protestas, que en casos semejantes estaban hechas, por tal Secretario, y para el referido tiempo de un año al citado D. Andrés de Lezana, á quien ordenaron, que por sí solo, y sin acompañamiento de nadie entrasse de la manera, que se egecuta con el Secretario de Tierras Esparfas á esta Sala, y Acta; y habiendolo egecutado así, hizo su Juramento al thenor del que se halla para el efecto en el Libro nuevo de Juramentos de esta dicha M. N. Provincia.

En esta Junta se proveyò Auto, con Acuerdo de Assessor, mandando comunicar, bajo de varias circunstancias, al Apoderado de la Villa de la Guardia, el Proceso de sus 5 Guarda-Costas, que fueron aplicados al Regimiento Infanteria de Cantabria; y se diò en la misma forma el Passe á una Provision expedida por los Señores Governador, y Alcaldes del Crimen en la Real Chancilleria de Valladolid, á instancia de Julian Diaz de Mendivil, Natural de la Villa de Villa-Real de Alava.

Los Señores D. Luis de Velasco, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procuradores Generales de las Hermandades de Barrundia, y Mendoza, expressaron haver estado en virtud de su encargo con los Señores tres Comissarios de cosas, y Puntos correspondientes al Señor S. PRUDENCIO, Patròn, è Hijo de esta Provincia, è hicieron larga relacion con fidencial instructiva de lo que en el asunto se les havia ofrecido; y así bien expuso el dicho Señor D. Felix, que mediante la ocupacion, y larga tarèa que tenia en reconocer las Quentas Particulares del Thesoro de Provincia, le era imposible proseguir en la dicha su Comission de SAN PRUDENCIO junto con dicho Señor su Acompañado D. Luis de Velasco: y que en esta conformidad, suplicaba á los demàs Señores Capitulares se sirviessen señalar, y nombrar otro Sugeto, que fuesse de su mayor agrado, y satisfaccion. En cuya vista, despues de haver contribuido con gracias á ambos los dichos Señores Comissarios, dieron por escusado al citado Señor D. Felix, y nombraron para la prosecucion en

adelante de dicha Comission, junto con el referido Señor D. Luis de Velasco y Anthia, al Señor D. Thomàs Antonio de Yrazu, Procurador General de la Hermandad de la Guardia, y suplicaron á ambos, que luego de esta Junta, sin perdér tiempo se sirviessen estár con dichos Señores tres Comissarios à manifestarles las intenciones de la Provincia.

Los Señores D. Nicolás de Gorvéa, y D. Bruno de Mendivil, Procuradores Generales de las Hermandades de Arciniega, é Yruraiz, expusieron, que sin embargo de que, en egecucion, y cumplimiento de lo que estaba puesto á su cargo, havian estado con el Señor D. Santiago de Velasco, Vecino de esta Ciudad, y aun practicado otras diligencias, que tuvieron por conducentes al caso, no havian podido acabar de arreglar lo que se podia dár al dicho Señor D. Santiago, por razon de dietas, y gratificacion del viage, que á nombre de esta M. N. Provincia, hizo á la Villa, y Corte de Madrid á Befamanos de la Real Persona, y el logro de la Confirmacion de los Privilegios de esta Provincia; y que assi se sirviessen sus Señorías resolvér por sí el caso, y la materia, por que era ya tiempo de que à dicho Señor D. Santiago se le contribuyesse con la satisfacion competente, á un asunto tan grave: De lo que enterados dichos Señores Capitulares, como del sentir, que era cada uno de dichos Señores dos Comissarios, resolvieron, despues de una dilatada conferencia, el que al dicho Señor D. Santiago de Velasco se librasse por el Señor Diputado General, y por via de gratificacion de efectos Comúnes de Provincia, trece mil Reales vellon; y en el caso de no acomodarle dicho Señor D. Santiago en recibir la dicha gratificacion en dinero, se sirviessse el mismo Señor Diputado General el hacerle en la Alaja, ó Alajas, que tuviesse por conducentes un regalo equivalente à dicha cantidad, poco mas, ó menos; à excepcion del Señor Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, que dijo, que quantos dispendios, gastos, y costas se hiciessen en dicho asunto, no fuessen de quenta de la dicha Hermandad, su Parte, sobre, que hacia la protexta, que mas util, y conveniente le fuesse; y lo pidió por Testimonio: á lo que por parte de la Provincia, se le respondiò diciendo, que las diligencias de ambos los dichos asuntos havian sido hechas, como indispensables, en Honor, y beneficio del Cuerpo Universal de la Provincia: y que reconociendolas, sin duda por tales esta Hermandad, tenia consentido antes de acra en dár la dicha su correspondiente satisfacion; y que sobre todo se llevase à efecto lo que estaba resuelto, y al dicho Señor Procurador General de esta dicha Hermandad de Vitoria se le hacia la contraprotexta, que mas conforme fuesse en el caso, y materia de que se trata, á los Derechos, Honor, y Regalías de la Provincia

cia: y que en el caso, de que solicitase el Testimonio, que havia pedido, se le proveyesse à su tiempo por qualquiera de nosotros los Secretarios, con insercion, no solo de este Decreto, sino de los demàs que ay hechos, y celebrados en el asunto.

En esta Junta, de orden de dichos Señores Capitulares, y mediante no concurrir en ella el Theforero de esta Provincia, por sus ocupaciones, en la disposicion, y aprompto de cosas conducentes al alojamiento del primer Batallòn del Regimiento de Infanteria de Milàn en su transito por esta Ciudad, informè yo el Secretario, por Ciudad, y Villas, de que el referido Theforero, en consecuencia de lo que se referia en el quinto Punto de los pendientes havia otorgado su Escritura de Obligacion correspondiente junto de mancomun, é insolidum con Doña Juana Martinez de Aguirre Zaldueño, su Esposa, y dando por Fia-dor subsidiario abonador al Licenciado D. Ignacio Gonzalez de Echavarti Vecino del Lugar de Betoño, bajo los Capítulos, y condiciones, que fueron arreglados por los Señores Comissarios de Provincia, y con expresion formál de las Ipotécas especiales, que ultimamente estaba acordá-do poner. De lo que enterados dichos Señores Capitulares, dieron por evacuado dicho Punto.

SEGUNDA JUNTA

DEL DICHO DIA 22 POR LA TARDE.

EN atencion à haverse dado parte en esta Junta, de que el no concurrir en ella el Señor D. Jorge de Salazar, Procurador General de la Hermandad de Balderejo, pedia en la indisposicion que padecia: nombraron sus Señorías por Comissario para visitar, á nombre de esta Provincia, al dicho Señor D. Jorge, al Señor D. Domingo Diaz de Arcaute, Procurador General de la Hermandad de Arrazua.

Al noveno Punto de los pendientes, dijo el Theforero de esta Provincia, que luego de su Comission estuvo con D. Juan Valentin de Ybarrola, quien le aconsejó suspendiesse el hacer la diligencia, que le estaba ordenada con los de la Villa de Armiñón hasta poner en la noticia de la Provincia, de que los demàs Pueblos no estaban obligados, por Escritura, á reparar, y mantener Camino alguno: Y que las Obras del nuevo, que incluye dicho Punto, estaban ya evaquadas: Por lo quedi- chos Señores Capitulares dieron por fenecido este Punto, à excepcion de el Señor D. Nicolàs de Gorvéa, Procurador General de la Hermandad de Arciniega, à cuyo sentir, y Voto se adherieron los Señores Procura-
cura-

curadores Generales de las Hermandades de Llodio, y Aramayona, que dijo, que se ratificaba en la protexta, que anteriormente tenia hecha en el asunto, y de nuevo hacia tantas, quantas al derecho de dicha Hermandad, su Parte, fuesen necessarias, utiles, y convenientes.

En esta Junta se presentò un Memorial de la Hermandad de Arciniega, con cierto Testimonio, que quedan insertos en la correspondiente Acta original, pidiendo, por aquèl, la Contribucion, ó ayuda de costa de las Obras, y reparos de Puentes, Manguardias, y Caminos, que ha compuesto de resulta de las haverías grandes de inopinadas crecidas aguas; cuya pretension fuè denegada por dichos Señores Capitulares, y ordenaron, que como anteriormente està acordado, no se admita en adelante pretension alguna, á ninguna Hermandad en semejantes casos, y el asunto; á excepcion de los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Ayala, y Llodio, que dijeron, que se contribuyesse con aquella ayuda de costa, que fuesse del agrado de la Provincia: El Señor Procurador General de la Hermandad de Salinillas, que suspendia su Voto: El Señor Procurador General de la Hermandad de Valdegovia, que si á dicha Hermandad de Arciniega se le contribuía con alguna ayuda de costa, se entendiesse, que lo que á dicha su Hermandad se le dió por via de adelantamiento para la Obra de la Manguardia del Puente de Espejo, fuesse á cuenta de la Provincia, y no con obligacion de devolver: Los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, el Señor D. Felix, que mediante à ser el caso de la citada pretension uno de los prevenidos por el ultimo Mapa, que se diessè á dicha Hermandad de Arciniega, el ayuda de costa, que fuesse del beneplacito de la Provincia: Y el Señor D. Francisco de Mendiguren, que se contribuyesse à la dicha Hermandad de Arciniega con la expressada su pretension, y en la misma forma à las demás, que tuviesse igual solicitud; de cuyo sentir fuè el Señor Procurador General de la Hermandad de Yruña; y los Señores Procuradores Generales de la Hermandad de Badayóz: és à saber, el Señor D. Fernando Ochoa de Echaguen, que reservava su Voto; y el Señor D. Thomàs de Uralde, que si se daba gratificacion à la dicha Hermandad de Arciniega, se hiciesse lo mismo con las demás, que tuviesse igual pretension: En cuyo estado, el Señor D. Nicolàs de Gorvéa, Procurador General de dicha Hermandad de Arciniega, dijo, que salva la venia correspondiente, protextava la nulidad de lo que iba resuelto; y que su sentir, y Voto era, no se le incluyesse en repartimiento alguno de gastos de Puentes, y Caminos à la expressada su Hermandad; y pedia se le proveyesse del correspondiente Testimonio, con relacion, è insercion de los Documentos de

Provincia, que pidiere, y señalasse. Y dichos Señores Capitulares de mayoría de Votos, ordenaron, que por nosotros los Secretarios, ò qualquiera de ambos, se le diesse al dicho Señor D. Nicolás de Gorvea el Testimonio, que pedia, con insercion de el ultimo Mapa, y lo demás obrado, y resuelto posteriormente en el asunto; y no en otra forma.

En esta Junta, para en satisfaccion de lo que se refiere en el oncenno Punto de los pendientes, se presentaron, y leyeron los Documentos siguientes.

SEÑOR.

Obedeciendo el muy apreciable Precepto, que V. S. impuso à mi respeto en su Junta General Ordinaria, celebrada el dia 7 de Mayo proximo passado, he dispuesto el Decreto, que presento; y V. S. podrá mandar reconocèr, añadir, y enmendár los errores, que tuviere, dispensandome los, en la segura inteligencia, de que los que se hallaren, seràn parto de mi limitado entendimiento, y no de voluntad; pues la mia siempre hà sido, ès, y serà la mas apassionada de el acierto en servir à V. S.: cuya respetable Authoridad prospere el Cielo los dilatados años, que puede, suplico, y he menester. *Vitoria, y Noviembre 18 de 1762.* = L. do DON JUAN AGUSTIN DE REBUelta y VARONA.

En esta Junta, haviendose leído, y tocado el duodecimo Punto de los pendientes, que dice conexion, y tiene forzosa concernencia con el decimo, sus Señorias los Señores Constituyentes de ella, despues de haver reflexionado con la madurez acostumbrada, y delicadèz, que pide el asunto tan importante de dichos dos Puntos, para que aya puntual memoria, instruccion, y conocimiento de los Documentos, y Papeles, que protegen las Exempciones, y nativas Libertades de la Provincia, sus Vecinos, Naturales, y Moradores; haciendo recuerdo de las Actas celebradas en sus Juntas Particulares, y Generales Extraordinarias, desde el dia 17 de Junio, hasta el 11 de Julio, y año proximo passado, mandaron assentár, y anotar lo siguiente.

Lo primero: *Hallarse esta dicha Provincia con Copia autentica de el Pleyto, que litigò con el Fiscal de S. M., y el Reyno de Castilla, sobre no deber pagar, ni contribuir con los Derechos, è Impuestos de Millones, que se han cargado, y cargan en dicho Reyno de Castilla; en cuyo Pleyto obtuvo la determinacion favorable, y à consequencia de ello està, y hà estado en la quieta, y pacifica possession, desde siempre acá, y tal tiempo, que no hay memoria de hombres en contrario de la referida Exempcion de Millones: Y para la mejor observancia, y cumplimiento de esta Libertad, tie-*

ne assimismo la Provincia, diferentes Reales Provisiones, y Sobre-Carta, mandando à el Corregidor de Burgos, no la reparta Millones; y que tampoco se sujete à tales Repartimientos, que por dicho Corregidor se la hicieren, y à sus Vecinos, Naturales, y Moradores.

Lo segúndo: Que por lo mismo de no deber sèr comprehensa esta dicha Provincia en los Repartimientos de Millones, y demás Impuestos, que se cargan à los demás Vecinos, Naturales, y Moradores de Castilla, nunca ha embiado Procurador con Voto en Cortes, ni tenido conexion, ni dependencia con la de Castilla; y menos entendido se con ella Repartimientos, Contribuciones de Millones, ni otras Cargas, habiendosela estimado, y declarado por Exempta de todo ello, y con igualdad, en estas Franquèzas, con la de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya.

Lo tercèro: Que en corroboracion de lo referido, y de dicha possession immemorial, se librò à esta expressada Provincia en 30 de Septiembre de el año passado de 1632, Real Cedula, en que se la declaró por libre, y Exempta de Millones, auna con Guipuzcoa, y Vizcaya; y por consiguiente de el aumento de el precio de la Sal: y que sin embargo, de que en estas dos Provincias no se han admitido Toldos, y Reales Alfolies, y si en esta referida de Alava: esta admissiõ fue, quedando ileso, è inalterable el precio de la fanega de Sal, à razon de 11 Reales, que se consumiere por sus Vecinos, Naturales, y Moradores, assignado por la citada Real Cedula, y que assi se há conseruado, sin acto, ni egemplar en contrario.

Lo quarto: Que por otra Real Cedula posterior, expedida en 6 de Abril de el año de 1695, para la defensa de las Plazas de Ceuta, y el cuydado de Barcelona, y Principado de Cathaluña, se pensò en cargar 4 Reales vellon mas à cada fanega de Sal, que se consumiesse en esta dicha Provincia, con la expressiõ de dár por supuesto el assenso de las Ciudades de Voto en Cortes, por no permitir la brevedad, y urgencia de el Caso su Congrèssõ para ello; y que habiendose representado à S. M. y Señores de su Consejo por la Provincia en 7 de Mayo del mismo año, con la mas extensa expressiõ, no deberse entender con ella, sus Vecinos, Naturales, y Moradores tal crecimiento, por sèr en directa vulneracion, y ofensa de sus nativas Libertades, y Exempciones, en su consequencia, y 18 de Julio del año de 1696, se declaró por los Señores del Consejo de Hacienda esta Libertad à favòr de la Provincia.

Lo quinto: Que sin embargo, de que por Real Cedula de 16 de Junio del año de 1715 se aumentò el precio de la fanega de Sal 6, y 7 Reales vellon, hasta el de 1718, para subvenir, y hacer la defensa de Ceuta contra los Moros, y la Conquista de Mallorca, en esta dicha Provincia, no tuvo efecto dicho aumento; y lo mismo ha sucedido en otras repetidas ocasiones

nes en que se há intentádo el crecimiento del precio de dicha Sal: pues havien- dose hecho por ella Representacion á la Real Piedád, y de ser el crecimien- to citádo en directa contravencion de las Regalias, Preeminencias, Fue- ros, y nativas Libertádes de sus Vecinos, Naturales, y Moradores, siempre ha conseguido el declarárse Exempta del recordádo aumento de el precio de dicha Sal.

Lo sexto: Que por las Reales Cédulas, libradas á esta dicha Provin- cia en 2 de Febrero, 6 de Agosto, 18 del mismo, 27 de Junio, y 13 de Octubre de los años de 1644, 1703, 1708, y 1710, está declarádo, deber gozar de las mismas Regalias, Exempciones, y Libertádes, que dichos Señorios de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa.

Lo septimo: Que, aunque el Real Decreto de 10 de Junio, y año proximo pasado, porque se acrecen dos Reales en cada fanega de Sal, que se consumiere en estos Reynos, con el destino de su producto para el reparo, y composicion de los Reales Caminos, no comprehenda á esta dicha Provincia, por cesar en ella la causa de este acrecentamiento, en atencion á la Libertad con que se halla dispensada por el citádo Real Privilegio de 2 de Febrero de 1644, sobre no debér contribuir con Cantidad alguna para la composicion, y adobo de los Caminos, passos públicos, Puentes, y Muelles de fuera de su Territorio, en premio, y compensacion del gravá- men, y pensión, con que se halla, de reparar, y componer á sus expensas los de su Territorio: y con respecto á esta particularidad, y especial mo- tivo, se ha declarádo á favor de esta Provincia la Libertad de dicho So- bre-precio, y crecimiento de la Sal. Con todo ello, se advierte, deberse tener muy presente para los recursos competentes, el que nada, por esta via de Declaracion, adelanta la Provincia, y de conocido queda pribá- da, para en lo successivo, de la Libertad de dicho Sobre-precio, y de que, á consecuencia de ello, tambien experimente el que se la carguen; y á sus Vecinos, Naturales, y Moradores otros gravámenes, Impuestos, y Contribuciones de Millones, y demás, que nunca se la han cargádo, y sí solo en Castilla, y de que siempre se la ha tenido, y declarádo por Exempta, y escusada todas las veces, y en qualesquiera casos, que el tal Sobre-precio, y aumento de la Sal se dedique para distinto fin, que el de la expressada composicion, y reparo de Caminos.

Lo octavo: Que respecto de la Union, y Hermanidad de esta referi- da Provincia con las de Guipuzcoa, y Vizcaya en todo lo substancial del Gobierno, y Exempcional, y de Libertades, segun está declarádo en los Reales Privilegios citádos, y de lo ordenado, y mandado en el de dicho dia 6 de Agosto de 1703, así como en Guipuzcoa, y Vizcaya se guarda, y observa el no practicárse diligencia alguna Judicial por Juez de

de Comission, que de fuera de sus Territorios passare á ellos, ò por otra qualquiera Persona, con Comission extrãña, aunque sea del mismo Señorío, y Provincia, sin primero tomar el Uso, ò Passe de aquel Señorío, y se ha observado, y observa en esta, en virtud de la insinuada Real Cedula de 6 de Agosto: Se solicite con el maydr esfuerzo, y por quantos recursos sean dables, el que se mande guardar, y cumplir dicha Real Cedula del dia 6 de Agosto, y la Union, y Hermanidad de las tres Provincias, declarada por los otros especificados Reales Privilegios; y no deberse poner, por consiguiente, en egecucion Orden, ni Comission alguna, sin que primero se obedezca, y dé el cumplimiento por la Provincia: haciendo expressiõ, y manifestacion para ello ante S. M., y sus Tribunales competentes de Justicia, como el contexto de la referida Real Cedula de 6 de Agosto, no contiene la dureza, y rigõr de muerte, que comprende el Capitulo II. del Titulo XXIX. de las Leyes del Fuero de dicha Provincia de Guipuzcoa, contra los Jueces de Comission, que sin su Uso, procedan à la egecucion de ella.

Lo noveno: Que por la segunda Junta Particular de 17 del referido mes de Junio se decretò por ella el poner seis Capítulos, dirigidos à preservar la contravencion de la Real Cedula de dicho año de 1703.

Lo decimo: Que en fuerza de Representacion, y vendida Suplica hecha à S. M. (que Dios guarde) por esta dicha Provincia en su Junta Particular de 30 de Junio, aprobada por las Generales, celebradas desde 9 de Julio, hasta el dia once del mismo, y año proximo pasado, en orden à la Libertad del acrecentamiento de dichos 2 Reales en fanega de Sal, y de la observancia de la expressada Real Cedula de 6 de Agosto, remitida, en Consulta, à los Señores del Consejo de Hacienda, y despues de comunicada à el Señor Fiscal del mismo Consejo: Y habiendo por su respuesta de 11 de Septiembre, y año proximo precedente confessado, con la mas extensa, y ajustada relacion, la Libertad del referido Sobreprecio à esta dicha Provincia, por sus Fueros, Privilegios, y Regalias; y deberse tambien guardar la enunciada Real Cedula del año expressado de 1703, en conformidad de lo que Consultaron à S. M. dichos Señores en 10 de Oëtubre del mismo año proximo pasado, resolviò su Real Comprehension, que por la misma Via, y al propio tiempo, que se dirijan las Ordenes, ò Despachos, que ocùrran à el Subdelegado de esta expressada Ciudad, ò Juez de alguna Comission, se comuniquen tambien otros iguales Ordenes, y Despachos à esta dicha Provincia, para que, dado que sea por ella el cumplimiento, pueda representár lo que se la ofreciere en el asunto: Y, que en atencion à la obligacion, que tiene esta referida Provincia de componer los Caminos de su Distrito, segun el citado Privilegio

de 1644, à sus expensas, y à la oferta, que hizo en la citada Representacion de componerlos, y repararlos à igual Symetria, Modèlo, y Diseño, que S. M. mandàre hacer, y componer los que confinan de Castilla, con los de ella, haviendo providenciado S. M. el embiar, à costa de esta expresada Provincia, Perito para la Trazas, y Proyectos de esta Obra, que se egecutasse por la Provincia promptamente, con tal, que primero se propusiesse à S. M. el medio, de que pensaba valerse la Provincia, para costear esta Obra, por mano de D. Joseph de Rivèra, Secretario de Camara del mismo Consejo.

Lo undecimo: Que, à consecuencia de esta Real Resolucion, hizo la Provincia à S. M. la Proposicion de dicho medio, con la expression, de ser el de por Repartimiento entre sus Vecinos, Naturales, y Moradores; reservando el proponer otro, para en el caso de ser el costo de la referida Obra tan subido, y excessivo, que no pueda soportarse por el de dicho Repartimiento: solicitando la suspension de esta Obra, y venida del Perito, hasta que se dè principio à la de los Caminos Reales de Castilla, y ver su Trazas, Diseño, y Modèlo; à que la Real Clemencia de S. M. condescendió:

Y lo duodecimo: Que en su virtud, se bolvió à recurrir por la Provincia, con relacion de ello ante S. M.: Suplicando rendidamente, se dignasse mandar, cessar en la Exaccion del Sobre-precio de los 2 Reales, de los Vecinos, Naturales, y Moradores de esta dicha Provincia, à los Administradores de los Reales Toldos, y Alfolies, puestos, y destinados en el Distrito de ella; y que la restituyessen lo exigido, y llevádo contra dicha Real Resolucion: en cuyo estado se halla el Negocio, sin haverse dado expediente.

Y acreditandose, como se acredita por los Documentos, que quedan citados, y conspirar de plano con ellos el de la voluntaria entrega de esta referida Provincia à la Real Corona de Castilla, y la observancia de sus contextos, por la immemorial Costumbre de su razón: Lo uno, la Exempcion, y Libertad de esta referida Provincia, sus Vecinos, Naturales, y Moradores, de el crecimiento, y Sobre-precio en la Sal, que consumieren, producida en su Territorio, y como fruto de ella, y de las demás Cargas, è Impuestos relativos à Millones, y à otros Derechos, que se han repartido, y echado à los Vecinos, Naturales, y Moradores de Castilla: Y lo otro, el que no se debe egecutar Orden, ni Despacho alguno en el Territorio de esta dicha Provincia, que tenga egercicio Jurisdiccional, sin primero presentarse ante ella, estando congregada General, ó Particularmente; y en defecto ante su Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General para su reconocimiento, y Uso, en

el caso de no rozarse por dicho Orden, y Despacho, las Regalías, Privilegios, y Libertades de ella, sus Vecinos, Naturales, y Moradores, así como se ha practicado, y practica en Vizcaya, y Guipuzcoa, sus Señorías dichos Señores, en vista de todo, y bien considerado, y reflexionado, acordaron, y decretaron, el que para la declaracion, manutencion, y conservacion de la Libertad de dicho Sobre-precio de la Sal absoluta, y demás Cargas, é Impuestos, que se suelen echar à los Vecinos, y Moradores de Castilla, y que no se comprehenda en ellos à los de esta dicha Provincia; y para la observancia de la expressada Real Cedula de 6 de Agosto de mil setecientos y tres, con relacion de los muchos, y Leales Servicios, que en quantas ocasiones han ocurrido, ha hecho à los Señores REYES de España, y en que à el presente se halla entendiendo, sobre la Contribucion de los 400 Infantes Guarda-Costas, para la defensa de estas Fronteras en las actuales Guerras, y sobre el reemplazo del Regimiento Infanteria de Cantabria, y reposicion de su deteriorada fuerza, por cuyos tan continuados, y repetidos Fieles Leales Servicios, en que ha concurrido, y concurre con mayor exceso, que Vizcaya, y Guipuzcoa, por el mas frequente, y ordinario transito de Reales Personas, y Tropas por su Distrito, y Territorio, se halla sumamente empeñada, y gravada; bien que con el mayor gusto suyo, por provenir éste grande empeño de dichos Reales Servicios, y serla imposible la continuacion en ellos, y en lo successivo acudir à la defensa de dichas Fronteras ante-murales de el Reyno, por la pobreza, y esterilidad de el Pais, y corta cosecha de Frutos, à no conservarsela, y mantenerla en dichas Exempciones, y Libertades precissas, è indispensables para su permanencia, y perseverancia de sus Vecinos, Naturales, y Moradores en ella, y su Distrito; y de lo demás, que conduzga, se recuerra à nuestro REY, y Señor (que Dios guarde) y demás Tribunales competentes de Justicia: Suplicando rendidamente à su Real Piedad, se digne con enmienda de su anterior acordada Resolucion, mandar, que dicha Libertad, y Exempcion de el crecimiento, y Sobre-precio de la Sal, sea absoluta para con los Vecinos, Naturales, y Moradores de esta referida Provincia, y no restricta, y limitada à la causa producida por la expressada Real Cedula de 2 de Febrero de 1644; y que, para que no experimente los graves perjuicios, y considerables gastos, que se ofrecen à la vista de ponerse en egecucion los Ordenes, y Despachos de Comission Jurisdiccional, que se huvieren de egecutar en ella, y su Territorio, antes de representar à S. M., ó sus Tribunales, y Ministros competentes en el asunto de dichos Despachos, con igual enmienda de la referida Real Resolucion, ordéne se cumpla dicha Real Cedula de 6 de Agosto

32
to de 1703: Y para este recurso à la Real Persona, y hacerle, si fuere menester, à los correspondientes Tribunales de Justicia, otorgaban, y otorgaron el Poder necesario à el Agente en Corte, y à &c. con todas las facultades, requisitos, y formalidades, clausulas de substitution, y demás firmézas, que sean menester, y convengan en virtud de este Decreto, que sirva de tal.

En cuya vista dichos Señores Capitulares resolvieron unanimes conformarse, como se conformaron con lo así referido, y contenido en dicho ultimo Papel arriba inserto.

En esta Junta, de comun consentimiento de dichos Señores Capitulares, se ratificó al Señor Diputado General la Comission, que se expresa en el decimo tercio Punto de los pendientes le està dada para la prosecucion de las diligencias prevenidas en el hasta el final logro de las Intenciones de esta Provincia.

Haviendo al decimo quarto, y decimo quinto de los Puntos pendientes respondido el Thesorero de esta Provincia no haver havido Medidas, y Marcos de Pan, segun los Informes, que havia tomado; y que por esta razón, dejó de hazer egecutar Marcos de Teja, y Ladrillo, se dieron por evacuados, por aora, ambos los dichos Puntos.

Luego, que fuè leído el decimo sexto de los Puntos pendientes, el Señor Diputado General, dijo, que el Señor Marqués de Legarda le tenia manifestado, que solo à un Sugeto llamado Andrés de Aberasturi, Vecino de esta Ciudad le havia processado, por defraudador de la Real Renta del Tavaco, y remitido, con aprobacion de la Superioridad, à Presidio, y ofrecido le daria orden al Secretario de dicha Renta para que franqueasse los Autos del assumpto, para poder sacar de ellos el correspondiente Testimonio; de lo que enterados dichos Señores Capitulares, acordaron el declarar, como declararon por defnaturalizado de esta Provincia al dicho Andrés, para toda su vida.

En esta Junta los Señores D. Manuel de Lezáma, y D. Felix Cledónio de Asteguieta, expusieron haver cumplido con haver puesto en el Archivo de esta Provincia los Documentos, que se referian en el Punto decimo septimo de los pendientes; por cuya expressiõ, y puntualidad los demás Señores Capitulares contribuyeron con gracias à ambos los dichos Señores D. Manuel, y D. Felix.

PRIMERA JUNTA

DEL DIA 23. POR LA MAÑANA.

AL decimo octavo de los Puntos pendiendentes el Señor Diputa-

putado General satisfizo, que por omisión de las Partes interesadas no se havian podido recoger todavia los Despachos referidos en él con las diligencias de Libertad practicadas en su virtud en diferentes Pueblos de Castilla; y que en el asunto havia Carta de D. Thomàs de Apodaca, Natural de el Lugar de Manurga, Hermandad de Cigoytia, una de las de el recinto de esta Provincia, Vecino de la Ciudad de Cadiz, con cierta Copia simple de tres Autos dados por el Excelentissimo Señor D. Joseph de Sentmanat, Teniente General de los Egercitos de S. M., y Governador de dicha Ciudad de Cadiz, en favor de los Hijos Naturales de esta Provincia, la de Guipuzcoa, y Señorío de Vizcaya, de que hizo exhibicion; y son los siguientes.

SEÑOR.

CON motivo de haver expedido S. M. su Real Orden de 12 del pasado, para que del Vecindario Pechero, que comprehenden las 22 Provincias de Castilla, se quinten 800 hombres, que necessita para su Egercito, sorteandolos, precisamente, en todos los Pueblos el dia 15 del presente mes: Y habiendose procedido en esta Ciudad, como parte de la de Sevilla, incluyendo indistintamente à todos los havitantes, y estantes en ella, y por consequencia à todos los Naturales del Señorío de Vizcaya, de la Provincia de Guipuzcoa, y de V. S., sin consideracion à los Privilegios, que las exceptuan, ni atencion à las Hidalguías, que muchos de estos Individuos han presentado ante los Señores Governador, y Alcalde Mayor de esta Plaza, tocando à algunos de ellos el Sorteo de la Quinta, constituyendonos por esta regla à todos los de estas Ilustres Provincias en el bochorroso estado Común: Para redimirnos de esta vejacion, que sufrimos en contravencion de los Privilegios, y Exempciones, que nos exceptuan à los Hijos de V. S., se ha ocurrido por ellos, y los de las otras dos Provincias al expressado Juzgado, protextando de sus Providencias, y pidiendo Testimonio de semejantes procedimientos, à fin de hacer valer en la Superioridad nuestras Exempciones. Por lo que ocurrimos à la Autoridad de V. S., y su Justicia sus mas fieles, y atentos Hijos: Suplicandola, con el respeto debido, seamos atendidos en el presente Caso, y en los successivos, que puedan acaecer, por su Paternal, è infatigable Celo con que V. S. há sobstenido siempre à sus Hijos en la possession, y goze de sus Privilegios, y Libertades; de cuyos Documentos carecemos enteramente los que residimos en esta, y comprehende la Nota adjunta, que remito à V. S. por no multiplicar firmas en esta y muy esperanzados de que nos honrará con los correspondientes para nuestra defensa; y de que

obtrèndrèmos de V. S. todo el assilo de su *Authoridad*, que tanto necessitamos, como de que la *Divina Magestad* prospere, y conserve à V. S. dilatados años, que puede, y hémos menester. Cadiz 27 de Julio de 1762. = M. N. y M. L. *Provincia de Alava*. = De V. S. su mas fiel, atento, y reconocido Hijo. = *Thomàs de Apodaca*.

Auto. „ En la Ciudad de Cadiz, à 23 dias de el mes de Agosto de „ 1762 años, el Excelentissimo Señor D. Joseph de Sentmanat, The- „ niente General de los Reales Egercitos, y Governador de lo Militar, „ y Politico de esta Plaza: Haviendo visto estos Autos, lo pedido en „ éellos por D. Mathias de Landaburu, Vecino, y del Comercio de esta „ Ciudad, y Regidór havitual del Universal Gobierno de el M. N. y „ M. L. Señorío de Vizcaya, como Individuo, Natural, y Originario, „ que dice ser de él, y lo expuesto por el Cavallero Procurador Mayor „ de esta dicha Ciudad, dijo: Que sin embargo, de que el alistamien- „ to hecho en general de los Mozos capaces de tomar Armas, se ha em- „ pezado à hacer como se mandò por la primera Orden, con inclusion „ de Nobles, y Pleveyos indistintamente hasta que llegò la Ordenanza „ para el Sorteo, por la que S. M. reservò la Nobleza & la expressada „ Quinta, siendo constante, que por no tener Vecindario esta Ciudad, „ se formò el alistamiento, por las Nominas, que dieron los Comissa- „ rios de Barrios de ella, sin la declaracion de Nobleza, ni Vizcaynos, „ como que no era esta inspeccion propia de dichos Comissarios, y sí „ el justificarlo por las Partes interessadas, ò à lo menos la Vizcaynia „ Naturaleza, y Origen de aquèllas partes, conforme à lo dispuesto por „ derecho, y à lo que se deduce de la Ley 16 de el Fuero de Vizcaya, „ de cuya ordinaria justificacion, ninguno de dichos exemptos puede „ por ser el fundamento de sus Fueros excusarse: para evitar qualquier „ perjuicio de éste, y otros, se publicò un Vando, para que, en cierto „ termino, justificassen los alistados sus Exempciones, por cuya via se „ há dado por libre en separados Expedientes à algunos Vizcaynos, sin „ mas, que la justificacion llana de su Nacimiento, y Origen, antes, „ y despues de el Sorteo, como que teniendo dia assignado para hacerle „ con la qualidad de indispensable, segun lo prevenido en el Impresso „ de la Real Ordenanza, fuè preciso proceder à él por obedecer la Real „ Orden, con la clausula preservativa, de que si tocasse à qualquier „ exempto, y debiesse gozar de la Exempcion, ó Exempciones pendien- „ tes, se reiterasse hasta el numero de Personas, que se exceptuassen, „ sin que se haya hecho à ningun Vizcayno agravio alguno, por haver „ salido, el que lo ha intentado, con su pretension, sin especial auxi- „ lio; y sin detenerse à examinar la personalidad de D. Mathias de Lan- „ „ da-

„ daburu en este Expediente, por lo havitual de su Oficio de Regidor,
 „ para que use de su derecho donde le convenga: mandó se lea, è instru-
 „ ya del Alistamiento General; y que de el, si le pareciere, deduzca
 „ si huviesse alistados algunos Individuos Naturales, y Originarios del
 „ Territorio, Tierras llanas de Vizcaya, que no hayan sido dados por
 „ libres en expedientes separados, y pida lo que convenga à su derecho,
 „ para que sean glossados por no puestos, haciendo constar ser Vizcay-
 „ nos Originarios, sin cuyo requisito, no corren las demás reflexio-
 „ nes hechas en punto à las Provincias comprehendidas en la Contri-
 „ bucion: y dese le el Testimonio, que solicita en la conclusion de su
 „ escrito de 20 de Julio de este año. Y por este Auto, assi lo proveyó,
 „ y firmò su Excelencia, con Acuerdo del Señor D. Joseph Xavier de
 „ Solorzano, del Consejo de S. M., y Alcalde Mayor de esta Ciudad,
 „ quien tambien lo firmó = D. Joseph de Sentmanat y de Oms. =
 „ D. Joseph Xavier de Solorzano. = Juan Carrega.

Otro Auto. „ En la Ciudad de Cadiz à 23 dias del mes de Agos-
 „ to de 1762 años, el Excelentissimo Señor D. Joseph de Sentmanat
 „ y de Oms, Theniente General de los Reales Egercitos, y Governa-
 „ dor de lo Militar, y Politico de esta Plaza: Haviendo visto estos
 „ Autos, dijo: Que respecto à que la instancia hecha por algunos
 „ Cavalleros, que dicen ser Naturales de la M. N. y M. L. Provincia
 „ de Guipuzcoa, es semejante, y quasi del mismo concepto de la intro-
 „ ducida por D. Mathias de Landaburu, Vecino, y del Comercio de esta
 „ Ciudad: Guardesse lo proveido en aquel Expediente con los Cavallé-
 „ ros Guipuzcoanos, y demonstrándoles las Listas dispuestas para el Sor-
 „ teo, segreguen, y señalen los que fueren inclusos de dicha Provincia,
 „ y no esten dados por separados de dicho Sorteo; para que hecha la in-
 „ formacion ordinaria de su Nacimiento, y Oriundez, conexion y de-
 „ pendencias de las Casas Solares, se les declare francamente la immu-
 „ nidad, que les corresponda segun Derecho, Fuero, y lo de-
 „ más que haya lugar; mediante que para conceder à esta Ciudad, y
 „ su Comercio, que apromptasse los hombres que le fueron repartidos
 „ para Quintas, ò Leva, tubo por conveniente S. M. declarar la nulidad
 „ de aquel: y pongasse Testimonio à continuacion de lo decretado en
 „ el Expediente arriba dicho de el M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya,
 „ formado à instancia del referido D. Mathias de Landaburu, para que
 „ obre en este sus debidos efectos; y debuelvasse el Libro oxido, bajo
 „ del correspondiente recivo. Y por este su Auto, assi lo proveyó, y fir-
 „ mó, con Acuerdo de el Señor D. Joseph Xavier de Solorzano, su Af-
 „ seilor General, del Consejo de S. M. Teniente de Governador, y
 „ Al-

Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad. = D. Joseph de Sentmanat
y Oms. = D. Joseph Xavier de Solorzano. = Juan Carrega.

Auto. „ En Cadiz à 17 dias de el mes de Septiembre de 1762
años, el Excelentissimo Señor D. Joseph de Sentmanat y de Oms,
Teniente General de los Reales Egercitos, y Governador de lo Poli-
tico, y Militar de esta Ciudad: Haviendo visto estos Autos, instan-
cia hecha por parte de los Cavalleros, que se dicen Naturales, y Ori-
ginarios de la M.N. y M.L. Provincia de Alava, Testimonios, que se
han puesto de los Documentos exividos, de que se deduce, que dicha
Provincia, y las del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya, y Guipuzcoa,
deben considerarse una en el goze de qualesquiera Privilegios, é Immu-
nidades: Lo expuesto por el Cavallero Sindico Procurador Mayor, so-
bre que los Originarios de dicha Provincia de Alava, por sus notorios
Privilegios, deben ser excluidos del Sortéo para Quintas: teniendo su
Excelencia presente lo proveido en iguales instancias hechas por los
Cavalleros Vizcaynos, y Guipuzcoanos: Dijo, debia de declarar, y
declaró por libres, y exemptos del Sortéo para las Quintas, que de Or-
den de S. M. se practicò en esta Ciudad, à los Cavalleros Alaveses, co-
mo tales Hijos-Dalgo; y mandò se guarde lo proveido en el citado Ex-
pediente del Señorío de Vizcaya, de que se ponga en este Testimo-
nio, con insercion de la Providencia dada en aquèl, y se les manifieste
las Listas, que se formaton para dicho Sortéo, à fin de que señalen los
que siendo de dicha Provincia estén comprendidos en ellas, y no se
les haya separado: que con dicho señalamiento, é informacion ordi-
ria, que hagan de su Nacimiento, y Oriundéz se les tendrà, y habrà
por exemptos conforme à esta declaracion, y al Fuero, y Privilegio de
dicha Provincia, y se pondrà en el Alistamiento la Nota competente,
para que conste; mediante, à que S. M. (que Dios guarde) en su
Real Orden, dirigida à esta Ciudad, y su Comercio tiene declarada
la nulidad del Sortéo, y mandado se apronten por Recluta, ó Leva
los Hombres, que le fueren repartidos: Y para que tenga efecto lo
decretado, se notifique à el Escrivano de Cabildo, manifieste à estas
Partes el Alistamiento General, para que lo reconozcan; y à D. Juan
Carrega, que lo ès de este Numero, ante quien se actuó la instancia
de los Cavalleros Vizcaynos, forme Testimonio, con insercion de
dicha Providencia, y la entregue al infraescripto. Y por èste su Au-
to, assi lo proveyó su Excelencia, con Parecer del Señor D. Joseph
Xavier de Solorzano, Alcalde Mayor en Cadiz, su Assessor.

En cuya vista dichos Señores Capitulares dieron su Comission
al dicho Señor Diputado General para que prosiga en las diligencias
que

que anteriormente le estan encargadas en el asunto, y se sirva escribir à nombre de esta M. N. Provincia al dicho Señor D. Thomàs de Apodaca dandole las debidas gracias, y Poder cumplido por este Decreto, para que à nombre tambien de ella, solicite en los referidos Expedientes, y Autos formados ante dicho Excelentissimo Señor D. Joseph Sentmanac los Documentos authenticos, que tuviere por convenientes para el resguardo de los Derechos de esta M. N. Provincia.

Al decimo nono Punto de los pendientes el mismo Señor Diputado General satisfizo, que D. Miguel de Robredo, Diputado de los de el Ayuntamiento de esta Ciudad, tenia dada en Testimonio de mi el Secretario, por Ciudad, y Villas la Fianza, que le estaba ordenada con Joseph de Seguròla, su con-Vecino; por lo que se dió por fenecido, y evaquado dicho Punto.

Leido que fuè el Punto veinte de los pendientes, los Señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria, y las de Salvatierra, Ayala, y la Guardia, digeron, que se ratificaban en las protexas, que tenian hechas en el asunto en las ultimas Juntas Generales Ordinarias de Mayo, dando aqui por repetidas las demàs que fuessen conducentes al Derecho de sus Partes, con reserva, en caso necessario de añadir, y enmendar su Voto, siempre que tuviessen por conveniente: Y los demàs Señores Capitulares, que por aora, y sin perjuicio de los Derechos de la Provincia se suspenda el tratar de la materia, y prosiga en la Costumbre, y possession en que estan de sentarse primero los dichos Señores Procuradores Generales Propietarios de dichas Hermandades de Vitoria, Salvatierra, Ayala, y la Guardia: pero que, sus Acompañados, tengan el Asiento donde llegaren à tomarlo el primer dia; pero nunca entreverados con dichos Señores sus quatro Propietarios, ni por precision inmediatos despues de ellos: à lo que los Señores Procuradores Generales de Vitoria, y Salvatierra expressaron, que su respectivo Acompañado, en conformidad de la anterior Costumbre, y lo decretado en 21 de Noviembre de 1554. estuviessè inmediato à cada uno de sus Señorias, y lo que en contrario se decretasse, observasse, y guardasse, protextaban de nulidad, y el que no les parasse perjuicio alguno en lo venidero; y el Señor Procurador General de la Hermandad de Ayala, que los Acompañados de su Señoria, y el Señor Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, se sienten segun, y de la manera, que se conformaron entre sí en las ultimas Juntas Generales de Santa CATHALINA del año proximo passado: Como tambien el Señor Procurador General de la Guardia, que despues de el Propietario de Salvatierra, y su Señoria se sentassen por la misma orden

C. y.
y.

los Acompañados de uno, y otro. En cuyo estado los Señores Capitulares, digeron, que en quanto á dichos Acompañados, se observasse, y guardasse lo decretado, con arreglo al Costumbre que se ha estado, y está, como se vió por los ultimos egemplares acaecidos con el Señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Acompañado, que fué de esta Hermandad de Vitoria, ocupando en las Juntas Generales Extraordinarias de Febrero de este año el ultimo Asiento por la vanda derecha, y en las Generales aslibien Extraordinarias del mes de Abril de este mismo año cerca de el Archivo; y en las Generales Ordinarias de Mayo proximo pasado, y su primera Acta el Señor D. Joseph Gonzalez de Echavarrí en el concurso, que en concepto de Acompañado, hizo entre otros Señores Procuradores, mucho posterior á los Señores Vocales propietarios de esta dicha su Hermandad de Vitoria, y la de Ayala; á que por dicho Señor Procurador General de esta Ciudad se satisfizo, que si dichos Señores D. Gaspar de Alava y Aranguren, y D. Joseph Gonzalez de Echavarrí, ocuparon los Asientos, que se referian, fué por que no se les permitió, no obstante que lo solicitaron, el tomar el que les competia: Y por parte de la Provincia se bolvió á responder, que en dichos lances, y ocasiones no hubo protexa alguna por los referidos Señores Acompañados de esta Hermandad de Vitoria, y que sobre todo, se guardasse lo que iba resuelto: y si qualquiera de las Partes tuviesse que decir, usasse de su derecho, como le pareciesse convenir.

SEGUNDA JUNTA

DEL DICHO DIA 23. POR LA MANANA.

EN esta Junta, habiendose tratado, y conferenciado, en razon de lo que comprehende el Punto 21. de los pendientes: Resolvieron dichos Señores Capitulares el no crear Padres de Provincia, solo si el ordenar, que como anteriormente estaba acordado en repetidas ocasiones el que cada Hermandad se esmere en embiar por Vocales de esta Provincia Personas de la mayor authoridad, suficiencia, arraygo, buen Porte, y mucha razon.

En esta Junta el Señor D. Bruno de Mendivil, Procurador General de la Hermandad de Yruraiz hizo constar, por Testimonio que exhibio, de que la dicha Hermandad, en contravencion de las Ordenanzas de esta Provincia, sus Acuerdos, y Resoluciones, y aun las Leyes del Reyno, havia decretado, el que á los Escrivanos, que viviessen en dicha Hermandad no se les conficiesse Empleo alguno de Oficio de Re-

calidades que deben tener los Padres de Juntas -

publica, y dijo, que pedia, como con efecto pidió á la Provincia, providenciarse de el competente remedio, para el condigno castigo de los culpados, y correspondientes satisfacciones de los ofendidos: De lo que enterados dichos Señores Capitulares, digeron, que era de persuadirse, que dicha Hermandad huviera procedido en lo referido con ignorancia, y sin malicia; y que, en esta atencion, y usando sobre todo por la primera vez, de benignidad, mandaban á la dicha Hermandad de Yru-
 raiz tildasse, y borrarse el citado su Decreto, aperciviendole, como se le apereivia, para en adelante, no se ocupasse, ni mezclasse en semejantes prohibiciones, y asuntos, por que en defecto, se le trataria con el rigor, que dispone el Derecho.

En satisfaccion de lo que incluye el Punto 2.º de los pendientes, el Señor Diputado General, dijo, que haviendo hecho la Representacion correspondiente, luego despues de su encargo, recibio Real Orden de fecha de 25 de Mayo proximo pasado, comunicada por medio de el Excelentissimo Señor D. Ricardo Wall, exponiendo no ser posible proveer de las Fabricas de Plasencia á esta Provincia de los Fusiles que necesitaba, y pedia para los 400 sus Infantes Guarda-Costas, respecto de que estaban ocupadas en construir el Armamento de los Regimientos del Egercito, y faltaba todavia bastante queacer para completarlos; y que al Señor Marqués del Cayro se prevenia, que de unos dos mil ochocientos Fusiles usados, que havia en aquellos Almacenes, se diessen á esta Provincia quatrocientos de los mejores, fiando el cuidado de recogerlos, conducirlos, y componerlos, en lo que necesitassen, al cargo de ella, que era quanto se podia hacer en la presente coyuntura, para no interrumpir el destino de el trabajo de las Fabricas, y socorrer la falta, que tenia la Provincia de Fusiles: Y que en consecuencia de todo ello, el expressado Señor Marqués de Cayro, con mucha prontitud havia hecho separar, y entregar dichos 400 Fusiles con su respectiva Vayoneta, de los mejores, que usados, y recientemente probados, parece existian en los Almacenes de Artilleria de la Plaza de su Cargo en la Ciudad de Pamplona: y que para la dicha separacion, entrega, y la correspondiente conduccion á esta Ciudad, havia contribuido tambien muy mucho el Señor D. Juan Manuel de Urvina, Hijo amante de esta Provincia, Brigadier de los Egercitos de S. M., y Teniente de Rey en dicha Ciudad de Pamplona. De todo lo qual, enterados dichos Señores Capitulares, resolvieron unanimes dar por su celo, y vigilancia gracias al dicho Señor Diputado General, y Comission para contribuir con iguales á nombre de esta Provincia al dicho Señor D. Juan Manuel de Urvina; dejandole tambien cometido el cargo de cuidar

el Rey dio á esta Prov.^a 400 fusiles, gratis, para que sean en propiedad para ella =

el Marq. del Cayro, vino á Navarra =

el archivo #

dar poner en el Archivo de esta Provincia, assi la dicha Real Orden, como la Carta del expressado Señor Marqués del Cayro, en demostracion del correspondiente debido reconocimiento, y para su memoria en todo tiempo.

En esta Junta se leyó una Carta de el Excelentissimo Señor Conde de Oñate, su fecha en Madrid 1 del mes que rige, en que participa à esta M. N. Provincia, que el particular gusto conque se halla de haver dado à luz felizmente su Hija la Señora Condéa de Parès, un Niño muy robusto el dia 26 de el mes proximo pasado, le estimula à ponerlo en noticia de esta Provincia, bien persuadido de su buen efecto, le ayudará à celebrar tan importante successo, por ver assegurada la sucesion de su Casa, como tan interesada en sus satisfacciones; y ratificando, con dicho motivo, las veras de su fina voluntad à esta Provincia. En cuya vista dichos Señores Capitulares, despues de haver manifestado mucho gusto, regocijo, y contento de tan feliz noticia; acordaron escribir, como escribieron à nombre de Provincia la Enhorabuena al dicho Excelentissimo Señor Conde de Oñate; y que la expressada su Carta se custodie en los Archivos de esta dicha M. N. Provincia.

PRIMERA JUNTA

DEL DIA 24 POR LA MANANA.

EN esta Junta, habiendose leído el Punto veinte y dos de los pendientes, el Señor Diputado General, dijo, que los Señores D. Joseph Andrés de Berastegui y Altegueta, y D. Joseph Manuel de Montoya, instruidos de las intenciones de la Provincia, passaron luego despues de su Comission à la de Guipuzcoa, de donde trajeron tan importantes noticias, que fueron muy del caso para proceder con el acierto deseado en el gustoso empeño, que se halla la Provincia de servir à S. M. (Dios le guarde) con los 400 Infantes Guarda-Costas, y el correspondiente reintegro de el Regimiento Infanteria de Cantabria; y que, habiendo conferenciado, entre otras cosas, en razon de dicho reintegro, como tambien de la Real Orden que se recibió para, que en el mismo asunto, las tres Provincias unidas, propusiesen el medio, que tuviesen por conducente su Señoria con dichos Señores dos Comisarios, y otros Cavalleros, que assiben se hallaban nombrados para semejantes casos, è igualmente con los Señores de Junta Particular de esta dicha Provincia, viendo, que la de Guipuzcoa, y Señorío de

Viz-

Vizcaya havian hecho, sin esperar à dicha Union, el recurso, que tuvieron por conveniente, se representó con exposicion de ello à S. M. la continuacion infatigable de esta Provincia en recoger gente para el dicho reintegro del citado Regimiento; pero que en atencion, á que este medio no producía, ni se esperaba producir el efecto tan deseado de hacer el referido reintegro, se dignase admitir la oferta de trescientos Reales vellon por cada uno de los Reclutas, que faltasen à esta Provincia; y se hiciesen aquéllas de Quenta de S. M. en sus bastos Dominios: Y lo que resultó de dicho nuevo Recurso, y Representacion fuè, el que S. M. se dignó mandar à esta Provincia aplicase nuevamente todos sus esfuerzos en la Recluta de gente voluntaria à dicho fin, pues se hallaba su Real Animo persuadido, á que no se dejaria de encontrar hombres, si como experaba S. M., empeñaba esta Provincia el acreditado Amor, y celo conque se ha distinguido en el Real Servicio, hecha cargo de lo que interesaba en la ocasion presente, por el objeto en que se empleaban las Reales Armas; y que estando en este estado las cosas havia noticia, de que la Provincia de Guipuzcoa, há obtenido la Real Merced, de que, de quenta por aora de los fondos de dicho Regimiento, saliesen algunas Partidas à Recluta à diferentes partes de Castilla, reservando declarar S. M. en affunto á igual dicha oferta de trescientos Reales, que anteriormente estaba hecha por dicha Provincia de Guipuzcoa: todo lo qual ponía en la alta comprehension de sus Señorías, para que se sirviessen premeditar del caso, y resolver lo que tuviessen por conveniente para el mas pronto Real Servicio. En cuya vista, habiendose conferenciado largamente del affunto, y dado gracias al Señor Diputado General, resolvieron dichos Señores Capitulares unanimes el disponer hacer, como se hizo, una humilde Suplica, y Representacion para S. M., por medio del Excelentísimo Señor D. Ricardo Wall, solicitando igual Gracia á la expressada, que se dignó hacer á la Provincia de Guipuzcoa; y el escribir, como tambien se escribió à nombre asibien de esta M. N. Provincia à los dichos Señores D. Joseph Manuel de Montoya, y D. Joseph Andrés de Berastegui, dandoles las debidas gracias, por su esmero, celo, y actividad en la dicha su Comission, con vivas expressions de especial reconocimiento; y el dejar, como igualmente dejaron al cuidado, y Cargo del dicho Señor Diputado General el hacer á ambos los dichos Señores D. Joseph Andrés, y D. Joseph Manuel el pagamento, y gratificacion conducente à dicho su Viage, y demás ocupaciones, del modo, que contemplase ser suficiente, à dejar muy satisfechos à dichos Señores Comissarios, y asegurada á esta Provincia en su notorio Honòr, y mucha Grandeza.

Los Señores D. Felix de Asteguieta, y D. Bruno de Mendivil, Pro-

al archivo -

curadores Generales de las Hermandades de Mendoza, é Iruraiz expusieron, que el informe, y relacion, que debian hacer, en satisfaccion de la Comission, que les fué conferida para el reconocimiento de las Quentas del Theforero, era la siguiente.

SEÑOR.

EN cumplimiento del Precepto, que V. S. se sirvió imponer á nuestro respèto en su Junta General de 20 del corriente, hemos reconocido las Quentas de Gastos Extraordinarios, que hà suplido el Tesorero General de V. S., desde el dia 25 de Noviembre proximo passado de 1761, hasta el presente; y hallamos, que dichas Quentas están calificadas con los Libramientos, y Recivos correspondientes: cuyo resumen, se reduce à lo siguiente.

	Rs. vellon---mrs.
La Quenta de Gastos Ordinarios, y Extraordinarios, importa sesenta y un mil trescientos y veinte y cinco Reales, y diez y ocho maravedis.	618325--18
La Quenta de los Gastos, suplidos para el reemplazo del Regimiento de Cantabria, en la parte que le toca à esta Provincia, importa catorce mil ciento y cincuenta y un Reales, y ocho maravedis.	148151---08
La Quenta de los Gastos, suplidos para la prevencion, y Armamentos de Guerra de los 400 Infantes Guardacostas, suma seis mil ciento y seis Reales y medio.	068106---17
La Quenta de varios Gastos, suplidos en la composicion de el Archivo, monta mil ochocientos y siete Reales.	018807-----
La Quenta de los Gastos, ocasionados, con motivo del transito de los Regimientos de Leon, Mallorca, y Milan por esta Provincia, importa quatro mil novecientos y noventa y nueve Reales, y veinte y siete maravedis.	048299---27
La Quenta de los Gastos, causados, con motivo del passo del Regimiento Infanteria de Cantabria por esta Provincia; y estancia en ella de diferentes Soldados, desde mediado de Marzo, hasta el presente, sumados mil setecientos y treinta y dos Reales, y dos maravedis.	028732---02
	918122---04

Importan las seis Quentas Particulares, que quedan relacionadas, noventa y un mil ciento y veinte y dos Reales, y quatro maravedis de vellon: los que, siendo del agrado de V. S., podrá mandar se passen á la Quenta General.

Al mismo tiempo, hacemos presente á V. S., que el dicho su Tesorero tiene suplidos diez y seis mil ciento y veinte y dos Reales, y quatro maravedis, además de los cinco mil Pesos, que está obligado á anticipar; y que, por el Caudal, que en esta conformidad anticipasse, se le debe abonar á razón de cinco por ciento, según el Convenio en su razón hecho.

Y tambien ponemos en la superior noticia de V. S., que en poder de el mismo Tesorero General se hallan existentes, á favor, y beneficio de V. S. dos Repartimientos Generales: el uno, de dos Reales por cada Pagador, hecho en el año pasado de mil setecientos y sesenta y uno, para redimir Censos; y otro, de tres Reales cada Pagador, practicado en veinte y cinco de Noviembre del mismo año: Con mas, seis mil Reales de vellon, que dicho Tesorero manifiesta haver recibido de D. Andres Francisco de Cerayn, para en parte de pago de lo que, por alcance de Quenta del tiempo que fué Tesorero de V. S., era deudor. En cuya inteligencia, podrá V. S. resolver lo que fuere de su agrado. Vitoria, Noviembre veinte y tres de mil setecientos y sesenta y dos. = D. FELIX CELEDONIO DE ASTEGUIETA. = D. BRUNO MARTINEZ DE MENDIVIL.

En cuya vista, el Señor D. Luis Ortiz de Zarate, Procurador General de la Hermandad de Cigoytia deseaba saber, si en alguna de dichas Quentas estaban incluidos los cien Ducados de Multa, que fueron impuestos al Señor D. Francisco Antonio de Urbina Eguiluz y Gaviña, y respondidole por ambos los dichos Señores dos Comissarios, el que, si expresó el Señor D. Francisco Antonio de Urbina, que si merecia de la Provincia levantar dicha Multa, estaria prompto á dar las gracias, como con efecto las dió, por haverse convenido en dicho levantamiento los demás Señores Capitulares; á excepcion del Señor D. Juan de Barrones, Procurador General de la Hermandad de Llodio, que dijo, que mediante á que á su Señoría, sin embargo de la suplica, que hacia, no se le exoneraba de la parte de lo que en cierto Refresco estaba gastado á su costa, protestaba el levantamiento de la citada Multa del Señor Procurador General de esta Hermandad, y lo pedia por Testimonio. Y habiendo pasado á Votar sobre la aprobacion de dichas Quentas, el referido Señor Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, dijo, que las aprobaba, con la exclusion de las Partidas figuenses: La primera de tres mil trescientos Reales satisfechos á D. Francisco Xavier de Irabien, por razon de gratificacion, ó remuneracion del tiempo,

po, que estuvo en la Corte : La segunda, de dos, que componen quatro mil setecientos treinta y un Reales, por dos Extraordinarios Despachos por esta dicha M. N. Provincia à la referida Corte, y Villa de Madrid : La tercera, de mil seiscientos setenta y dos Reales satisfechos à los Señores D. Manuel de Lezáma, D. Nicolás de Gorvea, y D. Felix Celedonio de Asteguieta, por las dietas de los dias, que se detuvieron para proveer à la Ciudad el Testimonio, que pidió en asunto à las Protextas, que de su parte se hicieron en razon de Concordias : Y la quarta, de 48650 Reales, pagados por razon de Impression de Quadernos de Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia, y Libro de Juramentos, y gratificacion, hecha en el asunto à Don Felix Celedonio de Asteguieta, por no haverse hecho dicha Impression con la legalidad correspondiente; y que con dichos descalfos, el importe de dichas Quentas se juntasse à la General Ordinaria, y se passasse à nombrar los Contadores. Y los demás Señores Capitulares, dijeron, que mediante à que las excepciones puestas por dicho Señor Procurador General de esta Hermandad de Vitoria no eran adecuadas, justas, ni conformes en parte alguna, y antes sí ilegítimas, bajo de la reserva de dar la respuesta, y Providencias conducentes, siempre que convenga, y con especialidad, sobre la expresion de la ilegalidad, que se dice de dichas impresiones, aprobaban en todas sus partes, Capítulos, y Partidas las dichas Quentas; y que el montamiento de todas ellas, sin inclusion de los referidos cien Ducados de la Multa de dicho Señor Procurador General de esta Hermandad, se uniesse à la General, y se procediesse à su repartimiento, y distribucion por los Señores seis Contadores, que se havian de nombrar, uno por cada Quadrilla, cargando à cada Pagador solo la cantidad de 10 Reales, poco mas, ó menos; y à los de la Villa de Salinas de Añana, y su Aldéa de Atiega, en atencion à la exempcion, que gozan, lo correspondiente à dicho respecto; y lo demás se abonasse al Thesorero de los Efectos de dichos dos Repartimientos, hechos para Redenciones de Censos, que deben existir en su poder: con advertencia, de que mediante la dicha existencia de Caudales de Redenciones, si se ha de abonar; ò no al dicho Thesorero los intereses de los 1611, y tantos Reales adelantados, se remitia à la inspeccion, celo, y arbitrio de dichos Señores Contadores; añadiendo los Señores Procuradores Generales de Arciniega, Llodio, Valderejo, Aramayona, y la Cozmonte, no convenian en abonar las Partidas de gastos de Puentes, y Caminos, que no estén incluidos en el Mapa, y todos los dichos Señores Capitulares de una conformidad, que en lo sucesivo no se admita Memorial alguno para semejantes casos, gastos de Puentes, y Caminos; y se proveyesse al dicho

tenyase pues.
esto.

cho Señor D. Nicolas de Gorvea , y demás Señores Procuradores Generales , que eran de su sentir , del Testimonio , que pretendian , sobre , y en razon de las Partidas por sí excepcionadas , y no admitidas , con infercion , como anteriormente está mandado , del ultimo Mapa de Puentes , y Caminos , y todo lo obrado despues en acá en el asunto.

En esta Junta se presentò , y leyó un Memorial del thenor siguiente.

M. N. Y M. L. PROVINCIA DE ALAVA.

SEÑOR.

DON Antonio Manuel de Isasi Arriola Axpe y Zarate, Vecino de esta Ciudad de Vitoria , á V. S. con el mas respetuoso rendimiento , representa : Que hallandose sirviendo el Empleo de Maestro de Campo , Comissario , y Diputado General de V. S. en sus Juntas Generales Ordinarias del mes de Noviembre , y en su segunda celebrada dia 25 de dicho mes del año de 1760 , con ocasion de haverse notádo alguna falta de Quadernos de Leyes Municipales de esta M. N. Provincia , se sirvió V. S. darle Comission , para que mandasse hacer los Impressos , y Egemplares de dicho Quaderno de Leyes , y Ordenanzas , que tuviesse por convenientes : Y en las Juntas Generales Ordinarias del mes de Mayo del año siguiente , y en la primera celebrada el dia 7 de dicho mes , resolvió V. S. , que en el expressado Quaderno , que se huviesse de imprimir , se incorporássen las Sentencias , Egecutoria , y Convencion , que se relacionan en dicho Acuerdo , y que para ello , en continuacion de la referida su Comission , diesse el que representa las disposiciones , y ordenes , que hallasse por convenientes ; y para su egecucion , y cumplimiento , no permitiendole su Empleo , y ocupaciones assistir con frecuencia á la Casa Imprenta , se valió de la Persona inteligente , y de confianza que informó á la Provincia , para que se evacuasse la Impression , y encuadernacion de dichos Quadernos , con arreglo á los Decretos de las citadas Juntas Generales ; y efectivamente en la segunda celebrada en el dia 28 de el mes de Noviembre proximo passado de el año de 1761 , informó á esta M. N. Provincia hallarse concluida la referida Impression , y encuadernacion , y notició á toda la Junta lo que se havia aumentado , y añadido á los Quadernos de esta ultima Impression , sin haver tenido el menor rezelo se huviesse practicado otra alteracion , ni mudanza : Y habiendo , por casualidad , llegado á su noticia , que en los citados Quadernos se haviam dejado de poner algunas palabras , ó expresiones , que se hallaban en los Quadernos de las anteriores Impressiones , con novedad , y sorpresa , pasó á reconocer , y cotejar el nuevo Quaderno impresso , con el ultimo anterior , y otro

aún mas antiguo , y hallò, y reconociò, que en la razon de las *Quadrillas*, y *Hermandades*, de que se compone esta Provincia en dichos antiguos *Quadernos* se halla : Que la *Quadrilla de Vitoria* se compone de 18 *Hermandades*, por quien habla la Ciudad ; y en el *Quaderno* de la nueva impressiõ se havia omitido , y dejado de poner la palabra , y expressiõ ; por quien habla la Ciudad , y considerando muy reparable á esta *M. N. Provincia*, y su *Junta General* semejante alteracion , y novedad , para la que no alcanzaba la *Comission*, ni residia facultad para ella en el que representa : Ha parecido indispensable manifestar á *V. S.* la referida novedad , assegurando , que en ella , ni para ella ha tenido la menor intervencion , noticia , concurrencia , ni inlujo ; ni en manera alguna la hubiera permitido , ni consentido , ni dado lugar á que con semejante novedad , y supressiõ de voces se huviesse hecho la nueva impressiõ del dicho *Quaderno*.

En cuya atencion *V. S.* con su acostumbrada justificacion , providenciará lo que fuere de su agrado ; mandando , que por su *Secretario*, se le dè el *Testimonio* correspondiente de esta su representacion , y lo que *V. S.* fuessse servido resolver en el asunto : Favor que &c. DON ANTONIO MANUEL DE ISASI ARRIOLA AXPE Y ZARATE.

En cuya vista , todos los dichos Señores *Capitulares* , declararon unanimemente asegurados, y muy satisfechos de la buena *Conducta*, y recto proceder del dicho Señor D. Antonio Manuel de Isasi Arriola Axpe y Zarate, Vecino de esta dicha Ciudad , Patron de la Ante-Iglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Ceanuri, y Señor en lo espiritual, y temporal de la Villa de Zavalla.

SEGUNDA JUNTA

DEL DICHO DIA 24. POR LA MANANA.

EN esta Junta , el Señor D. Bruno de Mendivil , Procurador General de la Hermandad de Iruraiz, en virtud de la remission, que le fué hecha , nombró por Contadores, por la *Quadrilla de Vitoria*, al Señor D. Francisco Antonio de Urbina Eguluz y Gaviria, Procurador General de esta Ciudad : Por la *Quadrilla de Salvatierra*, al Señor D. Francisco de Leceta , Procurador General de la Hermandad de Arana : Por la *Quadrilla de Ayala*, al Señor Don Manuel de Lezama , Procurador General de la Hermandad de Ayala : Por la *Quadrilla de la Guardia*, al Señor D. Pedro de Samaniego, Procurador General de la Hermandad de Marquiniz : Por la *Quadrilla de Mendoza*, al Señor D. Martin Garcia de Andoin, Procurador General de la

Her-

Hermandad de Gamboa : Y por la Quadrilla de Zuya, al Señor D. Jorge de Salazar, Procurador General de la Hermandad de Valderejo, cuyo nombramiento fuè aprobàdo por todos los Señores Capitulares. Y dichos Señores seis Contadores, habiendo aceptàdo el exprellado su Cargo, lo Juraron al thenor del que se halla para el efecto en el Libro nuevo de Juramentos de esta dicha Provincia.

En virtud de igual remission, nombraron los Señores D. Thomàs Antonio de Irazu, y D. Luis Ignacio de Velasco y Anthia, Procuradores Generales de las Hermandades de Laguardia, y Barrundia, por Comissarios, para el repartimiento del Estandarte, Achas, Varas de Palio, y demàs que se ofrezca en la Funcion, que se ha de celebrár èste dia en la Iglesia de este Convento de S. Francisco, con asistencia de su Comunidad, y las Musicas de la Colegiata, y Universidad de esta Ciudad, en obsequio del Glorioso SAN PRUDENCIO, Hijo, y Patron de esta Provincia, à los Señores D. Marcos de Rivera, y D. Domingo de Perea, Procuradores Generales de las Hermandades de Añana, y Quartango.

PRIMERA JUNTA

DEL DIA 25 POR LA MAÑANA.

EN esta Junta, el Señor D. Francisco Antonio de Urbina Eguiluz y Gaviria, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, expulso, ponía en la consideracion de la Provincia, como el Señor D. Gaspar de Alava y Aranguren, Comissario actual de Junta Particular de ella, por Ciudad, y Villas, le havia embiado recado, diciendo, que mediante la indisposicion, que padecia, podia llevar, en su lugar, el Estandarte en la Procecion de la Funcion de Iglesia de este dia; y allí viessen sus Señorías, si se les ofrecia, que decir alguna cosa en el asunto : De lo que enterados los demàs Señores Capitulares, declararon, que en el caso presente, correspondia à la Provincia, como Dueña absoluta de todos sus Empleos, el hacer el nombramiento de la Persona, que ha de llevar en dicha Funcion el exprellado Estandarte, en qualquiera de los Señores Capitulares, sin excepcion, ni distincion de una Quadrilla à otra de las seis, que se compone el Cuerpo Universal de esta Provincia; y en consecuencia de la dicha su declaracion, nombraron unanimes, y conformes, por tal Comissario de Estandarte, al Señor D. Joseph Joaquin de Vicuña, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra; cuya declaracion, resolucion, y nombramiento lo protexió el dicho Señor Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, di-

cien-

*en 2.^a Junta del
dia 25. se previno
al secretario que
se la relacion con
antecedencia de la
funcion del ^{no} pad.
y no lo hizo
estuvo el ^{no} pater
te: hubo Procecion
llevó en ella el estan-
darte D. Felix Cole
donio de Arsequiet
Por p.^a de la Hermandad
de Vitoria: haber
se ella indisposicio-
la anilloña a p.
que el estandarte
llegó a mitad del
Pontico al regreso
de la Procecion; y
al mismo tpo. hubo
repique por el de
Campanas en to-
das las Iglesias y
Conventos de la
Ciudad -*

*Nombram.^{to} de Co-
missario para lle-
var el estandar-
te -*

ciendo, que à la Hermandad su Parte, ni à su Señoria le parasse en nin-
guna manera el menor perjuicio, y lo pedia como pidió por Testimonio.

En esta Junta los Señores seis Contadores hicieron Relacion, que
las seis Quentas Particulares del Theforero, mediante los crecidos gastos,
suplidos para Servicios Reales, y otras cosas extraordinarias, importa-
ban, con inclusion de los cien Ducados de la Multa del Señor Procura-
dor General de esta Hermandad de Vitoria, que no se debian contar, ni
tener presentes, mediante lo que estaba resuelto en el assunto, trescientos
noventa y ocho mil ciento y cinquenta y dos maravedis; y la General
Ordinaria, un cuento ochocientos y quarenta y cinco mil ochocientos
y sesenta y seis maravedis; y todas juntas en dicha forma, quatro cien-
tos novecientos quarenta y quatro mil y diez y ocho maravedis: Y que
para su satisfacion, y suplir los gastos, y propinas que se ofrecen, y
dan en semejantes casos de formacion de dichas Quentas, havian distri-
buido con arreglo al Precepto, y Orden dada por esta M. N. Provin-
cia durante estas presentes sus Juntas Generales, à nueve Reales vellon à
cada uno de los Pagadores de la Villa de Añana, y su Aldea de Atiega; y
à los demàs del Cuerpo de la Provincia, à diez Reales y dos maravedis,
y lo restante consignado al Theforero en los dos Repartimientos entra-
dos ^{en} por su poder para Redenciones de Censos: de modo, que satisfechos
en la expressada forma el importe de todas las dichas Quentas, quedan
en beneficio de la Provincia, en poder del dicho su Theforero cientos y
quarenta y tres mil doscientos y diez y ocho maravedis; y además, reba-
jados los expressados cien Ducados de dicha Multa del expressado Se-
ñor Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, de que se esta-
ba hecho Cargo en una de dichas Quentas Particulares, quattromil y no-
vecientos Reales, procedidos de los seis mil, que parece ha entregado D.
Andrés Francisco de Zerain, Theforero que fue de esta Provincia, à
quenta de lo que és en debêr, como todo lo referido mas por menor, y
extenso resultaba del examen, distribucion, y repartimiento original de
dichas Quentas, que se podrian ver de nuevo en todo tiempo, y à las
que en lo necesario se remitian: En cuya vista los demàs Señores Capi-
tulares, havida conferencia entre si, y dichos Señores seis Contadores, y
finalmente todos juntos: Ordenaron, que cada uno de dichos Pagado-
res, y en su nombre la respectiva Hermandad, ò Persona que les Repre-
sente, ocurran con lo que à cada uno ha correspondido, y distribuido
en la citada forma à el expressado Theforero actual, para primero de Ma-
yo proximo venidero; y dichos sobrantes, llevando Quenta formal, se
unan à lo que anteriormente està ordenado tomar à Censo; y satisfechas
que sean las cosas precisas, à que se deba ocurrir promptamente por la

Handwritten marginal notes in Spanish, including the word 'Repartim' and other illegible text.

Provincia, corra al cuidado del Señor Diputado General, el que con lo sobrante del todo, redima el dicho Theforero parte del expressado Censo, que en consecuencia de lo referido se tomare, ú otro qualquiera para que huviere cavimiento, y fuesse de los mas gravados, ó mayores Reditos, è Interesses; previniendo, como previno el dicho Señor Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, que sin embargo de todo lo referido, no fuesse visto apartarse de las protexas, que tenia hechas en razón de la exclusion de diferentes Partidas, y la que se ballaria al final de todas las dichas Quentas; y el Señor D. Nicolás de Gorvea, Procurador General de la Hermandad de Arceniega, dijo asibien en este estado, que diferentes Leyes, y Ordenanzas del Quaderno de esta Provincia prohibian la dimission de toda Multa; y que, en su atención, y el recuerdo, que asibien hacia aora de que su Señoria, y los demás Señores Capitulares Juraban de observar, y guardar dichas Ordenanzas, enmendando el Voto, que anteriormente tenia dado con equivocacion, y sin advertencia alguna en esta razon, era de sentir ahora, el que no se levantasse la referida Multa de cien Ducados del dicho Señor Don Francisco de Urbina, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria; à cuyo Voto del dicho Señor Gorvêa, se adherieron los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Mendoza, Llodio, Valderêjo, Cigoytia, la Cozmonte, Aramayona, y Ubarrundia: Y los demás Señores Capitulares, para consultar la duda, que se les ofrecia en el caso, nombraron por Comissarios à los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de la Guardia, y Arana.

En esta Junta, à Representacion del Señor Don Joseph de Quintana, Procurador General de la Hermandad de Campêzo, entró à ser presentado por Secretario de Provincia, por Tierras Esparfas, para un año que ha de cumplir en veinte y seis de Noviembre del proximo venidero de mil setecientos sesenta y tres, D. Juan Francisco Garcia, quien habiendo sido admitido sin Protexa, ni contradiccion alguna de nadie hizo el Juramento acostumbrado al thenor del que se halla para el efecto en el Libro nuevo de Juramentos de esta Provincia.

En esta Junta el Señor Diputado General, en satisfacion del Punto veinte y quatro de los pendientes expuso, que por no haver dado en el termino assignado D. Andrés Francisco de Zerain, Theforero, que ha sido de esta M. N. Provincia satisfacion de su Alcanze, ni Fianza alguna, los Apoderados da esta Provincia le havian puesto ante su Señoria, y Testimonio de mi el Secretario, por Ciudad, y Villas, demanda por dicho Alcanze; y que estando yà expedido el competente Mandamiento egecutivo havia entregado el dicho Cerain à buena Cuenta de su Al-

cance al Theforero actual de esta Provincia, seis mil Reales vellon, y presentado cierto Pedimento, con varias Representaciones, y Suplicas, por lo que dicha Causa estaba hasta estas presentes Juntas Generales suspensa, á la disposicion de sus Señorías. En cuya vista, y de lo que de Orden de dichos Señores Capitulares informé tambien yo el dicho Secretario, por Ciudad, y Villas de los Passos dados por menor, en razon de dicha Causa, y del estado, que tenia el otro Pleyto, que entre el mismo D. Andrés Francisco de Cerain, y la Viuda, y Heredera de D. Estevan de Berricano, yá difunto, Agente, que fué de esta referida M. N. Provincia en la Villa, y Corte de Madrid se seguia ante el dicho Señor Diputado General, y en el referido mi Testimonio, y de lo demás que en dichos asuntos tuvieron á bien dichos Señores Capitulares preguntarme, y ordenar informarse: Acordaron unánimes el resolver, como resolvieron, que sin perjuicio de los Derechos de esta Provincia, ni ser visto hacer inobacion de cosa alguna, se cesasse en las diligencias de dicho Pleyto, y Causa de Egecucion por ahora, y hasta las primeras Juntas Generales de Mayo, bajo la condicion, de que el dicho Cerayn, en el referido tiempo, no levantasse mano, ni omitiessé diligencia en dicha Dependencia del expressado Agente, para hacer vér, no deberle, como suporia, cosa la menor, y con oferta, que desde ahora para dichas Juntas de Mayo se le hacía, en atencion á los Servicios de su Padre D. Matéo de Cerayn, y otros justos motivos, de que si en ellas hacía constár tenér satisfecho al dicho Agente, ò fenecida, y evaquada la expressada su Causa, y litis pendencia; por el resto, que resultasse estár debiendo á esta Provincia, se le trataría con la suavidad, que acostumbra á sus Hijos, y Dependientes, concediendole proporcionados Plazos, para que, con mayòr alivio, pudiesse dár cumplimiento al competente pagamento; pero, que de lo contrario, tuviesse presente, que desde dichas Juntas de Mayo en adelante, procedería contra èl, sus Bienes, y demás que huviesse lugar por los rigóres del Derecho.

SEGUNDA JUNTA

DEL DICHO DIA 25. POR LA TARDE

EN esta Junta los Señores D. Thomàs Antonio de Irazu, y D. Francisco de Leceta, Procuradores Generales de las Hermandades de la Guardia, y Arana, digeron, que en virtud del encargo, que les estaba cometido, havian hecho la correspondiente Consulta con el Abogado-Consultòr de esta Provincia, y en su satisfacion les havia respon-

dido, que en los Señores Capitulares residia la facultad en el caso presente de poder levantar al Señor Procurador General de esta Hermandad de Vitoria la Multa de los cien Ducados, que le fué impuesta, sin rozar, ni ir contra lo prevenido en su Juramento; pues en los lances, y casos, que se referian, de no poderse hacer en las Leyes, y Ordenanzas de esta Provincia, se entendia ser aquellos en que se huviesse dado Sentencia de Vista, y Revista: De lo que enterados dichos Señores Capitulares, resolvieron, el que el citado levantamiento de dicha Multa de cien Ducados de el Señor Procurador General de esta Hermandad tuviesse efecto, de la manera, que anteriormente estaba acordado, y resuelto.

El Señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, expusso, que en conformidad de la Commission, y confianza, que mereció durante estas presentes Juntas Generales, havia dispuesto, à nombre, y Representacion de ésta M. N. Provincia, en razón de Filiaciones, el Decreto siguiente.

„ En la Sala Capitular de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava, sita en el Convento de S. Francisco de esta Ciudad de Vitoria, los Señores Junta General, y Constituyentes de ella: Haviendo remirado con la reflexion, y madurez acostumbra los Capítulos presentados en primera Junta General, celebrada la mañana del dia 21 de Noviembre, y año proximo pasado destinados à un fijo, y seguro methodo en la practica, y egecucion de las diligencias informativas de la Calidad, Pureza, Limpieza, y Nobleza de Sangre de sus Naturales, Vecinos, y Moradores, y despues de haver oído à cada uno de dichos Señores, lo que se expuso por sus respectivas Hermandades, y enterado se muy por menor de ello por los Documentos relativos à diferentes particulares, tocados en los mismos Capítulos, que se exhibieron, teniendo presente lo mucho, que interessa el bien Publico de esta referida Provincia en su observancia, y cumplimiento, por ascender, como asciende este tan importante asunto à lo mas apreciable de el nativo Lustre, particular Atributo, y Blason, conque se obtenta, y lisongea de M. N. y M. L. logra su conservacion, y aumento de sus Pobladores, y refirma su constante Lealtad, è inimitable Fidelidad à el Real Servicio en las ocurrentes ocasiones, como lo ha manifestado hasta aqui; de una union, y conformidad acordaron, y decretaron sus Señorías, el que se guarden, y cumplan inviolablemente dichos Capítulos en las Hermandades de esta expressada Provincia en todo quanto previenen; con exclusion del noveno de ellos, y excepcion de aquella Hermandad, ó Hermandades que tuvieren Real Carta Egecuto-

„ toria , Cedula , ó Privilegio contrario : Y que , para su mejor , y mas
 „ estable observancia , y egecucion , se acuda à el Rey N. Señor , (que
 „ Dios guarde) Señores de su Real , y Supremo Consejo , y demás Tri-
 „ bunales , y Señores Ministros , á donde convenga , y sean competentes ,
 „ suplicando se dignen Confirmar , y aprobàr este Decreto , y dichos
 „ Capítulos ; y para hacer las conducentes diligencias hasta conseguirlo ,
 „ otorgaron Poder en forma , y con las clausulas de substitution , y de-
 „ más necessarias , y los requisitos , y formalidades correspondientes por
 „ este mismo Decreto , que sirva de tál à el Señor Diputado General ,
 „ y à el Agente en Corte de esta dicha Provincia , &c.

En cuya vista , despues de una dilatada conferencia , resolvieron di-
 chos Señores Capitulares , se guardasse el Real Privilegio del asunto , y
 la Costumbre , que en cada Hermandad huviere havido en esta razón ,
 sin inobacion de cosa alguna , y en su consequencia , los que no tuvies-
 sen hecha , á lo menos , la Justificacion de Limpieza de Sangre la hagan
 sin distincion de Varón , à Embra , como siempre ha sido necessa-
 rio ; à excepcion de el dicho Señor Don Felix Celedonio de
 Asteguieta , que dijo , que se llevasse à puro , y debido efecto el De-
 creto , que en el asunto estaba dispuesto antes de ahora , anulando de él
 el Capitulo IX ; y que si en algunas Hermandades , en que no hay de
 el Estàdo General , tienen Ordenanza confirmada , Privilegio , ó Ege-
 cutoria para practicàr las Informaciones de Nobleza , sin citàr à dicho
 Estàdo General de la Hermandad mas inmediata , se observasse , en tál
 caso , la Costumbre , que tenian de éllo en su razón : Y el Señor D. Ma-
 nuèl de Lezàma , Procurador General de la Hermandad de Ayala , á
 quien se adherieron los Señores D. Nicolás de Gorvéa , D. Juan de Bar-
 rones , y D. Juan Domingo de Leaniz Barrutia , Procuradores Genera-
 les de las Hermandades de Arciniega , Llodio , y Aramayóna , en lo
 que abajo se dirà , dijo en este estado , por aditamento de lo arriba Vo-
 tado , que todo quanto la Provincia hasta aquí ha decretado , y decre-
 tasse en adelante en el asunto de que se trata , contra la practica , y Cos-
 tumbre , que se observa , y guarda en la dicha Hermandad de Ayala ,
 sea nulo , de ningun valòr , ni efecto ; y protextaba los daños , y costas
 que se siguiessen : Y el Señor D. Francisco Antonio de Urbina Eguiluz
 y Gaviria , Procurador General de esta Hermandad , que desde los prin-
 cipios de la resolucion de este Decreto tenia dicho , deseaba oír , para
 exponer su Voto à los demás Señores Capitulares , dijo , que lo suspen-
 dia hasta dàr quenta á su Hermandad.

En esta Junta , el Señor D. Manuel de Lezàma , Procurador Ge-
 neral de la Hermandad de Ayala , representó , que por no haver querido

admitir á un Reo el Señor Diputado General, se hallaba pendiente la Causa en dicha su Hermandad, y preso todavia el dicho Reo; y en vista de lo que informó el Señor Diputado General sobre el caso, ordenaron dichos Señores Capitulares, que la dicha Hermandad, ó qualquiera, que tuviesse, que pedir en el asunto, lo hiciesse en tela, y forma de Justicia, que se le oiria en la parte, que le assistiesse.

En esta Junta se presentaron Memoriales de D. Joaquin Gonzalez de Echavari, Theforero de esta Muy Noble, Provincia: D. Juan Ramon Gonzalez de Echavari: Francisco Fernandez Truchuelo, Passante, y Escribiente respectivo del Abogado-Consultor de esta Provincia: Joseph Joaquin Blanco, Alcayde de la Real Carcel de esta Ciudad: Francisco Sanchez, Sargento del Regimiento Infanteria de Cantabria: Juan de Corcuera, Amanuense de mi el Secretario, por Ciudad, y Villas: Thomàs Lopez de Heredia, Ministro Almotacen de esta Provincia; y assibien de Antonio Manteli: Domingo Martinez; y Joaquin Guridi, y Manuel de Urrutia, y Francisco Martinez de Yturralde, Clarin: Atambores; y Mazeros de esta misma Provincia, representando de cada Parte, los correspondientes trabajos, y ocupaciones extraordinarias; y suplicando, finalmente, por la competente ayuda de costa, ó gratificacion: Y al mismo tiempo nosotros los Secretarios, por evitar dilaciones, expusimos de voca, brevemente, las continuadas, penosas tareas diarias, que por mucho tiempo haviamos tenido en Casa del Señor Diputado General, en la Secretaria de nuestro Cargo, y otras partes, para dar el debido curso, y expediente á la multitud notoria de Dependencias acaecidas, y seguidas de Oficio, con el motivo de los Servicios Reales de Guarda-Costas, reintegro del Regimiento Infanteria de Cantabria, transito de diferentes Regimientos, y Partidas menores, y sueltas de Gente de Guerra, como en la concurrencia á las dilatadas Juntas Extraordinarias Generales de Diciembre, Febrero, y Abril, y diferentes Particulares de entre año; salida para las Ordinarias Generales de Mayo á la Villa de Salvatierra, y otras cosas: Suplicando humilmente á sus Señorias, de que por todo ello, se dignassen tenernos presentes, para mandar contribuirnos con el ayuda de costa, ó remuneracion, que tuviesse por conducente, sin omitir de dejar de vista para ello la ocasion gustosa de dichos Reales Servicios. Y enterados de todo lo referido dichos Señores Capitulares, resolvieron dar su Comission al dicho Señor Diputado General, para que, á cada uno de los Pretendientes, libre, por via de remuneracion, la cantidad de maravedís, que su mucha prudencia le dictasse merecer cada uno, segun su trabajo, Calidad, y demás circunstancias; á excepcion del Señor D. Francisco Antonio

de Urbina Eguiluz y Gaviria, Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, á cuyo Voto se adherieron los Señores D. Domingo de Pe-
rera, D. Santiago Ibañez, y D. Juan Antonio de Guinea, Procurado-
res Generales de las Hermandades de Quartango, y Lacoymonte, que
dijo, que por ningun titulo se diese maravedi alguno: Y el Señor
D. Diego de Uzquiano, Procurador General de la Hermandad
de Arrastaria, á cuyo Voto se adhirió, asimismo, el Señor D. Francisco
de Urtarán, Procurador General de la Hermandad de Urcabustaiz,
que tambien dijo, que solo á nosotros los Secretarios, no se contribu-
yese con cosa alguna, mediante, á que, quando su Señoría vino a esta
Ciudad á entregar los Guarda-Coltas de dicha su Hermandad al Señor
Diputado General, le haviamos hecho detener para el correspondiente
alisto, y proveerle del competente Testimonio de los que no le fueron
admitidos, y de las demás circunstancias acaecidas en el caso, y Provi-
dencias dadas por dicho Señor Diputado General, para el correspon-
diente reintegro, medio dia; y aun llebadole por dicho Testimonio, y
Despacho, á peseta cada uno.

*Asignacion de
salarios á los de
Junta Particul.*

En esta Junta diferentes Señores Contadores, que han sido de la
General de este año, expressaron, que al Señor Capítular de Junta Par-
ticular, que concurría por esta Ciudad havian notado se le contribuía
con los Salarios correspondientes en cada Junta, de un dia de venida, y
otro de buelta; siendo así, que no tenia tal ocupacion, y que en estos
terminos contemplaban por de consideracion el caso, para que se trata-
se, y deliberasse lo que se tuviese por conducente á ello: De lo que en-
terados los Señores Capítulares, ordenaron, que de aquí en adelante,
no se practique el abono de semejantes dias, á no ser, que el tal Capi-
tular estuviere fuera de la Ciudad, y aun entonces, solo el de venida;
como tampoco á los demás Señores Capítulares dia alguno, en el caso
de que la Junta Particular se siga á la General donde concurren por sus
Vocales; á excepcion del Señor Procurador General de esta Herman-
dad de Vitoria, que protextò dicha resolucion, pidiendolo por Testi-
monio; y el Señor Procurador General de la Hermandad de Salvatierra,
que dijo, reservava su Voto.

*Salario del Comis.
de gente de guerra*

En virtud de la Representacion, que el Señor Diputado General
hizo en esta Junta, de la duda, que se ofrecia para el pagamento del Sa-
lario por dia del Comissario, que salia á recibir en la entrada de esta Pro-
vincia Gente de Guerra, y ocupaba en conducirla por ella con Coman-
do hasta sus limites; se resolvió de comun consentimiento de dichos Se-
ñores Capítulares, el que, de aquí en adelante, al tal Comissario solo
se le contribuya con quatro Ducados vellon por dia; á excepcion de el

Señor Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, que dijo, referbava su Voto.

En esta Junta se presentó un Memorial del tenor siguiente.

MUY NOBLE, Y MUY LEAL PROVINCIA DE ALAVA.

SEÑOR.

Lorenzo Riesgo Montero de Espinosa, Hijo, Impresor, y Vecino de esta Ciudad de Vitoria, puesto á la obediencia de V. S. con el mayor debido respeto, expone: Que D. Bartholomé Riesgo, su Padre, fue el primer Impresor assalariado, que tuvo la honra de servir á V. S. en muchos años; y habiendosele proporcionado passar su residencia á la Ciudad de San Sebastián, deseoso de manifestarse agradecido á V. S., dispuso dar estado á una de sus Hijas con Tomás Robles, á quienes dejó, en su nombre, sirviendo á V. S. varios años, proveidos de la Imprenta necesaria. Y, mediante á que la Madre del Suplicante Doña Manuela de Ezquerro, Muger legitima del expresado D. Bartholomé Riesgo, primer Impresor de V. S., afectuosamente desea passar el resto de vida en la continuacion del servicio de V. S., á cuyo unico fin ha puesto Casa en esta Ciudad, y el Suplicante, su Hijo, la deja con una copiosa, y lucida Oficina, y Oficiales del mayor desempeño, cuyas Muestras de Letras de su Imprenta presenta á V. S., en que (quando no exceda) procura competir con las mejores Impresiones de estos Reynos, assi en la finexa del Papel, y Tinta, como en la hermosura de los Carácteres, y su composicion tan notoria en ellos.

Suplica á V. S., con toda sumision, y confianza, se digne atender propicio á la Madre del Suplicante, primera fundadora de Imprenta, y Criada de V. S. en atencion á lo expuesto, honrandole, tan solamente, con la alternativa auna con sus hijos en servicio de V. S., lo que ayudará, en la mayor parte, para su inescusable manutencion; y V. S. sin aumentar salario, se hallará mas bien, y puntualmente servido, porque á competencia trabajarán en ambas Oficinas; y con el tiempo notará V. S. qual de ellas obtiene mas desempeño: ofreciendo el Suplicante (como tan interesado en el favor, que espera su Madre recibir de V. S.) su personal asistencia en el tiempo de sus Actas, ó Juntas, y siempre que ocurriese algun quehacer particular. Favor, que espera de la Justificacion y Grandexa de V. S. = LORENZO RIESGO MONTERO DE ESPINOSA.

En cuya vista, y de otro asibien, que hubo en el asunto de Tomás Robres, haciendo presente sus servicios; por mayoría de Votos,

se resolvió, que la Impression de los Decretos, y demás Cosas de ésta M. N. y M. L. Provincia, por el Salario, que anteriormente está consignado, siga al cuidado, y Cargo de Doña Manuela de Ezquerria, y Tomás Robles, su Yerno, alternando, para el efecto, entre sí por años: dando principio para ellos, en el presente, la dicha Doña Manuela de Ezquerria; en el siguiente el referido Robles: y de éste modo en los demás, que fuesen del agrado, y satisfacion de la Provincia.

En esta Junta se leyeron dos Memoriales de el Señor D. Juan de Barrones, Procurador General de la Hermandad de Llodio, solicitando por el uno, el que los gastos hechos en los Puentes, llamados de Areta, y Llodio se suplan por la Provincia; y que en defecto, queden en adelante de Cuenta de ella: y refiriendo por el otro mucho de lo contenido en el primero, con suposicion de estar presentado éste el dia 22 del que sigue, pretendiendo dichos gastos, y quando à ello no huviesse lugar, la declaracion de quedar libre dicha Hermandad en concurrir à los reparos de dichos dos Puentes, y no estar obligada à edificarlas de nuevo en el caso de arruinarse por las irregulares creces, y havenidas de las aguas, y otro qualquiera irremediable contingente; y que de lo contrario, se le proveyesse de Testimonio para ponerlo en noticia de dicha Hermandad, y hacer el recurso, que tuviesse por conveniente. En cuya vista, acordaron dichos Señores Capitulares, el declarar, como declararon, no haver lugar à las pretensiones del dicho Señor D. Juan de Barrones, y en consecuencia de lo que anteriormente en caso igual al presente estaba resuelto, se le proveyesse al dicho Señor D. Juan de Barrones, por nosotros los Secretarios del Testimonio que pedia, con insercion de este Decreto el ultimo Mapa de Puentes, y Caminos, y todo lo obrado despues en acá en el asunto.

En esta Junta en vista de Memorial de Don Gabriél Antonio de Sandoval, Vecino de esta Ciudad de Vitoria, se ordenò, que haciendo constar estar resuelto, como decia, por el M. N. Señorío de Vizcaya, el no permitir salir de su Territorio Vena alguna hasta estar surtidas las Ferrerías de él, el Señor Diputado General se sirviesse expedir los correspondientes Despachos, con las Multas, y apercibimientos, que tuviesse por convenientes, para que, desde esta Provincia, hasta estar surtidas de Carbón las Ferrerías del Distrito de ella, no se extregasse Leña, ni Carbón alguno para el citado Señorío, à excepcion de los Señores Procuradores Generales de las Hermandades de Zuya, Cigoytia, y Aramayona, que digeron, protexaban la dicha resolucion, como el que, lo ordenado por ella no les parasse el menor perjuycio para poder libremente espendér sus Carbónes, y Leña.

En vista de la pretension, que tuvieron los Señores Procuradores Generales de la Hermandad de la Ribera, de que, á cuenta de la Provincia, se compusiese el Torco de junto el Puente de Pobes: Acordaron los demás Señores Capitulares, que luego inmediatamente dicha Hermandad, con lo que le estaba consignado en el Mapa de Puentes, reparasse dicho Torco; y de lo contrario, se le apertevia con lo que huviesse lugar, y se le protextaban los daños, y perjuicios, que de lo contrario resultassen.

En esta Junta, habiendose tratado de la pretension, que se decia tener D. Francisco Xavier de Irabien, sobre que se le satisfaciesse la Cantidad de maravedis, que havia desembolsado en punto à la instancia en la Sal, que pendia en la Superioridad, se resolvió por los Señores Procuradores Generales de esta Hermandad de Vitoria, y las de Ayala, Barrundia, Salinillas, la Ribera, Zuya, Arrastaria, Urcabustariz, Lacoymonte, Quartango, Campezo, Arana, Ariníz, Añana, Berantevilla, Yruña, Yruraiz, S. Millán, Atrazua, Araya y Lamino-ria, Arana, Aramayona, Gamboa, Marquiniz, Cigoytia Ubarrundia, Villarreal, y los Guetos, que no se contribuyesse por ningun título con cosa alguna al dicho D. Francisco Xavier de Irabien, en atención á estar superabundantemente satisfecho con la gratificacion de trescientos Ducados, que le está hecho; y de lo contrario, protextaban quanto protextar les conviniesse; y los demás Señores Capitulares de menor parte de numero de Votos, que se le satisfaciesse todo aquello, que huviesse gastado con orden de esta Provincia, y su Diputado General.

El dicho Señor Diputado General expuso, como la Eleccion de Teniente en dicho su Empleo, que estaba hecha por los Señores de Junta Particular hasta estas Aetas en el Señor D. Nicolás Joaquin de Zalduendo, y Esquivél, Teniente Coronel de Cavallería de los Reales Egercitos de S. M., y Vecino de esta Ciudad havia espirado, por lo que suplicaba se le provyesse de Sugeto, que pudiesse regentar el dicho Empleo de tal Teniente en las indisposiciones, que pudiesse experimentar y ausencias que podian ocurrirle: à lo que el Señor Procurador General de esta Hermandad de Vitoria, dijo, que la dicha Eleccion en el referido Señor D. Nicolás Joaquin fué hecha bajo de las protextas expuestas por su Antecessor en dicho Empleo de Procurador General, y que sin apartarse de ellas convenia, en que desde luego se passasse á hacer el nombramiento de dicho Teniente, por el tiempo, que resta al dicho Señor Diputado General de obtener este su Empleo, con tal que se hiciesse con arreglo à la Concordia del asunto, concurrendo tan solamente para el efecto tres Votos de Provincia, con otros tantos de la Ciudad;

58
y de lo contrario, protestaba la nulidad, y lo pedia por Testimonio; y los demás Señores Capitulares, que aprobaban la dicha Eleccion, que por los Señores de Junta Particular fuè hecha en dicho Señor D. Nicolás Joaquín de Zalduendo y Esquivél, y querian prosiguiesse desde oy en adelante en dicho su Empleo de Teniente de Maestre de Campo, Comissario, y Diputado General de esta dicha M. N. Provincia en ausencias, y enfermedades del dicho Señor Diputado General; y para ello, en caso necesario, hacian Eleccion, y nombramiento formal, mediante à que, à demas de no prevenirse para semejante caso cosa alguna en dicha Concordia, estaba la Provincia en possession contraria de lo que queria suponer dicho Señor Procurador General de esta Hermandad, y era Dueña absoluta de todos sus Empleos.

De una conformidad dichos Señores Capitulares, acordaron, que los 400 Mosquetes antiguos, que por sobrantes se hallaban fuera de la Sala, se repartiessen à las Hermandades à proporcion de los Guarda-Costas con que contribuyen.

En esta Junta el Señor Procurador General de la Hermandad de Salinillas remitió el nombramiento de Elector de los Señores de Junta Particular al Señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza: El Señor Procurador General de la Hermandad de Tierras del Conde, al Señor D. Thomàs Antonio de Yrazu, Procurador General de la Hermandad de la Guardia: El Señor Procurador General de la Hermandad de Valderejo, al Señor D. Joseph Joaquin de Vicuña Andóin y Aldaola, Procurador General de la Hermandad de Salvatierra; y en virtud de igual remission de los demás Señores Capitulares, nombrò por tal Esledór el Señor Don Luis de Velasco y Anthia, Procurador General de la Hermandad de Barrundia, al Señor D. Francisco de Leceta, Procurador General de la Hermandad de Arana, quien, en conformidad de ello, pasó à hacer la referida Eleccion de Señores de Junta Particular de esta dicha M. N. Provincia, para un año corriente, desde este dia, en la manera siguiente: Por Comissario de Ciudad, y Villas por la Quadrilla de Victoria, bajo la reserva, que tiene hecha en el asunto la Provincia, al Señor D. Francisco de Urbina, Procurador General de esta Hermandad de Victoria: Por Comissario de Tierras Esparfas por la Quadrilla de Mendoza, al dicho Señor D. Luis de Velasco y Anthia, Procurador General de la Hermandad de Barrundia: Por primer Diputado por la Quadrilla de Salvatierra, al Señor D. Bruno de Mendivil, Procurador General de la Hermandad de Yruraiz: Por segundo Diputado por la Quadrilla de la Guardia, al Señor D. Thomàs Antonio de Yrazu, Procurador General de la Hermandad de la Guardia: Por tercer Diputado por la Qua-

dri-



drilla de Ayala, al Señor D. Nicolás de Gorvea, Procurador General de la Hermandad de Arciniega: Y por quarto Diputado por la Quadrilla de Zuya, al Señor D. Simon de Inchaurregui, Procurador General de la Hermandad de Zuya; é inmediatamente dichos Señores 6 Capitulares de Junta Particular hicieron el Juramento acostumbrado al thenor del que se halla para el efecto en el Libro nuevo de Juramentos de esta M. N. Provincia.

En esta Junta, de comun consentimiento finalmente de todos los Señores Capitulares, se señaló, para celebrar las Ordinarias Generales de Mayo, el Lugar de Foronda.

En esta Junta, habiendose tenido la gustosa noticia de haver sido electo, por Obispo de Salamanca, al Señor D. Francisco Antonio de Montoya y Zarate, Hijo de esta Provincia, resolvieron dichos Señores Capitulares el escribir, à nombre de ella, la Enhorabuena.

De comun Acuerdo, asibien, de dichos Señores Capitulares se diò Comission al Señor Diputado General, para que, à nombre, y representacion de esta Provincia haga la correspondiente solicitud, y Representacion, à fin de que los Escrivanos del recinto de ella, sean indultados del ultimo Decenio de su Residencia; exponiendo, para el efecto, los Servicios Reales de esta Provincia y todo lo demas conducente, de que se halla instruido su Señoria.

En esta Junta, habiendo propuesto el Señor D. Felix Celedonio de Asteguieta, Procurador General de la Hermandad de Mendoza, que la Provincia tenia que tratar de cosas, en que era interessada esta Ciudad, el Señor Procurador General de ella, y demas sus Vecinos salimos, de orden de dichos Señores Capitulares de esta Junta bajo de la protexta, que el dicho Señor Procurador General de esta Ciudad hizo, que todo quanto durante dicha ausencia, y sin su asistencia se hiciesse, y obrasse, no le parasse, assi à su Señoria, como à la dicha su Hermandad, su Parte, el menor perjuicio. Y habiendo buuelto à entrar de alla un rato, mediante el correspondiente llamamiento, el dicho Señor Procurador General de esta Hermandad bolvio à decir, que protextaba quanto en dicha forma, en la expressada su ausencia, se huviesse decretado, y obrado; y lo pedia por Testimonio: el que los demas Señores Capitulares, ordenaron, se le diesse, siempre, y quando, que lo sollicitasse, y recurriesse por el por nosotros los Secretarios.

En esta Junta de una union, y conformidad, dichos Señores Capitulares, acordaron, que yo el Secretario de Provincia, por Ciudad, y Villas, hiciesse la rassacion de los Autos, que las Justicias Ordinarias de el recinto de ella hayan remitido con los correspondientes vagos ante el Señor Diputado General, como à Tribunal de esta Provincia; y

de

de su montamiento competente, se expidan los correspondientes Libramientos en favor de cada Alcalde, y contra el Tesorero de esta Provincia.

En esta misma Junta, en atencion, á que el Señor D. Thomás Antonio de Yrazu, Procurador General de la Hermandad de la Guardia representó, que por no tener ^{bienes} los cinco Guarda-Costas de la Villa de la Guardia, que de orden del Señor Diputado General se les havia hecho, y seguido Causa de Oficio; y finalmente se hallaban aplicados al Regimiento Infanteria de Cantabria, para en parte de los que esta Provincia tiene resuelto reintegrar, ~~bien es~~ estaban sin satisfacer las Costas: Ordenaron dichos Señores Capitulares, que yo el Secretario, por Ciudad, y Villas, practique la correspondiente cassacion, y liquidacion, y que de su montamiento se expida Libramiento contra el Tesorero de esta Provincia, y en favor del Señor D. Thomás de Yrazu.

En esta Junta, en vista de Memoriales del Señor D. Simon de Inchaurregui, Procurador General de la Hermandad de Zuya, y D. Bernardo Antonio de Urrutia, Escrivano, y Vecino del Lugar de Hizoria, Hermandad de Ayala: Ordenaron dichos Señores Capitulares el dar Comission al Tesorero de esta Provincia para que passe á la citada Hermandad de Zuya, y á costa de los Efectos de ella, haga egecutar el reparo de los Caminos, que hallare sin bien componer; y que el dicho Señor D. Bernardo cesasse en la Comission, que tenia en el mismo asunto.

En esta Junta se dió Comission al Señor Don Fernando Ochoa de Echaguen, Procurador Syndico General de la Hermandad de Badayóz para que, á costa de Efectos de ella, por aora haga reparar inmediatamente en suficiente forma, por lo que conduce á la Vendieta publica, la Calzada, que se halla en el parage llamado de Linaza del Lugar de Yurre, desde la Larra de Antezana, hasta entrar en el mismo Lugar; y sobre si el dicho coste debe existir de quenta de dicha Hermandad, ó satisfacer el Lugar de Yurre, ocurran las Partes á usar de su Derecho en Justicia como les convenga; y en vista asimismo de otro Memorial del mismo Señor D. Fernando Ochoa, se declaró, tambien no haver lugar á suplir de Efectos de Provincia, los reparos del Puente, y sus Calzadas del Rio Zalla proximo al dicho Lugar de Antezana, ni á librar para ello cantidad alguna, como tampoco el incluirlo en el Mapa.

En esta Junta se mandó expedir Titulo de Tendero en la Villa de Caranca á Juan Manuel de Villalengua, y Comission al Señor Diputado General, para que con Consulta del Assessor de esta Provincia, practique las diligencias conducentes, y Recursos necesarios para el logro del debido remedio á los daños, y perjuicios que se figuen á esta Provincia, y sus Naturales de la prohibicion, que se experimenta en la Puente de Miranda de Hebro de no dejar passar Ganado Ovejuno desde Castilla para esta Provincia.

BISBEE

1880

